



FACULTAD DE DERECHO

INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE CIVIL

N° 000365-2010

PRESENTADO POR

GABRIELITA PALACIOS ANDRADE

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

LIMA – PERÚ

2020



CC BY-NC-SA

Reconocimiento – No comercial – Compartir igual

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE CIVIL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

NÚMERO DE EXPEDIENTE : 000365-2010

DEMANDANTE : SILVIO VELAZCO MAYORIA

DEMANDADO : SILVIA CESPEDES TORRIANI

BACHILLER : GABRIELITA PALACIOS ANDRADE

CÓDIGO : 2011103060

LIMA – PERÚ
2020

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO.

El presente proceso civil se tramita en la vía del proceso ordinario, versa sobre divorcio por la causal de separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años.

Mediante Resolución N°2 del 31 de agosto de 2010, se dispuso admitir a trámite la demanda, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios y corriéndose traslado a la demandada Silvia Angélica Céspedes Torriani y al Ministerio Público, para que dentro del plazo de ley la conteste.

Posteriormente mediante escrito del 22 de octubre de 2010, y escrito de subsanación del 06 de diciembre de 2010 la demandada se apersonó al proceso y contestó la demanda asimismo formuló reconvencción.

Siendo ello así mediante escrito del 02 de febrero de 2011 el demandante cumplió con absolver el traslado de la reconvencción.

Mediante Resolución N°7 del 03 de marzo de 2011, se declaró saneado el proceso, en consecuencia, la existencia de una relación jurídica procesal válida y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 468° del Código Procesal Civil y se solicitó a las partes proponer los puntos controvertidos.

Mediante Resolución N°10 del 28 de abril de 2010, se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios de ambas partes.

Posteriormente el 02 de agosto de 2011 y 17 de agosto de 2011, se llevó a cabo la audiencia de pruebas, donde se actuaron los medios probatorios (exhibición de documentos y declaración de partes)

Sentencia de primera instancia

Mediante Resolución N°21 del 14 de noviembre de 2012, el Sexto Juzgado Especializado en Familia de Lima resolvió:

- Declarar fundada la demanda de divorcio contenida en el escrito ubicado desde el folio veintitrés a veintiocho subsanado a folios veintiséis, consecuentemente, disuelto el vínculo matrimonial, contraído por Silvio Alfredo Velazco Mayoría con Silvia Angelica Céspedes Torriani, por ante el Concejo Distrital de Pueblo Libre, el cuatro

de octubre de mil novecientos setenta y ocho, cuya partida se ubica en el folio tres, por la causal de separación de hecho.

- Poner fin a la sociedad de gananciales con la consiguiente liquidación en ejecución de sentencia.
- Declarar fundada en parte la reconvencción por la causal de abandono injustificado e indemnización.
- Se ordena la adjudicación a favor de la demandada la totalidad de las acciones y derechos que le corresponden al demandante respecto del inmueble ubicado en el lote 03 de la manzana B con frente a la Avenida Paseo de Republica No. 1430, Urbanización Santa Leonor, distrito de Chorrillos, inscrito en la partida 42286798.
- Infundada la reconvencción respecto a la causal de conducta deshonrosa.
- Exonerar a las partes del pago de costos y costas.
- Debiéndose elevarse el expediente al Superior Jerárquico en consulta. En caso de no ser apelada la presente sentencia.

Los fundamentos que motivaron la sentencia fueron las siguientes:

Señalaron que se ha acreditado que han transcurrido más de dos años de encontrarse separados de hecho los conyugues, por lo que corresponde amparar la pretensión de divorcio por causal de separación de hecho, en tanto que se han dado también los otros dos elementos ineludibles, como son el material, pues ha quedado evidenciado y el elemento psicológico, pues ambas partes tienen la intención cierta de no continuar conviviendo, poniendo fin a la vida en común. Esto último, conforme a lo señalado por el demandante en su demanda.

Que sobre las gananciales de la sociedad conformada por las partes, siendo amparable la demanda se deberá declarar el fenecimiento de la misma, con la consiguiente liquidación en ejecución de sentencia conforme lo señala el artículo 318° del Código Civil, dándose inicio a ello con el inventario valorizado de bienes teniéndose presente en dicha oportunidad lo dispuesto en el artículo 319° del referido Código, en relación a la fecha de fenecimiento de la sociedad de gananciales, pues la causal de divorcio amparada se refiere a la de separación de hecho.

Respecto de la indemnización, se tiene que fue la demandada quien tuvo que interponer demanda de alimentos para cubrir sus necesidades, aunado al hecho que el demandante ha procreado un hijo fuera del matrimonio, conforme se desprende de la absolución de su declaración de parte, vulnerando así el deber de fidelidad que debe existir entre los conyugues, de lo que se puede concluir que la demandada, la que con la separación de hecho resultó la más perjudicada; por tanto resulte procedente fijar una indemnización a favor de la demandada.

Posteriormente el demandante al no encontrarse de acuerdo con lo resuelto en la Resolución N° 21 del 14 de noviembre de 2012, presentó su recurso de apelación el cual fue concedido

mediante Resolución N° 22 del 27 de diciembre de 2012 elevándose los autos al superior jerárquico con la debida nota de atención.

Resolución emitida por la Segunda Sala Especializada de Familia

Mediante Resolución N°9 del 18 de junio de 2013, la Segunda Sala Especializada de Familia, Resolvió:

- Por cuyos fundamentos aprobaron la sentencia apelada, del 14 de noviembre del 2012 en cuanto declara Fundada la demanda de divorcio por la Causal de Separación de hecho y consecuentemente disuelto el vínculo matrimonial contraído por Silvio Alfredo Velazco Mayoría y Silvia Angelica Céspedes Torriani por ante el Concejo Distrital de Pueblo Libre.
- Por fenecida la sociedad de gananciales procediéndose a su liquidación en ejecución de sentencia desaprobaron la sentencia en cuanto disuelve el vínculo matrimonial por la causal de abandono injustificado; reformándola se declara improcedente dicha causal e improcedente la indemnización amparada en parte en dicho extremo
- Se revoca la apelada en cuanto ordena la adjudicación a favor de la demandada la totalidad de las acciones y derechos que le corresponden al demandante respecto al inmueble ubicado en el lote 03 de la manzana B con frente a la Avenida Paseo de Republica N°1430, Urbanización Santa Leonor, Distrito de Chorrillos; reformándola se declara infundada.
- Se confirma la apelada en lo demás que contiene y es materia de apelación; Notificándose y los devolvieron; Interviniendo la señora Magistrada Ríos Chu conforme a lo previsto en el artículo 149° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Los fundamentos de la Sala Superior fueron las siguientes:

Que, está probado los elementos objetivo y temporal que el quebrantamiento de la vida en común desde 1993 por el plazo de más de dos años.

Respecto a la causal del abandono injustificada del hogar, estando lo antes descrito al resolver la causal de separación de hecho, opera en el principio de especificidad, según el cual un mismo hecho no puede configurar más de una causal, por lo que la causal de abandono injustificado deviene en improcedente al haberse amparado la causal de separación de hecho, por lo que este extremo debe desaprobarse

Por otro lado, en relación a la existencia de la configuración de una relación extramatrimonial del demandante esta data de fecha posterior a la separación, no habiendo tampoco la demandada demostrado que ello haya acontecido antes de 1993, no habiendo invocado la causal de adulterio en su oportunidad.

La demandada al no encontrarse de acuerdo con lo resuelto en la sentencia de vista del 18 de junio de 2013, presentó su recurso extraordinario de Casación con la finalidad que la Sala Suprema declare nula la sentencia.

Resolución emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Mediante casación N° 3400-2013 del 05 de noviembre de 2014 la Sala Suprema resolvió:

- Declarar fundado el recurso de Casación interpuesto por Silvia Angelica Céspedes Torriani; casaron la resolución impugnada, en consecuencia, nula la sentencia de vista, expedida por la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima; ordenaron que la Sala Superior emita nuevo fallo, con arreglo a derecho y a lo actuado, teniendo en cuenta las consideraciones glosadas.

Ello en base a lo siguiente:

Señalaron que debe examinarse la posible afectación emocional y psicológica que podría haber producido dicha situación en la demandada dado que no se acredita que la recurrente hubiese desempeñado algún oficio o profesión en concreto para coadyuvar en las necesidades básicas del hogar antes o después de la separación de hecho, debiéndose en este punto analizar la manifestación prestada por la recurrente en la Continuación de la Audiencia de Pruebas, además del escrito presentado en el proceso sobre Divorcio por Causal en cuanto señala haber sido sometida después de la separación de hecho a diversas intervenciones quirúrgicas.

Agregaron que, deben analizarse las posibles consecuencias derivadas de esta causal, así como las posibilidades de la reconviniendo de afrontar con éxito la vida de divorciada. Sobre este particular no debe perderse de vista el estatus social que detentaba la demandada como producto del matrimonio con el demandante (coronel de la Policía Nacional del Perú).

Nueva sentencia emitida por la Segunda Sala Especializada de Familia

Mediante Resolución N°24 del 26 de agosto de 2015, la Sala Superior en cumplimiento de lo ejecutoriado emitió nueva Resolución en la que resolvió:

- Aprobaron la sentencia contenida en la resolución N°21 de fecha 14 de noviembre de 2012, en el extremo que declara fundada la demanda de Divorcio por la causal de Separación de Hecho y, en consecuencia, disuelto el vínculo matrimonial contraído por don Silvio Alfredo Velazco Mayoría y doña Silvia Angelica Céspedes Torriani; desaprobaron el extremo de la sentencia fundada en parte la demanda de divorcio vía reconvencción por la causal de Abandono Injustificado del hogar conyugal, reformándola, se declara improcedente la demanda por dicha causal.

- Confirmaron los extremos apelados de la sentencia respecto que la individualización de los bienes que conforman la sociedad de gananciales a liquidarse se haga en ejecución de sentencia; se ordena la adjudicación a favor de la demandada la totalidad de las acciones y derechos que le corresponden al demandante respecto del inmueble ubicado en el lote 03, manzana B, con frente a la avenida Paseo de la Republica N°1430, Urbanización Santa Leonor, Distrito de Chorrillos, al haberse establecido que la demandada Silvia Angelica Céspedes Torriani es la conyugue más perjudicada con el divorcio por causal de separación de hecho.

Los fundamentos que motivaron la sentencia de vista fueron las siguientes:

Indicó el Ad Quem que siendo el divorcio remedio, como es el caso del divorcio por causal de separación de hecho, la culpabilidad del conyugue no constituye un requisito, sino más bien puede ser tomado como referencia para establecer una indemnización en favor del conyugue más perjudicado; que para el presente caso la parte que sufrió los perjuicios es la demandada Silvia Angelica Céspedes Torriani, quien no dio motivo para la separación de hecho, y cumplió con los deberes matrimoniales durante el periodo de vida en común como así lo reconoce el accionante, asumiendo la tenencia y crianza de las hijas a dedicación exclusiva.

Por otro lado se tiene que la demandada en el 2005 le interpuso proceso de alimentos, habiéndose configurado por el hecho de la separación una frustración del proyecto de vida matrimonial; en consecuencia, corresponde proceder a la adjudicación del bien inmueble ubicado en el lote 03, manzana B, con frente a la avenida Paseo de Republica N°1430, Urbanización Santa Leonor, Distrito de Chorrillos, tanto más si se considera que éste fue el fijado como hogar conyugal y ha sido habitado desde entonces por la demandada, conjuntamente con sus hijas.

Asimismo, debe precisarse que si bien con fecha 06 de diciembre 2010 la emplazada Céspedes Torriani modifica su reconvención, demandando divorcio absoluto por causales de Abandono Injustificado del Hogar Conyugal y Conducta Deshonrosa que hace insoportable la vida en común, solicitando como pretensión accesorias cincuenta mil nuevos soles por indemnización por grave daño psicológico y económico, tal pedido indemnizatorio fue complementario a las causales de divorcio-sanción invocadas, las que finalmente fueron desestimadas; y por el contrario la adjudicación del bien conyugal con fines indemnizatorios es con motivo de haberse declarado fundado el divorcio por causal de separación de hecho (divorcio-remedio) en el cual se ha acreditado que la demandada tiene la condición de conyugue más perjudicada, no atentándose en ninguno modo con el principio de congruencia. Por lo que debe confirmarse también este extremo impugnado.

Posteriormente mediante escrito del 01 de octubre de 2015, el demandante interpuso recurso extraordinario de casación con la finalidad que la Sala Suprema la revoque parcialmente.

Resolución emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Mediante casación N°4106-2015 del 28 de setiembre de 2016 la Sala civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República resolvió:

- Fundado en parte el recurso de Casación interpuesto por Silvio Alfredo Velazco Mayoría; casaron la resolución impugnada, en consecuencia, nula la sentencia de vista, y actuando en sede de instancia: revocaron la sentencia únicamente en el extremo que ordena la adjudicación a favor de la demandada de la totalidad de las acciones y derechos que le corresponden al demandante respecto del inmueble; y, reformándola ordenaron que dicha adjudicación sea únicamente respecto del veinticinco por ciento (25%) de los derechos y acciones del inmueble.

Los fundamentos fueron los siguientes:

Respecto a la causal de infracción normativa material del artículo 345-A del Código Civil

A criterio de este Supremo Tribunal, la adjudicación de la totalidad de los derechos y acciones cincuenta por ciento (50%) que le corresponden al demandante sobre el inmueble sito en lote 03, manzana B, con frente a la avenida Paseo de la República N°1430, Urbanización Santa Leonor, Distrito de Chorrillos, resulta una medida desproporcionada que vulnera los principios de razonabilidad, proporcionalidad y equidad, en vista que el citado predio es de un alto valor económico en la sociedad de gananciales que se disuelve; de modo tal que esta Suprema Sala considera que la demandada debe ser indemnizada y asumir la propiedad de modo mayoritario pero, de manera prudencial y razonable con la adjudicación del veinticinco por ciento (25%) de los derechos y acciones que le corresponden al demandante sobre el inmueble, por haber resultado la conyugue más perjudicada con la separación. Siendo esto así, al configurarse la causal material denunciada, el presente recurso de casación es fundado en parte.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.

• CUESTIONES MATERIALES

- 1. Si el juez está facultado para pronunciarse sobre el divorcio por causa objetiva y subjetiva (propuesta mediante reconvencción).**

IDENTIFICACIÓN:

En el presente expediente se verifica que en primera instancia el A Quo emitió pronunciamiento tanto sobre la separación de hecho (causa objetiva) propuesta en la demanda como de la causal de abandono injustificado (causa subjetiva) como una de las propuestas en la reconvencción. Sin embargo, el Ad Quem señaló que no es posible emitir pronunciamiento sobre el divorcio por causal de abandono injustificado al existir pronunciamiento sobre divorcio por separación de hecho.

Así existe controversia en cuanto a la posibilidad o no del Juez sobre la facultad de pronunciamiento simultáneo o no sobre las causales objetiva y subjetiva de divorcio.

ANÁLISIS:

Al respecto debe tenerse en cuenta que en primera instancia se pronunciaron tanto sobre el divorcio por separación de hecho, así como por el divorcio por abandono injustificado de la casa conyugal.

El argumento de segunda instancia consiste en que al encontrarse el supuesto de abandono injustificado de la casa conyugal en el marco de la causal de separación de hecho y de acuerdo al principio de especificidad no corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto por lo que se declaró improcedente dicho extremo.

Sobre esta situación existen criterios disímiles en la jurisprudencia, lo que produjo la emisión del Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia (Ayacucho, 2019) el cual precisó como controversia a dilucidar lo siguiente:

“¿Puede ampararse una demanda de divorcio por casual objetiva y a la vez una reconvencción de divorcio por causal subjetiva, o viceversa?”

Dicho Pleno tuvo dos posiciones, de los cuales se acordó por mayoría lo siguiente:

“Si en el proceso de divorcio se ampara la causal objetiva (separación de hecho), es posible también amparar la demanda reconvenccional por la causal subjetiva (adulterio, abandono injustificado de la casa conyugal, conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común), en la medida que no existe norma legal alguna que lo impida; debiendo también emitir pronunciamiento respecto de las consecuencias jurídico económicas del divorcio así declarado, en cada caso; a fin de brindar una decisión fundada en la realidad de los hechos.”

2. Si corresponde declarar o no el divorcio por causal de separación de hecho.

IDENTIFICACIÓN:

En el presente caso la parte demandante alega que debe declararse el divorcio por la causal de separación de hecho, mientras que la demandada niega en todos sus extremos la separación de hecho. Por lo que corresponde analizar si en el caso concreto se cumplieron fácticamente los supuestos de una separación de hecho.

ANÁLISIS:

Una controversia principal del proceso (consignada en la demanda) fue el hecho si los hechos afirmados por las partes (sobre todo por el demandante) fueron suficientemente acreditados para considerar por cumplido los elementos del divorcio por causal de separación de hecho.

Así de la disposición jurídica (inciso 12 del artículo 333 del Código Civil) se pueden rescatar tres elementos: separación fáctica de los cónyuges, durante el lapso ininterrumpido de 2 años (4 años si existieran menores de edad) y se entiende que al ser ininterrumpidos debe existir la voluntad de no querer hacer vida en común.

En el mismo sentido el III Pleno Casatorio Civil reconoce tres elementos para que se configure el divorcio por separación de hecho, así se tiene en su fundamento 35 lo siguiente:

35.- Son tres los elementos que distinguen a esta causal en particular, y que se derivan de la atenta lectura de su texto, en concordancia con la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley 27495. Los elementos son: material, psicológico y temporal.

Es causal de divorcio relativo o separación de cuerpos, o de divorcio absoluto, la separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo, agrega la misma causal, será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos, establece el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil, no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335°. Para estos efectos, la separación de hecho matrimonial, al margen de la buena o de la mala fe que aquí el derecho peruano soslaya, se refleja fundamentalmente en la dejación física de la casa conyugal, que arrastra consigo el incumplimiento de los deberes y los derechos que son propios del matrimonio (Rodríguez 2018, p. 159).

No se busca un culpable, sino enfrentar una situación conflictiva ya existente, en la que se incumplen los deberes conyugales. Aquí no interesa buscar al que provocó se incumplen los deberes conyugales. Aquí no interesa buscar al que provocó la situación. El divorcio es considerado como remedio, en el sentido que es una salida del conflicto conyugal en el que no pueden, no saben o no quieren asumir el proyecto existencial de efectuar la vida en común, de naturaleza ética que la unión matrimonial propone (Aguilar 2008, p. 223).

3. En caso se tenga por operado la causal de separación de hecho:

3.1. ¿A cuál de las partes se le considera cónyuge más perjudicado?

IDENTIFICACIÓN:

Si bien la parte demandada no presenta argumentos específicos, sino solo genéricos sobre su posible calidad de cónyuge más perjudicada; sin embargo, es necesario que, de declararse el divorcio por separación de hecho, sea de oficio o a pedido de parte el juez deberá determinar sobre la existencia o no de un cónyuge más perjudicado con la separación o divorcio en sí.

ANÁLISIS:

En el proceso civil se reconoce al principio de congruencia, que, entre otros matices, se entiende que el Juez debe pronunciarse sobre los extremos peticionados por las partes; sin embargo, el III Pleno Casatorio Civil ha flexibilizado dicho principio, permitiendo así al Juez se pronuncie sobre la calidad de cónyuge más perjudicado sin que con ello se genere indefensión en la contraparte.

En el presente caso se tiene que el Juez se pronunció sobre el cónyuge más perjudicado en las sentencias, lo que nos lleva a cuestionar el hecho que la parte demandada no argumentó de manera suficiente dicha situación en específico.

Lo que sí existe son afirmaciones de aplicación del artículo 345-A del Código Civil, así como un escrito de proposición de puntos controvertidos presentada con fecha 18 de marzo de 2011 por parte de la demandada en el cual se señala como cuestión controvertida en su íter 4 lo siguiente:

“(...) 4. Determinar si hubo perjuicio de la demandada”.

Asimismo, en la fijación de puntos controvertido mediante Resolución 10 de fecha 28 de abril de 2011 se expresó lo siguiente:

“(…) 4. De conformidad con el principio jurisprudencial fijado en la casación 1859-2009-Lima de fecha 20 de octubre de 2009 se debe determinar si existe o no un cónyuge perjudicado, de existir se deberá fijar una indemnización.”

Es por ello que debe determinarse si correspondía o no que se pronuncien sobre la calidad de cónyuge más perjudicada y si en el caso concreto se ha puesto en riesgo el derecho de defensa (de contradecir) de la parte demandante.

3.2. ¿Criterios para determinar cuando estamos ante el cónyuge más perjudicado?

IDENTIFICACIÓN:

Teniendo en cuenta la situación anterior corresponde verificar qué criterios son relevantes evaluar en el caso concreto para determinar la calidad de cónyuge más perjudicada.

ANÁLISIS:

Sobre la calidad de cónyuge más perjudicado no existe normativa del Código Civil que pueda ayudar en su definición si no tan solo una alusión al mismo en el artículo 345-A del Código Civil.

La jurisprudencia en el III Pleno Casatorio Civil no efectúa un criterio específico para determinar cuando estamos ante un cónyuge más perjudicado, pero sí refiere criterios generales los cuales no son de manera taxativa sino enunciativa, dichos criterios son los siguientes:

“a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes.”

Cabe recordar que dichos criterios del referido Pleno no constituyen supuestos que deban cumplirse todas en conjunto para un caso en concreto.

3.3. ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas de la situación jurídica de cónyuge más perjudicado?

IDENTIFICACIÓN:

La cuestión en controversia consiste en determinar las consecuencias jurídicas patrimoniales de la disolución del matrimonio por separación de hecho, es decir si correspondería otorgar a la cónyuge más perjudicada indemnización o adjudicación pese a que no fue requerida por la demandada como consecuencia por dicha causal.

ANÁLISIS:

La indemnización a favor del cónyuge perjudicado tiene naturaleza de obligación legal, que surge para el cónyuge luego del decaimiento o disolución del vínculo matrimonial.

Así dicha institución jurídica (indemnización) se caracteriza: por ser una obligación legal; surge del decaimiento o disolución del vínculo matrimonial por separación de hecho; debe ser declarada judicialmente en un proceso de separación de cuerpos o de divorcio; es un derecho personalísimo del cónyuge perjudicado; procede a petición explícita o implícita del cónyuge perjudicado.

La indemnización comprende el daño patrimonial en sus dos vertientes: daño emergente y lucro cesante; el daño moral que está dado por el padecimiento de espíritu del cónyuge perjudicado como consecuencia de la afectación de su integridad psicofísica y por frustración de su proyecto de vida matrimonial. (Torres, 2011, p.566)

Así el artículo 345-A del Código Civil refiere que el juez debe velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho para lo cual deberá otorgar una indemnización o adjudicación; sin embargo, la parte demandada si bien solicita se le aplique el artículo 345-A del Código Civil mas no especifica su petición de indemnización o adjudicación.

3.4. ¿Cómo determinar el monto de indemnización o en su caso la magnitud del bien en adjudicación?

IDENTIFICACIÓN:

Ahora bien, en el presente expediente si bien se declaró el divorcio por separación de hecho asimismo se consideró cónyuge más perjudicada a la demandada, la controversia entre las partes consistía en el porcentaje de adjudicación a la parte demandada.

ANÁLISIS:

Normativamente no existe una disposición en el Código Civil que permita determinar la cuantificación del monto indemnizatorio o asignación de los bienes a adjudicar, sin embargo, el III Pleno Casatorio estableció determinados supuestos a tener en cuenta.

Así dicho Pleno en su fundamento 73 refirió:

Con relación a la indemnización por daño moral, que se halla comprendido dentro del daño a la persona, debe ser fijado también con criterio equitativo, pero sobre ciertos elementos de convicción, de tal forma que no puede representar un monto simbólico o irrisorio a la manera de un simple reproche a una conducta, pero tampoco la indemnización o adjudicación puede constituir un enriquecimiento injusto que signifique “un cambio de vida» para el cónyuge perjudicado o para su familia. Tampoco debe establecerse «un mínimo» o «un máximo», sino que debe estar acorde con el caso concreto, sus circunstancias, la gravedad del daño moral, entre otros. (Cas. 4664-2010-Puno, Fund. 73).

De otro lado debe tenerse en cuenta el Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil de Chiclayo en cuanto a la cuantificación del daño refiere:

“Debe someterse a las reglas de la carga de la prueba del demandante y evaluarse los elementos de la responsabilidad mediante medios probatorios directos e indirectos no siendo suficiente presumir; y los criterios de cuantificación deben ser objetivos.” (Pleno Jurisdiccional nacional civil y procesal civil, p.5)

4. Cumplimiento de requisitos para que opere el divorcio por causal de abandono injustificado de la casa conyugal.

IDENTIFICACIÓN:

En el presente caso la parte demandada interpuso reconvención (escrito de modificación) mediante la cual solicitó se declare el divorcio por la causal de abandono injustificado y en consecuencia se otorgue indemnización.

ANÁLISIS:

Los medios probatorios presentados por la parte demandada buscan acreditar el divorcio por abandono injustificado de la casa conyugal, para ello es necesario determinar los criterios de temporalidad, fáctico y subjetivo.

En cuanto al elemento temporal no existe controversia entre las partes puesto que ya sea que la separación se haya dado en 1993 (según demandante) o 2005 (según demandada) a la fecha de la interposición de la demanda habría excedido el plazo de 2 años.

Sin embargo, existe controversia sobre si el elemento subjetivo en el abandono injustificado debe entenderse bajo el mismo sentido que en la separación de hecho o debe contemplarse criterios adicionales.

Así en el III Pleno Casatorio diferencia a la separación de hecho y el abandono injustificado estableciendo lo siguiente:

Como vemos, para la configuración de esta causal no basta el alejamiento físico de la casa o domicilio común por parte de uno de los esposos, sino que se requiere del elemento subjetivo consistente en la sustracción voluntaria, intencional y libre de los deberes conyugales (que no solo incluye la cohabitación, sino también la asistencia alimentaria, entre otros), lo que no se exige para la configuración de la causal de separación de hecho, a tal punto que –por el contrario– para que proceda la última causal señalada, se exige al demandante (que puede ser perfectamente quien se alejó del hogar) que se encuentre al día en el pago de sus obligaciones alimentarias. (Cas. 4664-2010-Puno, Fund. 40).

Siendo así, sin perjuicio de otras diferencias entre las referidas causales de divorcio, en cuanto al elemento subjetivo debe tenerse en cuenta que en el abandono injustificado hay una sustracción voluntaria de los deberes matrimoniales y de la obligación alimentaria.

5. Cumplimiento de requisitos para que opere el divorcio por adulterio.

IDENTIFICACIÓN:

En el presente caso la parte demandada interpuso reconvencción mediante la cual solicitó se declare el divorcio por las causales de abandono injustificado y adulterio en consecuencia se otorgue indemnización. Por lo que la controversia consiste en determinar si en el presente caso se acreditó o no todos los supuestos del adulterio.

ANÁLISIS:

El divorcio por adulterio constituye un divorcio sanción el mismo que se puede generar en aquellos supuestos en que uno de los cónyuges falta a su deber de fidelidad.

La controversia gira en torno a lo siguiente: ¿Los aun cónyuges pueden faltar al deber de fidelidad cuando estos se encuentran separados de hecho?

En el presente caso la demandada en un principio propuso se declare el divorcio por esta causal; sin embargo, luego modificó su reconvención por la de conducta deshonrosa.

En cuanto al divorcio por adulterio debe tenerse en cuenta:

En la gran mayoría de los Códigos el adulterio se presenta como la primera causal de divorcio, sea por el mayor grado de afectación marital causada, o por su mayor recurrencia. Es que las violaciones del deber de fidelidad material se encuentran entre las conductas más graves y trascendentales que infringen los deberes y obligaciones que surgen dentro de la relación jurídica conyugal en virtud del matrimonio. (Varsi 2011, p. 332)

6. Cumplimiento de requisitos para que opere el divorcio por conducta deshonrosa.

IDENTIFICACIÓN:

La demandada señala que, si bien el demandante tiene un hijo extramatrimonial, sin embargo, dicho hecho sucedió 2 años después de la separación. Por lo que la cuestión en controversia consiste en determinar si tener un hijo extramatrimonial luego de la separación (no divorcio) constituye o no un supuesto de conducta deshonrosa.

ANÁLISIS:

Al respecto debe tenerse en cuenta que la causal de separación de cuerpos o divorcio por conducta deshonrosa atiende a lo siguiente:

Se considera que se configura esta causal el dedicarse a la prostitución, al proxenetismo, a la delincuencia, a la comercialización de drogas; el despilfarrar bienes del matrimonio afectando la armonía de la convivencia, la condena por delito doloso a pena privativa de la libertad menor a dos años, etc (Plácido 2002, p.201).

“El conjunto de actos indecorosos, ilícitos o inmorales que transgreden las buenas costumbres y el orden público atentando contra el respeto y honor del otro cónyuge y contra la dignidad e integridad de la familia” (Varsi 2011, p. 343).

La conducta deshonrosa constituye una causal de divorcio para lo cual deben cumplirse determinados requisitos como los actos deshonestos, dicha conducta debe ser reiterada y resulta ser intolerable la vida en común. Además, debe ser un estilo de vida de una persona.

Ahora bien, la parte que alega la configuración de la conducta deshonrosa se encuentra en la carga de acreditar dichos hechos, de lo contrario no se verá amparada su pretensión.

- **CUESTIONES PROCESALES:**

1. **Sobre la inadmisibilidad de la reconvencción: ¿Requisitos del escrito de reconvencción? ¿Modificación de reconvencción?**

IDENTIFICACIÓN:

La parte demandada reconvino, sin embargo, el juez la declaró inadmisibile. Es necesario determinar si correspondía o no declararla inadmisibile y cuáles serían las consecuencias jurídicas de la falta de subsanación.

Asimismo, es cuestión controvertida si la modificación de reconvencción tiene o no regulación legal a efectos de considerarla procedente.

No motivó el juez del por qué se aceptó la modificación de la reconvencción.

ANÁLISIS:

La reconvencción se configura como un derecho de acción de la parte demandada, pues constituye un acto procesal por el cual el demandado puede presentar una pretensión contra el demandante.

La normativa procesal no define a la reconvencción, pero sí establece determinados requisitos para su procedencia, en el caso concreto se declaró inadmisibile dicha reconvencción al considerarse carente de fundamentación.

Al respecto se considera que la reconvencción debe cumplir con los mismos requisitos para demandar y de ahí que también puede utilizarse las normas de la modificación de la demanda para modificar la reconvencción.

2. Sobre la fijación de puntos controvertidos.

IDENTIFICACIÓN:

En el presente caso el juez al fijar los puntos controvertidos no señaló como hecho en controversia determinar desde cuando se entiende por generado la separación de hecho, ello en la medida de la publicación de la ley 27495.

ANÁLISIS:

Es importante determinar desde cuando debiera operar la separación de hecho en la medida que con ocasión de la declaración de divorcio se ha efectuado una contabilización de plazos de separación por lo que constituiría elemento importante para determinar qué bienes adquiridos luego de dicha separación constituyen sociales o propios.

Debe tenerse en cuenta que la fijación de los puntos controvertidos acaece luego de la etapa de saneamiento procesal con la finalidad de que se efectúe luego el saneamiento probatorio, así para efectos que el juez centre su argumentación y decisión sobre dichos aspectos controvertidos.

3. Prueba de oficio (fojas 183) declaración de partes.

IDENTIFICACIÓN:

En el presente caso el Juez en la etapa de saneamiento probatorio ordena se admita como medio probatorio de oficio las declaraciones de las partes. Al respecto cabe referir que la prueba de oficio tiene determinados requisitos y es necesario evaluar el requisito referido.

ANÁLISIS:

La prueba de oficio es entendida como una facultad excepcional del juez, a través de la misma se ordena se admitan y actúen (de ser necesario) determinados medios probatorios en razón a que estos no resultan suficientes.

Ahora bien, dicha facultad es expresada en un auto el mismo que debe estar suficientemente fundamentada a efectos de garantizar un debido proceso. Dicho auto no es pasible de medio impugnatorio por lo que la sentencia a emitirse puede agraviar al debido proceso y dicha resolución final sí puede ser materia de impugnación.

En el presente caso el Juez ordenó de oficio incorporar como medio probatorio las declaraciones de las partes mediante Resolución 10 de fecha 28 de abril de 2011, la cual señaló como fundamento que “las pruebas son insuficientes”, dicho argumento resulta genérico y no se especifica de manera suficiente la necesidad de dicho medio probatorio.

4. Impugnación de admisión de medio probatorio nulidad procesal.

IDENTIFICACIÓN:

En el presente caso mediante resolución 18 de fecha 16 de abril de 2012 se declaró infundada la nulidad interpuesta por el demandante contra la admisión de la exhibición del original de la minuta de compraventa.

Dicha resolución se sustentó en el principio de convalidación, puesto que la parte demandante no cuestionó el acto en su debido momento. Al respecto constituye cuestión discutida si debió o no declararse la nulidad de la resolución 10 de fecha 28 de abril de 2011 que admitió el medio probatorio de exhibición de documentos.

ANÁLISIS:

La nulidad procesal, teniendo en cuenta el principio de legalidad, no constituye propiamente un recurso sino una consecuencia que se impone al acto procesal que tiene vicios. De ser presentada como remedio procesal esta debe dirigirse contra un acto que no esté contenida en resolución judicial, en el caso se interponga contra resolución judicial debe interponerse (insertarse) en el recurso de apelación o casación según el caso.

Los principios de la nulidad (convalidación, integración, subsanación, oportunidad, etc.) tienen como fin, entre otros, el de evitar que un acto procesal se sancione con nulidad. En el presente caso bajo el principio de convalidación y oportunidad se justificó la no sanción con nulidad de la Resolución 10 de fecha 28 de abril de 2011 que admitió un medio probatorio (exhibición de documentos).

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS Y LAS RESOLUCIONES EMITIDAS.

A. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

- **CUESTIONES MATERIALES**

1. Si el juez está facultado para pronunciarse sobre el divorcio por causa objetiva y subjetiva (propuesta mediante reconvencción).

Al respecto, considero que otorgar una formula o criterio general para todos los casos es riesgoso y puede terminar afectando al cónyuge más perjudicado, por ello pienso que no debe existir un criterio general y se debe dejar a criterio del juez para cada caso en concreto, teniendo en cuenta que el juez debe hacer primar aquella facultad tuitiva dentro de los procesos de divorcio, velando por los intereses del cónyuge que resulte más perjudicado.

Es así que la segunda ponencia del Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia estableció que el juez sí podría pronunciarse y amparar las causales de divorcio objetiva y subjetiva.

Asimismo, dicho Pleno considera que sí es posible que el Juez se pronuncie y ampare el divorcio por causal objetiva y subjetiva al no existir norma que la prohíba; teniendo presente, además, que las consecuencias económicas en cada caso, si bien es cierto son distintas, más no son contrapuestas, siendo viable que el juez emita pronunciamiento de manera armónica en relación a cada caso concreto.

Siendo así, considero que el Juez no debería declarar favorable ambos tipos de divorcio, pues de hacerlo se genera el riesgo de otorgar consecuencias jurídicas desproporcionadas a favor de uno de los cónyuges por los efectos patrimoniales de ambos divorcios.

Por lo que en caso en un proceso existan pretensiones de divorcio por causal objetiva y subjetiva, en principio debiera emitirse pronunciamiento sobre la causal subjetiva para luego pronunciarse sobre la objetiva. No obstante, el juez no está impedido de pronunciarse sobre ambas causales a la vez, en aquellos casos que por el divorcio subjetivo no se otorgue compensación suficiente a favor del otro cónyuge, siendo necesario se pronuncien sobre el divorcio objetivo (separación de hecho) para efectos de tutelar al cónyuge más perjudicado. Así, en dicho caso sí podría y es necesario pronunciarse sobre ambos divorcios por causal objetiva y subjetiva, teniendo en cuenta el caso concreto.

2. Si corresponde declarar o no el divorcio por causal de separación de hecho.

En el presente caso, se solicitó como petitorio principal se declare el divorcio por casual de separación de hecho.

En principio cualquiera de los cónyuges (a diferencia del divorcio sanción) puede solicitar el divorcio por separación de hecho siempre que de existir obligación alimentaria (requisito formal) este se encuentre debidamente cumplida, lo cual se ha cumplido en el

presente proceso dado que los hijos de los cónyuges son mayores de edad a la fecha de la interposición de la demanda hecho que se corrobora con las partidas de nacimiento.

Asimismo, es necesario se acrediten tres supuestos, el primero que exista un elemento psicológico el cual consiste que los cónyuges (o uno de ellos) no tienen la voluntad de reanudar la comunidad de vida lo cual se desprende en el caso concreto de los escritos de las partes al no existir ninguna causal justificante.

Como segundo elemento debe acreditarse el elemento objetivo o material el consiste en el cese de la cohabitación física (de la vida en común) hecho que a la fecha de la interposición de la demanda se encuentra acreditado.

El tercer elemento constituye el periodo de separación entre los cónyuges así para el caso concreto constituye es necesario dos años al no existir hijos menores de edad, hecho que se encuentra acreditado puesto que la parte demandante alega que ocurrió la separación desde el año 1993 mientras que la demandada desde el 2005, sea cual fuere a la fecha de la interposición de la demanda habría transcurrido el plazo requerido.

Por tanto, se encuentra acreditado la separación de hecho en el presente caso lo cual genera como consecuencia jurídica la declaración del divorcio.

3. En caso se tenga por operado la causal de separación de hecho:

En el caso concreto, al considerarse por operado la separación de hecho correspondía declarar el divorcio. Asimismo, de conformidad con el artículo 345-A del Código Civil, así como lo dispuesto por el III Pleno Casatorio Civil correspondía se verifique la calidad de cónyuge más perjudicado, aunque no haya sido invocado de manera adecuada y suficiente por la parte demandada siempre que se garantice el derecho de defensa.

El caso concreto si bien en principio la parte demandada no fundamentó de manera suficiente la calidad de cónyuge más perjudicada; sin embargo, el juez se encuentra en la facultad (valorando los medios probatorios presentadas por ambas partes y de oficio) de valorar la situación de los cónyuges con la finalidad de generar un equilibrio de la desigualdad en la que se encuentran los cónyuges al producirse la separación de hecho.

Siendo así teniendo en cuenta el hecho de la demanda de alimentos, la situación de tenencia de los hijos luego de la separación, así como el hecho que la cónyuge no ha reanudado su vida sentimental como sí lo hizo la parte demandante, por ello se considera que la parte demandada resulta ser la cónyuge más perjudicada.

Cabe advertir que la demandada en principio no había demandado alimentos toda vez que en un inicio el cónyuge cumplía con dicha obligación.

En cuanto al informe médico que detalle que la demandada se encuentra en situación de perjudicada por la separación de hecho, cabe referir que si bien no existe medio probatorio que corrobore dicha situación lo cierto es que no se podría exigir que un informe médico reciente siga dejando constancia del perjuicio a la fecha en que se suscitaron los hechos puesto que se entiende que al pasar los años dicha situación perjudicial puede ser superada, ello en la medida que es razonable que con el tiempo se superen situaciones que antes sí eran perjudiciales.

Más aún debe tenerse en cuenta que los criterios fijados por el III Pleno Casatorio Civil no establece que deben cumplirse todos los criterios de cónyuge más perjudicada sino solo son indicativos para su determinación.

Ahora bien, en cuanto al monto a otorgar como indemnización o porcentaje de adjudicación debe tenerse en cuenta que el III Pleno Casatorio Civil establece:

73.- Como regla general, para que la indemnización cumpla su finalidad de velar por la estabilidad económica del cónyuge más perjudicado, debe establecerse en un solo monto dinerario que el Juez estime justo en atención a las pruebas recaudadas y a lo que resulta del proceso. No se trata de una pensión compensatoria como ocurre en el derecho español, en donde el Juez está autorizado a fijar una pensión indemnizatoria, de tracto sucesivo, que debe ser asada en cuotas y periódicamente, durante un cierto tiempo.

74. (...) De otro lado, también se tendrá en cuenta algunas circunstancias como la edad, estado de salud, posibilidad real de reinsertarse a un trabajo anterior del cónyuge perjudicado, la dedicación al hogar, y a los hijos menores de edad, el abandono del otro cónyuge a su consorte e hijos al punto de haber tenido que demandar judicialmente el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, la duración del matrimonio y de vida en común, y aún las condiciones económicas, sociales y culturales de ambas partes. (Cas. 4664-2010-Puno, Fund. 73 -74).

Atendiendo al criterio referido es necesario que para la cuantificación o adjudicación se tenga en cuenta criterios objetivos como la edad, estado de salud, posibilidad real de reinsertarse a un trabajo, etc. Lo que debió observarse en el presente caso y no se hizo pues no se consignó fundamento alguno al respecto.

4. Cumplimiento de requisitos para que opere el divorcio por causal de abandono injustificado de la casa conyugal.

Sobre este extremo cabe distinguir esta causal de la separación de hecho, así el divorcio por causal de abandono injustificado de la casa conyugal refiere en cuanto al elemento subjetivo consistente en la sustracción voluntaria, intencional y libre de los deberes conyugales (que no sólo incluye la cohabitación, sino también la obligación alimentaria, entre otros).

La obligación alimentaria que la ley impone se configura como una prestación autónoma, con entidad propia e independiente del resto de obligaciones, en tanto su finalidad es la de brindar alimentos. Se trata de una obligación legal de prestación de asistencia y socorro entre los cónyuges y los parientes cercanos (Como se citó en Varsi, 2012).

Entendamos a los alimentos de la siguiente manera:

“Todo aquello que necesita una persona para poder subsistir o desarrollarse. Es una obligación no solo entre los cónyuges, sino también con sus descendientes” (Varsi, 2012, p. 97).

Lo que no ocurrió en el presente caso puesto que la parte demandada señaló que en efecto su cónyuge sí cumplía en un inicio con su obligación alimentaria. Por lo que no se ha configurado la causal de divorcio por abandono injustificado.

5. Cumplimiento de requisitos para que opere el divorcio por adulterio.

Sobre este extremo debe referirse que los cónyuges no pueden faltar a su deber de fidelidad hasta que no exista una sentencia que disuelva el vínculo matrimonial, pues no es suficiente que haya operado la separación de hecho.

En ese sentido en el caso concreto considero que al estar probado que el demandante tenía un hijo extramatrimonial en consecuencia sí se incurrió en la causal subjetiva, no obstante, en el presente caso la demandada modificó su reconvencción y no volvió a invocarla en su modificatoria por lo que el juez en virtud del principio de congruencia no podía emitir pronunciamiento al respecto.

Sin perjuicio de ello cabe acotar que a la fecha de la demanda dicho supuesto ya había caducado al exceder el plazo de 6 meses de conocida la causa o 5 años de producido el hecho. Importante precisar que la demandada tuvo conocimiento de la existencia del menor hijo antes de que se configure la caducidad, la demandada señala expresamente en su escrito de subsanación de reconvencción (fojas 12) que ella perdonó a su cónyuge por este hecho.

6. Cumplimiento de requisitos para que opere el divorcio por conducta deshonrosa.

Es menester tener en cuenta que quien tiene la carga de la prueba es quien afirma los hechos o los contradice alegando nuevos hechos.

La carga de la prueba es entendida de la siguiente manera:

La carga de la prueba se entiende como el conjunto de reglas de juicio que le señala al magistrado de manera cómo resolverá en aquellos casos de omisión de pruebas o pruebas insuficientes que no puede salvar siquiera con la actuación de prueba de juicio. (Hinostroza 2011, p. 226)

Así en el presente caso la parte demandada no ha acreditado hechos suficientes para que se configure una conducta reprochable de la parte demandante, dado que la demandada alegó que existe un hijo extramatrimonial; sin embargo, este hijo se procreó cuando ya se encontraban separados de hecho lo que no resulta suficiente para la configuración de la presente causal. Teniendo en cuenta que la conducta deshonrosa es un modo de vida.

• CUESTIONES PROCESALES:

1. Sobre la inadmisibilidad de la reconvencción: ¿Requisitos del escrito de reconvencción? ¿Modificación de reconvencción?

La reconvencción constituye un acto procesal de parte del demandado mediante el cual presenta una pretensión contra el demandante, cumpliendo los requisitos que establece la ley.

Sobre la institución jurídica de la reconvencción la doctrina señala:

Una nueva pretensión del demandado, yuxtapuesta a su escrito de contestación, que crea en el actor, a su vez, la carga de ejercitar, frente a la misma, su derecho de defensa, asumiendo, respecto a esta nueva pretensión el “rol” de demandado. (Gimeno 2007, Pág. 330)

Así el artículo 445 del Código Procesal Civil establece que debe presentarse en la forma y requisitos prevista para la demanda, así como que no afecte la competencia del juez ni la vía procedimental. Y solo resulta procedente cuando fuese conexa con la relación jurídica de la demanda.

Ahora bien, si bien la demanda tiene requisitos legales expresos para su admisibilidad y procedencia (estos que no incurran en supuestos de los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil), lo cierto es que los mismos requisitos deben observarse para el caso de la reconvencción sin que se desnaturalice al referido acto procesal.

Es por ello que en el caso concreto se puede apreciar que la parte demandada no cumplió con precisar sus fundamentos de hecho y de derecho ni los medios probatorios de manera clara y precisa por lo que estamos conformes con la judicatura al declarar la inadmisibilidad de la misma.

Es por ello que la parte demandada al subsanar dicha inadmisibilidad aprovecha dicha situación y modifica su reconvencción, lo que consideramos resulta posible siguiendo el criterio de la demanda en aplicación al artículo 445 del Código Procesal Civil.

Lo que sí llama la atención es que la resolución que declara por admitida la reconvencción no motiva las razones de hecho ni derecho por la cual permitió se haya efectuado la modificación del escrito de reconvencción. Considero que dicha resolución adolece de vicio que no incurre en una consecuencia necesaria de nulidad procesal, al haber sido convalidado tal vicio por la parte demandante.

2. Sobre la fijación de puntos controvertidos.

Sobre este aspecto considero que el juez debió fijar como punto en controversia (en virtud del principio de celeridad procesal, economía procesal y eventualidad) el hecho de determinar desde cuando se entendería por operado la separación de hecho y por ende el fenecimiento de la sociedad de gananciales.

Así si bien entre las partes cuestionan que la separación de hecho se debe tomar en cuenta desde el año 1993 y la otra parte en el año 2005, lo cierto es que en el supuesto que se hubiera efectuado en el año 1993 los efectos se darían en el 2001 desde la entrada en vigencia de la Ley 27495 la misma que fue publicada el 07 julio 2001. Ello en atención a lo siguiente:

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Primera. - La presente Ley se aplica inclusive a las separaciones de hecho existentes al momento de su entrada en vigencia. En dichos casos, la sociedad de gananciales fenecce a partir de la entrada en vigor de esta Ley.”

Mientras que en el supuesto que se hubiera efectuado la separación de hecho en el 2005 esta se produciría en el mismo año.

3. Prueba de oficio declaración de partes.

Se verifica del expediente que el Juez ordenó de oficio incorporar como medio probatorio las declaraciones de las partes mediante Resolución 10 de fecha 28 de abril de 2011, la cual señaló como único fundamento relevante que “las pruebas son insuficientes”.

Al respecto cabe tener en cuenta que el artículo 194 del Código Procesal Civil establece si bien una facultad del juez el ordenar un medio probatorio de oficio sin embargo impone como obligación que motive su decisión, mas no es factible que el Juez solo se remita a señalar que las pruebas son insuficientes. Sino motivar las razones por la que se considera que los medios probatorios ofrecidos no le resultan o le puedan generar convicción.

Más aún si es que ejercitar la prueba de oficio puede perjudicar a alguna de las partes en provecho de su contraparte.

4. Impugnación de admisión de medio probatorio nulidad procesal.

Constituye cuestión discutida si debió o no declararse la nulidad de la resolución 10 de fecha 28 de abril de 2011 que admitió el medio probatorio de exhibición de documentos. Al respecto considero que dicha Resolución 10 si bien admitió determinado medio probatorio, lo cierto es que si la parte no se encontraba de acuerdo debió objetarlo en el momento oportuno cuando tuvo conocimiento mediante una cuestión probatoria en su caso utilizando la oposición.

Oposición que no la interpuso por lo que mal hace al requerir la nulidad de la resolución que admitió el medio probatorio de exhibición de documentos puesto que en aplicación del principio de convalidación no es factible se declare la nulidad sino su conservación, más aún si dicho medio probatorio (orden de exhibición) no le ha generado consecuencias jurídicas perjudiciales para el demandante.

B. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

1. Sentencia de primera instancia

1.1 Sobre el divorcio por la causal de separación de hecho.

En cuanto a este extremo el A Quo señaló que sí se cumplieron con los tres elementos para considerar por configurado la separación de hecho (temporal, subjetivo y material).

Así tomando en cuenta cualquiera de las declaraciones de las partes (una que señala desde 1993 y la otra desde el 2005) se tiene que a la fecha de la interposición de la demanda (2010) se encuentra superada el plazo de 2 años (al no existir hijos menores de edad).

Además, se observa que las partes no tiene voluntad de reanudar la vida en común con lo que se da por cumplido el elemento subjetivo o psicológico y además ambas partes se encuentran efectivamente (inexistencia de convivencia) separadas cumpliendo con ello el elemento material para el caso concreto.

Por lo que sobre el extremo de declarar el divorcio por separación de hecho me encuentro de acuerdo con la referida sentencia.

1.2 Sobre la fecha del fenecimiento de la sociedad de gananciales.

En el presente caso habiéndose configurado el divorcio por separación de hecho se declaró el fenecimiento de la sociedad de gananciales, sin embargo, dicha sentencia en su fundamento octavo señaló que la fecha de fenecimiento debe darse teniendo en cuenta el artículo 319 del Código Civil. Sin embargo, debo agregar que el Juez en etapa de ejecución de sentencia debe determinar el fenecimiento de la sociedad de gananciales teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la Ley 27495 la misma que fue publicada el 07 julio 2001.

Por lo que de determinarse la fecha de fenecimiento debe tenerse en cuenta que esta debe operar desde el 2001 para el caso en que se acredite que la separación se produjo en el año 1993, lo que no sería lo mismo que si la separación se acreditara para el año 2005.

1.3 Sobre el abandono injustificado.

En cuanto al extremo del abandono injustificado no me encuentro de acuerdo con la referida sentencia del A Quo, toda vez que no solo se debe evaluar la inexistencia del deber de cohabitación sino el rompimiento total de todos los demás deberes como el de alimentación, un supuesto de diferencia que establece el III Pleno Casatorio Civil:

(...) Sino que se requiere del elemento subjetivo consistente en la sustracción voluntaria, intencional y libre de los deberes conyugales (que no solo incluye la cohabitación, sino también la asistencia alimentaria, entre otros), lo que no se exige para la configuración de la causal de separación de hecho, a tal punto que –por el contrario– para que proceda la última causal señalada, se exige al demandante (que puede ser perfectamente quien se alejó del hogar) que se

encuentre al día en el pago de sus obligaciones alimentarias. (Cas. 4664-2010-Puno, Fund. 40).

El A Quo básicamente ampara en parte esta causal basándose únicamente en determinar si el retiro del demandante del hogar conyugal se sustenta en una causa justa o no.

Siendo así no me encuentro de acuerdo con este extremo de la sentencia en la medida que en el expediente obra la declaración de la hija de los cónyuges quien refiere que su padre sí les prestaba alimentos. Por lo que no puede declararse el divorcio por la casual de abandono injustificado.

1.4 Sobre la situación de cónyuge más perjudicada e indemnización o adjudicación de los bienes de la sociedad de gananciales.

En cuanto a este extremo el A Quo consideró que sí se encuentra acreditado que la demandada resulta ser la cónyuge más perjudicada por dos razones: que fue ella la que demandó luego por alimentos y por la infidelidad en la que incurrió el demandante.

Al respecto considero que el III Pleno Casatorio Civil establece 4 criterios a tener en cuenta para determinar al cónyuge más perjudicado, sin embargo, dichos criterios no deben necesariamente cumplirse conjuntamente ni tampoco son los únicos criterios que debiera tomarse en cuenta puesto que constituyen dichos criterios bajo *numerus apertus*.

Así considero en el presente caso que sí estamos ante una cónyuge más perjudicada, pero no necesariamente por los considerandos expuestos en esta sentencia sino por la segunda sentencia de vista (emitida en cumplimiento de la resolución casatoria).

2. Sobre la segunda Sentencia de Vista

En principio debemos acotar que la primera sentencia de vista fue declarada nula por la Corte Suprema al vulnerar el derecho a la debida motivación como al debido proceso. Por lo que a continuación pasaremos a analizar la segunda sentencia de vista.

2.1. Sobre la debida motivación por el divorcio por causal de abandono injustificado.

Señaló que debe declararse improcedente en aplicación del principio de especificidad.

Al respecto no me encuentro de acuerdo con dicho fundamento de la segunda sentencia de vista más sí con el fundamento referido a que sí se ha acreditado que el demandante nunca faltó a sus obligaciones alimentarias sobre sus hijas hasta su mayoría de edad. Lo que considero es un tema de análisis de fondo el cual debió revocarse la sentencia de primera instancia sobre dicho extremo y reformándola declarar infundada.

Así en el presente caso en vez de declararla infundada la declaró improcedente en amparo del principio de especificidad el cual no justificó con mayor argumentación sobre su existencia ni desarrollo. Más aún si de una apreciación de la sentencia no justifica doctrinaria ni normativamente la existencia de dicho principio.

Es por ello que considero que la sentencia de vista adolece de defecto de motivación insuficiente al no justificar de manera completa o consistente las razones que justifiquen su decisión sobre este extremo.

2.2. Sobre la fecha de la separación de hecho.

Sobre este extremo a diferencia de la sentencia de primera instancia en el cual no se deja determinada desde cuando se generó el cese de la vida en común, en la presente sentencia de vista señala que debe entenderse desde 1993, lo que conlleva a determinar que la fecha de fenecimiento de sociedad de gananciales se generaría desde el año 2001 por aplicación de la Ley 27495 la misma que fue publicada el 07 julio 2001.

2.3. Sobre la calidad de cónyuge más perjudicada y la adjudicación de la totalidad de las acciones y derechos que le corresponden a la parte demandante sobre el inmueble ubicado en Av. Paseo de la República 1430 Distrito de Chorrillos.

Sobre este extremo la sentencia de vista justifica de mejor manera la situación de configuración de cónyuge más perjudicada a la parte demandada al considerar los siguientes criterios: demanda de alimentos, la tenencia de hecho de la madre, afectación emocional por falta al deber de fidelidad y situación patrimonial desventajosa.

Sin embargo, difiero con la sentencia en el extremo de la adjudicación de la totalidad de los derechos y acciones que le corresponden al demandante sobre el predio ubicado en Av. Paseo de la República 1430 Distrito de Chorrillos, puesto que no se ha tenido en cuenta el valor de tasación real del referido inmueble para el cálculo

correspondiente, tampoco se ha tenido en cuenta otros elementos objetivos como la edad de las partes, si actualmente laboran y bienes que aún poseen en propiedad.

Pues la sentencia de vista se remite a la declaración de ambas partes como si ellos hubiesen acordado previamente, lo cual no considero debe ser entendido de dicha manera más aún si se denota que la parte demandante cuestiona dicha adjudicación como prueba de su disconformidad.

3. SENTENCIA CASATORIA

Sobre la disminución de las acciones y derechos que le corresponden a la parte demandada sobre la adjudicación de la totalidad del inmueble ubicado en Av. Paseo de la República 1430 Distrito de Chorrillos.

Al respecto discrepo con la sentencia casatoria por lo siguiente:

- a) En cuanto a la cuantía de la indemnización, es necesario tener en cuenta lo resuelto por la segunda sentencia de la Corte Suprema la cual establece que corresponde otorgar la adjudicación del referido predio en un 25% mas no en la totalidad de los derechos y acciones que le corresponden a la demandante atendiendo a un criterio de razonabilidad, proporcionalidad y equidad.

No obstante, cabe advertir que dicha sentencia no motivó adecuadamente por qué se habría vulnerado los referidos principios ni mucho menos los define y cómo es que estos principios se aplican al caso en concreto.

Más aún si el Tercer Pleno Casatorio Civil señaló:

“50.-No obstante, ello, es necesario precisar que la referida causal de divorcio, si bien se sustenta en un criterio objetivo, en donde es indiferente la culpabilidad del cónyuge en la separación de hecho; **sin embargo, para la determinación de la indemnización se hace necesario recurrir a ciertos elementos de la culpa o dolo**, a fin de identificar al cónyuge más perjudicado. Y en este sentido, será considerado como tal aquel cónyuge: a) que no ha dado motivos para la separación de hecho, b) que a consecuencia de esa separación ha quedado en una manifiesta situación de menoscabo y desventaja material con respecto al otro cónyuge y a la situación que tenía durante la vigencia del matrimonio, c) que ha sufrido daño a su persona, incluso el daño moral. (Cas. 4664-2010-Puno, Fundamento 50).

- b) En el presente caso, la Sala Suprema no motivó de manera suficiente por qué ordenó la disminución de lo que se otorgó en un principio por el A Quo y el

Ad Quem (en la segunda sentencia) puesto que no se justificó que el bien otorgado en adjudicación a la cónyuge tenga un considerable valor que razonablemente no debiera otorgarse en su integridad como adjudicación a la demandada y no evaluó el elemento subjetivo del demandante para determinar la cuantía de la indemnización como en efecto lo establece el Pleno Casatorio Civil antes referido. En consecuencia, no estoy de acuerdo con lo resuelto por la segunda sentencia emitida por la Sala Civil de la Corte Suprema en el extremo que no se encuentra debidamente motivada en cuanto al porcentaje de adjudicación.

c) Por lo que considero que la Corte Suprema debió declarar (en caso el petitorio casatorio fuese la nulidad) nula la sentencia de vista y ordenar motivar solo sobre dicho extremo, más aún si la Corte Suprema no podría hacer dicha labor pues tendría que valorar los medios probatorios (como por ejemplo la tasación del bien) lo cual no se puede hacer en sede casatoria al no constituir esta una instancia más.

IV. CONCLUSIONES

- La sentencia de primera instancia sí cumplió con acreditar la existencia de la separación de hecho como casual de divorcio.
- La sentencia de primera instancia no definió desde cuándo es que se generó el cese de la vida en común si desde 1993 o 2005. Aunque para efectos de la declaración de la separación de hecho no era necesaria, al haberse presentado la demanda en el año 2010 y dado por superado los 2 años que se exige para el caso que no existan hijos menores.
- La segunda sentencia de vista sí refirió desde cuando se generó el cese de la vida en común, atribuyendo dicho hecho desde 1993.
- El A Quo no justificó de manera suficiente por qué la parte demandada tiene la calidad de cónyuge más perjudicada, lo que sí se hizo en la segunda sentencia de vista.
- El segundo pronunciamiento del Ad Quem no justifica de manera suficiente el monto de adjudicación pues no toma en cuenta criterios objetivos para determinarla como por ejemplo la edad, valor del bien a adjudicar, culpa del cónyuge, entre otros.
- La sentencia casatoria si bien rebaja la cuantía de adjudicación; sin embargo, presenta defectos de motivación aparente, puesto que argumenta principios que no señalan como inciden en el caso en concreto ni las define a fin de entender su alcance.
- Me encuentro de acuerdo con las sentencias que declaran el divorcio por causal de separación de hecho mas no por las otras causales subjetivas.
- Considero que la demandada es la cónyuge más perjudicada, sin embargo, estoy en desacuerdo con el criterio tomado en cuenta para la adjudicación de las acciones y derechos del inmueble (casa conyugal) traducido en porcentaje. Lo que debió efectuarse nuevamente por las instancias de mérito.

V. REFERENCIA BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar Ll. B. (2008). *La familia en el código civil peruano*. Lima, Perú: Ediciones Legales.
- Gimeno S.V. (2007). *Derecho Procesal Civil*. Tomo I, segunda edición. Madrid, España: Editorial Colex.
- Hinostroza M. A. (2011). *Manual de consulta rápida del proceso civil*. Tercera edición. Lima, Perú: Editorial Grijley.
- Monge T. L. (2014). *Código Civil comentado. Derecho de Familia*. Tomo II, Primera parte. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Varsi, R. E. (2012). *Tratado de derecho de familia*. Tomo III. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Rodríguez I. R. (2018). *Instituciones del derecho familiar no patrimonial peruano*. Colección lo Esencial del Derecho N° 34. Lima, Perú: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Torres V. A. (2011). *Código Civil*. Tomo I, séptima edición. Lima, Perú: Idemsa.
- Varsi R. E. (2011). *Tratado de Derecho de Familia*. Tomo II. Primera edición. Noviembre. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Plácido V. A. (2002). *Manual de derecho de familia*. Segunda edición. Octubre. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

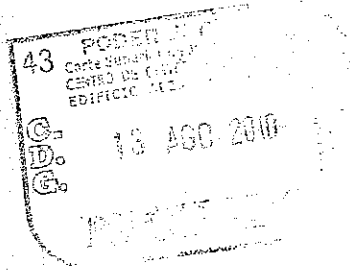
JURISPRUDENCIA

- Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil de Chiclayo, consultado 21 de abril de 2020 disponible en:
 - <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/11a91c8043b0ed1e8d4bafd60181f954/Pleno+Jurisdiccional+Nacional+Civil+y+Procesal+Civil+de+2017.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=11a91c8043b0ed1e8d4bafd60181f954>
- III Pleno Casatorio Civil, consultado 21 de abril de 2020 disponible en:
 - <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/1ca71e004a1e6356a681ee91cb0ca5a5/III+Pleno+Casatorio+Civil.pdf?MOD=AJPERES>
- Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia de Ayacucho. Recuperado de:
 - <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/79e37d804aaeeffaa3aead1306a5ccd/15.pdf?MOD=AJPERES>

VI. ANEXOS

- Demanda y sus anexos.
- Contestación del Ministerio Público.
- Contestación, reconvención y sus anexos de la cónyuge.
- Acta de las audiencias que correspondan que naturaleza del proceso.
- Sentencia de primera instancia.
- Resolución revisora o de segunda instancia.
- Resolución de la Corte Suprema.
- Segunda Resolución revisora o de segunda instancia.
- Segunda Resolución de la Corte Suprema.

115: 27



EXP:
ESP:
ESC: 01
INTERPONE DEMANDA DE
DIVORCIO POR CAUSAL

23
Verificación

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA:

Que, con estricta sujeción a las formalidades y requisitos establecidos en los artículos 130º, 424º, 425º y demás pertinentes del Código Procesal Civil, presento a su Despacho la siguiente demanda:

I. DEMANDANTE:

13 Agosto 2010

SILVIO ALFREDO VELAZCO MAYORIA, identificado con Documento Nacional de Identidad Nro. 40783767, con domicilio real en Av Juan Pardo De Zela Nro. 594, Distrito de Lince, Provincia y Departamento de Lima, con domicilio procesal en la Casilla Nro. 13292 de la Central de Notificaciones del Poder Judicial, lugar a donde en adelante se me harán llegar las notificaciones destinadas a mi parte.

II. DEMANDADA:

SILVIA ANGELICA CESPEDES TORRIANI, con domicilio en Av. Prolongación Paseo de la Republica Nro. 1430 - Urbanización Santa Leonor, Distrito de Chorrillos, lugar a donde se le deberá notificar los extremos de esta demanda.

III. PETITORIO:

Que, vuestro Despacho declare nuestro **DIVORCIO ABSOLUTO, por separación de hecho y de forma objetiva originaria y accesoria** solicito que se declare fenecida la sociedad de gananciales desde la fecha de separación de hecho, es decir, desde Abril de 1993, haciendo presente que el único bien adquirido dentro de la sociedad de gananciales que corresponde al inmueble ubicado en Av. Prolongación Paseo de la Republica Nro. 1430 - Urbanización Santa Leonor - Distrito de Chorrillos, que se divide en 50% para cada uno.

IV. FUNDAMENTOS DE HECHO:

1. Que, con fecha 04 de Octubre del año 1978, el recurrente y la demandada contrajimos Matrimonio Civil, por ante el Concejo Distrital de Pueblo Libre, Provincia y Departamento de Lima, cuya partida de Matrimonio adjunto al presente escrito en calidad de medio probatorio.
2. Que, durante nuestra unión conyugal procreamos nuestros tres (03) hijas, de nombre URSULA ANGELICA, GIULIANA YRENE y SYLVANA EFIGENIA VELAZCO CESPEDES, todas ellas mayores de edad, tal como se acredita con la Partida de Nacimiento que adjunto al presente escrito de demanda en calidad de medio probatorio.
3. Que, durante nuestra sociedad conyugal adquirimos un bien inmueble ubicado en el Lote 03 de la manzana B con frente a la Av. Paseo de la Republica, Urbanización Santa Leonor - Primera Etapa, siendo ahora la dirección exacta Prolongación Paseo de la Republica Nro. 1430, Urbanización Santa Leonor - Distrito de Chorrillos, tal como se acredita con la Partida Electrónica Nro. 42268798, expedida por la Oficina Registral de Lima y Callao, adjunto al presente escrito en calidad de medio probatorio.

*Demanda por
D.V. originaria
y accesoria*
Verd y gananciales
24

*Matrimonio
Pueblo Libre
78*

*3 hijos
Mayores*

*1 bien
Chorrillos*

3. Que, es el caso, Señor Juez, que con la demandada nos encontramos separados de hecho desde el año 1993, tal como lo acredito con lo consignado en la Copia Certificada, de fecha 13 de Diciembre de 2005, expedida por el Jefe de la Sección de Familia de la Comisaría de Villa Chorrillos, quien a solicitud del recurrente realizó una constatación policial, que señala lo siguiente: "(... el mismo que solicita una constatación policial en el domicilio sito en Av. Prolongación Paseo de la Republica Nro. 1430, Urb. Santa Leonor, 1ra. Etapa, Chorrillos, a razón que en dicho inmueble ya no vive 14 años, el suscrito se constituyo a dicho inmueble y se entrevisto con la Sra. Silvia Angélica CESPEDES TORREANI (52), nat. de Lima, Casada, su casa, con DNI Nro. 07038749 y domiciliada en la misma dirección, la misma que corroboró lo vertido por su esposo, indicando que hace 14 años aprox. Que su esposo ya no vive en dicho inmueble lo que doy cuenta para los fines del caso.-...)". Documento que cumpla con adjuntar al presente escrito de demanda en calidad de medio probatorio.

4. Que, asimismo, Señor Juez, mediante proceso signado con el expediente Nro. 183504-2005-00914-0, seguido contra la demandada por Divorcio por causal, ante el 4º Juzgado de Familia de Lima, la cual fue remitido de manera definitiva al archivo general de los juzgados por haber caído en abandono, tal como se acredita con la cedula de notificación conteniendo la Resolución Nro. 34, de fecha 26 de Mayo de 2008, para la cual adjunto al presente escrito en calidad de medio probatorio. Proceso en la cual, la demandada a través de su escrito de contestación de demanda, que obra a fojas 98, señala en su fundamento Nro. 03, ubicada a fojas 99, "En efecto como señala el demandante en el punto 2 de los fundamentos de hecho de su demanda, él ya no vive en nuestro hogar desde 1993 (...)"

25
Verdadero
Copia certificada
por el Jefe de
Sección de Fam
Chorrillos
14 años
1991?

1030

5. Que, dentro de dicho proceso judicial, señalado en el párrafo anterior, la demandada reafirmo la separación de hecho del hogar conyugal por parte del recurrente desde el año 1993, esto también mediante escrito de fecha 21 de Agosto de 2006, en cuyo primer fundamento señala:

"El demandante abandonó el hogar conyugal durante el año 1993. (...)". Escrito que adjunto al presente escrito de demanda en

calidad de medio probatorio, debiéndose entender que lo señalado en los numerales precedentes constituyen una declaración asimilada de parte que prueba fehacientemente el hecho que estoy alegando como fundamento de mi demanda.

6. Que, asimismo, Señor Juez, el recurrente esta cumpliendo cabalmente con el pago por concepto de alimentos a favor de la demandada, pago que se realiza a través del descuento de panilla dispuesto por el Juzgado de Paz Letrado de Chorrillos, tal como se acredita con la Boleta de Pago original (mes Julio 2010) que adjunto al presente escrito.

IV. FUNDAMENTACION JURÍDICA:

En aplicación del Art. 348º y 349º del Código Civil así como del inciso 12) del artículo 333º del Código Civil, que prescribe como causal de Divorcio la Separación de Hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años.

V. MONTO DEL PETITORIO:

Que, por la naturaleza de la pretensión no se puede cuantificar la misma, toda vez que es inapreciable en dinero.

Acto tbm
puede pasar
fr el
proceso (declaro
proaditi
ere
exapros)

26
Verif y cont.

VI. VIA PROCEDIMENTAL:

La presente deberá tramitarse conforme a las reglas del Proceso de Conocimiento, tal como lo prescribe el Art. 480° del Código Procesal Civil.

27
Resi este

VII. MEDIOS PROBATORIOS:

1. Partida de Matrimonio original, expedido por el Concejo Distrital de Pueblo Libre. ✓
2. Partidas de Nacimiento original de nuestras tres (03) hijas mayores de edad. ✓
3. Copia Literal del bien inmueble inscrito en la Partida Electrónica Nro. 42268798, expedida por la Oficina Registral de Lima y Callao. ✓
4. Copia Certificada, de fecha 13 de Diciembre de 2005, expedida por el Jefe de la Sección de Familia de la Comisaría de Villa Chorrillos. ✓
5. Cedula de notificación conteniendo la Resolución Nro. 34, de fecha 26 de Mayo de 2008, proceso signado con el expediente Nro. 183504-2005-00914-0, seguido contra la demandada por Divorcio por causal, ante el 4º Juzgado de Familia de Lima, la cual contiene la orden de archivamiento del mismo. ✓
6. Boleta de Pago original (mes Julio 2010), donde consta el descuento judicial por concepto de alimentos a favor de la accionada. ✓
7. Declaración asimilada de parte contenido a fojas 99, numeral 03 del escrito de contestación a la demanda presentado por la demandada en el expediente Nro. 183504-2005-00914-0, para lo cual su Despacho deberá oficiar al archivo para su remisión a Vuestro Juzgado. ✓

VIII. ANEXOS:

Anexo 001-A: Copia fotostática del Documento Nacional de Identidad del recurrente.

Anexo 001-B: Partida de Matrimonio expedido por el Concejo Distrital de Pueblo Libre.

Anexo 001-C: Partidas de Nacimiento original de nuestras tres (03) hijas mayores de edad.

Anexo 001-D: Copia Literal del bien inmueble inscrito en la Partida Electrónica Nro. 42268798, expedida por la Oficina Registral de Lima y Callao.

Anexo 001-E: Copia Certificada, de fecha 13 de Diciembre de 2005, expedida por el Jefe de la Sección de Familia de la Comisaría de Villa Chorrillos.

Anexo 001-F: Cedula de notificación conteniendo la Resolución Nro. 34, de fecha 26 de Mayo de 2008, proceso signado con el expediente Nro. 183504-2005-00914-0, seguido contra la demandada por Divorcio por causal, ante el 4º Juzgado de Familia de Lima, la cual contiene la orden de archivamiento del mismo.

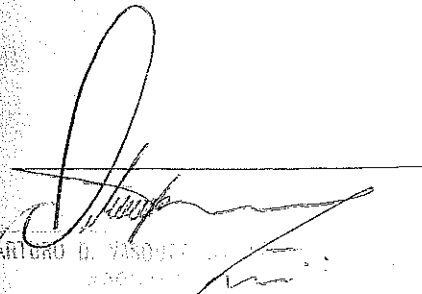
Anexo 001-G: Original de Boleta de Pago (Julio 2010) y Res. 14. de fecha 22 Agosto 2006 más el escudo de fecha 21 Agosto 2006.

POR TANTO:

Al Juzgado solicito tener por interpuesta la presente demanda, darle el trámite que a su naturaleza corresponde y, oportunamente, declararla Fundada.

OTROSI DIGO: Que se tenga presente que estoy adjuntando el recibo de pago de la Tasa judicial por concepto de ofrecimiento de pruebas así como las cédulas de notificación judicial exigidas por ley.

Lima, 05 de Agosto del 2010


ARTURO D. VASQUEZ


SILVIO ALFREDO VELAZCO MAYORIA

1
100

COMERCIAL DE BUENOS AIRES
Edif. Javier La Alameda Valdez

13/0/2010 09:56:46
Pag 1 de 1

Cargo de Ingreso de Expediente
(Centro de Distribucion General)

Expediente : 183506-2010-00345-0-FC F.Inicio : 13/08/2010 09:56:43
 Juzgado : 6to JUZGADO FAMILIA F.Ingreso : 13/08/2010 09:56:43
 Especialista: BALLENA AZABACHE, JORGE
 Origen : F.Exp.Ori: 00/00/0000
 Tipo : CONOCIMIENTO Folios : 27
 Obj. Inc : DEMANDA N Copia/Acomp : 1
 Causa : DIVORCIO POR CAUSAL
 Base : SIN CEDULAS DE NOTIFICACION
 Medidas : SIN DEPOSITO JUDICIAL
 Folios : 3
 Montos : 109212 S/.36.00 229355 S/.3.74 229208 S/.3.74

Observación ANEX. CONFORME

Objeto DEMANDA, DIVORCIO POR CAUSAL

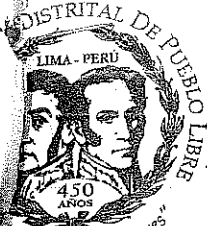
Actores CESPEDES TORRIANI, SILVIA ANGELICA
DANTE VELAZCO MAYORIA, SILVIO ALFREDO

Defensor PRI SALDIVAR, ANA MARIA

Cedula 43
 No 3
 2010
 85138-0

PODER JUDICIAL
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
 C.O.M.
 13 AGO 2010
 DISTRIBUCION MODULAR
 Módulo Familia Civil 1
RECIBIDO

Recibido



REPUBLICA DEL PERU
CONCEJO DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE
REGISTRO CIVIL

REGISTROS DEL ESTADO CIVIL

SECCION MATRIMONIOS

AÑO 1978

478

3
1-3

Alfredo
Mayoria
Silvia - Angelica
Cespedes-Torriani

PARTIDA NUMERO CUATROcientos sesenta y ocho
Hay, a las NUEVE y TREINTA -HRS. del dia CUATRO
De Octubre de MIL NOVECIENTOS SETENTI OCHO 1978

NOTIFICACIONES
Conej. No. 1252349
L.E. No. 3432345
L.E. No. 2424034
L.E. No. 3132443

M
A
T
R
I
M
O
N
I
O
S

se presentaron en esta Sección
DON SILVIO - ALFREDO
VELAZCO - MAYORIA
de Veintinueve años Soltero - Ing. G.R.
natural de Arequipa de nacionalidad Peruana
Domiciliado en Torre Tagle # uno pedo dos avda - Dpto E - P. Libre
hijo de Don ANTONIO VELAZCO de nacionalidad Peruana
y de Doña Efigenia Mayoria de nacionalidad Peruana
DOÑA SILVIA - ANGELICA -
CESPEDES - TORRIANI
de Veinticinco años Soltera - Empleada
natural de Lima de nacionalidad Peruana
Domiciliado en Torre Tagle # uno pedo dos avda - Dpto E - P. Libre
hija de Don DANIEL CESPEDES de nacionalidad Peruana
y de Doña IRENE - TORRIANI de Nacionalidad Peruana

con el fin de contraer matrimonio civil; y habiéndose comprobado que no existe impedimento legal para su celebración, el señor procedió leerles los artículos 158° a 164° del Código Civil y preguntarles, separadamente, si persistían en su resolución de contraer matrimonio, en presencia de los testigos:

Don JUAN F. VELAZCO MAYORIA
de Veintinueve años Soltero - Ing. G.R.
Domiciliado en Torre Tagle # uno pedo dos avda - Dpto E - P. Libre
y Doña MARIA GISELDA CESPEDES TORRIANI
de Veinticinco años Soltera - Empleada
Domiciliado en Torre Tagle # uno pedo dos avda - Dpto E - P. Libre
y, habiendo respondido ambas afirmativamente, los declaró legalmente casados; excediéndose a continuación la presente acta matrimonial que suscriben

EL CONTRATANTE

TESTIGO

EL REGISTRADOR

EL CONTRATANTE
TESTIGO
JEFATURA



782
Guiliana Irene
o bispedes.
abril de 1981
Médica

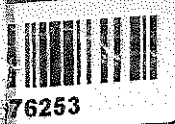
REGISTRO DE NACIMIENTOS - HOSPITAL REGIONAL NUMERO DOS

PARTIDA NUMERO *particulas ochentidos*
En Arequipa, a las *doce horas* del día *veintiseite*
de *Mayo* de MIL NOVECIENTOS OCHENTIUNO, se presentó
ante esta Oficina de Registros del Estado Civil del Concejo Provincial de Arequipa - Perú.
DON *Silvio Alfredo Velazco Mayora,*
de *treintidos* años, *casado, oficial guardia republicana*
Natural de *Arequipa, Perú,* de nacionalidad *peruana,*
vecino de *esta ciudad* domiciliado en *la calle Andrés Bó-
tich, trescientos siete, Vallecito,*
identificado con *carut de identidad 7105 33 49,*
y manifestó un a *mujer* nacida el día *veintiocho*
del mes *marzo* a horas *dieciocho i cuarentitis*
en el HOSPITAL REGIONAL NUMERO DOS de esta ciudad, llamada:
Guiliana Irene Velazco bispedes,
hija de *Declarante,*
de _____ años
natural de _____ de nacionalidad _____
domiciliado en _____
y de Doña *Silvia Angélica bispedes de Velazco*
de *veintiseite* años, *casada, empleada,*
natural de *Lima, Perú* de nacionalidad *peruana,*
domiciliada en *la misma dirección*

En fe de lo cual suscriben:

[Signature]
Declarante
[Signature]
Registrador
[Signature]
Jefe de la División del Registro Civil

9
S-C
4
1981
Escriba
Arequipa
1987
Guiliana
Irene
Velazco
bispedes



República del Perú

PA

cial de Areq
ducción fie
que obra e

PELLIDOS DEL INSCRITO:

*Alicia
Andrés
Cana
Pazmi*

MIENTO:

9 - 79

ENTIFICADO CON:

3752375

*Alfonso
de Velasco*

En caso de fallecimiento por

de la República

de la República

de la República

de la República

de la República

de la República

de la República

de la República

de la República

de la República

de la República

de la República

de la República

de la República

de la República

de la República

de la República

de la República

de la República

de la República

de la República

de la República

de la República

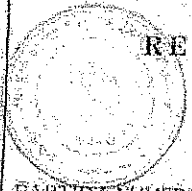
de la República

de la República

de la República

de la República

de la República



REPUBLICA DEL PERU
PROVINCIA DE LIMA
CONCEJO DISTRITAL DE JESUS MARIA
REGISTROS DEL ESTADO CIVIL
NACIMIENTOS

AÑO 1979

PARTIDA NUMERO *Alicia con su testimonio autentificado*

NOMBRES Y APELLIDOS *Sylvana Epifania*

Alfonso Quijano

LUGAR DE NACIMIENTO: HOSPITAL CENTRAL N° 2 DEL SEGURO SOCIAL DEL PERU

FECHA DEL NACIMIENTO: HORA *dos y cuarenta y cinco*

DIA *tres* MES *Setiembre*

AÑO: MIL NOVECIENTOS SETENTI *noventa*

SEXO *Femenino*

PADRE *Silvio Alfonso Alfonso Mayra*

Edad *treinta* Profesión u Ocupación *hacer su propia familia*

Natural de *Peruano* Nacionalidad *Peruano*

Domiciliado en *Santa Rosa N.º 12 - Chorrillos*

MADRE *Silvia Angélica Quijano de Velasco*

Edad *veintinueve* Profesión u Ocupación *Empresaria*

Natural de *Peruana* Nacionalidad *Peruana*

Domiciliada en *Santa Rosa N.º 12 - Chorrillos*

DECLARANTE *Silvia Angélica Quijano de Velasco*

Edad _____ Profesión u Ocupación _____

Natural de _____ Nacionalidad _____

Domiciliada en _____

en JESUS MARIA a horas *tres*

del día *veintinueve* de *Setiembre*

de MIL NOVECIENTOS SETENTI *noventa*

que suscriben:

Silvia Angélica Quijano de Velasco
EL DECLARANTE

A. Ulla
REGISTRADOR

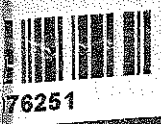
[Signature]
FUNCIONARIO AUTORIZADO

40
5
cines

Lima
1979
Silvana
Epifania
Velasco Quijano



37587



República del Perú

370

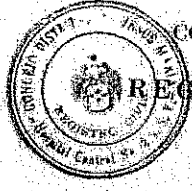
PELLIDOS DEL INSCRITO
Velazco
Céspedes
Urzula
Angélica

NACIMIENTO:
11-9-82

IDENTIFICADO CON:
71053349

NACIDOS EN HOSPITAL

REPUBLICA DEL PERU
PROVINCIA DE LIMA



CONCEJO DISTRITAL DE JESUS MARIA
REGISTROS DEL ESTADO CIVIL
NACIMIENTOS
AÑO 1982

PARTIDA NUMERO *cincuenta y tres*

NOMBRES Y APELLIDOS *Urzula Angélica - Velazco Céspedes*

LUGAR DE NACIMIENTO: HOSPITAL NACIONAL "EDGAREO REBAGLIATI MARTINS"

FECHA DEL NACIMIENTO: HORA *seis y treinta* -
DIA *once* - MES *setiembre*

AÑO: MIL NOVECIENTOS OCHENTA *dos*

SEXO *Femenino*

PADRE *Silvio Alfredo Velazco Mayrúa*
Edad *treinta tres* Profesión u Ocupación *Oficial G.R.P.*
Natural de *Arequipa* - Nacionalidad *Peruana*
Domiciliado en *M.B.-L.3 Santa Leonor - Chorrillos*

MADRE *Silvia Angélica Céspedes de Velazco*
Edad *veintinueve* Profesión u Ocupación *Empresaria*
Natural de *Lima* - Nacionalidad *Peruana*
Domiciliada en *M.B.-L.3 Santa Leonor - Chorrillos*

DECLARANTE *Silvio Alfredo Velazco Mayrúa*
Edad _____ Profesión u Ocupación _____
Natural de _____ Nacionalidad _____
Domiciliado en _____

Se extiende esta partida
en JESUS MARIA a horas *once y cuarenta*
del día *dieciocho* de *setiembre*
de MIL NOVECIENTOS OCHENTA *dos*
que suscriben:

11
G
525.

Lima
1982
Urzula Angélica
Velazco Céspedes



[Signature]
REGISTRADOR

[Signature]
EL DECLARANTE

FUNCIONARIO AUTORIZADO

01.- Registro Penonal

02.- Cancelación

03.- Gravamen y cargo

04.- Titulo de dominio

Lima, 22-XI-79.-

[Signature]
MIRIAM M. MORALES
REGISTRADOR

3).- La hipoteca reg. en el as. 1, que antecede en favor del Banco Central Hipotecario del Perú, gravada únicamente al inmueble que figura de esta ficha, hasta por la suma de \$ 345,000.00 Esc. 20-12-79. Not. Manuel Reategui. - Esc. 16-12-1978 Not. JULIO C. ANDRÉS - pres. 9-79.- Titulo 955 tomo 25 Diarios Derechos: S/ 18,000 soles oro recibo 06. - Esc. 12-1-1979.

[Signature]
PROF. D. HERMINIA INAGUR

NO HAY TITULOS SUSPENDIDOS SIN INSCRIPCIÓN
Hora: 8:00 AM
Cada uno de los títulos solicitados No Pendientes de Inscripción

[Signature]
NANCY DEL KOTIO LEDESMA NARVAEZ
Abogado Certificado
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA

2010/09/08

JA

OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO N° Partida: 42268798
 OFICINA LIMA

INSCRIPCION DE PROPIEDAD INMUEBLE
 CASA TIPO Nro.314 levantada sobre el LOTE Nro.3 de la Mz.B
 Urbanización SANTA LEONOR - PRIMERA ETAPA
 CHORRILLOS

(Continuación de la ficha Nro. 58769)

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE
 RUBRO : CANCELACIONES
 E 00001

CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO DE HIPOTECA: La hipoteca inscrita en el As.1d) y a que se refiere el As.3d) de la ficha Nro. 58769; ha sido cancelada y levantado por haberlo declarado así el BANCO HIPOTECARIO EN LIQUIDACIÓN. Por DOCUMENTO PRIVADO del 13/10/1999 con firmas legalizadas del 27/10/1999 ante Notario ZARATE DEL PINO JUAN BELFOSR. El título fue presentado el 27/10/99 a las 01:45:47 PM horas, bajo el N° 1999-0017-480 del Tomo Diario 0405. Derechos : S/. 28.00 con recibo N°00012145.- Lima 11/11/99.

[Firma]
 CAROLIN VALDIVIA SILVA
 Registrador Público
 ORLC

Copia Certificada
 Sin Inscripción al Dorsó
 No hay Títulos Suspendidos y/o Pendientes de Inscripción
 Hora : 8:00 AM

[Firma]
 NANCY DEL ROCIO LEDESMA NARVAEZ
 Abogado Certificador
 ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION:09/08/2010 12:48:24 Pagina 3 de 4
 No existen Títulos Pendientes y/o Suspendidos

15

10
2/2

OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO N° Partida: 42268798
 OFICINA LIMA

INSCRIPCION DE PROPIEDAD INMUEBLE

CASA TIPO 314
 Levantada sobre el LOTE N° 3 DE LA MANZANA B
 CON FRENTE A LA AVENIDA PASEO DE LA REPUBLICA
 URBANIZACION SANTA LEONOR - PRIMERA ETAPA

CHORRILLOS

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE
 RUBRO : TITULOS DE DOMINIO
 C 00001

COMPRAVENTA: Vendido a favor de la sociedad conyugal conformada por **SILVIO ALFREDO VELASCO MAYORIA** y su esposa **SILVIA ANGELICA CESPEDES TORRIANI**, por el precio de S/ 87.113 Soles Oro, el terreno y la casa habitación, más la suma de S/ 640,462 Soles Oro, CANCELADOS. ESCRITURA PÚBLICA del 06/12/1999 otorgada ante NOTARIO CRAGG CAMPOS GENOVEVA en la ciudad de LIMA. El título fue presentado el 25/04/00 a las 12:38:41 PM horas, bajo el N° 2000-00075400 del Tomo Diario 0406. Derechos S/ 14.00 con recibo N° 00026325. LIMA, 10/05/2000.

Copia Certificada
 Sin Inscripción al Dorsal
 No hay Títulos Suspendidos y/o Pendientes de Inscripción
 Hora: 8:00 AM

[Signature]
 DRA. AMELIA VALDIVIA SILVA
 Registrador Público
 ORLC

NANCY DEL ROCIO LEDISMA NARVAEZ
 Abogado Certificador
 ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION: 09/08/2010 12:48:24 Pagina 4 de 4
 No existen Títulos Pendientes y/o Suspendidos

Zona Registral N° IX - Sede Lima
 Sub Gerencia de Diario y Mesa de Partes
 09 AGO. 2010
**ENTREGADO
 PUBLICIDAD
 SERVICIO RAPIDO**

5-E
11
ANCE.

COMISARIA DE VILLA CHORRILLOS
Av. San Juan N° 1070
Telfs. 2770261 - 2764612 - 4000000
COPIA CERTIFICADA

El ALFZ. PNP, Jefe de la Sección Familia de la Comisaría de Villa, quien suscribe: -----

C E R T I F I C A

Que en el Libro de Ocurrencias Reservadas, que se lleva en esta Dependencia PNP. Existe una signada con el Nro. 031, cuyo tenor literal es como sigue:-----

*SUMILLA Nro.031 -Hora: 10.00.- Fecha: 13DIC05.- POR CONSTATAION EFECTUADA.- El suscrito por orden superior y a solicitud del Sr. Silvio Alfredo VELAZCO MAYORIA (56), nat. de Arequipa, Casado, Coronel PNP. @, con DNI. Nro. 40783767 y domiciliado en la calle German Amezaga Nro 510 Zona B - San Juan de Miraflores, el mismo que solicita una constatación policial en el domicilio sito en Av. Prolongación Paseo de la Republica Nro. 1430 Urb. Santa Leonor 1ra. Etapa Chorrillos, a razón que en dicho inmueble ya no vive 14 años, el suscrito se constituyo a dicho inmueble y se entrevisto con la Sra. Silvia Angélica CESPEDES TORREANI (52), nat. de Lima, Casada, su casa, con DNI. Nro. D7038749 y domiciliada en la misma dirección, la misma que corroboro lo vertido por su esposo, indicando que hace 14 años aprox. que su esposo ya no vive en dicho inmueble lo que doy cuenta para los fines del caso.- Fdo. El Instructor.- Resolución: Obra Como Constancia.-----

-----"ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL"-----

Villa, 13 de Diciembre del 2005.

ES CONFORME

EL INSTRUCTOR

[Handwritten signature]
Año 1991
OP 41 1220
COMISARIA DE VILLA CHORRILLOS



[Handwritten signature]



D: QUE LA PRESENTE
CCION ES IDENTICA A
CERTIFICADA QUE HE
A VISTA, CON SELLOS
EN ORIGINAL, DE LO
E.



[Handwritten signature]
SERGIO A. DEL CASTILLO S.M.
NOTARIO DE LIMA



5 ENE. 2007



Edif. Javier Alzamora Valdez



420081150272005239431801135000504

NOTIFICACION N° 115027-2008-JR-FC

DIENTE 183504-2005-00914-0 JUZGADO 4to JUZGADO FAMILIA
SOLANO JAIME, ROSA YANINA ESPECIALISTA LEGAL PAZ PALOMINO, TANIA FLORES
CAUSA DIVORCIO POR CAUSAL

MANDANTE : VELAZCO MAYORIA, SILVIO ALFREDO
MANDADO : CESPEDES TORRIANI, SILVIA ANGELICA

REMITENTE VELAZCO MAYORIA SILVIO ALFREDO

014857

ASUNTO : CASILLAS DE CSJ DE LIMA - N° 13292 - / /

Con Resolución TREINTA Y CUATRO de fecha 26/05/2008 a Fjs.
CONTIENE LO SIGUIENTE:
ARTICULO 34 DE RES, 34

MAYO DE 2008

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
04 JUN. 2008
CASILLAS
RECEBIDO

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Lima
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
18 29 MAYO 2008 18
RECEBIDO

MILAGROS FLORES QUISPE
NOTIFICADORA
4to. Juzgado Especializado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

MF3-125711-0

4To JUZGADO DE FAMILIA

EXPEDIENTE : 183504-2005-00914-0

ESPECIALISTA : TANIA ELENA PAZ PALOMINO

Resolución Número TREINTA Y CUATRO

Lima, veintiséis de mayo del
dos mil ocho.-

Por recibido los autos de la Primera Sala de Familia; Habiéndose **CONFIRMADO** la resolución de fecha veintinueve de agosto del dos mil siete; **CUMPLASE LO EJECUTORIADO** por el Superior Jerárquico y **ARCHIVASE DEFINITIVAMENTE LOS DE LA MATERIA**, debiendo remitirse los actuados al **ARCHIVO GENERAL DE LOS JUZGADOS CIVILES**; Avocándose al conocimiento de la presente causa la Señorita Juez que suscribe. Notificándose

PODER JUDICIAL
MILAGROS FLORES OUSPE
JUEZA ESPECIALIZADA
4to. JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

18

13

TACEE

14
CATELLO

POLICIA NACIONAL DEL PERU

BOLETA DE PAGO

DIRECCION DE ECONOMIA Y FINANZAS

NRO. LIQ. : 0028
DMI : 40783767
GRADO : CORONEL PNP (RET) - PRONO. ECO. GENERAL PNP
NOMBRE : VELAZCO MAYORIA, SILVIO ALFREDO

PROGRAMA : P. CENTRAL PNP
UNIDAD : DIRSAL PAS. PEN OFI - 5

JULIO 2010

P E R C I B O S

D E S C U E N T O S

REM. CALIF	36.00	RIE. VIDA	17.83	FONAFUN	6.66	ASIGNA. %	747.72
REM. REUNIF	44.46	REM. TPH	14.90	SOC. MUTMIL	26.13	CIR. OF. GRP	20.00
REM. PER	0.02	RACIONAMI.	86.80				
B. ALTO-MAN	5.94	B. ALTA-ESP	5.94				
DEDI. EXCLU	136.01	REM. FAM	4.00				
REAJ. RACIO	105.40	MOVILIDAD	0.01				
PENSION-DE	0.07	GRA. 28-JUL	300.00				
AS. EXCEPS.	292.00	BONIF. NOVI	0.50				
BON. ESP. JU	70.00	BO. ESP-MAY	555.00				
DU. 73-97EF	196.70	DU. 02-04EF	60.00				
DU. 90-96EF	161.00	DU. 11-99EF	216.49				
LEY 28750	50.00	LEY 29142	100.00				
LEY 2946509	50.00						

TOTAL HABERES S/. ****2,499.07 DESCUENTOS S/. ***800.51 LIQUIDO S/. ****1,698.56
DESC. OTROS BENEFICIOS

COMBUSTIB. 3642.59 CHOFER 1039.40 C. DESC. JUD 1092.78 CHOFDE. JUD 311.82

TOT. OTR. BEN. S/. *4,681.99 DESCUENTOS S/. *1,404.60 LIQUIDO S/. *3,277.39
CIP/COD: 00118254/066237003

PERCIBO BRUTO S/. ****7,181.06
TOTAL DESCUENTOS S/. ****2,205.11

PERCIBO LIQUIDO S/. **4,975.95**



[Signature]

FIRMA

EXPEDIENTE : 183504-2005-00914
MATERIA : Divorcio
ESPECIALISTA : Miryam del Carmen Márquez Mendoza

Resolución número: CATORCE

Lima, veintidós de agosto del dos mil seis.-

Por recibido el escrito que antecede, con los documentos que se adjuntan; ATENDIENDO: **Primero.-** A que, de conformidad con el artículo 429° del Código Procesal Civil, después de interpuesta la demanda, sólo pueden ser ofrecidos los medios probatorios referidos a hechos nuevos y a los mencionados por la otra parte al contestar la demanda; **Segundo.-** A que, el plazo para ofrecer dichos medios probatorios es de diez días, a tenor de lo dispuesto por el inciso sexto del artículo 478° del Código Procesal acotado; **Tercero.-** A que, no estando dichos medios probatorios, referidos a hechos nuevos, conforme se advierte de la revisión de los mismos; **SE RESUELVE:** declarar **IMPROCEDENTE** el ofrecimiento de medios probatorios extemporáneos propuestos por la recurrente, sin perjuicio de ello, agréguese a los autos los documentos presentados y téngase presente en cuanto fuere de ley.-

ORDEN JUDICIAL
MIRYAM DEL CARMEN MÁRQUEZ MENDOZA
Especialista Legal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

20
15
Especialista

Exp: 183504-2005-00914-0

Sec: Márquez Mendoza

Cua.: Principal

Sum.: Para mejor resolver

21

16
Diciembre

SEÑORA JUEZA DEL CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN FAMILIA

SILVIA ANGELICA CESPEDES TORRIANI en el proceso seguido contra SILVIO ALFREDO VELAZCO MAYORIA, sobre Divorcio por causal ante Usted respetuosamente me presento y expongo:

I. PETITORIO

Que, habiendo cumplido con el mandato de su digno Despacho en cuanto a ser sometida a una evaluación psicológica, y luego de conversar con la profesional en psicología que me fuera asignada, debo resaltar hechos diversos que servirán para esclarecer el daño moral del que he sido víctima.

En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 -primer párrafo- y el artículo 51 -inciso 2)- del Código Procesal Civil, según el cual los Jueces están facultados para ordenar los actos procesales necesarios al esclarecimiento de los hechos controvertidos en razón de ser necesarios para formar convicción y para una total aclaración de los hechos materia de controversia, pido al Juzgado se sirva admitir y/o actuar de oficio los medios de prueba indicados a continuación.

Pruebas de Oficio

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1. El demandante abandonó el hogar conyugal durante el año 1993. Sin embargo, debo aclarar que con posterioridad, en reiteradas ocasiones, regresó constantemente a casa aun en ausencia de nuestras hijas para manifestar, con hechos, su interés en procurar un acercamiento personal conmigo.

of

Prueba de ello no es sólo su Documento Nacional de Identidad en el que se mantiene como dirección el del domicilio conyugal, sino diversas fotografías familiares y los documentos ("declaración jurada" y otros) que el demandante presentó oficialmente ante la Policía Nacional del Perú, según anexos que acompaño al presente escrito.

2. Con esta conducta el demandante hizo mucho más grave el daño moral sufrido por mi persona, que confíe, en base a mis propios sentimientos y a los de nuestras hijas, en que se trataba de una renovación en los lazos conyugales.

3. Pido a usted, señor Juez, admitir los medios probatorios que acompaño como anexos, al amparo de los artículos 194 primer párrafo y 51 inciso 2) del Código Procesal Civil. Su valor probatorio resulta fundamental en este proceso toda vez que con ellos se demuestra plenamente que el demandante falta a la verdad (mente) en este proceso judicial cuando afirma que el año 1993 se rompió toda relación entre nosotros y que hizo abandono del hogar conyugal por que era insoportable la vida en común. Esta mentira constituye un hecho que deberá ser apreciado severamente por su judicatura, con las implicancias penales del caso, toda vez que no es permisible que se falte a la verdad en un proceso judicial ni que se pretenda confundir al

of

22
of agosto
17
Diciembre

juzgador. En tal sentido, recordamos que en su demanda el demandante ha manifestado que: "los primeros días de abril del año 1993 me retire del hogar conyugal... desde la fecha en que me retire del hogar conyugal, con mi esposa nos encontramos separados, no haciendo vida en comun ni mantenemos ningun contacto directo personal".

4. Pido se considere como fundamento el pronunciamiento jurisprudencial expedido por la Corte Suprema de Justicia CAS. N° 114 -2003- Lima que aparece como Anexo 10 A del presente escrito.

5. Asimismo, debo informar a su digno Despacho dos hechos fundamentales para el análisis de la presente causa y que permitirán evaluar el daño moral que vengo destacando en este proceso:

- a) En circunstancias en que el demandante ya había abandonado el hogar conyugal, tuve que ser sometida a una delicada operación quirúrgica, la misma que por falta de recursos económicos, a pesar de ser la esposa de un Coronel (r) de la Policía Nacional del Perú, tuvo que ser realizada en el Hospital nacional María Auxiliadora de Villa María del Triunfo. Como prueba de lo que manifiesto, adjunto los documentos del caso (Anexo 12A).
- b) En tiempos en que el demandante aportaba limitadamente a la manutención de nuestras hijas, prácticamente en especie y sin que dicho aporte me beneficiara en lo personal, en absoluto (era sólo para nuestras hijas y aun así no alcanzaba para ellas), me vi forzada a trabajar en la venta de carne al por menor, ello a pesar de mi edad, mi condición social y sin importar que era yo la esposa de un Coronel de la Policía Nacional del Perú. Ello fue muy duro para mí y tuve que abandonar esta actividad pues hizo daño a mi salud (tenía que estar entre frigoríficos y camales) y mi autoestima. Pruebo estas afirmaciones con documentos (Anexo 13 A).

III. MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS

En base a las consideraciones precedentes, ofrezco el mérito de los siguientes medios probatorios y que, en calidad de anexos, con la numeración indicada se acompañan al presente:

- 1.A. El mérito del original del documento "Solicitud de pago de indemnización de gastos de viaje por cambio de residencia" y sus anexos: a) Declaración Jurada de residencia habitual; b) declaración jurada del 26 de febrero de 1999 donde el demandante declara que tiene esposa y cuatro hijos y pide un pago por gastos de viaje de nuestra familia. (4 hojas)
- 2.A. El mérito de la Declaración de Parte que deberá absolver el demandante, con arreglo al pliego de preguntas que en sobre cerrado se adjunta.
- 3.A. El mérito de la Declaración Testimonial de la Sra. Yolanda Torriani Del Castillo de profesión ajustadora de seguros, con domicilio en Jr. Porta 107 Oficina 302 Miraflores quien deberá declarar sobre la conducta que observó directamente en el demandante y sobre el abandono de hogar que éste realizó, con arreglo al pliego de preguntas que en sobre cerrado se adjunta.

Ya sabía sobre la existencia de sus hijos extramatrimoniales

18
Despedida

4.A. El mérito de las fotografías en que la suscrita aparece con el demandante durante variadas circunstancias personales y familiares con posterioridad al abandono injustificado del hogar conyugal:

4.A.1. Foto que registra el momento de la despedida de nuestra hija en el aeropuerto (nótese que el demandante se encuentra abrazándome)

4.A.2. Fotos de nuestro viaje en semana santa a Huancayo, (cumpleaños del demandante) año 2000, puede verificarse por la edad aparente de mis hijas así como si se le pregunta expresamente a una de ellas Giuliana Velazco Céspedes que rendirá su declaración Testimonial el día 11 de septiembre a pedido del demandante, en la respectiva audiencia de pruebas.
19 años (Giuliana)

4.A.3. Foto del demandante y la suscrita en que aparecemos bailando en el cumpleaños de la "Tia Chela" hermana de mi padre(fiesta familiar).

4.A.4. Foto del demandante y la suscrita con nuestra hija Giuliana en el día de su graduación año 2003.
22 años

4.A.5. Foto del matrimonio del hijo mayor de mi esposo (no es mi hijo), Sr. Alfredo Velazco Gonzales del año 2000, en Arequipa, ceremonia en la que el demandante y la suscrita fuimos padrinos.

5.A. El mérito de las partidas de nacimiento de nuestras hijas donde se consigna como domicilio conyugal la Av. Prolongación Paseo de la Republica N° 1430, Urbanización Santa Leonor, Chorrillos. Este fue el domicilio conyugal desde que contrajimos matrimonio (según consta de la declaración asimilada del demandante a fojas 41- III, 1).

6.A. El mérito de las copias certificadas del expediente 1620-05 del Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Chorrillos donde se acredita que es completamente Falso que el demandante haya estado cumpliendo con su obligación alimentaria al momento de interponer la demanda según requisito fijado por el artículo 345-A del Código Civil

7.A. El mérito de la exhibición de los siguientes documentos por parte del demandante: a) Copia de la ficha de Inscripción en el respectivo registro inmobiliario; y/o Original de la minuta de compra venta; ambos relativos al inmueble ubicado en la calle Andrés Martínez Nro 305-307, El Vallecito, Cercado de Arequipa, inmueble que, según he tomado conocimiento como hecho nuevo, fue adquirido el 21 de febrero de 1998. (adjunto copia simple)

8.A. El merito de la tarjeta de Invitación dirigida a Coronel PNP Silvio Velazco Mayoría y señora para asistir a la ceremonia del aniversario de la Guardia Republicana del Perú, nótese que la tarjeta tiene la dirección de nuestro domicilio conyugal y es de este año.

Subjuntivo

9.A. El merito de la copia del DNI. vigente del demandante con fecha de emisión 6 de abril de 2005, que obra en el expediente en donde consigna como su domicilio Prolongación paseo de la República Nro. 1430 Urbanización Santa Leonor, es decir, nuestro domicilio conyugal.

10 A. Copia simple del pronunciamiento jurisprudencial expedido por la Corte Suprema de Justicia CAS. N' 114 -2003- Lima.

11 A. Certificado Positivo de propiedad inmueble actualizado donde se certifica que ambos inmuebles son bienes conyugales.

12.A Boleta de venta emitida por el Hospital de Apoyo "María Auxiliadora" por la estancia en el hospital.,boleta de farmacia y análisis

19
Diciembre

POR TANTO:

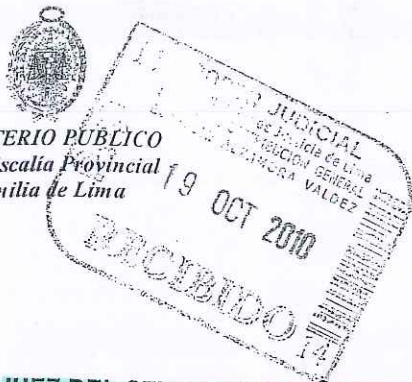
Al Juzgado, pido tener presente lo expuesto y proveer conforme a ley

Lima, 21 de agosto de 2006

ELSA ANAMARIA
ABOGADA
Reg. CAL 33668

SILVIA ANGELICA CESPEDES TORRIANI

MINISTERIO PÚBLICO
Sexta Fiscalía Provincial
de Familia de Lima



Exp. N° 00365-2010-1801-JR-FC-06
Esp. Ballena
Escrito N° 01
CONTESTACIÓN DE DEMANDA

41
Escrito
etc.

SEÑOR JUEZ DEL SEXTO JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA

FLORENCIA AMBROCIO BARRIOS, Fiscal Provincial de la Sexta Fiscalía Provincial de Familia de Lima, señalando domicilio procesal en la Avenida Abancay N° 491 – 4° piso del Edificio Ex-Progreso – Cercado de Lima, a usted digo:

Que habiendo sido notificada con la demanda interpuesta por don **SILVIO ALFREDO VELAZCO MAYORIA**, contra doña **SILVIA ANGÉLICA CÉSPEDES TORRIANI** sobre **Divorcio de Separación de Hecho por un período interrumpido de dos años y sus pretensiones accesorias**, en tiempo hábil y dentro del término de ley, la contesto en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

*Representa a la Sociedad en el Juicio
- Defiende a la Familia
- vela por el respeto del vínculo matrimonial*

Corresponde al Ministerio Público intervenir como parte en el presente proceso, representando a la sociedad en juicio para defender a la familia, velando por el respeto del vínculo matrimonial. En tal virtud, manifiesto a usted lo siguiente:

Matrimonio

1. Que, el matrimonio que se pretende disolver se estaría acreditando con el acta adjuntada a la demanda de la que se advierte que fue celebrado el día 04 de octubre de 1978 ante la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre, señala que han procreado tres hijos en dicha unión, siendo todos mayores de edad.

78

2. El recurrente refiere que durante su sociedad conyugal adquirieron un bien inmueble ubicado en el lt. 03 de la mz. B con frente a la Av. Paseo de La República, Urbanización Santa Leonor, primera etapa, siendo hoy la dirección exacta Prolongación Paseo de la República N° 1430, Urbanización Santa Leonor – Chorrillos. Señala que se encuentra separado de la demandada desde el año 1993 conforme a la constatación policial que solicitó ante la Comisaría de Villa Chorrillos. Así mismo, señala que en un anterior proceso que interpuso sobre Divorcio por causal de separación de hecho contra la demandada, la cual cayó en abandono, ella señaló a través de su escrito de contestación de demanda que el demandado ya no vive en su hogar desde el año 1993.

*Iván
Chomillo*

1993

3. Solicita como pretensión accesoría el Fenecimiento de la Sociedad de Gananciales.

93

4. Que, en la causal de separación de hecho se debe tener en cuenta que para ser amparada se requiere en primer lugar que el actor acredite el alejamiento material de uno de los cónyuges

*FLORENCIA AMBROCIO BARRIOS
Fiscal Provincial de Familia de Lima*

por un período ininterrumpido de dos años, siendo el caso que dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad; esta separación se realiza con el objeto de sustraerse al cumplimiento de las obligaciones conyugales o deberes conyugales como el de la cohabitación, para lo cual deben concurrir los siguientes elementos, el alejamiento físico de una de las partes del hogar conyugal o el resquebrajamiento permanente y definitivo de la convivencia cuando ellos viven en un mismo inmueble, el transcurso del plazo legal es de dos años consecutivos e ininterrumpidos, en este caso al no existir hijos menores de edad.

5. Ahora bien, correspondiendo a este Ministerio emitir una opinión ilustrativa sobre la pretensión esgrimida, es necesario mencionar que con relación a la causal invocada, señala el actor que se encuentra separada de su cónyuge desde el año 1993, hecho que se verifica de la constatación policial que se adjunta (anexo 1-E) y del escrito de fecha 21 de agosto de 2006 que se adjunta donde la demandada reafirma lo señalado por el recurrente, sin embargo, el actor deberá acreditar que esta separación ha sido en forma continua e ininterrumpida, más si se tiene en cuenta que en el citado escrito la demandada también afirma que luego del abandono del hogar conyugal realizado por el demandante, éste regresó constantemente a la casa manifestando su interés en procurar un acercamiento personal con ella. En cuanto a su pretensión Fenecimiento de la Sociedad de Gananciales solicitada esto deberá atenerse al resultado de la pretensión principal.

6. Expuesto así el caso, tenemos que la pretensión del recurrente deberá ser acreditada objetivamente durante el desarrollo de las audiencias actuándose las pruebas ofrecidas por éste y las que pudiera presentar la emplazada, conforme a lo estipulado por el artículo 196° del Código Procesal Civil, quedando sujeta la Fiscalía al curso regular del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Son fundamentos legales de la presente contestación, lo dispuesto en el artículo 59° de la Constitución Política del Perú, artículos 1° y 96°-A Inciso 1° del Decreto Legislativo N° 52, y en los artículos 113° Inciso 1, 478° y 481° del Código Procesal Civil.

MEDIOS PROBATORIOS:

Que, respecto a los medios probatorios, este Ministerio Público se atiene a los presentados por la parte demandante y admitidos por vuestro Despacho.

POR TANTO:

Sírvase Señor Juez, tenerme por apersonada a la instancia, y por contestada la demanda en los términos expuestos.

FAB/mcra

Lima, 12 de octubre de 2010

Florencia Ambrocio Barrios
FLORENCIA AMBROCIO BARRIOS
Fiscal Provincial Titular de la Sexta
Fiscalía Provincial de Familia de Lima

...a está con
...e años de
...bajas y plaza
...tu in
...as con toda
...de la

...ón visita nue
...nba.com.pe
...pensionistas (hosp
...vo de sus ingresos

22 OCT 2010
TALLERES

Expediente: 183506.2010-365
Especialista: J. Ballena
Escrito: uno
Cuaderno: Principal
Sumilla: Contestación
de demanda y reconvencción.-

71
contestado y uno

...OR JUEZ DEL SEXTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN FAMILIA DE

SILVIA ANGELICA CESPEDES TORRIANI, con DNI 07038749 señalando domicilio real en Prolongación Paseo de la República Nro. 1430, Urb. Santa Leonor, Chorrillos, y domicilio procesal en Urb. La Ensenada, Manzana Y Lote 27, La Molina, Lima 12; en los seguidos con SILVIO ALFREDO VELAZCO MAYORIA sobre DIVORCIO, ante usted respetuosamente me presento y digo :

NEGACIÓN DEL PETITORIO

Que dentro del termino de ley me apersono al Juzgado a contestar la demanda NEGANDOLA Y CONTRADIENDOLA EN TODOS SUS TERMINOS, la misma que fue notificada con la resolución N° DOS expedida por su despacho con fecha 31 de agosto de 2010 y notificada el 09 de setiembre.

CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS.

1. Respecto del PRIMER punto, es verdad que el demandante y yo estamos casados y que contrajimos matrimonio civil el 04 de octubre de 1978 en la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre, conforme ha quedado acreditado con la partida de matrimonio que obra en autos.
2. que producto de nuestro matrimonio nacieron nuestras hijas SILVANA EFIGENIA, URSULA ANGELICA Y GIULIANA YRENE VELAZCO CESPEDES, todas ellas en la actualidad mayores de edad, conforme se acredita Con las partidas de nacimiento que obran en autos.
3. Con relación al TERCER punto, el demandante falta a la verdad al afirmar que el único bien adquirido dentro de la sociedad de gananciales es el que corresponde al domicilio conyugal en Prolongación Paseo de la República Nro. 1430, Urb. Santa Leonor, Chorrillos cuando en realidad son TRES los

3
dimes

Inmuebles que hemos adquirido como Sociedad conyugal, además del mencionado líneas arriba contamos con el inmueble sito en la Av. Juan Pardo de Zela N° 588-Lince tal como acredito con la Copia Literal de la Partida Electrónica N° 490200300 expedida por la Oficina Registral de Lima y Callao, que adjunto al presente escrito en calidad de medio probatorio y además adjunto también mi certificado positivo de propiedad donde consta que es un bien de propiedad conyugal.

Quiero
Sociedad conyugal
Dijeron
99
272
Setiembre
de

Así como el inmueble ubicado en la calle Andrés Martínez N° 305-307, El Vallecito, Cercado de Arequipa, que fue adquirido el 21 de febrero de 1998 del cual el demandante deberá exhibir la ficha de inscripción en el respectivo registro inmobiliario y que acredito con la copia del contrato de permuta y cesión de derechos que adjunto y cuyo ejemplar de fecha cierta, obra en el expediente (a fojas 99) que ha sido solicitado por el demandante en el escrito de demanda (exp.183504-2005-00914-0 sobre Divorcio por causal de separación de hecho) en el punto 7 de sus medios probatorios.

3
herencia!

4. Que el demandante falta a la verdad al decir que nos encontramos separados de hecho desde el año 1993.
Y trata de sorprender a su judicatura ofreciendo como prueba una copia de una constatación de fecha 13 de diciembre de 2005 (que "convenientemente" adjunta al expediente en una copia en la que la que existe solo una rubrica de la persona que supuestamente se acercó a hacer la constatación y la firma del comisario se encuentra ILEGIBLE) que nunca fue hecha Y NIEGO ROTUNDAMENTE haber recibido en mi casa algún efectivo policial con ese propósito por tanto menos pude haberme entrevistado con él.

ojo

Asimismo debemos acotar que la persona con quien dice haberse entrevistado dicho efectivo se llama Silvia Angélica Céspedes TORREANI mientras que mi apellido según consta en mi DNI es TORRIANI y que el efectivo de haber visto mi D.N.I habría sabido escribir correctamente.

¿legítima?
29/Mayo/05

Esa prueba no tiene valor porque es FALSA y de haber existido dicho documento al 13 de diciembre de 2005 como el demandante afirma, la habría presentado como prueba en la demanda de divorcio que interpuso a la suscrita 16 días después, (exp.183504-2005-00914-0) cosa que no hizo.

Además para tratar el fondo del conflicto dicha prueba no tiene validez para acreditar el número de años que el demandante dice tener de separación con la recurrente.
Lo único que logra acreditar dicha prueba es que el demandante se acercó a esa comisaría en el año 2005 a solicitar una constatación policial.

Que para probar que ese entrevista nunca se realizó ofreceremos como medio probatorio la declaración de dicho efectivo policial que al no tenerlo identificado haremos identificar con el superior que firma la constancia y mediante oficio que deberá enviar el Juzgado.

73
Setenta y Tres

5 Para los efectos de la causal que el actor demanda, la determinación de los años anteriores a la fecha de la publicación de la Ley 27495 que es la ley que el demandante invoca, es decir julio del 2001 es irrelevante ya que la primera Disposición Complementaria y transitoria de la Ley 27495 prescribe que :

Revisar OJO

Primera.- La presente Ley se aplica inclusive a las separaciones de hecho existentes al momento de su entrada en vigencia. En dichos casos, la sociedad de gananciales fenece a partir de la entrada en vigor de esta Ley. (el subrayado es nuestro)

2001?
en cuanto a la sociedad de la S.C.

Por tanto sería ocioso determinar en este proceso si hubieron o no años de separación anteriores a la entrada en vigor de la misma.

En todo caso a ese punto contestamos que el demandante ha sacado de contexto la frase que cita, debido a que esa frase pertenece a un escrito que presenté en el expediente de divorcio anterior como medio probatorio nuevo y que pretendía probar que hubo una primera etapa de abandono, dicho escrito no fue aceptado como prueba pero se proveyó con un "agréguese a los autos y téngase presente".

Podemos probar que el demandante miente al decir que nos encontramos separados desde el año 1993 mediante la copia del documento "Solicitud de pago de indemnización de gastos de viaje por cambio de residencia" y sus anexos: a) Declaración Jurada de residencia habitual; b) declaración jurada del 26 de febrero de 1999 donde el demandante declara que tiene esposa e hijos y pide un pago por gastos de viaje de nuestra familia y todos los medios que adjuntamos como medios probatorios que en esta oportunidad presentamos en copias pues los originales obran en el expediente que ha sido pedido por el demandante exp.183504-2005-00914-0 sobre Divorcio por causal de separación de hecho.

Prueba de lo anterior es que nuestra dirección común, Prolongación Paseo de la República Nro. 1430, Urb. Santa Leonor, Chorrillos que es donde establecimos nuestro hogar conyugal aun se encuentra consignada en el D.N.I del recurrente en el año 2005.

No necesariamente la dirección de la dirección actual de una persona

6. Que efectivamente me encuentro en la actualidad recibiendo una pensión de alimentos ordenada por el 4 juzgado de paz Letrado de Chorrillos luego de mi demanda en el año 2005.

2005 / 2005
2000

III. SOBRE INDEMNIZACION POR PERJUICIO

Aunque se trata de Adulterio y Abandono injustificado del hogar conyugal es preciso y conveniente mencionar que el artículo 345 A del Código civil prescribe que " El Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho (...) Deberá señalar una indemnización por daños ,incluyendo el daño personal (...)Independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder"

Aquí debemos precisar señor Juez que la suscrita ha sido la única perjudicada ya que el demandante, cometió adulterio e hizo abandono de hogar, es decir fue el responsable de la destrucción de nuestro matrimonio.

Es así que, en el presente caso la emplazada se ve perjudicada por la acción incoada por el demandante, máxime si consideramos que he sido sorprendida por el accionar del actor ,toda vez que este indica en su demanda que hizo retiro voluntario del hogar.

Conforme demuestro con los documentos que anexo y el hecho de que el demandante nunca me acudió con una pensión de alimentos motivo por el cual tuve que interponerle una demanda en el año 2005.

Tales hechos evidentemente me causaron un grave daño moral y personal debido a que cuando uno contrae matrimonio no solo lo hace por amor si no que con el fin también de formar una familia y unir esfuerzos para llevarla adelante.

El actor al cometer adulterio y hacer abandono de hogar ha truncado mi esperanza de una vida familiar feliz y ha causado un grave daño psicológico y económico a nuestra familia debido a que sin motivo aparente mis hijas y yo tuvimos que enfrentar la idea de la pérdida del esposo y del padre al no contar con su presencia y apoyo.

Por eso solicito a su digno despacho: se establezca y se declare como cónyuge culpable al demandante y conforme al artículo 345 A del Código civil y en aras de la estabilidad económica del cónyuge perjudicado (que en este caso es quien suscribe), se señale una indemnización por daños o se ordene la adjudicación preferente de los bienes de la sociedad conyugal a mi favor.

IV SOBRE PERDIDA DE GANACIALES

El artículo 324 del código Civil prescribe:

"En caso de separación de hecho, el cónyuge culpable pierde el derecho a gananciales proporcionalmente a la duración de la separación.

el actor debe perder las gananciales conforme al artículo trescientos veinticuatro del Código Civil, dado que es el culpable de la separación de hecho que invoca como causal de divorcio.

Por eso solicito a su digno despacho: se establezca y se declare como cónyuge culpable al demandante y se declare en consecuencia la pérdida de gananciales en contra del actor.

V. FUNDAMENTACIÓN JURIDICA DE LA CONTESTACIÓN.-

74
se trata
cuantos

1111

1 Busca culpable respecto
2 a la indemnización

3500
93 - 2010
352

1) Cónyuge culpable
2) Perda gananciales

Fundo la contestación de la demanda en lo que disponen los artículos 200, 221, y 442 del Código Procesal Civil y los artículos 345-A, 1969, 324 del Código Civil y la primera disposición complementaria de la Ley 27495
CODIGO CIVIL

a) Artículo 345- A del código Civil .El Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho (..) deberá señalar una indemnización por daños ,incluyendo el daño personal (..)Independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder

b) Artículo 1969. "Aquel por dolo o culpa cause un daño a otro esta obligado a indemnizarlo"

VI. MEDIOS PROBATORIOS

En base a las consideraciones precedentes, ofrezco el mérito de los siguientes medios probatorios y que, en calidad de anexos, con la numeración indicada se acompañan al presente:

1. A. DNI de la suscrita
 - 2 A .La partida de nacimiento de nuestras hijas que obra en autos. *EL*
 - 3 A La partida de matrimonio que obra en autos. *EL*
 - 4 A. Copia Certificada de la Ficha Registral N 42268798 de la casa que establecimos como domicilio conyugal que obra en el expediente y donde figuramos ambos cónyuges como propietarios que obra en autos. *EL*
 - 5A. Copia Literal de la Ficha Registral N° 490200300 donde estamos consignados ambos cónyuges como propietarios ✓
 - 6 A. Copia del contrato de permuta y cesión de derechos celebrado por Doña María Elena Velazco mayoría y Don. Silvio Alfredo Velazco Mayoría relativo al inmueble ubicado en la calle Andrés Martínez Nro 305-307, El Vallecito, Cercado de Arequipa, inmueble que, fue adquirido el 21 de febrero de 1998. *CS*
 - 7 A. El oficio que deberá enviar el Juzgado a la Comisaria de Villa Chorrillos con el fin de que requiera al comisario para que identifique a la persona que suscribió la ocurrencia Nro 031 del libro de ocurrencias reservadas de esa comisaria, que en este expediente fue signada como medio probatorio N° 4 en el escrito de demanda del actor. *X*
- Dicho oficio deberá dirigirse a Calle Villa Marina Cdra. 1 La Curva Chorrillos debido a que solo existe una rubrica en dicho documento a fin de que se le pueda citar como testigo.
- 8 A.El merito de la Declaración Testimonial de la persona que suscribió la ocurrencia N° 031 del libro de ocurrencias de la Comisaria de Villa Chorrillos (ver medio probatorio ofrecido previamente 7A.) del cual que será determinada la identidad por medio del oficio solicitado en el punto anterior.de profesión

75
Sobret
inmas

policía con domicilio que se determinará de la misma forma ,quien deberá declarar sobre la constatación que dice haber efectuado en mi domicilio, con arreglo al pliego de preguntas que en sobre cerrado se adjunta

9. A. El mérito de la copia del documento "Solicitud de pago de indemnización de gastos de viaje por cambio de residencia" y sus anexos: a) Declaración Jurada de residencia habitual; b) declaración jurada del 26 de febrero de 1999 donde el demandante declarará que tiene esposa y cuatro hijos y pide un pago por gastos de viaje de nuestra familia cuyo original se encuentra en el expediente exp.183504-2005-00914-0 sobre Divorcio por causal de separación de hecho que será traído a juzgado.

10. A El mérito de la exhibición de los siguientes documentos por parte del demandante: a) Copia de la ficha de Inscripción en el respectivo registro inmobiliario; y, b) Original de la minuta de compra venta; ambos relativos al inmueble ubicado en la calle Andrés Martínez Nro 305-307, El Vallecito, Cercado de Arequipa, inmueble que, según he tomado conocimiento como hecho nuevo, fue adquirido el 21 de febrero de 1998.

13.A Original del Certificado positivo de propiedad inmueble de Lima donde se certifica que en el registro aparece inscrito a mi nombre el inmueble ubicado en Juan Pardo de Zela N° 588 consignándolo como bien conyugal.

14.A Original Certificado positivo de propiedad inmueble de Lima donde se certifica que en el registro aparece inscrito a mi nombre el inmueble ubicado en Av. Paseo de la Republica Mz B lote 3 Urb. Santa Leonor, Chorrillos ,que ahora es Prolongación Paseo de la República Nro. 1430, Urb. Santa Leonor, Chorrillos consignándolo como bien conyugal.

15.A El exp.183504-2005-00914-0 sobre Divorcio por causal de separación de hecho, que el juzgado deberá solicitar al archivo y como prueba de su existencia adjunto la copia de la notificación de la resolución N° 12 en dicho proceso.

V.-DOCUMENTOS ANEXOS DE LA CONTESTACIÓN:

1. A Tasa judicial por concepto de ofrecimiento de pruebas.

1. B Fotocopia del D.N.I. de la suscrita.

1. C.Copia Literal de la Ficha Registral N N° 490200300 donde se nos consigna a ambos cónyuges como propietarios

1. D.Original Certificado positivo de propiedad inmueble de Lima donde se certifica que en el registro aparece inscrito a mi nombre el inmueble ubicado en Juan Pardo de Zela N° 588 consignándolo como bien conyugal.

1.E Original del Certificado positivo de propiedad inmueble de Lima donde se

76
Setenta
Seis.

CS

✓

✓

✓

ER

certifica que en el registro aparece inscrito a mi nombre el inmueble ubicado en Av. Paseo de la Republica Mz B lote 3 Urb. Santa Leonor, Chorrillos, que ahora es Prolongación Paseo de la República Nro. 1430, Urb. Santa Leonor, Chorrillos consignándolo como bien conyugal

- F Copia del contrato de permuta y cesión de derechos celebrado por Doña María Elena Velazco mayoría y Don. Silvio Alfredo Velazco Mayoría relativo al inmueble ubicado en la calle Andrés Martínez Nro 305-307, El Vallecito, Cercado de Arequipa, inmueble que, fue adquirido el 21 de febrero de 1998.
- G Copia del documento "Solicitud de pago de indemnización de gastos de viaje por cambio de residencia" y sus anexos: a) Declaración Jurada de residencia habitual; b) declaración jurada del 26 de febrero de 1999 donde el demandante declara que tiene esposa y cuatro hijos y pide un pago por gastos de viaje de nuestra familia cuyo original se encuentra en el expediente exp.183504-2005-00914-0 sobre Divorcio por causal de separación de hecho que será traído a juzgado.
- J. Sobre cerrado conteniendo el pliego de de posiciones que deberá absolver el efectivo policial que suscribe el acta de constatación del punto 7ª.
- K. Copia de la papeleta de notificación de la resolución N° 12 del exp.183504-2005-00914-0, como prueba de existencia del mismo.

POR TANTO

A Ud., señor Juez, solicito tener absuelto el traslado conferido, teniéndose por contestada la demanda en su oportunidad y proveer conforme a Ley.

RECONVENCION

IPETITORIO

Que interpongo RECONVENCION demandando DIVORCIO ABSOLUTO por las causales de DE ABANDONO INJUSTIFICADO DEL HOGAR CONYUGAL Y ADULTERIO, contra mi cónyuge don SILVIO ALFREDO VELAZCO MAYORIA y también contra el MINISTERIO PÚBLICO conforme al Art.481 del Código Procesal Civil, a fin de que el Órgano Jurisdiccional declare la disolución del vínculo matrimonial existente entre ambos.

II.FUNDAMENTOS DE LA RECONVENCION:

II.1PRETENSIONES PRINCIPALES:

II.1.1. ABANDONO INJUSTIFICADO DE LA CASA CONYUGAL

Que, la recurrente contrajo matrimonio con el demandado don SILVIO ALFREDO VELAZCO MAYORIA en el año 1978, a partir de lo cual, la relación conyugal con el demandado vino desarrollándose con total normalidad.

77
Señalado
si este!

Importante
para
alimentos
= 115 20 puntos
de los libros
y allegados
2005

Abando Justificado

cumpliendo ambos cónyuges con los deberes y derechos inherentes al vínculo matrimonial.

Mi cónyuge, luego de muchos años de matrimonio comenzó a faltar a dormir a la casa conyugal y a tener un comportamiento extraño, conducta que hacia sufrir a la recurrente que ignoraba en ese entonces cual era la verdad.

El demandado faltando a la fidelidad y confianza matrimonial, se encontraba manteniendo una relación adulterina con la señora con la que actualmente cohabita, llegando a procrear al menor Junio Alfredo Velazco Rivas, siendo esa la causa por la que mi esposo abandonó el hogar conyugal dejando a mis hijas y a la recurrente desprotegidas moral y materialmente ya que cubría de forma antojadiza los gastos de vivienda y de mi propia manutención motivo por el cual yo le interpusé una demanda de alimentos en el año 2005.

78

Señalado!

II.1.2. **ADULTERIO** El adulterio se encuentra probado fehacientemente con el nacimiento del menor JUNIOR ALFREDO VELAZCO RIVAS fruto de la relación Adulterina que mantiene hasta la fecha con la señora MARTHA AURORA RIVAS ZEGARRA.

III. PRETENSIONES ACCESORIAS

III.1. DECLARACION DE PÉRDIDA DE GANANCIALES.

El demandado con su conducta e infidelidad y posterior abandono fue el causante de la ruptura del matrimonio con la recurrente, por tanto conforme al artículo 352 del código civil deberá perder los gananciales que le correspondían luego de la liquidación.

III.2. REPARACION DEL DAÑO MORAL

Producto del abandono injustificado de la casa conyugal por parte del demandado la demandante se ha visto perjudicada por la acción incoada por el demandante, máxime si consideramos que he sido sorprendida por el accionar del actor, toda vez que este indica en su demanda que hizo retiro voluntario del hogar.

Conforme demuestro con los documentos que anexo y el hecho de que el demandante nunca me acudió con una pensión de alimentos motivo por el cual tuve que interponerle una demanda en el año 2005.

Tales hechos evidentemente me causaron un grave daño moral y personal debido a que cuando uno contrae matrimonio no solo lo hace por amor si no que con el fin también de formar una familia y unir esfuerzos para llevarla adelante.

El actor al cometer adulterio y hacer abandono de hogar ha truncado mi esperanza de una vida familiar feliz y ha causado un grave daño psicológico y económico a nuestra familia debido a que sin motivo aparente mis hijas y yo tuvimos que enfrentar la idea de la pérdida del esposo y del padre al no contar con su presencia y apoyo.

50K ✓

Por tanto demando a Su despacho que me conceda como indemnización por daños la suma de S/ 50.000.00 (CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES), dado a que he sido perjudicada por el demandado quién faltó a sus votos de fidelidad siendo el culpable así de la destrucción de nuestro matrimonio, provocándome humillaciones públicas que han deteriorado mi autoestima e imagen frente a mis familiares, amigos y conocidos

79
Setenta y nueve.

III.3 LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

Respecto de la pretensión accesorias, me encuentro disconforme con el ofrecimiento planteado por el actor; debido a que la sociedad conyugal comprende más bienes que el descrito por éste, como son: el ubicado en Prolongación Paseo de la República Nro. 1430, Urb. Santa Leonor, Chorrillos el inmueble ubicado en Av. Juan Pardo de Zela N° 588-Lince tal como acredito con la Copia Literal de la Partida Electrónica N° 490200300 expedida por la Oficina Registral de Lima y Callao, que adjunto al presente escrito en calidad de medio probatorio y además adjunto también mi certificado positivo de propiedad donde consta que es un bien de propiedad conyugal.

Así como el inmueble ubicado en la calle Andrés Martínez N° 305-307, El Vallecito, Cercado de Arequipa que fue adquirido el 21 de febrero de 1998 del cual el demandante deberá exhibir la ficha de inscripción en el respectivo registro inmobiliario y que acredito con la copia del contrato de permuta y cesión de derechos que adjunto y cuyo ejemplar de fecha cierta, obra en el expediente (a fojas 99) que ha sido solicitado por el demandante en el escrito de demanda (exp.183504-2005-00914-0 sobre Divorcio por causal de separación de hecho) en el punto 7 de sus medios probatorios.

Herencia

Estando a que vengo solicitando el Divorcio en el presente proceso es procedente que se lleve a cabo la Liquidación de la Sociedad de Gananciales, poniendo fin a este régimen, para cuyo efecto vuestro Despacho oportunamente ordenará la división y partición de dichos inmueble conforme a lo solicitado.

IV.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

Amparo la presente demanda en los siguientes artículos:

CÓDIGO CIVIL:

Art.333 inc.1y 5 del Código Civil, que prescribe sobre la causal invocada que son ADULTERIO Y ABANDONO DE LA CASA CONYUGAL en el presente proceso.

Art.334.- Que señala que la titularidad de la acción corresponde a los cónyuges.

Art. 350.- La misma que establece los efectos del matrimonio.

Art 348.- del Código Civil, que prescribe que el divorcio por causal persigue la disolución del vínculo matrimonial.



Art.349.- del Código Civil que prescribe que pueden demandarse el divorcio por las causales señaladas en el Art.333 inciso del 1 al 12.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL:

Art.24 inc,2 del Código Procesal Civil, sobre la competencia de su despacho.

Art.481 del Código Procesal Civil, pues prescribe que en los procesos de divorcio, el Ministerio Público es parte.

V.- MONTO DEL PETITORIO:

El monto del petitorio por concepto de Reparación del Daño Moral asciende a la suma de S/. 50.000.00 (CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES) suma que deberá pagar el demandado a favor de la recurrente.

VI.- VÍA PROCEDIMENTAL:

La presente acción se tramita en la Vía de CONOCIMIENTO al amparo de lo dispuesto por el Art. 480 del Código Procesal Civil modificado por la Ley. 27495.

VII. MEDIOS PROBATORIOS DE LA RECONVENCION

En base a las consideraciones precedentes, ofrezco el mérito de los siguientes medios probatorios y que, en calidad de anexos, con la numeración indicada se acompañan al presente:

1. Copia Certificada de la Ficha Registral N 42268798 de la casa que establecimos como domicilio conyugal que obra en el expediente y donde figuramos ambos cónyuges como propietarios que obra en autos.
2. Copia Literal de la Ficha Registral N° 490200300 donde estamos consignados ambos cónyuges como propietarios
3. Copia del contrato de permuta y cesión de derechos celebrado por Doña María Elena Velazco mayoría y Don. Silvio Alfredo Velazco Mayoría relativo al inmueble ubicado en la calle Andrés Martínez Nro 305-307, El Vallecito, Cercado de Arequipa, inmueble que, fue adquirido el 21 de febrero de 1998.
4. Original del Certificado positivo de propiedad inmueble de Lima donde se certifica que en el registro aparece inscrito a mi nombre el inmueble ubicado en Juan Pardo de Zela N° 588 consignándolo como bien conyugal.
5. Original Certificado positivo de propiedad inmueble de Lima donde se certifica que en el registro aparece inscrito a mi nombre el inmueble ubicado en Av. Paseo de la Republica Mz B lote 3 Urb. Santa Leonor, Chorrillos, que ahora es Prolongación Paseo de la República Nro. 1430, Urb. Santa Leonor, Chorrillos consignándolo como bien conyugal.
6. El merito de la copia simple de la demanda de alimentos interpuesta por la

80
advent

16
11.5
10
375

recurrente ante el cuarto juzgado de chorrillos, con lo que acredito que a raíz del abandono me vi obligada a demandarlo por alimentos

7. El merito en copia simple del escrito de contestación de demanda de alimentos donde el demandado declara que vive con la Sra. Martha Aurora Rivas Zegarra y ha procreado al menor JUNIOR ALFREDO VELAZCO RIVAS

81
reclamo
uno!

V. DOCUMENTOS ANEXOS DE LA RECONVENCIÓN

1. A Tasa judicial por concepto de ofrecimiento de pruebas.
1. B. Copia Literal de la Ficha Registral N° 490200300 donde se nos consigna a ambos cónyuges como propietarios
1. C. Copia simple de la demanda de alimentos interpuesta por la recurrente ante el cuarto juzgado de chorrillos,
1. D copia simple del escrito de contestación de demanda de alimentos

POR LO EXPUESTO:

A Ud. Señor Juez, solicito se sirva ADMITIR la presente demanda y oportunamente declararla FUNDADA.

OTROSI DIGO: De acuerdo a lo previsto en el artículo 80 del Código Procesal Civil, otorgo a mi abogada Dra. Elsa Anamaria Cárdenas identificada con Registro C.A.L 33668, las facultades generales de representación y delegación a que se refiere el artículo 74 del mismo cuerpo legal, declarando estar instruida de la representación y delegación que otorgo y de sus alcances.

ELSA ANAMARIA CARDENAS
REG. Cal. 33668

SILVIA CESEPDES TORRIANI

44
excento /
cuatro /

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
C.O.M.
25 OCT 2010
DISTRIBUCION MODULAR
Módulo Familia Civil 1
RECIBIDO

Inmueble Lima
 Partido de Zona 340

410

46
 aumentos
 y gastos.

Oportuna Certificación de Inscripción de Pendientes de Inscripción y/o Pendientes de Inscripción al Dorsal
 Sin Inscripción y/o Pendientes de Inscripción al Dorsal

Dirección de Inscripción y/o Pendientes de Inscripción al Dorsal
 Oficina de Inscripción y/o Pendientes de Inscripción al Dorsal
 Calle Alameda Nº 427 - 429
 Of. 413 - 415
 Oficina de Inscripción y/o Pendientes de Inscripción al Dorsal

REGISTRO DE INMUEBLES

CLASIFICACION	DESCRIPCION DEL INMUEBLE	REGISTRO PERSONAL
01 INMUEBLES Y CARGAS	1.- MARIA BEZA VELAZCO ESTEBAN, ha adquirido de los deudos y acciones que sobre este inmueble le correspondían a María Velazco Mátiga, que falleció intestada, el testamento declarado por heredera por Resolución expedida por el Poder Judicial de Lima, suscrita por la Dra. Rilda Salinas, sec. Nancy Rosado, - Ex. 111.17.16.4.97, as. 108615.397 dir. Dr. S. 26.40, - rec. 111732-114325. - Lima, 29.4.97.	Conflicto al caso Legalizada

LUIS ENRIQUE TRUJILLO GARCIA
 CERTIFICADOR
 Zona Registral Nº IX - Sede Lima

03 JUN. 1998
RAUL RIVERA BUSTAMANTE
 Oficina de Inscripción y/o Pendientes de Inscripción al Dorsal
 ORLC

Zona Registral Nº IX - Sede Lima
 Subgerencia de Oficina y Mesa de Partes
 14 OCT. 2010
ENTREGADO PUBLICIDAD SERVICIO RAPIDO

D. PEDRO ISAC CHUMARAN LAMCA
 Registrador Público
 ORLC

10

OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO
OFICINA LIMA

N° Partida: 49020030

DISTRITO DE LINCE
AV. JUAN PARDO DE ZELA N° 588
LOTE 2-B DE LA MANZANA 112
continua de la ficha N° 286576

LUIS ENRIQUE TRUJILLO GARCIA
CERTIFICADOR
Zona Registral N° 100 Lima

47
Cuarenta y siete

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE
ANTECEDENTE FICHA N° 286576
RUBRO : DESCRIPCION DEL INMUEBLE
00001

JURISDICCION. - El inmueble registrado en la presente partida se encuentra ubicado en el distrito de LINCE.- Asi consta del certificado de jurisdicción N° 064-99 expedido el 16/09/1999 por la Municipalidad del sector.- El título fue presentado el 12/10/99 a las 11:18:27 AM horas, bajo el N° 1999-00167107 del Tomo Diario 0405. Derechos : S/. 116.2 con recibo N° 46658 y N° 36635. Lima, 22 de octubre de 1999. GS.

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE
ANTECEDENTE FICHA N° 286576
RUBRO : DESCRIPCION DEL INMUEBLE
00002

NUMERACION. El inmueble registrado en la presente partida tiene la siguiente numeración AV. JUAN PARDO DE ZELA N° 588 (ANTES AV. JOSE PARDO MZ 112 LOTE 2-B URB. LINCE).- Asi consta del certificado de Numeración N° 199-99 expedido el 16/09/1999 por la Municipalidad del sector.- El título fue presentado el 12/10/99 a las 11:18:27 AM horas, bajo el N° 1999-00167107 del Tomo Diario 0405. Derechos : S/. 116.2 con recibo N° 46658 y N° 36635. Lima, 22 de octubre de 1999. GS.

COPIA Certificada
Sin inscripción al Libro
No hay Títulos Suspending Pendientes de Inscripción
Hora 8:00 PM

RODRIGO VALDEZ VILLACASTRO
Registrador Público
OFLE

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION:14/10/2010 10:26:42 Pagina 2 de 4
No existen Títulos Pendientes y/o Suspending

10

OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO
OFICINA LIMA

N° Partida: 49020030

DISTRITO DE LINCE
AV. JUAN PARDO DE ZELA N° 588
LOTE 2-B DE LA MANZANA 112
continua de la ficha N° 286576

LUIS ENRIQUE TRUJILLO GARCIA
CERTIFICADOR
Zona Registral N° IX - Lima

48
escuadra
y ocho

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE
ANTECEDENTE FICHA N° 286576
LIBRO : TITULOS DE DOMINIO
00001

COMPRA-VENTA.- Don **SILVIO ALFREDO VELAZCO MAYORIA**, soltero, ha adquirido el derecho de propiedad sobre el inmueble registrado en la presente partida por el precio de US\$ 8,000.00 dólares americanos cancelados.- Así consta de la escritura pública de fecha 09/07/1999 otorgada por la Jueza del 48° Juzgado Especializado en lo civil de Lima Dra. Roxana Ch. Carrión Ramirez, en rebelde de Doña Maria Berta Velazco Esteban, ante el notario Dr. Javier Moises Espino Elguera.- El título fue presentado el 12/10/99 a las 11:18:27 AM horas, bajo el N° 1999-00167107 del Tomo Diario 0405. Derechos : S/. 116.12 con recibos N° 46633 y N° 36635. Lima, 22 de octubre de 1999. GS.

[Firma]
Dra. Dora María Velazco Cadillo
Registradora Pública
ORLC

Copia Certificada
Sin Inscripción
No hay Títulos Suspendedos y/o Pendientes de Inscripción
Hora : 8:00 AM

09 / 07 / 99

- Casado
- Separado de hecho
- 98
- Pendiente la S.G

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION:14/10/2010 10:26:42 Pagina 3 de 4
No existen Títulos Pendientes y/o Suspendedos

OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO
9020030
OFICINA LIMA

N° Partida:

DISTRITO DE LINCE
AV. JUAN PARDO DE ZELA N° 588
LOTE 2-B DE LA MZ. 112
continua de la partida electrónica N° 49020030

LUIS ENRIQUE TRUJILLO GARCIA
CERTIFICADOR #
Zona Registral N° IX - Sede Lima

*Escritura
recibe...*

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE
RUBRO : TITULOS DE DOMINIO
C 00002

RECTIFICACION DE ESTADO CIVIL. Consta de la Partida de Matrimonio emitida por el Concejo Distrital de Pueblo Libre- División de Registro Civiles, que el estado civil del titular de dominio Don Silvio Alfredo Velasco, Mayoría es de CASADO con: Doña SILVIA ANGELICA CESPEDES TORREALBA, con fecha 04/10/1978 .-. El título fue presentado el 13/06/00 a Se rectifica el asiento C 00001 de la presente partida en el sentido de que las 01:26:15 PM horas, bajo el N° 2000-00106678 del Toma Dato 0407. Derechos : S/. 14.00 con recibo N°00010973, LIMA, 23 de Junio del 2000

[Firma]
Dña. DONIS A. VALDEVEGA CADILLO
Registrador Público
ORLC

Copia Certificada
Sin Inscripciones al Dominio
No hay Títulos Suspendidos y/o Pendientes de Inscripción
Hora : 8:00 AM

Zona Registral N° IX - Sede Lima
Sin garantía de Diario y Mesa de Partes
14 OCT. 2010
**ENTREGADO
PUBLICIDAD
SERVICIO RAPIDO**

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION: 14/10/2010 10:26:42 Pagina 4 de 4
No existen Títulos Pendientes y/o Suspendidos

0394171

AD

ARP
LA NACIONAL
S PÚBLICOS

**CERTIFICADO POSITIVO DE PROPIEDAD INMUEBLE
DE LIMA**

Culicanta

EL REGISTRADOR PUBLICO QUE SUSCRIBE, CERTIFICA QUE EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE(L) LIMA, APARECEN INSCRITO A NOMBRE DE:


DESPEDES TORRIANI SILVIA ANGELICA
EN CONJUNTO CON OTRA PROPIEDAD EN P.E.42268798.
LOS SIGUIENTES INMUEBLES :
1.- CASA DE 1 SOLA PLANTA FRENTE A LA AV JUAN PARDO DE ZELA NRO 588
LINCE BIEN:CONYUGAL PARTIDA:49020030 FICHA:286576

Chomillos

EN CONJUNTO CON OTRA(S) PROPIEDADES A NOMBRE DE LA PERSONA INDICADA

EXPIDO EL PRESENTE CERTIFICADO EN LIMA A LAS 12:54:09 DEL DIA 17 DE SETIEMBRE DE 2010.

RECIBO:00025962 CAJA : 03 DEL: 16/09/2010 PAGADO S/.12.00
ATENCION : 01346547


MONICA BURGA PINEDO
Abogada Certificadora
Zona Registral Nº IX - Sede Lima

CERTIFICADO POSITIVO DE PROPIEDAD INMUEBLE DE LIMA

P
NAL
DOS

REGISTRADOR PUBLICO QUE SUSCRIBE, CERTIFICA QUE EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE(L) LIMA, APARECE A NOMBRE DE:

PEDES TORRIANI SILVIA ANGELICA

CONJUNTO CON OTRA PROPIEDAD EN P.E. 49020030. *Lince*

SIGUIENTES INMUEBLES :

CASA FRENTE A LA AV PASEO DE LA REPUBLICA MZ B LOTE 3 URB SAN LERA ETAPA CHORRILLOS BIEN: CONYUGAL PARTIDA: 42268798 FICHA: 587

CONJUNTO CON OTRA(S) PROPIEDADES A NOMBRE DE LA PERSONA INDICADA EN EL PRESENTE CERTIFICADO EN LIMA A LAS 12:55:13 DEL DIA 17 DE SETIEMBRE DE 2010.

LIBRO: 00025961 CAJA : 03 DEL : 16/09/2010 PAGADO S/. 12.00
INSCRIPCION : 01346534

[Signature]
MONICA BURGA PINEDO
Abogada Certificadora
Zona Registral Nº IX - Sede Lima

copropietar
Urb. Guar
su acervo
cesión de
VELAZC
Fatino Nr
otros cohe
del inmue
con fecha
esposos E
con inter
calidad d
VELAZC
los espo
VELAZC
público c

TERCE
acciones
Públicos
se encue
del Vall
VELAZ
derecho

Copia Contrato de Permuta
y Cesión de D's

1E

SEÑOR NOTARIO

Sírvase Ud. extender en su Registro de Escritura Pública una de permuta y/o Cesión de derechos y acciones que celebran de una parte Doña María Elena VELAZCO MAYORIA identificada con L.E. Nro. 29667026, profesora, casada con Guido José OLIVARES VELAZCO, Coronel Art. Ejército Peruano identificado con NA: 105343400 con domicilio real en el chalet Nro. 17 de la Villa Militar de Miraflores; y de otra parte Don Silvio Alfredo VELAZCO MAYORIA, identificado con C.I. Nro. 0118254, con domicilio real en Avda. Juan Pardo de Zela Nro. 588, Lince, en la ciudad de Lima, bajo los términos y condiciones siguientes:

PRIMERO: Doña María Elena VELAZCO MAYORIA y Don Silvio Alfredo VELAZCO MAYORIA son coherederos y copropietarios respecto de los inmuebles ubicados en la Calle Andrés Martínez Nro. 305 - 307 del Vallecito Cercado de Arequipa y Región Arequipa, y del inmueble ubicado en la urbanización Guardia Civil, Lote Nro. 26, de la Mza G Comandante Patiño Nro. 218, comprensión del Distrito de Paucarpata; correspondiéndoles a ambos copropietarios iguales acciones y derechos sobre los inmuebles indicados anteriormente.

SEGUNDO: Ambos copropietarios convienen en permutarse y/o cederse de mutuo propio y a título de transferencias recíprocas, sus acciones y derechos que les asisten sobre los inmuebles indicados en la cláusula primera; por lo que Doña María Elena VELAZCO MAYORIA queda en poder de los derechos y acciones que le corresponde a su hermano y copropietario Silvio Alfredo VELAZCO MAYORIA respecto del inmueble ubicado en la Urb. Guardia Civil Comandante Patiño Nro. 218, del Distrito de Paucarpata, acrecentando su acervo patrimonial en una porción equivalente del 12.5% más; por cuya razón y con esta cesión de derechos queda íntegramente y de exclusiva propiedad de Doña María Elena VELAZCO MAYORIA y esposo el inmueble sito en la Urb. Guardia Civil Comandante Patiño Nro. 218, del Distrito de Paucarpata y por haber adquirido por venta directa de los otros coherederos y copropietarios las acciones y derechos que les correspondían respecto del inmueble referido, transferencias de compraventa de derechos que fueran celebrados con fechas 01 de Marzo de 1996 entre Don Antonio Edilberto VELAZCO MALAGA y los esposos Doña María Elena VELAZCO MAYORIA y Guido José OLIVARES VELAZCO, con intervención del señor Notario Francisco BANDA CHAVEZ, de su 62.5% en la calidad de cónyuge superviviente; y la venta celebrada entre el coheredero Juan Francisco VELAZCO MAYORIA de sus derechos y acciones en el porcentaje del 12.5%, favor de los esposos Doña María Elena VELAZCO MAYORIA y Guido José OLIVARES VELAZCO, con intervención del señor Notario Gorky Oviedo Alarcón, instrumento público celebrado el 12 de Mayo de 1997.

TERCERO: Por su parte Doña María Elena VELAZCO MAYORIA cede los derechos y acciones que le corresponden sobre el inmueble que se encuentra inscrito en los Registros Públicos en el Tomo 108, pag. 264, asiento 339, partida CMXC y la declaración de fábrica se encuentra inscrita en el asiento 6, ubicado en la calle Andrés Martínez Nro. 305 - 307 del Vallecito, cercado de Arequipa a favor de su hermano y coheredero Silvio Alfredo VELAZCO MAYORIA en la porción equivalente del 12.5% acrecentando sus acciones y derechos al 25% que le corresponde respecto del inmueble indicado anteriormente.

Permuta

SZ
Iniciativa y
des.

(Hermana)
Silvio

1998

1998

Arequipa
Paucarpata

J F

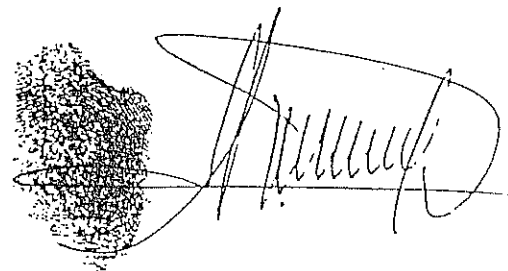
53
Cinco
Tres

CUARTO: Ambas transferencias de derechos convenidas por ambas partes que se hacen en forma recíproca y de mutua gracia y se pronuncian que existe perfecta equivalencia entre lo que se adquiere y lo que se cede; en todo caso renuncian a las diferencias que hubiera lugar, comprendiendo todo lo de hecho y de derecho les corresponde.

Las partes declaran que en la celebración del presente contrato no ha mediado dolo, error, violencia, ni otra causal que lo invalide; no obstante, de ello se obligan recíprocamente al saneamiento y a la evicción de Ley.

Lima, 21 de Febrero de 1998

Caric O. Olivares



1.5

SOLICITA: PAGO DE INDEMNIZACION DE GASTOS DE VIAJE POR CAMBIO DE RESIDENCIA.

54
Inventariada
en el 10/10/99

SEÑOR GENERAL DIRECTOR DE LOGISTICA DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU

Silvio Alfredo VELAZCO MAYORÍA, Coronel PNP, en Situación de Retiro, identificado con CIP 118254, señalando domicilio en la Avda Prolongación Paseo de la República Nro 1430 Urbanización Santa Leonor B-3 Chorrillos LIMA, ante usted me presento y expongo:

Domicilio
Anonimo
caso conyugal

que, habiendo pasado a la Situación de Retiro por Renovación, de conformidad a la RS Nro 0816-98-IV/INP del 28DIO98, solicito a Ud., se digne ordenar a quien corresponda se me otorgue el BENEFICIO POR CONCEPTO DE INDEMNIZACION DE GASTOS DE VIAJE POR CAMBIO DE RESIDENCIA DE LA CIUDAD DE LIMA A LA CIUDAD DE PUERTO MALDONADO-MADRE DE DIOS.

Amparo legalmente mi pedido en lo preceptuado en el DS Nro 294-86-EP del 29AGO86, y la Directiva Nro 022-DGRINP-DILOG de JUL93.

POR LO EXPUESTO:

A Ud., mi General, solicito se digne aceptar mi pedido y resolverlo favorablemente como lo indica las leyes vigentes.

Lima, 26 de febrero de 1999

CIP 118254
SILVIO A VELAZCO MAYORÍA
CORONEL PNP (r)

PLIEGOS ADJUNTOS:

- Acta de Fase al Retiro fedetariada
- Constancia de Pensionista señalando Unidad de Pago, lugar de Residencia.
- Constancia de Carga de Familia
- Record de Servicios
- Declaración Jurada de Residencia Habitual
- Declaración Jurada de Carga de Familia
- Certificado Domiciliario

0828-100
2/02/99
Pasaje J. B. 88

POLICIA NACIONAL DEL PERU
DIRECCION DE LOGISTICA
MESA DE PARTIDAS

Exp. Ing. _____ Mes _____
 Exped. _____ Fecha _____
 Emite por _____

26 FEB. 1999

ST3-Solano

177
16
SS
Acuerdo y
firmas.

DECLARACION JURADA DE RESIDENCIA HABITUAL

Por el presente documento, Yo, Silvio Alfredo VELAZCO MAYORIA, Coronel FNP, identificado con CIP Nro 118254, habiendo pasado de la Situación de Actividad a la de Retiro por Renovación, mediante Resolución Suprema Nro 0816-98-IN/FNP, del 28DICI98.

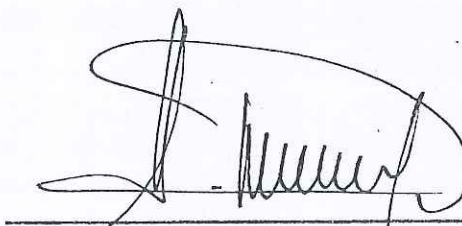
DECLARO BAJO JURAMENTO

que, por circunstancias de trabajo, he venido residiendo en la Av. Prolongación Paseo de la República Nro 1430-Urbanización Santa Leonor-Chorrillos-LIMA, y que en la fecha estoy realizando las gestiones ante la DIRLOG FNP, para obtener el beneficio del pago de viaje por concepto de bagaje (flete), pasajes y gastos de instalación e indemnización por haber fijado mi residencia conjuntamente con mi familia en la ciudad de Puerto Maldonado-MADRE DE DIOS.

La declaración la efectúo de conformidad a lo normado en la Directiva Nro 022-DGPNP/DILOG y en concordancia con la Ley Nro 25035 de Simplificación Administrativa.

En señal de conformidad, firmo a continuación en el presente documento en la ciudad de Lima a los cuatro días del mes de Enero de 1999.

04/01/1999



CIP-118254
SILVIO A VELAZCO MAYORIA
CORONEL FNP (r)

(1A)

(10)

16
Calleon
1/1

DECLARACION JURADA

Por el presente documento, Yo, Silvio Alfredo VELAZCO MAYORA, Coronel FAF con CIP 118254, habiendo pasado de la situación de Actividad a la de Retiro por Renovación, mediante Resolución Suprema Nro 0816-98-IV/FAF del 28DIO98,

DECLARO BAJO JURAMENTO

que, mis familiares:

1. Silvia Angélica CEBALDES de VELAZCO (ESPOSA)
2. Sylvana Efigenia VELAZCO CEBALDES (19) (HIJA)
(adjunto Constancia de Estudios Universidad Agraria)
3. Giuliana Irene VELAZCO CEBALDES (17) (HIJA)
4. Ursula Angélica VELAZCO CEBALDES (16) (HIJA)
5. Alfredo Junior VELAZCO RIVAS (02) (HIJO)

en la actualidad, se encuentran bajo la Patria Potestad y dependen económicamente del suscrito.

Adjunto copias legalizadas de la partida de matrimonio, las de nacimiento y Constancia de seguir Estudios Universitarios correspondientes.

La declaración la efectúo de conformidad a lo normado en la Directiva Nro 022-DGAF/DIRC y en concordancia con la Ley Nro 25035 de simplificación administrativa.

En señal de conformidad firmo a continuación en el presente documento, en la ciudad de Lima a los veintiseis días del mes de Febrero de mil novecientos noventa y nueve.

26/02/1999

CIP 118254
SILVIO A. VELAZCO MAYORA
CORONEL FAF (R)

1A
16

CERTIFICADO DOMICILIARIO

EL SOT1.PNP. ENCARGADO DE LA SECCION COPIAS CERTIFICADAS QUE SUSCRIBE :

*Manuel
Soto*

CERTIFICA :

Que, la persona de Don : Silvio Alfredo VELAZCO MAYORIA de 49 años de edad, natural de Arequipa, estado civil casado, ocupación oficial PNP en retiro, con domicilio en el Jirón Jaime Troncoso Nro.1239 Puerto Maldonado, el mismo que tiene su domicilio real que fue constatado por personal PNP, el cual es CONFORME.

RESOLUCION : Se expide la presente a solicitud - del interesado para trámites en la - DIRECCION-----

Vo Bo



EL ENCARGADO
[Signature]
SOT1.PNP.



CIP. 170904
Harold J. Tassara Faraeh
Mj. PNP,

COMISARIO



MODULO CORPORATIVO DE JUZGADO FAMILIA CIVIL

NOTIFICACION JUDICIAL N° 183504-2006-14467

4to JUZGADO FAMILIA

Quintana-Gurt Chamorro, Aurora

ESPEC.LEGAL : Marquez Mendoza, Mirian del C.

183504-2005-00914-0

MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL

E : VELAZCO MAYORIA, SILVIO ALFREDO

: CESPEDES TORRIANI, SILVIA ANGELICA

O: CESPEDES TORRIANI, SILVIA ANGELICA

CALLE LA QUERENCIA MZ Y LOTE 27 URB LA ENSENADA L A MOLINA

69.4343

58
Mendoza
2006

SE HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCION

N°: 12

SIGUIENTE:

ds

[Handwritten signature]

10.70

[Handwritten signature]



AL DE: 0)

FOJAS(S)

POR EL ESPECIALISTA LEGAL. LO QUE NOTIFICO A UD.

LEY. 25 DE JULIO DE 2006

MIRIAM DEL CARMEN MARQUEZ MENDOZA
Especialista Legal
Corte Superior de Justicia de Lima

MF3-125711-0

Que interpongo demanda de PENSION DE ALIMENTOS en contra de SILVIO ALFREDO VELAZCO MAYORIA a quien se le deberá emplazar en su domicilio sito en Germán Amezaga N° 647-Zona B, Distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima.

PETITORIO:

Que recurro a su Despacho para solicitar una pensión de alimentos a favor de la recurrente en calidad de cónyuge ascendente al 50% (cincuenta por ciento) del total de los ingresos que perciba:



MODULO CORPORATIVO DE JUZGADO FAMILIA CIVIL

NOTIFICACION JUDICIAL N° 183504-2006-14467

JUZGADO FAMILIA

Miriana-Gurt Chamorro, Aurora

ESPEC.LEGAL : Marquez Mendoza, Mirian del C.

183504-2005-00914-0

MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL

: VELAZCO MAYORIA, SILVIO ALFREDO

: CESPEDES TORRIANI, SILVIA ANGELICA

CESPEDES TORRIANI, SILVIA ANGELICA

CALLE LA QUERENCIA MZ Y LOTE 27 URB LA ENSENADA L A MOLINA

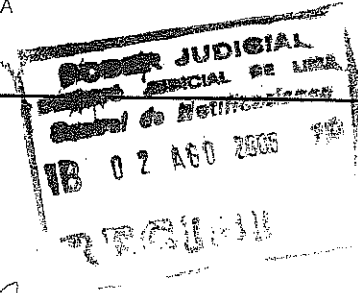
69.4343

*SE
aceptado
2006*

HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCION

12
FUENTE:

ds



10.76

E: 0) FOJAS(S)

EL ESPECIALISTA LEGAL. LO QUE NOTIFICO A UD.

25 DE JULIO DE 2006

*MIRIAN DEL CARMEN MARQUEZ MENDOZA
Especialista Legal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE*

MF3-125711-0

(1-I)

10

Reconocido

Expediente:
Secretario:
Cuaderno: Principal
Sumilla: DEMANDA DE
ALIMENTOS

51
Sucesos y
notas

POR JUEZ DE PAZ LETRADO DE CHORRILLOS.-

VIA ANGÉLICA CÉSPEDES TORRIANI, debidamente identificada
D.N.I. N° 07038749, con domicilio en Prolongación Paseo de la
Pública N° 1430, Urbanización Santa Leonor, Distrito de Chorrillos,
señalando domicilio procesal para estos efectos en la Casilla N° 415
del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, a usted respetuosamente me
presento y digo:

Que interpongo demanda de PENSION DE ALIMENTOS en contra de
SILVIO ALFREDO VELAZCO MAYORIA a quien se le deberá
emplazar en su domicilio sito en Germán Amezaga N° 647-Zona B,
Distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima.

PETITORIO:

Que recurro a su Despacho para solicitar una pensión de alimentos a
favor de la recurrente en calidad de cónyuge ascendente al 50%
(cincuenta por ciento) del total de los ingresos que perciba:

(40)

Reconvención

a.- En su condición de CORONEL EN RETIRO de la POLICÍA NACIONAL DEL PERU, según información que proporcionará la DIRECCIÓN DE ECONOMÍA Y FINANZAS de la PNP y que deberá incluir todo concepto líquido percibido, es decir, bonificaciones, gratificaciones, combustible, movilidad, chofer, escolaridad, asignaciones, aguinaldos, etc., según el rango, percibiendo aproximadamente S/. 7,000.00 aprox. es decir S/ 1,885.00 en la boleta de pago y S/5,000.00 aprox. por conceptos de combustible, siendo parte de sus ingresos al percibirlo en dinero en efectivo

60
Presente

6885.00

b.- En su condición de ARRENDADOR del inmueble de propiedad de la sociedad conyugal ubicado en la Av. Juan Pardo de Zela N° 588-Lince, por el cual percibe como Renta mensual de LOCAL COMERCIAL aproximadamente U.S.\$ 500.00 (Quinientos y 00/00 Dólares Americanos).

500 Dólares

FUNDAMENTOS DE HECHO

- 1.- Que, con fecha 04 de Octubre de 1978 la recurrente contrajo matrimonio civil con el demandado ante la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre - Lima, según partida de matrimonio que se anexa a la presente.
- 2.- Que producto de la relación conyugal sostenida con el demandado procreamos a nuestras hijas SILVANA, GIULIANA, y URSULA, todas a la fecha mayores de edad.

lc
Reconvenciones

En este sentido, debo indicar a manera de ilustración que al inicio de esta vida conyugal se desarrolló con relativa normalidad, cumpliendo ambos cónyuges con los deberes y derechos inherentes al matrimonio, habiéndose mi persona dedicado exclusivamente al cuidado de la casa, de su esposo y de sus hijas. Sin embargo desde la fecha aproximadamente 13 AÑOS APROX. el demandado faltando a la fidelidad matrimonial se retira del hogar conyugal y mantiene una relación adulterina con la Sra. MARTHA AURORA RIVAS ZEGARRA en quien domicilia actualmente y ha procreado al menor JUNIOR FREDO VELAZCO RIVAS de 09 años de edad, siendo este último su única carga familiar.

61
Existente parte
Zego

Es así que desde esa fecha a la actualidad, mi cónyuge y demandado, a pesar de no domiciliar y cohabitar en el domicilio conyugal, es quien administra y cubre directamente los gastos de la vivienda en forma antojadiza y autoritaria, empero dichos egresos no incluyen todos mis gastos de manutención personal, situación que me motiva a interponer la presente demanda pues él sabe que no trabajo y que por insistencia de él me dedique a cuidar exclusivamente a nuestras hijas y nuestro hogar. Es por ello que solicito a su juzgado se ordene establecer una pensión de alimentos a mi favor y sea mi persona quien administre dicho importe.

Fecha Jurd. (in Servicio PNP)
1999 / 2 (Quaiou) Extramat.
2006 9. Día de Nuevos

10
Reconvención

62
de Santa J. de

- Por todas estas consideraciones es que mi persona recurre a su despacho con la finalidad que me otorgue una Tutela Jurisdiccional efectiva para garantizar un debido proceso

- Debo agregar, que los Alimentos no sólo deben entenderse en su sentido estricto, sino que incluye también la salud, recreación, estímulos, vivienda, incluyendo los gastos del inmueble en general, es decir, electricidad, agua, teléfono, arbitrios, predial, etc.

Asimismo debo indicar que mi persona ha intentado conversar con el demandado, pero siempre me responde de manera negativa, exteriorizando su carácter autoritario y prepotente, motivo por el cual me veo obligada a recurrir a la presente acción.

- Finalmente, es preciso manifestar que los alimentos se regulan en base al status socio económico de las partes, es decir a la real capacidad económica del obligado y a las necesidades de quien los pide, es decir debe existir una relación directa y proporcional entre ambos supuestos.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código Civil

Art. 481º Regulación y fijación de alimentos.

Art. 487º Irrenunciabilidad del derecho de alimentos.

dc
Recomendación

Código Procesal Civil
Art. 560º Competencia Especial.

63
de Santa y Teas

V. VIA PROCEDIMENTAL

La presente demanda sigue el trámite del **PROCESO SUMARÍSIMO** del Código Procesal Civil.

VI. MEDIOS PROBATORIOS

- 1.- El mérito de la copia certificada del Acta de Matrimonio expedida por los Registros Civiles de la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre a fin de acreditar el vínculo matrimonial entre la recurrente y el demandado.
- 2.- El mérito de la Exhibición del **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** del **LOCAL COMERCIAL** ubicado en Lince de propiedad de la sociedad conyugal que deberá realizar el demandado, para acreditar el monto que percibe por dicho concepto y que usufructúa en forma exclusiva.
- 3.- El mérito del **PRESUPUESTO APROXIMADO DE GASTOS** que realiza la demandante, donde se incluyen sus gastos personales, como los gastos realizados en el inmueble donde domicilia la demandante.

12
Reconvención

64
Se Santa
Prestación

5.- El mérito del informe que su Despacho deberá solicitar a la **DIRECCIÓN DE ECONOMÍA Y FINANZAS** de la PNP sito en **JIRÓN LOS CIBELES N° 150, RIMAC-LIMA** a fin cumpla con informar el total de ingresos que por todo concepto percibe el emplazado en dicha institución, incluyendo su remuneración, gratificaciones por fiestas, bonificaciones, escolaridad, combustible y demás beneficios económicos.

6.- El mérito de la Fotocopia de la Boleta de Pago expedida por la **DIRECCIÓN DE ECONOMÍA Y FINANZAS** de la PNP del mes de Septiembre del 2005.

7.- El mérito de recibos de teléfono, agua potable, luz eléctrica, arbitrios y predial de la municipalidad de Chorrillos.

V. ANEXOS

- 1.A Copia simple del D.N.I. de la recurrente
- 1.B Copia certificada del Acta de Matrimonio expedida por los Registros Civiles de la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre.
- 1.C Fotocopia de la Boleta de Pago expedida por la **DIRECCIÓN DE ECONOMÍA Y FINANZAS** de la PNP del mes de Septiembre del 2005
- 1.D **PRESUPUESTO APROXIMADO DE GASTOS** que realiza la demandante, donde se incluyen sus gastos personales, como los gastos realizados en el inmueble donde domicilia la demandante

20

Reconocimiento

65
Subscrito y
firmado

Originales de los recibos de teléfono, agua potable, luz eléctrica, arbitrios y predial de la municipalidad de Chomillos, del inmueble donde domicilia la demandada.

PRIMERO

usted Señor Juez, solicito admitir la presente demanda por encontrarse acorde a ley y declararla fundada en su oportunidad.

PRIMERO OTROSÍ DIGO: Quedan autorizados para la revisión del presente proceso, lectura de expediente las siguientes personas: el Sr. Juan Chirhuana Juárez con D.N.I. N° 40238735 y Juan Jaramillo Quiza con D.N.I. N° 10804783.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Que de conformidad con lo prescrito en el Art. 80 del Código Procesal Civil cumpla con delegar las facultades generales a que se refieren los artículos 74 y 75 del acotado cuerpo legal a la Dra. Antonina Rosario Sasieta Morales identificada con Reg. CAL N° 10207 y al Dr. Antenor Del Pozo Reátegui identificado con Reg. CAL N° 34624, declarando estar instruidos de la presente delegación.

TERCERO OTROSÍ DIGO: Que en virtud del Art. 562° del Código Procesal Civil solicito su judicatura el **AUXILIO JUDICIAL** respectivo por

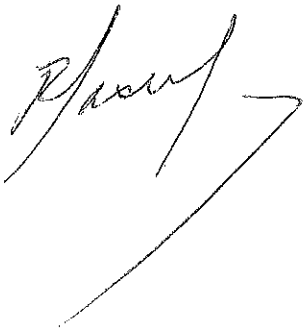
1c
Recomendó

cuanto mi persona no cuenta con los medios económicos necesarios para el pago de los aranceles y gastos del presente proceso.

CUARTO OTROSI DIGO: Solicito a su Despacho se curse oficio a la DIRECCIÓN DE ECONOMÍA Y FINANZAS de la PNP a fin cumplir con informar el total de ingresos que por todo concepto percibe el empleado en dicha institución

Lima, 16 de noviembre del 2005.

66
Seisenta y seis.



(ID)

Reconvenión

ESPECIALISTA LEGAL: CHILET
EXEDIRNTE N°: 1620-05
CUADERNO: PRINCIPAL
ESCRITO N°: 1
SUMILLA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Se Santa y
Siete

SEÑOR JUEZ DEL 4to JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CHORRILLOS

SILVIO ALFREDO VELAZCO MAYORIA con DNI N° 40783767 con domicilio real en la calle Germán Amezaga N° 510 Zona B San Juan de Miraflores y con domicilio legal en la casilla N° 1248 del CAL sito en el cuarto piso del Palacio de Justicia en los seguidos por SILVIA ANGELICA CESPEDES TORRIANI sobre alimentos a Ud. con respeto digo:

I. PELIDORIO:

Que, absolviendo el traslado de la demanda conferido con resolución N° 1 del 25 de Noviembre de los contenidos, la alego y convalido en parte a fin de que su despacho declarándola fundada en parte fije una pensión alimenticia para la demandante del 20% del total de mi pensión que percibo como Coronel PNP en retiro, al amparo de los siguientes fundamentos

20%

II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

1 - Que, con respecto a los puntos 1 y 2 de la demanda, es cierto, que con la demandante contraí matrimonio el 04 de octubre de 1978 de cuya relación procreamos a nuestras tres hijas Sylvana, Giuliana Y Ursula todas mayores de edad, quienes han concluido sus estudios profesionales.

2 - Que, es cierto que me retiré del hogar conyugal pero fue por incompatibilidad de caracteres que hicieron imposible la vida en común con la demandante.

in compatible
caracteres -

3 - No es verdad, que tengo una relación adúlterina con Martha Aurora Rivas Zegarra sino que después de haberme retirado del hogar conyugal aproximadamente 4 años tuve una relación convivencial con dicha persona con quien hemos procreado a nuestro menor hijo Alfonso Junior Velazco Rivas que la demandante tuvo pleno conocimiento, consecuentemente lo consintió.

93 +
[97]
haya hijo

4 - Que la demandante en el punto 4 de su demanda pretende que yo nunca desquité los alimentos de ella y mis hijas, pues lo que pretende con la presente demanda es el cobro de una pensión exagerada no acorde con sus necesidades para administrarlo en forma antojadiza.



Expediente: 183506.2010-365
Especialista: J. Ballena
Escrito: Dos
Cuaderno: Principal
Sumilla: Subsanando
omisión y Modificación de
Reconvención.-

SEÑOR JUEZ DEL SEXTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN FAMILIA DE
LIMA

SILVIA ANGELICA CESPEDES
TORRIANI, con DNI 07038749 en los
seguidos con SILVIO ALFREDO VELAZCO
MAYORIA sobre DIVORCIO, ante usted
respetuosamente me presento y digo:

PRIMERO: En el primer día hábil luego de haber sido levantada la suspensión de labores en el Poder Judicial y habiendo sido declarada inadmisibles mi reconvención por haber omitido los fundamentos de hecho y de derecho para cada uno de los extremos (principales y accesorios) y por haber omitido adjuntar un segundo arancel judicial por concepto de ofrecimiento de pruebas, cumpla con subsanar la omisión. Adjuntando al presente escrito el arancel judicial por ofrecimiento de pruebas así como el texto íntegro de la reconvención con sus reformas:

RECONVENCION

I PETITORIO

Que interpongo RECONVENCION demandando DIVORCIO ABSOLUTO por las causales de DE ABANDONO INJUSTIFICADO DEL HOGAR CONYUGAL Y CONDUCTA DESHONROSA QUE HAGA INSOPORTABLE LA VIDA EN COMUN, contra mi cónyuge don SILVIO ALFREDO VELAZCO MAYORIA y también contra el MINISTERIO PÚBLICO conforme al Art.481 del Código Procesal Civil, a fin de que el Órgano Jurisdiccional declare la disolución del vínculo matrimonial existente entre ambos.

II.FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA RECONVENCION:

II.1.PRETENSIONES PRINCIPALES:

II.1.1. ABANDONO INJUSTIFICADO DE LA CASA CONYUGAL:
Que, la recurrente contrajo matrimonio con el demandado don SILVIO ALFREDO VELAZCO MAYORIA en el año 1978, a partir de lo cual, la relación conyugal con el demandado vino desarrollándose con total normalidad,

112
aviso
Doc.

cumpliendo ambos cónyuges con los deberes y derechos inherentes al vínculo matrimonial.

Mi cónyuge, luego de muchos años de matrimonio comenzó a faltar a dormir a la casa conyugal y a tener un comportamiento extraño, conducta que hacia sufrir a la recurrente que ignoraba en ese entonces cual era la verdad.

El demandado faltando a la fidelidad y confianza matrimonial, se encontraba manteniendo una relación adulterina con la señora con la que actualmente cohabita, llegando a procrear al menor Junior Alfredo Velazco Rivas, siendo esa la causa por la que mi esposo hizo abandono de hogar por primera vez,

Luego de un tiempo y al referirme que él había estado con esa señora porque le había dado un hijo varón (ya que conmigo había tenido tres niñas) y que esa relación había terminado y pedirme regresar a la casa con mis hijas y conmigo yo por el bien de mis hijas lo perdoné.

Todo fue desarrollándose normalmente y con armonía nuevamente entre nosotros (según pruebas de documentos y fotografías que presenté en el primer procedimiento por divorcio que el demandante dejó caer en abandono) hasta que en el año 2005 el demandante volvió a faltar a dormir al hogar conyugal por varios días y a comportarse sospechosamente y eludiendo sus obligaciones familiares, dejando a mis hijas y a la recurrente desprotegidas moral y materialmente ya que comenzó a cubrir de forma antojadiza los gastos de vivienda y de mi propia manutención motivo por el cual yo le interpuse una demanda de alimentos en el año 2005, demanda en la que admitió lo que yo venia sospechando; que había vuelto con la señora con la que había procreado a su hijo, si bien interpuse la demanda sin saber a ciencia cierta si esa era la causa del abandono injustificado que el demandado volvió a hacer en el año 2005.

Pero el demandado lo confirmó con la declaración asimilada del punto 3 de su contestación de demanda de alimentos diciendo que tenía una "relación de convivencial (sic) "con la señora.

Asimismo el demandado pretende hacer creer que la separación entre nosotros ha sido de mas de trece años solo porque pretendía interponer luego una demanda de divorcio, seguida por una demanda de declaración de bien propio pretendiendo con esto que se le adjudicara una de nuestras propiedades sito en Av. Juan Pardo de Zela N° 588 Lince. Que fue tramitada en este mismo Juzgado con el numero de expediente 183500-2006-00550 y que fue declarada

perdonó el supuesto adulterio
1) Tivo amoros con el hijo
2) con su hijo y por donar

Silvia
1996 - Embarrasada
1997 - nació Junior
1999 - 2 años de amor

2005
Silvia regreso con su madre del hijo con la Sr. Rivas

2000
largo de tiempo al hogar conyugal

2002
reintegró a Silvia a vivir en Chombos

113
Punto
Tercer

improcedente por la segunda Sala Superior Especializada en familia (Exp. N° 722-2010) por no haber cumplido con los requisitos del artículo en que la sustentaba.

Que puedo probar por el contrario que el demandado vivía aun en el hogar conyugal con los medios probatorios que en adelante ofrezco.

II.1.2. LA CONDUCTA DESHONROSA QUE HAGA INSOPORTABLE LA VIDA EN COMUN

Los dos extremos que establece el inciso sexto del artículo 333 del Código sustantivo están acreditados de manera concurrente: es decir, la conducta del demandado es realmente deshonrosa y en efecto torna por esto insoportable la vida en común por tanto la conducta deshonrosa se encuentra probada fehacientemente con el nacimiento del menor JUNIOR ALFREDO VELAZCO RIVAS fruto de la relación Adulterina que mantiene a la fecha con la señora MARTHA AURORA RIVAS ZEGARRA y con la declaración asimilada de mi esposo en su escrito de contestación punto 3 en el expediente N° 1620 del cuarto Juzgado de Paz Letrado de Chorrillos, demanda de alimentos

III. PRETENSIONES ACCESORIAS

III.1. DECLARACION DE PÉRDIDA DE GANANCIALES.

El demandado con su conducta de infidelidad y posterior abandono fue el causante de la ruptura del matrimonio con la recurrente, por tanto conforme al artículo 352 del código civil deberá perder los gananciales que le corresponderían luego de la liquidación.

→ Luego de la liquidación

II REPARACION DEL DAÑO MORAL

Producto del abandono injustificado de la casa conyugal a partir del año 2005, por parte del demandado la demandante se ha visto perjudicada por la acción incoada por el demandante, máxime si consideramos que he sido sorprendida por el accionar del actor, toda vez que este indica en su demanda que hizo retiro voluntario del hogar.

Conforme demuestro con los documentos que anexo y el hecho de que el demandante nunca me acudió con una pensión de alimentos motivo por el cual tuve que interponerle una demanda en el año 2005.

Estos hechos evidentemente me causaron un grave daño moral y personal debido a que cuando uno contrae matrimonio no solo lo hace por amor si no que con el fin también de formar una familia y unir esfuerzos para llevarla adelante.

Además la separación en sí misma me ha ocasionado daño moral al frustrar mi proyecto de vida, lo que ha derivado en agobio y depresión por la pérdida de la vida conyugal normal y por la pérdida de la compañía de mi esposo y de su

100
Lima
Perú

asistencia espiritual, lo que ha ocasionado grandes alteraciones en mi vida emocional y social

El actor con su conducta deshonrosa y al hacer abandono de hogar ha truncado mi esperanza de una vida familiar feliz y ha causado un grave daño psicológico y económico a nuestra familia debido a que sin motivo aparente mis hijas y yo tuvimos que enfrentar la idea de la pérdida del esposo y del padre al no contar con su presencia y apoyo.

Por tanto demando a Su despacho que me conceda como indemnización por daños la suma de S/ 50.000.00 (CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES), dado a que he sido perjudicada por el demandado quién faltó a sus votos de fidelidad, siendo el culpable así de la destrucción de nuestro matrimonio, provocándome humillaciones públicas que han deteriorado mi autoestima e imagen frente a mis familiares, amigos y conocidos

III.3 LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

Respecto de la pretensión accesorio, me encuentro disconforme con el ofrecimiento planteado por el actor; debido a que la sociedad conyugal comprende más bienes que el descrito por éste, como son: el ubicado en Prolongación Paseo de la República Nro. 1430, Urb. Santa Leonor, Chorrillos el inmueble ubicado en Av. Juan Pardo de Zela N° 588-Lince tal como acredito con la Copia Literal de la Partida Electrónica N° 490200300 expedida por la Oficina Registral de Lima y Callao, que adjunto al presente escrito en calidad de medio probatorio y además adjunto también mi certificado positivo de propiedad donde consta que es un bien de propiedad conyugal.

Así como el inmueble ubicado en la calle Andrés Martínez N° 305-307, El Vallecito, Cercado de Arequipa que fue adquirido el 21 de febrero de 1998 del cual el demandante deberá exhibir la ficha de inscripción en el respectivo registro inmobiliario y que acredito con la copia del contrato de permuta y cesión de derechos que adjunto y cuyo ejemplar de fecha cierta, obra en el expediente (a fojas 99) que ha sido solicitado por el demandante en el escrito de demanda (exp.183504-2005-00914-0 sobre Divorcio por causal de separación de hecho) en el punto 7 de sus medios probatorios.

Estando a que vengo solicitando el Divorcio en el presente proceso es procedente que se lleve a cabo la Liquidación de la Sociedad de Gananciales, poniendo fin a este régimen, para cuyo efecto vuestro Despacho oportunamente ordenará la división y partición de dichos inmueble conforme a lo solicitado.

IV.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

Como se aprecia de lo anteriormente expuesto, ha quedado plenamente establecido que el demandado hizo abandono de del hogar sin otra justificación que la de evadirse de sus obligaciones familiares y luego de su manifiesta conducta deshonrosa que tanto sufrimiento y humillación social nos ha causado tanto a mi como a mis hijas,

115
Vicente
Quintero

De tal manera que el demandado ha incurrido en las causales previstas en el artículo 333 incisos 5 y 6 del Código Civil, así como tengo conocimiento de que el demandado demuestra su conducta deshonrosa al tener una relación extraconyugal como él mismo lo aceptó en su declaración asimilada en su escrito de contestación de la demanda de alimentos en el Exp. N° 1620- 2005 Amparo la presente demanda en los siguientes artículos:

CÓDIGO CIVIL:

Art.333 inc. 5 y 6 del Código Civil, que prescribe sobre la causal invocada que son ABANDONO DE LA CASA CONYUGAL y la CONDUCTA DESHONROSA QUE HAGA QUE HAGA INSOPORTABLE LA VIDA EN COMUN en el presente proceso.

Art.334.- Que señala que la titularidad de la acción corresponde a los cónyuges.

Art. 350.- La misma que establece los efectos del matrimonio.

Art.348.- del Código Civil, que prescribe que el divorcio por causal persigue la disolución del vínculo matrimonial.

Art.349.- del Código Civil que prescribe que pueden demandarse el divorcio por las causales señaladas en el Art.333 inciso del 1 al 12.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL:

Art.24 inc.2 del Código Procesal Civil, sobre la competencia de su despacho.

Art.481 del Código Procesal Civil, pues prescribe que en los procesos de divorcio, el Ministerio Público es parte.

V.- MONTO DEL PETITORIO:

El monto del petitorio por concepto de Reparación del Daño Moral asciende a la suma de S/. 50.000.00 (CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES) suma que deberá pagar el demandado a favor de la recurrente.

VI.- VÍA PROCEDIMENTAL:

La presente acción se tramita en la Vía de CONOCIMIENTO al amparo de lo dispuesto por el Art. 480 del Código Procesal Civil modificado por la Ley. 27495.

VII. MEDIOS PROBATORIOS DE LA RECONVENCION

En base a las consideraciones precedentes, ofrezco el mérito de los siguientes medios probatorios y que, en calidad de anexos, con la numeración indicada se acompañan al presente:

PRETENSIONES PRINCIPALES:

I. PARA LA CAUSAL DE ABANDONO INJUSTIFICADO DEL HOGAR

1, Copia Certificada de la Ficha Registral N 42268798 de la casa que establecimos como domicilio conyugal que obra en el expediente y donde figuramos ambos cónyuges como propietarios. Y que sigue siendo hoy en día mi domicilio y con lo que pruebo que quien abandono el hogar conyugal fue él y no yo, que hasta la fecha resido en el mismo,

2, El mérito de la copia simple de la demanda de alimentos interpuesta por la recurrente ante el cuarto juzgado de chorrillos, Exp. N° 1620-2005 y cuya existencia acredito con la cédula de notificación de la corte de justicia de Lima con la que se adjunta la resolución N°10 con lo que acredito que a raíz del abandono me vi obligada a demandarlo por alimentos

3. Solicitud de instalación de medidor dirigida por el demandado a SEDAPAL con fecha 23 de agosto de 2002, donde declara que en esa fecha vivía en el domicilio conyugal con lo que pruebo que al año 2002 todavía compartíamos el domicilio conyugal. Dicho documento esta firmado por el demandado de puño y letra.

II. PARA LA CAUSAL DE CONDUCTA DESHONROSA QUE HAGA INSOPORTABLE LA VIDA EN COMUN:

1. El mérito de la copia simple del escrito de contestación de demanda de alimentos Exp. N1 1620-2005 cuya existencia acredito con la resolución la cédula de notificación de la corte de justicia de Lima con la que se adjunta la resolución N°10. el demandado declara que sostiene una relación conyugal (sic) con la Sra. Martha Aurora Rivas Zegarra y ha procreado al menor JUNIOR ALFREDO VELAZCO RIVAS. Prueba fehaciente de que el demandado llevaba una doble vida y tenía una conducta deshonrosa con la que me ha humillado públicamente.

PRETENCIONES ACCESORIAS:

I. DECLARACION DE PÉRDIDA DE GANANCIALES

1. El mérito en copia simple del escrito de contestación de demanda de alimentos donde el demandado declara que vive con la Sra. Martha Aurora Rivas Zegarra y ha procreado al menor JUNIOR ALFREDO VELAZCO RIVAS (ofrecido líneas arriba)

II. LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

1, Copia Certificada de la Ficha Registral N 42268798 de la casa que establecimos como domicilio conyugal que obra en el expediente y donde figuramos ambos cónyuges como propietarios que obra en autos.

- 2) Copia Literal de la Ficha Registral N° 490200300 donde estamos consignados ambos cónyuges como propietarios
- 3) Copia del contrato de permuta y cesión de derechos celebrado por Doña María Elena Velazco mayoría y Don. Silvio Alfredo Velazco Mayoría relativo al inmueble ubicado en la calle Andrés Martínez Nro 305-307, El Vallecito, Cercado de Arequipa, inmueble que, fue adquirido el 21 de febrero de 1998.
- 4) Copia del Certificado positivo de propiedad inmueble de Lima donde se certifica que en el registro aparece inscrito a mi nombre el inmueble ubicado en Juan Pardo de Zela N° 588 consignándolo como bien conyugal.
- 5) Copia Certificado positivo de propiedad inmueble de Lima donde se certifica que en el registro aparece inscrito a mi nombre el inmueble ubicado en Av. Paseo de la Republica Mz B lote 3 Urb. Santa Leonor, Chorrillos, que ahora es Prolongación Paseo de la República Nro. 1430, Urb. Santa Leonor, Chorrillos consignándolo como bien conyugal.
- 5) Copia de la resolución de la segunda Sala Civil especializada en familia (exp.722 -2010) que declara improcedente la demanda de declaración de bien propio .
- 6) Solicitud de instalación de medidor dirigida por el demandado a SEDAPAL con fecha 23 de agosto de 2002, donde declara que en esa fecha vivía en el domicilio conyugal con lo que pruebo que al año 2002 todavía compartíamos el domicilio conyugal. Dicho documento esta firmado por el demandado de puño y letra.

V.-DOCUMENTOS ANEXOS DE LA RECONVENCION COMUNES A A LAS PTRENSIONES PRINCIPALES Y ACCESORIAS

1. A Tasa judicial por concepto de ofrecimiento de pruebas.
1. B. Copia Literal de la Ficha Registral N N° 490200300 donde se nos consigna a ambos cónyuges como propietarios
- 1.C..Copia simple de la demanda de alimentos interpuesta por la recurrente ante el cuarto juzgado de chorrillos,
- 1.D copia simple del escrito de contestación de demanda de alimentos
- 1.E Copia simple de la Cedula de Notificación que acredita la existencia de dicho expediente
- 1F. Copia de la resolución de fecha 15 de octubre del año 2010 que declara improcedente la demanda de declaración de bien propio.
- 1G. Copia de la "solicitud de instalación de medidor " dirigida por el demandado a Sedapal de fecha 23 de agosto de 2002.
- 1 H Certificado positivo de propiedad inmueble de Lima donde se certifica que en el registro aparece inscrito a mi nombre el inmueble ubicado en Av. Paseo de la Republica Mz B lote 3 Urb. Santa Leonor, Chorrillos, que ahora es Prolongación Paseo de la República Nro. 1430, Urb. Santa Leonor, Chorrillos consignándolo como bien conyugal
- 1.I Copia del Certificado positivo de propiedad inmueble de Lima donde se

118
Escrito
Decreto

certifica que en el registro aparece inscrito a mi nombre el inmueble ubicado en Juan Pardo de Zela N° 588 consignándolo como bien conyugal.

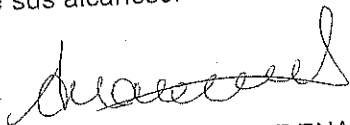
- 1.J Copia de la Ficha Registral N° 490200300 donde estamos consignados ambos cónyuges como propietarios
- 1.K Copia del contrato de permuta y cesión de derechos celebrado por Doña María Elena Velazco mayoría y Don. Silvio Alfredo Velazco Mayoría relativo al inmueble ubicado en la calle Andrés Martínez Nro 305-307, El Vallecito, Cercado de Arequipa, inmueble que, fue adquirido el 21 de febrero de 1998


POR LO EXPUESTO:

A Ud. Señor Juez, solicito se sirva ADMITIR la presente Reconvención y oportunamente declararla FUNDADA.

PRIMER OTROSI DIGO: Que habiendo sido esta reconvención vuelta a presentar por las omisiones que en este escrito se subsanan ,dejamos constancia que los originales de los documentos obran en el expediente junto con el escrito de contestación y reconvención presentado con fecha 22 de octubre de 2010.

SEGUNDO OTROSI DIGO De acuerdo a lo previsto en el artículo 80 del Código Procesal Civil, otorgo a mi abogada Dra. Elsa Anamaría Cárdenas identificada con Registro C.A.L 33668, las facultades generales de representación y delegación a que se refiere el artículo 74 del mismo cuerpo legal, declarando estar instruida de la representación y delegación que otorgo y de sus alcances.


ELSA ANAMARIA CARDENAS
REG.Cal.33668


SILVIA CESPEDES TORRIANI

18

OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO
OFICINA LIMA

Nº Partida: 49020030

DISTRITO DE LINCE
AV. JUAN PARDO DE ZELA Nº 588
LOTE 2-B DE LA MANZANA 112
continua de la ficha Nº 286576

LUIS ENRIQUE TRUJILLO GARCIA
CERTIFICADOR
Zona Registral Nº 12 - Sede Lima

90
Revisar

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE
ANTECEDENTE FICHA Nº 286576
RUBRO : DESCRIPCION DEL INMUEBLE
B-00001

JURISDICCION. - El inmueble registrado en la presente partida se encuentra ubicado en el distrito de LINCE.- Asi consta del certificado de jurisdicción Nº 064-99 expedido el 16/09/1999 por la Municipalidad del sector.- El título fue presentado el 12/10/99 a las 11:18:27 AM horas, bajo el Nº 1999-00167107 del Tomo Diario 0405. Derechos : S/. 116.12 con recibo Nº 46658 y Nº 36635. Lima, 22 de octubre de 1999. GS.

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE
ANTECEDENTE FICHA Nº 286576
RUBRO : DESCRIPCION DEL INMUEBLE
B-00002

NUMERACION. El inmueble registrado en la presente partida tiene la siguiente numeración: AV. JUAN PARDO DE ZELA Nº 588 (ANTES AV. JOSE PARDO MZ 112 LOTE 2-B URB. LINCE).- Asi consta del certificado de numeración Nº 199-99 expedido el 16/09/1999 por la Municipalidad del sector.- El título fue presentado el 12/10/99 a las 11:18:27 AM horas, bajo el Nº 1999-00167107 del Tomo Diario 0405. Derechos : S/. 116.12 con recibo Nº 46658 y Nº 36635. Lima, 22 de octubre de 1999. GS.

Copia Certificada
Sin inscripción al Libro
No hay Títulos Suspendidos Pendientes de Inscripción
Hora 8:00 AM

Do. D. S. S. E. YANUARY VAYAL SORIO
Registrador Público
CALLAO

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION:14/10/2010 10:26:42 Pagina 2 de 4
No existen Títulos Pendientes y/o Suspendidos

(1-I)

10

Reconvenido

Expediente:
Secretario:
Cuaderno: Principal
Sumilla: DEMANDA DE
ALIMENTOS

91
Navarro
UHO

SEÑOR JUEZ DE PAZ LETRADO DE CHORRILLOS.-

SILVIA ANGÉLICA CÉSPEDES TORRIANI, debidamente identificada con D.N.I. N° 07038749, con domicilio en Prolongación Paseo de la República N° 1430, Urbanización Santa Leonor, Distrito de Chorrillos, y señalando domicilio procesal para estos efectos en la Casilla N° 415 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, a usted respetuosamente me presento y digo:

Que interpongo demanda de **PENSION DE ALIMENTOS** en contra de **SILVIO ALFREDO VELAZCO MAYORIA** a quien se le deberá emplazar en su domicilio sito en Germán Amezaga N° 647-Zona B, Distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima.

PETITORIO:

Que recurro a su Despacho para solicitar una pensión de alimentos a favor de la recurrente en calidad de cónyuge ascendente al 50% (cincuenta por ciento) del total de los ingresos que perciba.

UC

Reconvención

92
NOVENA y
DOS

A.- En su condición de **CORONEL EN RETIRO** de la **POLICÍA NACIONAL DEL PERU**, según información que proporcionará la **DIRECCIÓN DE ECONOMÍA Y FINANZAS** de la **PNP** y que deberá incluir todo concepto líquido percibido, es decir, bonificaciones, gratificaciones, combustible, movilidad, chofer, escolaridad, asignaciones, aguinaldos, etc., según el rango, percibiendo aproximadamente **S/. 7,000.00** aprox. es decir **S/ 1,855.00** en la boleta de pago y **S/5,000.00** apxex. por conceptos de combustible, ido parte de sus ingresos al percibirlo en dinero en efectivo

b.- En su condición de **ARRENDADOR** del inmueble de propiedad de la sociedad conyugal ubicado en la Av. Juan Pardo de Zela N° 588-Lince, por el cual percibe como Renta mensual de **LOCAL COMERCIAL** aproximadamente **U.S.\$ 500.00** (Quinientos y 00/00 Dólares Americanos).

FUNDAMENTOS DE HECHO

1.- Que, con fecha 04 de Octubre de 1978 la recurrente contrajo matrimonio civil con el demandado ante la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre - Lima, según partida de matrimonio que se anexa a la presente.

2.- Que producto de la relación conyugal sostenida con el demandado procreamos a nuestras hijas **SILVANA, GIULIANA, y URSULA**, todas a la fecha mayores de edad.

JC
Reconvenidos

83
MOLINERÍA y TEN

3.- En este sentido, debo indicar a manera de ilustración que al inicio nuestra vida conyugal se desarrolló con relativa normalidad, cumpliendo ambos cónyuges con los deberes y derechos inherentes al matrimonio, habiéndose mi persona dedicado exclusivamente al cuidado de la casa, de su esposo y de sus hijas. Sin embargo desde hace aproximadamente **13 AÑOS APROX.** el demandado faltando a la fidelidad matrimonial se retira del hogar conyugal y mantiene una relación adulterina con la Sra. **MARTHA AURORA RIVAS ZEGARRA** con quien domicilia actualmente y ha procreado al menor **JUNIOR ALFREDO VELAZCO RIVAS** de 09 años de edad, siendo este último su única carga familiar.

4.- Es así que desde esa fecha a la actualidad, mi cónyuge y demandado, a pesar de no domiciliar y cohabitar en el domicilio conyugal, es quien administra y cubre directamente los gastos de la vivienda en forma antojadiza y autoritaria, empero dichos egresos no incluyen todos mis gastos de manutención personal, situación que me motiva a interponer la presente demanda pues él sabe que no trabajo que por insistencia de él me dedique a cuidar exclusivamente a nuestras hijas y nuestro hogar. Es por ello que solicito a su juzgado se sirva establecer una pensión de alimentos a mi favor y sea mi persona quien administre dicho importe.

10

Reconocimiento

94
Noventa y cuatro

Por todas estas consideraciones es que mi persona recurre a su despacho con la finalidad que me otorgue una Tutela Jurisdiccional efectiva para garantizar un debido proceso

Debo agregar, que los Alimentos no sólo deben entenderse en su sentido estricto, sino que incluye también la salud, recreación, vestimenta, vivienda, incluyendo los gastos del inmueble en general, es decir, electricidad, agua, teléfono, arbitrios, predial, etc.

Asimismo debo indicar que mi persona ha intentado conversar con el demandado, pero siempre me responde de manera negativa, exteriorizando su carácter autoritario y prepotente, motivo por el cual me veo obligada a recurrir a la presente acción.

Finalmente, es preciso manifestar que los alimentos se regulan en base al status socio económico de las partes, es decir a la real capacidad económica del obligado y a las necesidades de quien los recibe, es decir debe existir una relación directa y proporcional entre ambos supuestos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código Civil

Art. 481º Regulación y fijación de alimentos.

Art. 487º Irrenunciabilidad del derecho de alimentos.

lc
Recomenda
Nolenta y
cideo-

Código Procesal Civil

Art. 560º Competencia Especial.

IV. VIA PROCEDIMENTAL

La presente demanda sigue el trámite del **PROCESO SUMARÍSIMO** del Código Procesal Civil.

V. MEDIOS PROBATORIOS

1.- El mérito de la copia certificada del Acta de Matrimonio expedida por los Registros Civiles de la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre a fin de acreditar el vínculo matrimonial entre la recurrente y el demandado.

3.- El mérito de la Exhibición del **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** del **LOCAL COMERCIAL** ubicado en Lince de propiedad de la sociedad conyugal que deberá realizar el demandado, para acreditar el monto que percibe por dicho concepto y que usufructúa en forma exclusiva.

4.- El mérito del **PRESUPUESTO APROXIMADO DE GASTOS** que realiza la demandante, donde se incluyen sus gastos personales, como los gastos realizados en el inmueble donde domicilia la demandante.

10
Reconoció

96
Novecenta y seis.

5.- El mérito del informe que su Despacho deberá solicitar a la **DIRECCIÓN DE ECONOMÍA Y FINANZAS** de la PNP sito en **JIRÓN LOS CIBELES N° 150, RIMAC-LIMA** a fin cumpla con informar el total de ingresos que por todo concepto percibe el emplazado en dicha institución, incluyendo su remuneración, gratificaciones por fiestas, bonificaciones, escolaridad, combustible y demás beneficios económicos.

6.- El mérito de la Fotocopia de la Boleta de Pago expedida por la **DIRECCIÓN DE ECONOMÍA Y FINANZAS** de la PNP del mes de Septiembre del 2005.

7.- El mérito de recibos de teléfono, agua potable, luz eléctrica, arbitrios y predial de la municipalidad de Chorrillos.

V. ANEXOS

1.A Copia simple del D.N.I. de la recurrente

1.B Copia certificada del Acta de Matrimonio expedida por los Registros Civiles de la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre.

1.C Fotocopia de la Boleta de Pago expedida por la **DIRECCIÓN DE ECONOMÍA Y FINANZAS** de la PNP del mes de Septiembre del 2005

1.D **PRESUPUESTO APROXIMADO DE GASTOS** que realiza la demandante, donde se incluyen sus gastos personales, como los gastos realizados en el inmueble donde domicilia la demandante

20

Reconocimiento

97
Noventa y siete

Originales de los recibos de teléfono, agua potable, luz eléctrica, arbitrios y predial de la municipalidad de Chorrillos, del inmueble donde domicilia la demandada.

POR TANTO

A usted Señor Juez, solicito admitir la presente demanda por encontrarse acorde a ley y declararla fundada en su oportunidad.

PRIMER OTROSÍ DIGO: Quedan autorizados para la revisión del presente proceso, lectura de expediente las siguientes personas: el Juan Chirhuana Juárez con D.N.I. N° 40238735 y Juan Jaramillo Guiza con D.N.I. N° 10804783.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Que de conformidad con lo prescrito en el Art. 80 del Código Procesal Civil cumpla con delegar las facultades generales a que se refieren los artículos 74 y 75 del acotado cuerpo legal a la Dra. Antonina Rosario Sasieta Morales identificada con Reg. CAL N° 10207 y al Dr. Antenor Del Pozo Reátegui identificado con Reg. CAL N° 34624, declarando estar instruidos de la presente delegación.

TERCER OTROSÍ DIGO: Que en virtud del Art 562° del Código Procesal Civil solicito su judicatura el **AUXILIO JUDICIAL** respectivo por

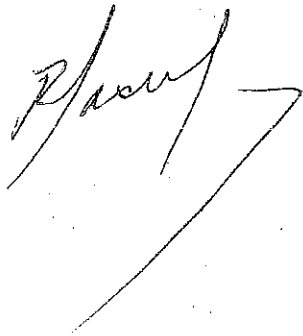
1c
Recomendó

98
Nuestro
ocho

cuanto mi persona no cuenta con los medios económicos necesarios para el pago de los aranceles y gastos del presente proceso.

CUARTO OTROSI DIGO: Solicito a su Despacho se curse oficio a la **DIRECCIÓN DE ECONOMÍA Y FINANZAS** de la PNP a fin cumpla con informar el total de ingresos que por todo concepto percibe el emplazado en dicha institución

Lima, 16 de noviembre del 2005.



(ID)
 Reconocimiento
 de firma
 de la
 demandante

ESPECIALISTA LEGAL: CHILET
 EXPEDIENTE N°: 1620-05
 CUADERNO: PRINCIPAL
 ESCRITO N°: 1
 SUMILLA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

SEÑOR JUEZ DEL 4to JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CHORRILLOS

SILVIO ALFREDO VELAZCO MAYORIA con DNI N° 40783767 con domicilio real en la calle Germán Amezaga N° 510 Zona B San Juan de Miraflores y con domicilio legal en la casilla N° 1248 del CAL sito en el cuarto piso del Palacio de Justicia en los seguidos por SILVIA ANGELICA CESPEDES TORRIANI sobre alimentos a Ud. con respecto digo:

I. PETITORIO:

Que, absolviendo el traslado de la demanda conferido con resolución N° 1 del 25 de Noviembre de los corrientes, la niego y convalido en parte a fin de que su despacho declarándola fundada en parte fije una pensión alimenticia para la demandante, del 20% del total de mi pensión que percibo como Coronel PNP en retiro, al amparo de los siguientes fundamentos

II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

1 - Que, con respecto a los puntos 1 y 2 de la demanda, es cierto, que con la demandante contraí matrimonio el 04 de octubre de 1978 de cuya relación procreamos a nuestras tres hijas Sylvia, Giuliana Y Ursula todas mayores de edad, quienes han concluido sus estudios profesionales.

2 - Que, es cierto que me retiré del hogar conyugal pero fue por incompatibilidad de caracteres que hicieron imposible la vida en común con la demandante.

3 - No es verdad, que tengo una relación adulterina con Martha Aurora Rivas Zegarra sino que después de haberme retirado del hogar conyugal aproximadamente 4 años tuve una relación convivencial con dicha persona con quien hemos procreado a nuestro menor hijo Alfredo Jónior Velazco Rivas que la demandante tuvo pleno conocimiento, consecuentemente lo consintió.

4 - Que, la demandante en el punto 4 de su demanda reconoce que yo nunca descuidé los alimentos de ella y mis hijas, pues lo que pretende con la presente demanda es el cobro de una pensión exagerada no acorde con sus necesidades para administrarlo en forma antojadiza.

D. VASQUEZ VILLANUEVA
 ABOGADO
 C.A.L. 14097

CEDULA DE NOTIFICACIÓN
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
4to JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CHORRILLOS

AE
100
Ejemplar

646894

EXPEDIENTE : 1620-05,
MATERIA : ALIMENTOS 000771
AGRAV) DTE : SILVIA ANGELICA CESPEDES TORRIANI
INCULP) DDO : SILVIO ALFREDO VELAZGO MAYORIA

COLEGIO DE ABOGADOS
DE LIMA

PODER JUDICIAL
CENTRO JUDICIAL
Central de N. de Notificaciones
3 08 JUN. 2006
RECIBIDO

Chorrillos, 05 de JUNIO del 2006. ; lo que se notifica a usted conforme a ley

2006 JUN 13 AM 10 03

SE ADJUNTA COPIA DE LA RESOLUCIÓN N° DIEZ
DE FECHA: 23-05-06. NOTIFICACIONES CON FOLIOS: 06
LIMA

Destinatario: SILVIA ANGELICA CESPEDES TORRIANI
Domicilio : CASILLA 415 CAL.

PODER JUDICIAL

Gilberto Manuel Torreblanca Cáceres
Asistente Judicial - Notificaciones
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA

Edif. Javier Aizamora Valdez



NOTIFICACION N° 15405-2010-SP-FC

17

(01)
Recibido
uno

ENTE 00559-2006-0-1801-JR-FC-06

SALA

2 SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA

CHIPANA GAMARRA, MARIA ISABEL

SECRETARIO DE SALA CANORIO PARIONA, ELVIA ROSARIO

DECLARACION DE BIEN COMUN

NDANTE : VELAZCO MAYORIA, SILVIO ALFREDO

NDADO : CESPEDES TORRIANI, SILVIA ANGELICA

ATARIO CESPEDES TORRIANI SILVIA ANGELICA

ION LEGAL : URBANIZACION LA ENSENADA MANZANA Y LOTE 27-LA MOLINA - LIMA / LIMA / LA MOLINA

Resolucion 9 de fecha 15/10/2010 a Fjs: 2

LO SIGUIENTE:

ICIA

NOVIEMBRE DE 2010

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CESAR CANCIARI CHACALIAZA
ESCRIBANO DILIGENCIERO
Segunda Sala de Familia de Lima

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA SUPERIOR ESPECIALIZADA DE FAMILIA

EXPEDIENTE : 722-2010
MATERIA : DECLARACIÓN DE BIEN PROPIO
RESOLUCIÓN : NUEVE

Lima, quince de octubre
Del año dos mil diez.-

15/10/10

102
Cinto
2005

VISTOS; con los expediente acompañados que se tiene a la vista e interviniendo como ponente la señora Jueza Superior Tello Gilardi de conformidad en parte con lo opinado por la señora Fiscal Superior, en su dictamen de páginas trescientos veintiuno a trescientos veintitrés; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que viene en apelación la sentencia obrante a páginas doscientos cuarenta y nueve a doscientos cincuenta y nueve, su fecha veintinueve de marzo del año dos mil diez, que declara infundada la demanda de don Silvio Alfredo Velazco Mayoría contra Silvia Angélica Céspedes Torriani, en cuanto solicita que se declare como bien propio el primer y segundo piso del inmueble ubicado en la Avenida Juan Pardo de Zela número quinientos ochenta y ocho, distrito de Lince.

SEGUNDO.- Que el recurrente sustenta su recurso impugnatorio indicando que la sentencia venida en grado le causa los siguientes agravios:

- Que el Juez no tuvo en cuenta que el demandante se encuentra separado de hecho de su cónyuge desde el año de mil novecientos noventa y cuatro, conforme se desprende de la copia certificada de la sentencia recaída en el proceso de alimentos seguidos por la demandada ante el Juzgado de Chorrillos, expediente número 1620-05, de cuyo contenido se desprende que la demandada afirmó no convivir con el recurrente desde hace trece años.
- Que en consecuencia al haber adquirido una vivienda el veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y cinco, fecha posterior a la separación de hecho de mil novecientos noventa y cuatro, constituye el inmueble que alega un bien social, resultando aplicable lo dispuesto en el 319° del Código Civil, modificado por Ley N° 27495, que resulta aplicable a la separación de hecho ocurrido con anterioridad a su vigencia.

1994

1995

2001

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CESAR CANCHALLO
ESCRIBANO DE FAMILIA
Segunda Sala del Tribunal de Lima

TERCERO.- Que, conforme al artículo 319° del Código Civil la sociedad de gananciales fenece con el emplazamiento válido de la demanda de divorcio, salvo en los casos previstos en el artículo 333° inciso 12 y 5, respectivamente esto es de separación de hecho o abandono injustificado del hogar conyugal, pues en tales situaciones ello se produce desde el momento del apartamiento de uno de los cónyuges del hogar conyugal.-----

103
Escribo
TRES

CUARTO.- Que, en el caso de autos el demandante no ha presentado medio probatorio que acredite la pre-existencia del proceso de divorcio por alguna de las causales precitadas, por lo que deviene improcedente interponer la demanda de declaración de bien propio, sustentándolo en el artículo 319°, si aún no se ha dilucidado la situación jurídica de los cónyuges en un debido proceso que determine la disolución del vínculo matrimonial así como el fin de la sociedad de gananciales, más aún si en dicha eventualidad, es en la etapa de ejecución de sentencia, en donde se determinará la condición de los bienes como propios o sociales; fundamentos por los cuales **REVOCARON** la sentencia en cuanto declara infundada la demandada, que corre de folios doscientos cuarenta y nueve a doscientos cincuenta y nueve, su fecha veintinueve de marzo del año dos mil diez, **REFORMANDOLA** declararon Improcedente la demanda sobre declaración de bien propio interpuesta por don Silvio Alfredo Velazco Mayoría contra Silvia Angélica Céspedes Torriani; notifíquese y devuélvase oportunamente al juzgado de origen.-

SS.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CESAR CANCHARI CHACALIAZA
ESCRIBANO DILIGENCIERO
Segunda Sala de Familia de Lima

Falta de interés
para obrar
Necesidad +
perjuicio

Solicita reiteradamente instalación de medidor a fin de evitar cobros arbitrarios

16/8/02
CARTO
BILTRD

SEÑORES DE SEDAPAL
SEÑOR HECTOR GALVAN CHACON
Jefe del Equipo Comercial Surquillo

Yo *Silvio Alfredo VELAZCO MAYORIA*, identificado con DNI 40783767, domiciliado actualmente en Prolongación PASEO DE LA REPUBLICA Nro 1430 Urbanización Santa Leonor CHORRILLOS, Tef. Nro 2518788, propietario del inmueble ubicado en la Av. Juan Pardo de Zela Nro 588 LINCE, con SUMINISTRO Nro 2517879 -9, me presento ante usted (s), para exponer lo siguiente:

Que, habiéndose paralizado la construcción en el inmueble ubicado en la Av. Juan Pardo de Zela Nro 588, con Suministro Nro 2517879-9, por razones personales, instalación que se encuentra inhabitable y con vigilancia exterior privada, la sustracción del Medidor de Agua en el mes de Abril-2002, cuya restitución del fluido se ha efectuado con un Niple, después de un mes y días, a partir de esta conexión arbitrariamente se me viene aumentando mensualmente el consumo de agua, razones por la cual vengo demandando mensualmente los cobros indebidos y la instalación de un medidor de agua. Que el 19JUN02, el Anfitrión del modulo 04 de atención al cliente-Agencia Miraflores, me indico la reposición del medidor para Julio02, sin embargo, dicho mes me han incrementado arbitrariamente el importe del consumo, adjunto recibo. Reclamando nuevamente en la indicada Agencia y con Carta Nro 330-2002-EC-S-AC-4, de 07AGO02, me comunican la inspección de mi propiedad para el 09AGO02, sin especificar la hora, motivando encontrarme en el día señalado en el inmueble, observando la no presencia de los representantes de Sedapal y no se ha practicado la inspección hasta la fecha..

Por lo expuesto, solicito reiteradamente a usted (s), tengan a bien disponer la conexión del medidor de agua, a fin de evitar me sigan cobrando arbitrariamente como en el mes de Julio02 y tres meses anteriores, sin haber realizado consumo, situación que me obliga pedir además el corte del agua hasta su instalación.

POR LO TANTO

Solicito a usted(s), acceder a mi petición por ser de justicia.

Lima 23 de Agosto del 2002

SILVIO ALFREDO VELAZCO MAYORIA
DNI 40783767

PIEZA ADJUNTA

Copia de DNI

Copia de Recibo Julio02

**CERTIFICADO POSITIVO DE PROPIEDAD INMUEBLE
DE LIMA**

14
105
CANTO
CANTO

REGISTRADOR PUBLICO QUE SUSCRIBE, CERTIFICA QUE EN EL REGISTRO
DE PROPIEDAD INMUEBLE DE(L) LIMA, APARECEN
A NOMBRE DE:

ES TORRIANI SILVIA ANGELICA
JUNTO CON OTRA PROPIEDAD EN P.E. 49020030.
BIENES INMUEBLES:

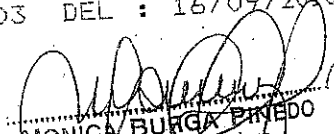
UBICADA FREENTE A LA AV PASEO DE LA REPUBLICA MZ B LOTE 3 URB SANTA LEONOR
PARA ETAPA
HORRILLOS

BIEN: CONYUGAL PARTIDA: 42268798 FICHA: 58769

JUNTO CON OTRA(S) PROPIEDADES A NOMBRE DE LA PERSONA INDICADA

EL PRESENTE CERTIFICADO EN LIMA A LAS 12:55:13 DEL DIA 17
DE SEPTIEMBRE DE 2010.

IMPORTE: 025961 CAJA : 03 DEL : 16/09/2010 PAGADO 5/.12.00
CANTO : 01346534


MONICA BURGA PINEDO
Abogada Certificadora
Zona Registral N° IX - Sede Lima

0394171

**CERTIFICADO POSITIVO DE PROPIEDAD INMUEBLE
DE LIMA**



1 I
foto

el 16/09/2010
SUS.

REGISTRADOR PUBLICO QUE SUSCRIBE, CERTIFICA QUE EN EL REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE DE(L) LIMA, APARECEN A NOMBRE DE:

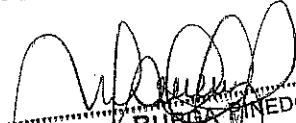
DES TORRIANI SILVIA ANGELICA
JUNTO CON OTRA PROPIEDAD EN P.E.42268798.
SIGUIENTES INMUEBLES:

CASA DE 1 SOLA PLANTA FRENTE A LA AV JUAN PARDO DE ZELA NRO 588
BIEN: CONYUGAL PARTIDA: 49020030 FICHA: 286576

JUNTO CON OTRA(S) PROPIEDADES A NOMBRE DE LA PERSONA INDICADA

EL PRESENTE CERTIFICADO EN LIMA A LAS 12:54:09 DEL DIA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010.

000025962 CAJA : 03 DEL : 16/09/2010 PAGADO S/.12.00
C.I. : 01346547


MONICA BURGA VINEDO
Abogada Certificadora
Zona Registral No IX Sede Lima

OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO
OFICINA LIMA

Nº Partida: 49020030

DISTRITO DE LINCE
AV. JUAN PARDO DE ZELA Nº 588
LOTE 2-B DE LA MANZANA 112
continua de la ficha Nº 286576

[Signature]
LUIS ENRIQUE TRUJILLO GARCIA
CERTIFICADOR
Zona Registral Nº IX - Lima

107
Ciento
Siete

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE
ANTECEDENTE FICHA Nº 286576
RUBRO : TITULOS DE DOMINIO
C 00001

COMPRA-VENTA. - Don **SILVIO ALFREDO VELAZCO MAYORIA**, soltero, ha adquirido el derecho de propiedad sobre el inmueble registrado en la presente partida por el precio de US\$ 8,000.00 dólares americanos cancelados. - Por constancia de la escritura pública de fecha 09/07/1999 otorgada por la Jueza del 48º Juzgado Especializado en lo civil de Lima Dra. Roxana Ch. Carrión Ramírez, en rebeldía de Doña María Berta Velazco Esteban, ante el notario Dr. Javier Moises Espino Elouera. - El título fue presentado el 12/10/99 a las 11:18:27 AM horas, bajo el Nº 1999-00167107 del Tomo Diario 6405. Derechos : S/. 116.12 con recibos Nº 46698 y Nº 36635. Lima, 22 de octubre de 1999.GS.

[Signature]
Dra. DOÑA SILVIA FERRER CADILLO
Fiscal Superior Pública
ORLC

Copia Certificada
Sin Inscripción
No hay Titulos Suspendedos y/o Pendientes de Inscripción
Hora : 8:00 AM

Contro 1999

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION: 14/10/2010 10:26:42 Pagina 3 de 4
No existen Titulos Pendientes y/o Suspendedos

SEÑOR NOTARIO

108
Asiento
024

Sírvase Ud. extender en su Registro de Escritura Pública una de permuta y/o Cesión de derechos y acciones que celebran de una parte Doña María Elena VELAZCO MAYORIA identificada con L.E. Nro. 29667026, profesora, casada, con Guido José OLIVARES VELAZCO, Coronel Art. Ejército Peruano identificado con NA: 105343400 con domicilio real en el chalet Nro. 17 de la Villa Militar de Miraflores; y de otra parte Don Silvio Alfredo VELAZCO MAYORIA, identificado con C.I. Nro. 0118254, con domicilio real en Avda. Juan Pardo de Zela Nro. 588, Lince, en la ciudad de Lima, bajo los términos y condiciones siguientes:

PRIMERO: Doña María Elena VELAZCO MAYORIA y Don Silvio Alfredo VELAZCO MAYORIA son coherederos y copropietarios respecto de los inmuebles ubicados en la Calle Andrés Martínez Nro. 305 - 307 del Vallecito Cercado de Arequipa y Región Arequipa, y del inmueble ubicado en la urbanización Guardia Civil, Lote Nro. 26, de la Mza. G Comandante Patiño Nro. 218, comprensión del Distrito de Paucarpata; correspondiéndoles a ambos copropietarios iguales acciones y derechos sobre los inmuebles indicados anteriormente:

SEGUNDO: Ambos copropietarios convienen en permutarse y/o cederse de mutuo propio y a título de transferencias recíprocas, sus acciones y derechos que les asisten sobre los inmuebles indicados en la cláusula primera; por lo que Doña María Elena VELAZCO MAYORIA queda en poder de los derechos y acciones que le corresponde a su hermano y copropietario Silvio Alfredo VELAZCO MAYORIA respecto del inmueble ubicado en la Urb. Guardia Civil Comandante Patiño Nro. 218, del Distrito de Paucarpata, acrecentando su acervo patrimonial en una porción equivalente del 12.5% más; por cuya razón y con esta cesión de derechos queda íntegramente y de exclusiva propiedad de Doña María Elena VELAZCO MAYORIA y esposo el inmueble sito en la Urb. Guardia Civil Comandante Patiño Nro. 218, del Distrito de Paucarpata y por haber adquirido por venta directa de los otros coherederos y copropietarios las acciones y derechos que les correspondían respecto del inmueble referido, transferencias de compraventa de derechos que fueran celebrados con fechas 01 de Marzo de 1996 entre Don Antonio Edilberto VELAZCO MALAGA y los esposos Doña María Elena VELAZCO MAYORIA y Guido José OLIVARES VELAZCO, con intervención del señor Notario Francisco BANDA CHAVEZ, de su 62.5% en la calidad de cónyuge supérstite; y la venta celebrada entre el coheredero Juan Francisco VELAZCO MAYORIA de sus derechos y acciones en el porcentaje del 12.5%, favor de los esposos Doña María Elena VELAZCO MAYORIA y Guido José OLIVARES VELAZCO, con intervención del señor Notario Gorky Oviedo Alarcón, instrumento público celebrado el 12 de Mayo de 1997.

TERCERO: Por su parte Doña María Elena VELAZCO MAYORIA cede los derechos y acciones que le corresponden sobre el inmueble que se encuentra inscrito en los Registros Públicos en el Tomo 108, pag. 264, asiento 339, partida CMXC y la declaración de fábrica se encuentra inscrita en el asiento 6, ubicado en la calle Andrés Martínez Nro. 305 - 307 del Vallecito, cercado de Arequipa a favor de su hermano y coheredero Silvio Alfredo VELAZCO MAYORIA en la porción equivalente del 12.5% acrecentando sus acciones y derechos al 25% que le corresponde respecto del inmueble indicado anteriormente.


109
Cuentos
muera

CUARTO: Ambas transferencias de derechos convenidas por ambas partes que se hacen en forma recíproca y de mutua gracia y se pronuncian que existe perfecta equivalencia entre lo que se adquiere y lo que se cede; en todo caso renuncian a las diferencias que hubiera lugar, comprendiendo todo lo de hecho y de derecho les corresponde.

Las partes declaran que en la celebración del presente contrato no ha mediado dolo, error, violencia, ni otra causal que lo invalide; no obstante, de ello se obligan recíprocamente al saneamiento y a la evicción de Ley.

Lima, 21 de Febrero de 1998

Marie O. Olivares



[Handwritten signature]

EXP: 395-2010

ESP: BALLENA AZABACHE

CONTESTA RECONVENCIÓN DE DEMANDA

10
PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Lima
CENTRO DE DISTRIBUCIÓN GENERAL
EDIFICIO ALZAMORA VALDES
02 FEB 2011

*auto
pés.*

SEÑOR JUEZ DEL SEXTO JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA:

SILVIO ALFREDO VELAZCO MAYORIA, en los autos seguidos con Silvia Angélica Céspedes Torriani, sobre Divorcio, atentamente digo:

1. Que, es cierto que contrajimos matrimonio en el año de 1978 y también es cierto que estamos separados de hecho desde el mes de Abril del año 1993 y no como falsamente afirma la reconviniente desde el año 2005, este último es tan verdad que está acreditado mi separación desde el año 1993 con el documento que presenta como medio probatorio la reconviniente, en este caso, el merito de lo afirmado en su escrito de demanda de alimentos seguido por ante el Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Chorrillos, Exp: 1620-2005, adjuntado a su escrito de reconvección como medio probatorio número 02 para la causal de abandono injustificado de hogar, en cuyo numeral 03 de los fundamentos de hecho de su pretensión alimentaría afirma: "Sin embargo aproximadamente desde hace 13 años, el demandado faltando a la fidelidad matrimonial se retira del hogar conyugal (...)", separación que hasta la fecha continua.
2. Que, en efecto Señor Juez, y en función a que las partes deben probar los hechos que aleguen, el año de mi separación también está corroborado con lo contenido en la copia certificada de la constatación policial, de fecha 13-12-2005, expedida por el Jefe de la Sección de familia de la Comisaría de villa Chorrillos, que obra en autos, ofrecida como prueba de mi pretensión de separación en el principal, que a la letra dice: "(... el mismo que solicita una constatación policial en el domicilio sito en Av. Prolongación Paseo de la Republica Nro. 1430, Urb. Santa Leonor, Ira. Itapa, Chorrillos, a razón que en dicho inmueble ya no vive 14 años, el suscrito se constituyo a dicho inmueble y se entrevisto con la Sra. Silvia Angélica CESPEDES TORREANI (52), Natural de Lima, Casada, su casa, con DNI Nro. 07038749 y domiciliada en la misma dirección, la misma que

2
159
509

corroboro lo vertido por su esposo, indicando que hace 14 años aprox. Que su esposo ya no vive en dicho inmueble lo que doy cuenta para los fines del caso.-...)"

3. Que, también está corroborado mi separación de hecho desde el año 1993, lo afirmado por la reconviniante, en el expediente seguido sobre divorcio, ante el Cuarto Juzgado de familia de Lima, Exp: 183504-2005-00914-0, la cual cayó en abandono, en su escrito de contestación de demanda, que obra a fojas 98 y 99 de este referido expediente, fundamento número 03 dice: **"En efecto como señala el demandante en el punto 2 de los fundamentos de hecho de su demanda, él ya no vive en nuestro hogar desde 1993 (...)"**.
4. Que, en cuanto a la conducta deshonrosa, debo precisar que nuestra separación se debió a los constantes pleitos conyugales provocados por la reconviniante, por lo que considero que es una de las separaciones terapéuticas y que curan el alma, toda vez la constante familiar era de pleitos, por lo que opté por retirarme.
5. Que, en el año de 1996 nació mi hijo varón de nombre Alfredo Júnior Velazco Rivas, fruto de una relación posterior a mi separación, en este caso 3 años después, tal como lo acredito con la copia del Acta de Nacimiento que adjunto a la presente en calidad de prueba, de ahí que la figura de conducta deshonrosa como causal de divorcio no procede, por cuanto mi relación con mi actual conviviente data del año 1995, vale decir, 2 años después de mi separación y en ningún caso tuve una conducta que deshonorara a la reconviniante.
6. Que, en lo que respecta a la pretensión accesoria de pérdida de gananciales, ésta deviene en infundada e improcedente, toda vez que no tenemos bienes que generen gananciales susceptibles de repartición y/o liquidación, por lo que mal hace la reconviniante al solicitar la pérdida de los mismos.
7. Que, en lo que respecta a la reparación del daño moral, cuya pretensión accesoria asciende a S/.50,000.00 (Cincuenta Mil Nuevos Soles), esta también debe declararse infundada en razón de que el recurrente nunca dejó de abonar sumas mensuales por concepto de alimento a favor de la reconviniante y de mis hijas, las mismas que ahora tienen una profesión, obviamente, como era mi deber y obligación, costado por el recurrente.
8. Que, la reconviniante en su afán de obtener más dinero por concepto de alimentos y luego de expulsar a mis hijas de la casa familiar, el año 2005

157
Cinco
anuncio y
5/10/05

Escrito

OK!
Sin embargo
revisar
casos

195 OK!
igual
buenos
casos!

Valido

interpuso demanda de alimentos, el mismo que sigue en trámite por ante el Cuarto Juzgado de Paz ietrado de Chorrillos, Exp: 183704-2005-00914-0, donde ha obtenido una medida cautelar de descuento por planilla, mensual, de la pensión que percibo, de un aproximado de S/.1,970.00 (Mil Novecientos Setenta Nuevos Soles), Medida Cautelar que está vigente y que cobra la reconviniende de forma directa, en este caso desde el año 2005, esto a pesar de que tiene servicio medico en el Hospital de la Policía Nacional del Perú, cuyos gastos son de mi cargo y también descontado por planilla y goza enteramente de nuestra casa ubicado en la dirección que consigna en su escrito de reconvencción, descuento que acredito con la copia de pago de mi pensión que me corresponde como Coronel en Retiro de la Policía Nacional del Perú.

9. Que, atendiendo también a que las partes deben probar los hechos que aleguen, la pretensión de reparación por un supuesto daño moral, la reconviniende no ha presentado prueba alguna que acredite el mismo, muy por el contrario, el recurrente sí esta probando que la reconviniende vive en una casa que es de la sociedad conyugal, sin obligaciones más que su propia subsistencia, de ahí que está pretensión debe ser declarada infundada.

10. Que, en lo que respecta al inmueble ubicado en la Av. Juan Pardo De Zela Nº 588 - Distrito de Lince, este inmueble fue adquirido como terreno por el recurrente en el año 1995, tal como lo acredito con la copia del Testimonio de Compra Venta, otorgado por el 48º Civil de Lima, vale decir 2 años después de haberme separado de la reconviniende, inmueble donde construí en el años 2001, cuya construcción es un bien propio del recurrente, por lo que en ningún caso procede gananciales del mismo.

11. Que, en cuanto al inmueble ubicado en la Calle Andrés Martínez Nº 305-307 - el Vallecito, Cercado de Arequipa, tal como se consigna en la Minuta presentada por la reconviniende, dichas acciones del bien provinieron de una herencia y por lo tanto fue un bien propio del recurrente, por lo que no procede incluir en este conflicto pretendiendo gananciales de un bien que ahora no me pertenece.

158
Bicentenario
10 años
Pensión
1970

Se debe de
revisar el
testimonio

bien del
1995
compra de terreno
del retiro
bien de
herencia

MEDIOS PROBATORIOS:

1. El mérito de lo afirmado por la reconviniendo en su escrito de Demanda de Alimentos seguido por ante el Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Chorrillos, Exp: 1620-2005, que obra en autos adjunto a su escrito de reconvención como medio probatorio.
2. Copia Certificada, de fecha 13 de Diciembre de 2005, expedida por el Jefe de la Sección de Familia de la Comisaría de Villa Chorrillos, que obra en autos en el principal.
3. Declaración asimilada de parte contenido a fojas 98 y 99, numeral 03 del escrito de contestación de demanda antes el Cuarto Juzgado de familia de Lima Exp: 183504-2005-00914-0, para lo cual su Despacho deberá oficiar al archivo para su remisión a Vuestro Juzgado.
4. Copia Certificada del Acta de Nacimiento de mi menor hijo Alfredo Júnior Velazco Rivas.
5. Original de la Boleta de Pago, donde consta el descuento judicial por concepto de alimentos a favor de la reconviniendo.
6. Copia del Testimonio de Compra Venta del inmueble ubicado en la Av. Juan Pardo De Zela Nº 588 - Distrito de Lince otorgado por el 48º Civil de Lima.
7. Copia de la Minuta de Permuta y/o Sesión de Derechos del inmueble ubicado en la Calle Andrés Martínez Nº 305-307 - el Vallecito, Cercado de Arequipa, la cual obra en autos ofrecida como prueba en su escrito de reconvención por la reconviniendo.

ER
15
auto
reconvención
1620-2005

ER

ada

ada

ada

ER

POR TANTO:

Al Juzgado solicito tener por contestada la reconvención, darle el trámite que a su naturaleza corresponde y, oportunamente, declararla infundada la reconvención.

PRIMER OTROSI DIGO: Que, adjunto ala presente los siguientes documentos:

Anexo 001-A: Copia fotostática del Documento Nacional de Identidad del recurrente.

Anexo 001-B: Copia Certificada del Acta de Nacimiento de mi menor hijo Alfredo Júnior Velazco Rivas.

Anexo 001-C: Original de la Boleta de Pago, donde consta el descuento judicial por concepto de alimentos a favor de la reconviniendo

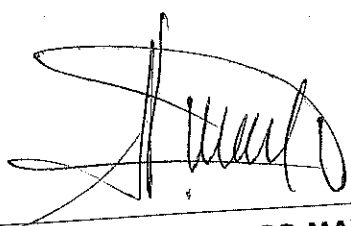
Anexo 001-D: Copia del Testimonio de Compra Venta del inmueble ubicado en la Av. Juan Pardo De Zela N° 588 - Distrito de Lince, otorgado por el 48° Civil de Lima.

160
Lima
5/1/2011

SEGUNDO OTROSI DIGO: Que se tenga presente que estoy adjuntando el recibo de pago de la Tasa judicial por concepto de ofrecimiento de pruebas así como las cédulas de notificación judicial exigidas por ley.

Lima, 31 de Enero del 2011

~~ASTURO R. VASQUEZ MACEDO
ABOGADO
REG. C.A.C. 5778~~



SILVIO ALFREDO VELAZCO MAYORIA

130
...
...

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA
Edif. Javier Alzamora Valdez

02/02/2011 16:06:27
Pag. 1 de 1

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
8167-2011

te :00365-2010-0-1801-JR-FC-06 F.Inicio:13/08/2010 09:56:43
to :6to JUZGADO FAMILIA
to :ESCRITO Folios : 30
so :02/02/2011 16:06:26
ndo :DEMANDANTE VELAZCO MAYORIA SILVIO ALFREDO
lista :BALLENA AZABACHE, JORGE
: .00 N Copias/Acomp : 1
:0 SIN CEDULAS DE NOTIFICACION
:0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

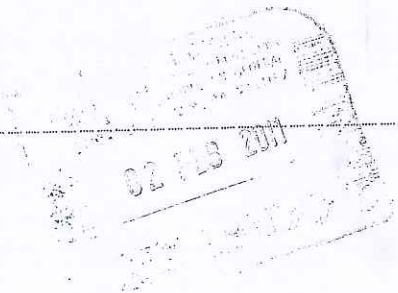
:3 677020 S/.36.00 676565 S/.3.74 676479 S/.3.74

:CONTESTA RECONVENCION DE DEMANDA

cion :

RRUTIA, ELSA YSABEL
la 10

italización : 8167-2011
138-0



Recibido

070596

MIRAFLORES DE LA SIERRA - PISO S. J. de Miraflores ACTA DE NACIMIENTO

Nº 276-4612 - 466-0006

Proseguentes cincocentimetre

Partida Número **114596** Apellidos **Rivas**

DE: **Alfredo Jimar** - Kombres **Alfredo Jimar** -

SEXO: **Masculino** -

LUGAR DE NACIMIENTO **Hosp. Central Sanidad Púca Nacional -**

Hora **Mayeico** Día **cuatro** - Mes **Maye** - Año **1996**

Padre **Silvio Alfredo** - Madre **Martha Aurora** -

Edad **cuarenta y siete** - 47 años - Edad **veintiseis** - 26 años -

Natural de **Arequipa** - Natural de **Lima** -

Nacionalidad **Peruana** - Nacionalidad **Peruana** -

Ocupación **P.N. P.** - Ocupación **Enfermera** -

Domicilio **José Pardo Nº 588 - Lince** - Domicilio **José Pardo Nº 588 - Lince** -

Declarante **Silvio Alfredo Valdeco Mayoria** -

Documento de Identidad **C.I. 11825** -

Se extiende esta Acta, en Jesús María, a las **veinte y tres** de **Maye** de mil novecientos noventa y seis.

Mes **Maye** - Declarante **[Signature]** - Registrador **[Signature]**

FUNCIONARIO AUTORIZADO

LEGALIZACION AL DORSO

132
Trabajo
RDS



NACIMIENTOS EN LA POBLACION

Casado () Divorciado ()
Registro Civil de
Nº de Partida
FALLECIDO:
Registro Civil de
Nº de Partida

133
 Agosto 14
 T. 11/11/13

POLICIA NACIONAL DEL PERU

BOLETA DE PAGO

ANEXO 1-C

DIRECCION DE ECONOMIA Y FINANZAS

OCTUBRE 2010

PRO. LIQ. : 0028
 UNI : 40783767
 GRADO : CORONEL PNP (RET)
 NOMBRE : VELAZCO MAYORIA, SILVIO ALFREDO

PROGRAMA : P. CENTRAL PNP
 UNIDAD : DIRSAL PAG. PEN OFI - 5
 ECO. GENERAL PNP

DESCUENTOS

REM. CALIF	36.00	RIE. VIDA	17.83
REM. REUNIF	44.46	REM. TPM	14.90
REM. PER	0.02	RACIONAMI.	86.80
B. ALTO-NAN	5.24	B. ALTA-EEF	5.94
71 EXCLU	136.01	REM. FAM	4.00
PLAJ. RACIO	105.40	NOQUILIDAD	0.01
PENSION-DE	0.07	AS. EXCEPS.	292.00
BONIF. MOVI	0.50	NON. ESP. JU	70.00
BO. ESP-MAY	555.00	DU. 73-97EF	184.70
DU. 02-04EF	60.00	DU. 90-94EF	181.00
DU. 11-99EF	216.49	LEY 28750	50.00
LEY29142	100.00	L. 29465-09	100.00

FONAFUN	6.66	ASIGNA. Z	672.72
SOC. MUTMIL	26.13	CIR. OF. GRP	20.00

TOTAL HABERES S/. *****2,249.07 DESCUENTOS S/. ***725.51 LIQUIDO S/. *****1,523.56

OTROS BENEFICIOS

DESC. OTROS BENEFICIOS

CONBUSTIB. 3642.59 CMOFER 738.20 C. DESC JUD 1092.78 CHOFDE. JUD 221.46

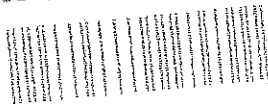
TOT. BTR. BEN. S/. *4,380.79 DESCUENTOS S/. *1,314.24 LIQUIDO S/. *3,066.55

CIP/COD: 00118254/066237003

PERCIBO BRUTO S/. *****6,429.86

TOTAL DESCUENTOS S/. *****2,089.75

PERCIBO LIQUIDO S/. *****4,590.11



FIRMA

NOTARIA PUBLICA

Lima

134
Cambio
Teoría
Custodia

MOISES JAVIER ESPINO ELGUERA
ABOGADO
NOTARIO PUBLICO

JIRON APURIMAC 337 OF. 2C - TELEFONOS: 4270423 - 4278388
FAX: 4285428
LIMA - PERU

PRIMER

TESTIMONIO

De la Escritura de COMPRA VENTA. =

Otorgada por CUADRAGESIMO OCTAVO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO
CIVIL DE LIMA EN REBELDIA DE DOÑA MARIA BERTA VELAZCO ESTEBAN. =

A Favor de SILVIO ALFREDO VELAZCO MAYCUNA. =

Lima, 09 de JULIO de 1999. =

Fs. 11304. =

No. 1830. =

Kardex No. 11252. =

NOTARIO DE
337 OPS. 2B
427-0423

VELAZCO MAYORIA . E = = = = =
IDENTIFICADA CON LIBRETA ELECTORAL NUMERO : 07'932.998. =
DON SILVIO ALFREDO VELAZCO MAYORIA, QUIEN MANIFESTO SER =
DE NACIONALIDAD PERUANA . = = = = =
DE ESTADO CIVIL SOLTERO . = = = = =
OFICIAL CESANTE DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU , = = = = =
QUIEN PROCEDE POR SU PROPIO DERECHO . E = = = = =
IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO
40'783.767. = = = = =

LOS COMPARECIENTES SON MAYORES DE EDAD , VECINOS DE ESTA CAPITAL
HABILES PARA CONTRATAR , E INTELIGENTES EN EL IDIOMA CASTELLANO
A QUIENES IDENTIFICO EN EL ACTO DE SUSCRIBIR EL PRESENTE
INSTRUMENTO ; Y QUIENES DECLARAN CONDORSE ENTRE SI , DE LO
DOY FE , ASI COMO DE HABER CUMPLIDO CON LO QUE DISPONEN
ARTICULOS 54 INCISO H 55 Y DEMAS PERTINENTES DE LA LEY

NOTARIADO Y ME HAN HECHO LLEGAR UNA MINUTA FIRMADA Y AUTORIZADA
POR ABOGADO, PARA QUE SU CONTENIDO SEA ELEVADO A ESCRITURA
PUBLICA , LA QUE ARCHIVO CON EL NUMERO : 1830 .CUYO TENDR LITERO
ES EL SIGUIENTE : = = = = =

MINUTA . = = = = =
SEÑOR NOTARIO: = = = = =

SIRVASE EXTENDER EN SU REGISTRO DE ESCRITURAS PUBLICAS UNA
COMPRA-VENTA QUE OTORGA LA SEÑORA JUEZ DEL 48AVO JUZGADO
ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LIMA DOCTORA ROXANA CHABELA CARRION
RAMIREZ, CON LIBRETA ELECTORAL NUMERO 07932998, ESTADO CIVIL
CASADA, OCUPACION MAGISTRADO, DE NACIONALIDAD PERUANA, CON
DOMICILIO EN LAS OFICINAS DEL 48AVO JUZGADO CIVIL DE LIMA
AVENIDA BOANCAY SIN NUMERO EDIFICIO ALTAMORA VALDEZ PISO 19

LIBRETA
ALAGA-
Y DE L
UMENTO
EN JI
CESAN
2-3
CONTR
ENES. =
QUE
PUBL
DE HE
ANDADO
ADO-
DE F
CO
CUADR
SE PI
DEL
COI
DO
M-
LAZ
PA
F
A
VELA
DE 1

TESTIMONIO

136
W. Espino
Testimonio
Gen.

Año
1998

Logo

...A BERTA VELAZCO ESTEBAN, HEREDERA UNIVERSAL DE DON MANUEL
...MALAGA QUE PARA LOS EFECTOS DE ESTE CONTRATO SERA EL
...Y DE LA OTRA PARTE DON SILVIO ALFREDO VELAZCO MAYORIA
...DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 40783767, CON
...CUILO EN JOSE PARDO NUMERO 588 LINCE ESTADO CIVIL SOLTERO,
...ACION CESANTE, NACIONALIDAD PERUANO, QUE PARA LOS EFECTOS DEL
...ENTE CONTRATO SERA EL COMPRADOR EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES
...IENTES. = = = = =
...MERO. - QUE EL COMPRADOR INTERPUSO DEMANDA DE OTORGAMIENTO DE
...TURA PUBLICA CONTRA DOÑA MARIA BERTA VELAZCO ESTEBAN EN SU
...AD DE HEREDERA UNIVERSAL DE DON MANUEL VELAZCO MALAGA,
...RENTANDO QUE EL 28 DE MARZO DE 1995 CELEBRO UN CONTRATO DE
...VENTA DON ESTE POR EL INMUEBLE DE SU PROPIEDAD UBICADO EN
...PARDO NUMERO 588 INSCRITO A FOJAS 427 Y 429 DEL TOMO 212 DEL
...STRO DE PROPIEDAD INMUEBLE DE LA OFICINA REGISTRAL DE LIMA
...ALLAD, CONSTITUIDO POR UN AREA DE 160 M2 (CIENTO SESENTA
...ROS CUADRADOS) CUYOS LINDEROS SON : POR EL FRENTE CON LA
...LE JOSE PARDO CON 8 METROS LINEALES; POR LA DERECHA ENTRANDO
...RESTO DEL LOTE 2-C CON 20 METROS LINEALES; Y POR EL FONDO EL
...E 4-A CON 8 METROS LINEALES ; POR EL CUAL PAGO US\$8,000.00
...CHO MIL DOLARES AMERICANOS) FIRMANDO UNA MINUTA AUTORIZADA POR
...DOCTOR M. GUSTAVO RAMIREZ DE LA CRUZ Y AL FALLECER DOÑA MARIA
...IA VELAZCO ESTEBAN SE CONVIRTIO EN HEREDERA UNIVERSAL CON
...ULTAD PARA OTORGAR LA ESCRITURA PUBLICA DE TRANSFERENCIA. = =
...UNDO. - POR RESOLUCION NUMERO 01 DEL 10 DE FEBRERO DE 1998 EL
...GADO, ADMITIO LA DEMANDA Y CONFIRMO TRASLADO A DOÑA MARIA
...IA VELAZCO ESTEBAN, BUEN RESOLVIO UN SU RECURSO DEL 11 DE
...NDE 1998 Y POR RESOLUCION DEL 24 DE MARZO DE 1998 ASU SE

Otorgamiento de EPP - 2toavo
Juzg. Esp.
Civil
1998

Javier
ARIO DE
7 OFS. 2B
427-0423 -

SERALO FECHA PARA LA AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, CONCILIA-
PRUEBAS Y SENTENCIA PARA EL 19 DE MAYO A LAS 11 ANTES MERI
DEL AÑO PROXIMO PASADO LA MISMA QUE NO SE VERIFICO POR HA
PRESENTADO TRANSACCION EXTRAJUDICIAL QUE FUE APROBADA
JUZGADO POR RESOLUCION NUMERO 5 DEL 15 DE JUNIO DE 1998 EN
SE DECLARA QUE DORA MARIA BERTA VELAZCO ESTEBAN EN SU COND
DE HEREDERA UNIVERSAL DE DON MANUEL VELAZCO MALAGA RECONO
PRE-EXISTENCIA DEL CONTRATO DE COMPRA-VENTA DEL INMUEBLE SI
LA AVENIDA JOSE PARDO NUMERO 588 CELEBRADO POR ESTE Y DON SI
ALFREDO VELAZCO MAYORIA POR LO QUE SE COMPROMETE A OTORGA
ESCRITURA PUBLICA DE DICHA TRANSFERENCIA, Y DON SILVIO VEL
MAYORIA RENUNCIA A LA ACCION SEGUIDA POR ANTE EL 27AVO JUZG
ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LIMA EXPEDIENTE NUMERO 4861-98 SE
OTORGAMIENTO DE ESCRITUA PUBLICA DANDO POR CONCLUIDO EL PROC
TERCERO.- POR RESOLUCION DEL 07 DE AGOSTO DE 1998 EL JUZGAD
REQUERIDO A DORA MARIA BERTA VELAZCO ESTEBAN, PARA QUE OTO
LA ESCRITURA PUBLICA A QUE SE CONTRAE LA PRIMERA CLAUSULA
CONTRATO DE TRANSACCION APROBADO POR EL JUZGADO,
APERCIBIMIENTO DE SER OTORGADO POR EL JUZGADO Y AL NO VERIFICA
EL OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA POR LA OBLIGADA,
RESOLUCION DEL 28 DE AGOSTO DE 1998, ORDENO QUE EN REBELDIA
LA DEMANDADA, EL JUZGADO OTORQUE LA ESCRITURA PUBLICA DE
MINUTA DE COMPRA-VENTA RESPECTO DEL INMUEBLE SITO EN LA AVENI
JOSE PARDO NUMERO 588 LINCE. = = = = =
CUARTO.- LOS GASTOS DE ESTA ESCRITURA PUBLICA Y LOS DERECH
QUE DEVENGUE SERAN DE CUENTA DEL COMPRADOR. = = = = =
AGREGUE USTED SEÑOR NOTARIO, LO QUE FUERA DE LEY, CUIDANDO
PASAR LOS PARTES AL REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE DE LA OFIC

DE LIM
DE ABRI
DICIAL.
): RI
QUE SE
DADO ES
DE LIM
MA : RI
793299E
DO) : L
MA : SI
TIDAD NI
DO) : I
O CUYA F
D.- REC
DEL E)
OR: MINI
TO DE CI
OTARIO :
SE UD. E.
TY VENT
D. VEL
DOMICIL
COMO "C
118254
S TERMI
ERO : =
JETO)

Dr. Javier Espino Figueroa

NOTARIO DE LIMA - ABOGADO
C/ OCS 337 OFS. 2B y 2C - LIMA (Alt. Cdra. 8 Jr. Lampa)
TELEFONOS: 427-0423 - 427-8388 - FAX: 428-5428

TESTIMONIO

137
Ciento treinta y siete

...IACIO...
 ...ERIDI...
 ...HABER...
 ...FOR...
 ...EN DOM...
 ...ONDIC...
 ...ONCE...
 ...SITO...
 ...N S...
 ...RGAR...
 ...VELAZ...
 ...JUZGAD...
 ...78 SOB...
 ...ROCESO...
 ...JZGADO...
 ...OTORQUE...
 ...SULA DE...
 ...), BAJO...
 ...IFICAR...
 ...DA, POR...
 ...EL DIA DE...
 ...A DE LA...
 ...AVENIDA...
 ...= = =...
 ...DERECHOS...
 ...= = =...
 ...ANDO DE...
 ...UPILINA...
 ...OBJETO DE LA VENTA EL INMUEBLE UBICADO EN JOSE PARDO N° 588

NOTARIO
337 OFS.
427-04

LINCE - LIMA . CONSTITUIDO CON UN AREA DE CIENTO SESENTA METROS CUADRADOS, CON LOS SIGUIENTES LINDEROS: POR EL FRENTE, LA CALLE DE JOSE PARDO, CON OCHO METROS; POR LA DERECHA ENTRANDO, EL LINDERO DEL LOTE DOS-C, CON VEINTE METROS LINEALES; POR LA IZQUIERDA, EL LINDERO DEL LOTE DOS-A, CON OCHO METROS.- CORRE INSCRITA EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LIMA, A FOJAS 427 Y 429 DEL TOMO 100, CUYA INDEPENDIZACION SE FORMALIZARA POSTERIORMENTE POR ESCRITURA PUBLICA. = = = = =

SEGUNDO : = = = = =
POR LA PRESENTE EL "VENDEDOR", DA EN VENTA REAL Y ENAJENACION PERPETUA AL "COMPRADOR", EL INMUEBLE DESCRITO EN LA CLAUDICION PRIMERA, CON TODO CUANTO DE HECHO O POR DERECHO LE CORRESPONDA COMO SON SUS AIRES, USOS, COSTUMBRES, SERVIDUMBRES, ETC., SIN RESERVA NI LIMITACION ALGUNA, POR EL PRECIO DE OCHO MIL DOLARES AMERICANOS (\$8,000) EN RECONOCIMIENTO DE DEUDA CONTRAIDA EL DIA DE SETIEMBRE DE 1989, FECHA EN LA QUE RECIBE \$8,000 DOLARES AMERICANOS AL CONTADO, EN DINERO EN EFECTIVO, SIN MAS COMPROBANTE DE PAGO QUE SU FIRMA PUESTA AL FINAL DE ESTE CONTRATO DE COMPRA Y VENTA QUEDANDO POR CONSIGUIENTE INTEGRAMENTE PAGADO, EL REFERIDO PRECIO DE COMPRA Y VENTA. = = = = =

TERCERO : = = = = =
LOS CONTRATANTES DECLARAN QUE LA VENTA SE REALIZA AD-CORPUS, QUE EXISTE JUSTA Y EXACTA EQUIVALENCIA ENTRE EL PRECIO PACTADO Y EL VALOR DE LOS 160 MTS. CUADRADOS DEL INMUEBLE VENDIDO Y QUE NO HUBIERA ALGUNA DIFERENCIA QUE DESDE LUEGO NO ADVIERTE. SE HACEN DE ELLA MUTUA Y RECIPROCA DONACION, RENUNCIANDO DESDE AHORA A TODA ACCION QUE TIENDA A INVALIDAR EL CONTRATO. = = = = =
CUARTO : = = = = =

W.V. INC

Javier Espino Figueroa

TESTIMONIO

NOTARIO DE LIMA - ABOGADO
C/AC 337 OFS. 2B y 2C - LIMA (Alt. Cdra. 8 Jr. Lampa)
TELEFONOS: 427-0423 - 427-8388 - FAX: 428-5428

130
Cuenta
Tramite
2010

VENDEDOR" DECLARA QUE SOBRE EL INMUEBLE QUE SE VENDE NO PESAN GRAVAMENES, HIPOTECAS, OBLIGANDOSE NO OBSTANTE ESTA DECLARACION A LA EVICCIÓN Y SANEAMIENTO CONFORME A LEY. = = = =

LOS TRAMITES, IMPUESTOS, GASTOS NOTARIALES Y LOS DERECHOS DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DEBERAN PAGADOS POR EL "COMPRADOR". = = = =

FECHA 28 DE MARZO DE 1995, EL "COMPRADOR" INICIARA LOS TRAMITES DE TRANSFERENCIA DE LA PROPIEDAD A SU NOMBRE, OBLIGANDOSE A NO HACER USO DE SU PROPIEDAD HASTA EL MOMENTO DEL "VENDEDOR". = = = =

AMBAS PARTES CONTRATANTES DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE CONTRATO DE COMPRA Y VENTA SE FIRMA Y HUELLAS EN LOS SIGUIENTES TERMINOS: = = = =

EL "COMPRADOR" MANUEL D. VELAZCO MALAGA.- LE. 07557651.- RUC 1078554 - UN HUELLA DIGITAL. = = = =

EL "COMPRADOR" SILVIO A. VELAZCO MAYORIA.- CI. 00118254.- UNA HUELLA DIGITAL. = = = =

EL "COMPRADOR" DR. M. GUSTAVO RAMIREZ DE LA CRUZ.- ABOGADO.- REG. CAL. 19310. = = = =

DEMANDA DE FOJAS 48 A 52. = = = =

SECRETARIO. = = = =

PRESENTE EN LIMA. = = = =

CUADERNO PRINCIPAL. = = = = =
ESCRITO N° 01. = = = = =

SUMILLA .- DEMANDA DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA.

SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LIMA. = = = = =

SILVIO ALFREDO VELAZCO MAYORIA, CON CIP N° 00118254

DOMICILIO EN JOSE PARDO N° 588 LINCE Y CON DOMICILIO LEGAL

AV. PASEO DE LA REPUBLICA N° 144 OF. 321 CENTRO CIVICO DE

A UD., CON RESPETO DIGO: = = = = =

I. DEMANDADO : = = = = =

QUE LA PRESENTACION LA DIRIJO CONTRA MARIA BERTA VELAZCO ES

CON DOMICILIO EN FRANCISCO LAZO 2440 LINCE. = = = = =

II. PETITORIO : = = = = =

QUE, INTERPONGO DEMANDA DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA

FIN DE QUE LA DEMANDADA EN SU CALIDAD DE HEREDERA DE DON M

VELAZCO MALAGA ME OTORQUE LA ESCRITURA PUBLICA DE COMPRA

DEL INMUEBLE UBICADO EN JOSE PARDO N° 588 LINCE, Y EN CASO

NEGATIVA ME LA OTORQUE EL JUZGADO ORDENANDO SU INSCRIPCION EN

REGISTROS PUBLICOS, AL AMPARO DE LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS

III. FUNDAMENTOS DE HECHOS : = = = = =

1. ES EL CASO QUE EL 28 DE MARZO DE 1995 CON MANUEL VELAZCO

MALAGA CELEBRE UN CONTRATO DE COMPRA-VENTA DEL INMUEBLE UBICADO

EN JOSE PARDO N° 588 INSCRITO A FOJAS 427 Y 429 DEL TOMO

AUTORIZANDO LA MINUTA EL DR. M. GUSTAVO RAMIREZ DE LA CRUZ

2. QUE EL INMUEBLE MATERIA DE LA VENTA ESTA CONSTITUIDO POR

AREA DE 160 M2 CUYOS LINDEROS SON: POR EL FRENTE CON LA CALLE

JOSE PARDO CON 8 METROS LINEALES, POR LA DERECHA CON EL FONDO

RESTO DEL LOTE 2-C CON 20 METROS LINEALES; POR LA IZQUIERDA

LOTE 2-A CON 20 METROS LINEALES Y POR EL FONDO EL LOTE 4-A

SAVENC

Javier Espino Figueroa
NOTARIO DE LIMA - ABOGADO
C/357 OFS. 2B y 2C - LIMA (Alt. Cdra. 8 Jr. Lampa)
T.S. 427-0423 - 427-8388 - FAX: 428-5428

TESTIMONIO

137
Dante
Trujillo
mucho

LINEALES, POR EL CUAL PAGUE US\$ 8.000,00 (OCHO MIL
AMERICANOS), CONFORME APARECE EN EL CONTRATO ANTES

CON DON MANUEL VELAZCO MALAGA FIRMAMOS UNA MINUTA DE
VENTA DE ESCRITURA PUBLICA Y TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD
DEL INMUEBLE DESCRITO ANTERIORMENTE EL CUAL VENGO OCUPANDO

DE FORMA PACIFICA DESDE LA FECHA DEL FALLECIMIENTO DE DON MANUEL
MALAGA A QUIEN CONSTANTEMENTE REQUERI LA SUSCRIPCION DE

ESCRITURA PUBLICA HASTA QUE FALLECIO SIN CUMPLIR CON DICHA
OBLIGACION, NO SIN ANTES HABERME ENTREGADO EL ORIGINAL DE LOS

RECIBOS DE PROPIEDAD EL PRIMER TESTIMONIO DE COMPRA-VENTA, EL
PRIMER TESTIMONIO DE DECLARACION DE FABRICA, COPIA LEGALIZADA

DE DICHO INMUEBLE, Y MINUTA DE TRANSFERENCIA CON CUYOS DOCUMENTOS TRAMITE
ANTE LA MUNICIPALIDAD DE LINCE EL CAMBIO DEL TITULAR DE DICHO

INMUEBLE EN LA DECLARACION JURADA DE AUTOVALUO, EN LOS RECIBOS
DE PAGO DE ARBITRIOS, LUZ Y AGUA POR LO QUE APARECEN A MI NOMBRE

EN LOS DOCUMENTOS. LUEGO DEL FALLECIMIENTO DE DON MANUEL VELAZCO MALAGA POR
INTERMEDIO DE UNA CARTA NOTARIAL DEL 3 DE JUNIO DE 1997 TOME

ACTO DE FALLECIMIENTO QUE LA DEMANDADA ES LA HEREDERA UNIVERSAL DE DON
MANUEL VELAZCO MALAGA A QUIEN LE COMUNIQUE CON MI CARTA DEL 10
DE JUNIO DE 1997 QUE EL INMUEBLE SUB - LITIS ADQUIRI A TITULO

DE COMPRA-VENTA EN MERITO DE UNA MINUTA DEL 28 DE MARZO DE 1995,
CONVIERTIENDOSE LA DEMANDADA LA SUCESORA DE LA OBLIGACION DE
EFECTUAR LA TRANSFERENCIA A QUIEN EN DIVERSAS OCACIONES SOLICITE
Y QUIEN NO CUMPLIENDO CON DICHA OBLIGACION, SIN EMBARGO, HASTA LA
ACTUALIDAD NO LO HACE. EN DE VERSE SEÑOR JUEZ, QUE EL PRECIO DEL INMUEBLE SE

ENCUENTRA COMPLETAMENTE PAGADO Y VENGO HACIENDO ACTOS POSITIVOS
COMO LEGITIMO DUEÑO PERO AL NO CONTAR CON LA ESCRITURA PÚBLICA
QUE LA DEMANDADA ME DEBE OTORGAR EN SU CONDICION DE HEREDERA
UNIVERSAL DE DON MANUEL VELAZCO MALAGA ME VIENE OCASIONANDO
Y PERJUICIOS AL NO PODER EFECTUAR LIBREMENTE LAS FACULTADES DE
TRANSFERIR, HIPOTECAR, ETC. DICHO INMUEBLE POR LO QUE REQUIRO
ORGANO JURISDICCIONAL A FIN DE QUE LA DEMANDADA CUMPLA CON SU
OBLIGACION. = = = = =

IV. FUNDAMENTACION DE DERECHO : = = = = =

AMPARO MI PRETENCION EN EL ART. 1412 Y 1549 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO
VIRTUD DE QUE LA OBLIGADA EN SU CONDICION DE HEREDERA DE
MANUEL VELAZCO MALAGA DEBE PERFECCIONAR LA TRANSFERENCIA DE
PROPIEDAD DEL BIEN SUB-LITIS OTORGANDOME LA ESCRITURA PUBLICA DE
COMPRA-VENTA POR SER UNA FORMALIDAD REQUERIDA PARA EL EJERCICIO
DE MI PROPIEDAD, POR LO QUE EXIJO JUDICIALMENTE SU OTORGAMIENTO.

V. MONTO DEL PETITORIO : = = = = =

SIENDO LA OBLIGACION DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA DEL BIEN
INMUEBLE NO PUEDE ESTABLECERSE EL MONTO DEL PETITORIO SIN ENDEBIDO
DEBE TENERSE EN CUENTA SU VALOR DE US\$ 8,000.00 (OCHO MIL DOLARES
AMERICANOS) O SU EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL DE S/. 22,000.00
(VEINTIDOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES), CONFORME APARECE EN LA
MINUTA. = = = = =

VI. COMPETENCIA : = = = = =

QUE, EL PRESENTE PROCESO CORRESPONDE CONOCER AL JUEZ CIVIL DE
LA CUANTIA QUE APARECE EN EL CONTRATO DE COMPRA-VENTA COMO VALOR
DEL INMUEBLE DE US\$ 8,000.00 (OCHO MIL DOLARES AMERICANOS) O SU
EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL DE CONFORMIDAD CON EL ART. 12 DEL NE

PROCEDI
CIUDAD
MODI
CORRI
TOS PR
TO DE
1995.
ARTO I
ENTRE
ARTO D
INMU
ARTO
NO COI
RECIB
INFORM
= = = = =
HO D
ARTO D
ATA I
ONDA
SI VEL
TRIA.
DEMI
DE A
ANEX
ORIA
ICA
EL NE

TESTIMONIO

140
ciento
cuarenta

VIA PROCEDIMENTAL : = = = = =

CONFORMIDAD CON EL ART. 1412 MODIFICADO POR LA PRIMERA
MODIFICACION MODIFICATORIA DEL CODIGO PROCESAL CIVIL, AL PRESENTE
LE CORRESPONDE LA VIA DEL PROCESO SUMARISIMO.

MEDIOS PROBATORIOS : = = = = =

EL MERITO DEL ORIGINAL DE LA MINUTA DE COMPRA-VENTA DEL 28 DE
JUNIO DE 1995.

EL MERITO DEL 1ER. TESTIMONIO DE COMPRA-VENTA DEL REFERIDO
INMUEBLE ENTREGADO POR DON MANUEL VELAZCO MALAGA.

EL MERITO DEL 2DO. TESTIMONIO DE LA DECLARACION DE FABRICA DEL
REFERIDO INMUEBLE OTORGADO POR DON MANUEL VELAZCO MALAGA.

EL MERITO DE LA COPIA LEGALIZADA DE LA DECLARACION JURADA DEL
VALUO CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 1995, 1996 Y 1997.

LOS RECIBOS DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL.
EL INFORME DE CUENTA CORRIENTE DEL IMPUESTO PREDIAL AL 20-10-

RECIBO DE LUZ Y AGUA DEL PREDIO.
RECIBO DE PAGO DE ARBITRIOS.

CARTA NOTARIAL DEL 03 DE JUNIO DE 1997 EN LA QUE LA
DEMANDADA ME HACE CONOCER QUE ES LA HEREDERA UNIVERSAL DE DON

MANUEL VELAZCO MALAGA.
COPIA DE LA CARTA NOTARIAL DEL 10 DE JUNIO DEL 97 EN LA QUE

LA DEMANDADA LE HAGO CONOCER QUE EL INMUEBLE SUB-LITIS LO
TIENE EN POSSESION Y GOBIERNO DE HECHO Y DE DERECHO SIEMPRE A DON MANUEL VELAZCO MALAGA.

ANEXOS DE LA DEMANDA : = = = = =

COPIA DE MI CIP N°. (1-A).

TASA JUDICIAL (1-B).

EL MERITO DEL ORIGINAL DE LA MINUTA DE COMPRA-VENTA DEL 28 DE

ABIC
7 01
1274

- MARZO DE 1995 (1-C). = = = = =
4. EL MERITO DEL 1ER. TESTIMONIO DE COMPRA-VENTA DEL SEÑOR DON MANUEL VELAZCO MALAGA (1-D). =
5. MERITO DEL 2DO. TESTIMONIO DE LA DECLARACION DE FABRICA REFERIDO INMUEBLE OTORGADO POR DON MANUEL VELAZCO MALAGA (1-E). =
6. EL MERITO DE LA COPIA LEGALIZADA DE LA DECLARACION JURADA DE AUTOVALUO CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 1995, 1996 Y 1997 (1-F). =
7. LOS RECIBOS DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL (1-G). = = = = =
8. EL INFORME DE CUENTA CORRIENTE DEL IMPUESTO PREDIAL AL AÑO 1997 (1-H). = = = = =
9. RECIBO DE LUZ Y AGUA DEL PREDIO (1-I). = = = = =
10. RECIBO DE PAGO DE ARBITRIOS (1-J). = = = = =
11. CARTA NOTARIAL DEL 03 DE JUNIO DE 1997 EN LA QUE LA DEMANDANTE ME HACE CONOCER QUE ES LA HEREDERA UNIVERSAL DE DON MANUEL VELAZCO MALAGA (1-K). = = = = =
12. COPIA DE LA CARTA NOTARIAL DEL 10 DE JUNIO DEL 97 EN LA QUE LA DEMANDADA LE HAGO CONOCER QUE EL INMUEBLE SUB-LITIS COMPARTIDO POR DON MANUEL VELAZCO MALAGA (1-L). = = = = =
- OTROSI DIGO : AUTORIZO A LA SRTA. SILVIA ROSA GALAN QUIROGA, ABG. BACHILLER EN DERECHO PARA QUE EN MI REPRESENTACION VERIFIQUE EL ESTADO DEL PRESENTE PROCESO, TOME CONOCIMIENTOS DE LAS NOTIFICACIONES POR NOTA Y DEMAS GESTIONES DE IMPULSO PROCESAL POR LO TANTO : = = = = =
- A UD. SEÑOR JUEZ PIDO ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA TRAMITADA CONFORME A SU NATURALEZA Y DECLARARLA FUNDADA EN SU OPORTUNIDAD.
- LIMA, 04 DE FEBRERO DE 1990. = = = = =
- (FIRMADO) : UNA FIRMA ILEGIBLE. = = = = =
- (FIRMADO) : UNA FIRMA ILEGIBLE. = = = = =

TESTIMONIO

141
cinco
cuenta
uno

LO QUE SE LEE : JULIAN CASTRO JIMENEZ.- ABOGADO.- REG. CAL.
=====
LO QUE SE LEE : PODER JUDICIAL.- CENTRO DE DISTRIBUCION
07- 6 FEB.1998 07.- VENTANILLA C.D.B.- RECEPCION. =
BOLLO QUE SE LEE : PODER JUDICIAL.- MODULO D-16.- 06 DE FEB.
RECIBIDO. = = = = =
BOLLO QUE SE LEE : PODER JUDICIAL.- CENTRO DE DISTRIBUCION
07 6 FEB. 1998 07.- VENTANILLA C.D.B.- RECEPCION.
BOLLO QUE SE LEE : PODER JUDICIAL.- MODULO D-16.- 06 FEB.
RECIBIDO. = = = = =
RESOLUCION NUMERO UNO DE FOJAS 53. = = = = =
IDENTIFICACION : 1998-4861-0-0100-J-CI-27 = = = = =
ABOGADO: ALEXIS ROQUE HILARES. = = = = =
MANDANTE : SILVIO A. VELAZCO MAYORIA. = = = = =
MANDADO : MARIA B. VELAZCO ESTEBAN. = = = = =
MATERIA : OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA. = = = = =
LA QUE SE OTORGA : DIEZ DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTIOCHO. = = = = =
RESOLUCION NUMERO UNO. = = = = =
CONSIDERANDO : = = = = =
PRIMERO : QUE TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA TUTELA
JUDICIAL EFECTIVA, POR LO QUE PROCEDE RECURRIR AL ORGANO
JUDICIAL A FIN DE SOLUCIONAR UN CONFLICTO DE INTERESES,
SEGUNDE LO ESTABLECE EL ART. I DEL TITULO PRELIMINAR DEL CODIGO
DE PROCEDIMIENTO CIVIL. SEGUNDO ; QUE LA DEMANDA QUE ANTECEDE REUNE LOS
REQUISITOS QUE ESTABLECEN LOS ARTICULOS 130, 131, 133, 424 Y 425 DEL
CODIGO ACOTADO. TERCERO ; QUE NO SE ENCUENTRA INCURSA DENTRO DE
LAS SUPUESTAS GENERALES DE INADMISIBILIDAD E IMPROCEDENCIA
ESTABLECIDAS EN LOS ARTICULOS 426 Y 427 DEL CODIGO LEGAL ANTES

CITADO. CONCURRIENDO LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y LAS CONDICIONES DE LA ACCION: = = = = =

CUARTO : QUE POR LA NATURALEZA DE LA PRETENSION DEMANDADA Y CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS: 546° INCISO B° DEL CODIGO PROCESAL CIVIL, CONCORDANTE CON EL ARTICULO 1412 DEL CODIGO CIVIL;

RESUELVE : ADMITIR LA DEMANDA INTERPUESTA POR SILVIO ALFREDO VELAZCO MAYORIA, CONTRA MARIA BERTA VELAZCO ESTEBAN SOTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA, DEBIENDO SUSTANCIARSE EN VIA PROCEDIMENTAL CORRESPONDIENTE AL PROCESO DE SUMARIS

CONFIRIENDOSE TRASLADO A LA DEMANDADA POR EL PLAZO DE CINCO DIAS PARA QUE CONTESTE LA DEMANDA, Y TENIENDOSE POR OFRECIDOS LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SE PRECISAN.- AL OTROSI.- TENGASE PRESENTE; NOTIFICANDOSE POR CEDULA. = = = = =
PODER JUDICIAL. = = = = =

(FIRMADO) : UNA FIRMA ILEGIBLE. = = = = =
OTRA FIRMA QUE SE LEE : DRA. LORENA P. ARANA ARANA.- JUEZA DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL.- CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA. = = = = =
PODER JUDICIAL. = = = = =

(FIRMADO) : UNA FIRMA ILEGIBLE. = = = = =
OTRA FIRMA QUE SE LEE : ALEXIS ROQUE HILARES.- SECRETARIO ESPECIALISTA LEGAL.- MODULO D-16. = = = = =

OTRO : CONTESTACION DE LA DEMANDA DE FOJAS 63 A 65. = = = = =
EXPEDIENTE : 1998-4861-0-0100-J-CI-27. = = = = =
ESPECIALISTA : ORTIZ LOBATON. = = = = =
ESCRITO N° : 01. = = = = =
SUMILLA : CONTESTACION A LA DEMANDA. = = = = =
AL 27° JUZGADO CORPORATIVO CIVIL DE LIMA. = = = = =

Javier Espino Figueroa

NOTARIO DE LIMA - ABOGADO
C 337 OFS. 2B y 2C - LIMA (Alt. Cdra. 8 Jr. Lampa)
FOS: 427-0423 - 427-8388 - FAX: 428-5428

TESTIMONIO

142
escrito
accidental

DO ESTEBAN MARIA BERTA, IDENTIFICADA CON L.E. N° 07621327,

DOMICILIO REAL EN CALLE FRANCISCO LAZO 2440- LINDE, SEÑALANDO

PROCESO SUMARISIMO SEGUIDO POR DON VELAZCO MAYORIA SILVIO

SOBRE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA, A USTED

MENTE DIGO: = = = = =

CONFORME AL ART. 455 Y 456 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL,

HE INTERPUESTO EN EL PRESENTE PROCESO UNA DEFENSA PREVIA CONFORME A LOS

FUNDAMENTOS. = = = = =

SOLICITO QUE SE SUSPENDA EL PROCESO HASTA QUE SE PRONUNCIE EL

2° JUZGADO CORPORATIVO CIVIL EXP. N° 1988-8159-0-0100-J-CI-2,

CONTRA EL DEMANDADO SOBRE

RESOLUCION DE CONTRATO POR LESION, (PROCESO DE CONOCIMIENTO),

CONFORME AL CARGO DE INGRESO DE EXPEDIENTE EN ORIGINAL QUE

ME ENTREGARON EN EL PRESENTE PROCESO. = = = = =

MI PERSONA CUESTIONA EL CONTRATO CELEBRADO ENTRE MI SEÑOR

DEMANDADO Y EL DEMANDANTE POR EXISTIR LA CAUSAL DE LESION, CONFORME

A LOS FUNDAMENTOS QUE DESCRIBO DETALLADAMENTE EN DICHO

EXPEDIENTE, POR TANTO, VUESTRO JUZGADO NO PODRA PRONUNCIARSE SOBRE

LA CAUSAL DE LESION, NI OTORGARLE LA ESCRITURA PUBLICA O NO AL

DEMANDANTE, SI PREVIAMENTE NO SE PRONUNCIA EL 2° JUZGADO CIVIL

DE LIMA Y QUEDE EJECUTORIADA DICHA SENTENCIA RESPECTO SI SE

DECLARA LA RESOLUCION DE CONTRATO POR LESION. = = = = =

SI SU JUZGADO DECLARA NO HABER LUGAR A LA DEFENSA PREVIA QUE

HE INTERPUESTO, PODRA ENTRAR EN CONTRADICCION CON LO RESUELVA EN LA

DEFENSA PREVIA INTERPUESTA POR MI PERSONA, YA QUE EL PRESENTE PROCESO

DEPENDIÓ DEL RESULTADO DE LA DEFENSA PREVIA INTERPUESTA.

AGRADEZCO SU INTERVENCIÓN Y DEFENSA PREVIA Y RESUELVA EN SU

INTERVENCIÓN.

Resolución

OPORTUNIDAD, = = = = =

SIN PERJUICIO DE LA DEFENSA PREVIA PLANTEADA, CONTESTO LA DEMANDA

ABSOLVIENDO EL TRAMITE NIEGO Y CONTRADIGO LA DEMANDA EN TODOS SUS

EXTREMOS Y SOLICITO SE LA DESESTIME EN SU OPORTUNIDAD, = = = = =

PRONUNCIAMIENTO DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA. = = = = =

1. COMO HEREDERA DE MI SEÑOR PADRE MANUEL VELAZCO MALAGA, NO ME

CONSTA LA CELEBRACION DEL CONTRATO DE COMPRA VENTA, ADEMAS NUNCA

TUVE CONOCIMIENTO DE ELLO, HASTA EL DIA 10 DE JUNIO DE 1997

INTERMEDIO DE UNA CARTA NOTARIAL QUE ME CURSA EL DEMANDADO A MI

DOMICILIO. = = = = =

2. QUE, LA SUMA QUE PAGO POR EL INMUEBLE ES IRRISORIO, YA QUE LA

MISMA SE ENCUENTRA VALORIZADO APROXIMADAMENTE EN EL AÑO DE 1995

EN US \$35,000.00 POR SER UNA ZONA ALTAMENTE COMERCIAL,

ENCONTRANDOSE EN UNA DE LAS AVENIDAS PRINCIPALES DE LINCE, A UNA

CUADRA DE LA MUNICIPALIDAD DE LINCE, FRENTE A UNO DE LOS PARQUES

MAS GRANDE DEL DISTRITO, Y SOBRE TODO APROVECHANDOSE DE LA

ENFERMEDAD GRAVOSA DE MI SEÑOR PADRE, YA QUE EN EL PERIODO

COMPRENDIDO DE ENERO A JUNIO DE 1995 MI PADRE TUVO 3 INGRESOS DE

INTERNAMIENTO EN EL HOSPITAL REBAGLIATI, FALLECIENDO EL 04 DE

JUNIO DE 1995. = = = = =

ADEMAS, EL DEMANDANTE APROVECHO LA SITUACION DIFICIL QUE PASABA

SU TIO, TANTO EN EL RESQUEBRAJAMIENTO DE SU SALUD COMO EN SU

SITUACION ECONOMICA, = = = = =

3. ES FALSO QUE LO VENGA OCUPANDO DESDE LA FECHA QUE FALLECIO

EL VENDEDOR, YA QUE MI PADRE LE DIO POSADA DESDE 1992, VIVIENDO

JUNTO CON EL, POR ELLO SE JUSTIFICA QUE EN EL CONTRATO DE COMPRA

VENTA SE SEÑALE COMO DOMICILIO DEL DEMANDANTE EL INMUEBLE

MATERIA DE VENTA. = = = = =

NOTAR
PRIMAC 337 C
TELEF.: 427
OTRO
DE
TABA. Y
VE
ANTARIAN
RESPECTO
VICIOS I
COMPRA
DAMENTO
RO MI
C.P.C.
NOS PRO
EL CARG
ANDA II
EL MEI
BENTO
EXOS. =
TASA J
COPIA
EL CAF
ROSIDII
IERAS A
EN SI
IAS C
QUE L
OCESO
ROSIDII
NOTIF

José Javier Espino Figueroa
NOTARIO DE LIMA - ABOGADO
URIMAC 337 OFS. 2B y 2C - LIMA (Alt. Cdra. 8 Jr. Lampa)
TELEF.: 427-0423 - 427-8388 - FAX: 428-5428

TESTIMONIO

143
Acuerdo
escrito

DEMANDA
TODOS SUS
= = =
= = =
= = =
GA, NO HE
BAS NUNCA
1997 POR
DADO A MI
= = =
A QUE LA
DE 1995
MERCIAL
DE, A UNA
PARQUES
DE LA
PERIODO
GRESOS DE
EL 04 DE
= = =
E PASABA
COMO SU
= = =
FALLECIO
VIVIENDO
E COMPRA
INMUEBLE
= = =
= = =

POR OTRO LADO EL DEMANDANTE AL FALLECER MI SEÑOR PADRE, SE
OTORGÓ DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCONTRABA EN SU CUARTO QUE EL
MISMO OTORGABA, YA QUE EN LA VIVIENDA SOLO VIVIA EL DEMANDANTE Y DON
MIGUEL VELAZCO MALAGA, SIENDO FALSO QUE LE ENTREGO
CONTARIAMENTE LOS DOCUMENTOS. = = = = =
RESPECTO A LA TRANSFERENCIA Y CAMBIO DE NOMBRE DE LOS
SERVICIOS BASICOS, ERA LOGICO QUE SE APERSONARA CON EL CONTRATO
DE COMPRA VENTA Y LE OTORGARAN LO SOLICITADO. = = = = =
DOCUMENTOS DE DERECHO. = = = = =
PARO MI CONTESTACION EN LOS ART. 552, 554 Y DEMAS PERTINENTES
D.E.P.C. = = = = =
DOCUMENTOS PROBATORIOS. = = = = =
EL CARGO DE INGRESO DEL EXPEDIENTE N° 1998-8159-0-0100-J-CI-2;
DEMANDA INTERPUESTA POR MI PERSONA; = = = = =
EL MERITO DEL ORIGINAL DE LA MINUTA DE COMPRA VENTA QUE
PRESENTO EL DEMANDANTE. = = = = =
EXOS. = = = = =
TASA JUDICIAL. = = = = =
COPIA DE MI LIBRETA ELECTORAL. = = = = =
EL CARGO DE INGRESO DEL EXPEDIENTE. = = = = =
PROSIDIGO : QUE, LOS DOCUMENTOS, INFORMES, PERITAJES Y OTRAS
QUEERAS A MI FAVOR, HAN SIDO PRESENTADO ANTE EL 2° JUZGADO CIVIL,
EN SU OPORTUNIDAD SE ACTUARAN, QUEDANDO PENDIENTE PRESENTAR
COPIAS CERTIFICADAS UNA VEZ REESTABLECIDO EL PRESENTE PROCESO,
QUE LA MISMA DEBERA SUSPENDERSE HASTA QUE SE PRONUNCIE EN EL
PROCESO DE RESCISION DE CONTRATO. = = = = =
PROSIDIGO : ADJUNTO COPIAS SIMPLES PARA EL DEMANDANTE. = = = = =
NOTIFICACION: = = = = =

TARIO
37 OF
427-0

POR LO EXPUESTO : = = = = =

PIDO AL JUZGADO SUSPENDER EL PRESENTE PROCESO, POR LA DEFENSA PREVIAMENTE INTERPUESTA. = = = = =

LIMA, 11 DE MARZO DE 1998. = = = = =

(FIRMADO) : MA. BERTA VELAZCO E. = = = = =

(FIRMADO) : UNA FIRMA ILEGIBLE. = = = = =

UN SELLO QUE SE LEE : JORGE D. GIL ALFARO. - ABOGADO EN LA LEY
C.A.L.20724. = = = = =

OTRO SELLO QUE SE LEE : PODER JUDICIAL. - CENTRO DE DISTRIBUCION GENERAL
.- 08 11 MAR. 1998 08.- VENTANILLA C.D.G.- RECEPCION

OTRO : RESOLUCION NUMERO DOS DE FOJAS 66. = = = = =

EXPEDIENTE: 4861-98 = = = = =

RESOLUCION NUMERO: 02 = = = = =

LIMA, DOCE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTIOCHO = = = = =

PREVIAMENTE CUMPLA CON PRECISAR LOS MEDIOS PROBATORIOS DE LAS DEFENSAS PREVIAS Y SE PROVEERA, REASUMIENDO SUS FUNCIONES DE SEÑORA JUEZ QUE SUSCRIBE Y ESPECIALISTA LEGAL POR DISPOSICION DEL PODER JUDICIAL. = = = = =

(FIRMADO): UNA FIRMA ILEGIBLE = = = = =

UN SELLO QUE SE LEE: DOCTORA MARIELA CHIRIBOGA MENDOZA. - JUEZ EN EL JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL. - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA. = = = = =

PODER JUDICIAL. = = = = =

(FIRMADO): UNA FIRMA ILEGIBLE = = = = =

UN SELLO QUE SE LEE: CLEMENTINA G. ORTIZ LOBATON. - SECRETARIO ESPECIALISTA LEGAL. - MODULO D - 16 = = = = =

OTRO : ESCRITO NUMERO DOS DE FOJAS 69. = = = = =

STA
RE:
NE
LIZG
ES
DAY
A
CUMPL
ENTE:
OS PRO
MEF
SION
ADO C
ELTO
OT
D E
AL
2:
MADY
E I
NAI
ELL
USI
ERA
D:
ED
OL

CONVENC

Javier Espino Figueroa
NOTARIO DE LIMA - ABOGADO
MAC 337 OFS. 2B y 2C - LIMA (Alt. Cdra. 8 Jr. Lampa)
TELF.: 427-0423 - 427-8388 - FAX: 428-5428

TESTIMONIO

744
recibido
ante
notario

EXPEDIENTE: 4861-98 = = = = =
ABOGADO EN CAUSA: ORTIZ LOBATON = = = = =
DEFENSA = = = = =
ACTO Nº: 02 = = = = =
MATERIA: MEDIOS PROBATORIOS DE LA DEFENSA PREVIA = = = = =
JUZGADO: JUZGADO CORPORATIVO CIVIL DE LIMA = = = = =
OBJETO: ESTEBAN MARIA BERTA, EN EL PROCESO SEGUIDO POR DON
ESTEBAN MAYORIA SILVIDO ALFREDO, SOBRE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA
PUBLICA, A USTED ATENTAMENTE DIGO: = = = = =
CUMPLIENDO LO ORDENADO POR LA RESOLUCION Nº 02 PRECISO LO
SIGUIENTE: = = = = =
MEDIOS PROBATORIOS DE LA DEFENSA PREVIA = = = = =
EL MERITO DEL CARGO DE LA INTERPOSICION DE LA DEMANDA DE
RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRA VENTA POR LESION, ANTE EL 2º
JUZGADO CORPORATIVO CIVIL, EXPEDIENTE Nº 8159-98, QUE DEBERA SER
RESUELTO PREVIAMENTE, ANTES QUE SE PRONUNCIE VUESTRO JUZGADO
EN EL OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA. = = = = =
LO EXPUESTO: = = = = =
AL JUZGADO PROVEER CONFORME A LA NATURALEZA DEL PROCESO: = = = = =
MA. 23 DE MARZO DE 1998. = = = = =
(FIRMA): MA. BERTA VELAZCO = = = = =
(FIRMA): MARIA BERTA VELAZCO ESTEBAN = = = = =
(FIRMA): UNA FIRMA ILEGIBLE = = = = =
SELLO QUE SE LEE: JORGE D. GIL ALFARO.- ABOGADO.- C.A.L. 20724
SELLO QUE SE LEE: PODER JUDICIAL.- CENTRO DE DISTRIBUCION
GENERAL.- 24 23 MAR. 1998 24.- VENTANILLA C.D.B.- RECEPCION.
Nº: RESOLUCION NUMERO 3 DE FOJAS 70. = = = = =
EXPEDIENTE: 4861-98 = = = = =
RESOLUCION NUMERO TRES = = = = =

43 juzgado

MOISES JAVIER ESPINO CLOVERA NOTARIO PUBLICO
MOISES JAVIER ESPINO CLOVERA NOTARIO PUBLICO
MOISES JAVIER ESPINO CLOVERA NOTARIO PUBLICO

Javier
NOTARIO DE
OF. 337 OFS. 2E
427-0423

LIMA, VEINTICUATRO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTIDOCHE
TENGA SE POR CUMPLIDO EL MANDATO CONFERIDO POR RESOLUCION NUM
TRES Y PROVEYENDO COMO CORRESPONDE EL ESCRITO DE CONTESTACION
LA DEMANDA, AL PRINCIPAL, CON LA TASA JUDICIAL QUE SE ADJUNTA
COPIA SIMPLE DE LIBRETA ELECTORAL, CARGO DE INGRESO DE ESCRITO
AUTOS Y VISTOS Y ATENDIENDO, TENGA SE PRESENTE LA DEFENSA PRE
PARA LA AUDIENCIA RESPECTIVA Y POR OFRECIDOS LOS MEDIOS
PROBATORIOS QUE SE PRESENTA, CON RESPECTO A ESCRITO DE
CONTESTACION A LA DEMANDA Y ESTANDO A QUE CUMPLE CON LOS
REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 442 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL
EN CONSECUENCIA; TENGA SE A LA RECURRENTE POR APERSONADA EN
PROCESO PRESENTE POR LA ESPECIALISTA LEGAL EL DOMICILIO PROCESAL
QUE SE INDICA Y POR ABSUELTO EL TRAMITE DE CONTESTACION A LA
DEMANDA, SEGUN LOS TERMINOS EXPUESTOS, TENIENDOSE POR OFRECIDOS
LOS MEDIOS PROBATORIOS, Y ESTANDO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO
554 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL, SEÑALESE FECHA PARA LLEVARSE
CABO LA AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, CONCILIACION, PRUEBAS Y
SENTENCIA, EL DIECINUEVE DE MAYO A LAS ONCE DE LA MAÑANA (HORA
EXACTA), AL PRIMER Y SEGUNDO OTROSI: TENGA SE PRESENTE, = = =
(FIRMADO): UNA FIRMA ILEGIBLE = = = = =
PODER JUDICIAL, = = = = =
UN SELLO QUE SE LEE: DRA. MARIELLA CHIRIBOGA MENDOZA, - JUEZ DEL
279 JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL, - CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA DE LIMA, = = = = =
PODER JUDICIAL, = = = = =
(FIRMADO): UNA FIRMA ILEGIBLE, = = = = =
UN SELLO QUE SE LEE: PODER JUDICIAL, - CLEMENTINA B. OPTI
LOBATON, - SECRETARIO ESPECIALISTA LEGAL, - MODULO D-16, = = =

CONSTANC
IA = =
LA P
TERON L
A CAB
TRADO VALI
CIAS DE
MAYO DE 1
JUDICIAL,
DADO): UN
ELLO QUE SI
ALISTA LI
RESOLUC
ENTE NUM
CION NUM
VEINTIDC
LA CON
ZACION DE
IENCIA, I
DE LA M
BAJO AI
JUDICIAL
MADO): U
SELLO QUE
JUZGADO
STICIA DE L
MADO): L
SELLO U

Jesús Javier Espino Figueroa

NOTARIO DE LIMA - ABOGADO
URIMAC 337 OFS. 2B y 2C - LIMA (Alt. Cdra. 8 Jr. Lampa)
TELF.: 427-0423 - 427-8388 - FAX: 428-5428

TESTIMONIO

145
de auto
de auto
de auto

OCHO = = = = = CONSTANCIA DE FOJAS 73. = = = = =

IN NUMERO = = = = =

STACION = = = = =

ADJUNTA = = = = =

ESCRITO = = = = =

A PREVIA = = = = =

MEDIOS = = = = =

CRITO = = = = =

CC = = = = =

AL CIVIL = = = = =

ONADA AL = = = = =

PROCESAL = = = = =

ION A LA = = = = =

FRECIDOS = = = = =

ARTICULO = = = = =

EVARSE A = = = = =

UEBAS = = = = =

NA (HORA = = = = =

= = = = =

= = = = =

= = = = =

JUEZ DEL = = = = =

RIOR DE = = = = =

= = = = =

= = = = =

= = = = =

ORTIZ = = = = =

= = = = =

JAMES J. JAMES
NOTARIO DE LIMA
MAC 337 OFS. 2B y 2C
TELEF.: 427-0423 - 427

LOBATON.- SECRETARIO ESPECIALISTA LEGAL.- MODULO D-16 = = =
OTRO: CONTRATO DE TRANSACCION A FOJAS 78. = = = = =
CONTRATO DE TRANSACCION. = = = = =

CONSISTE POR EL PRESENTE DOCUMENTO QUE CELEBRAN DE UNA PARTE DONA
MARIA BERTA VELAZCO ESTEBAN, CON L.E. N°07621327 CON DOMICILIO
EN LA CALLE FRANCISCO LAZO N°2440- LINCE Y DE LA OTRA PARTE
SILVIO ALFREDO VELAZCO MAYORIA CON CIP. N°00119254 Y
DOMICILIO EN LA AV. JOSE PARDO N°588 LINCE, EN LOS TERMINOS
CONDICIONES SIGUIENTES: = = = = =

PRIMERO.- QUE, DONA MARIA BERTA VELAZCO ESTEBAN EN SU CONDICION
DE HEREDERA UNIVERSAL DE DON MANUEL VELAZCO MALAGA RECONOCE
PRE-EXISTENCIA DEL CONTRATO DE COMPRA VENTA DEL INMUEBLE SITO EN
LA AV. JOSE PARDO N°588 CELEBRADO POR ESTE Y DON SILVIO ALFREDO
VELAZCO MAYORIA POR LO QUE SE COMPROMETE A OTORGAR LA ESCRITURA
PUBLICA DE DICHA TRANSFERENCIA EN CUANTO SEA REQUERIDA, SEÑALANDO
COMO PLAZO MAXIMO DE 30 DIAS CALENDARIOS. = = = = =

SEGUNDO.- QUE, DON SILVIO VELAZCO MAYORIA SE COMPROMETE A PAGAR
LOS GASTOS QUE OCASIONARA LA TRANSFERENCIA ESTIPULADA EN EL PUNTO
ANTERIOR Y RENUNCIA A LA ACCION SEGUIDA POR ANTE EL 27 JUZGADO
ESPECIALIZADO CIVIL DE LIMA, SECRETARIO: ALEXIS ROQUE HILARES
EXPEDIENTE N°4861-98 SOBRE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA
RESPECTO AL INMUEBLE CITADO EN EL ACAPITE ANTERIOR; ASIMISMO DONA
MARIA BERTA VELAZCO ESTEBAN RENUNCIA LA ACCION INCOADA POR ANTE
EL 2DO. JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE LIMA, SECRETARIO ULISES
RÉQUEJO ARMAS, EXPEDIENTE N° 8159-98 SOBRE RESCISION DE CONTRATO
EL MISMO QUE SE ENCUENTRA EN TRAMITE DE APELACION; RENUNCIANDO
AMBAS PARTES A TODA ACCION CIVIL, ADMINISTRATIVA Y PENAL RESPECTO
AL INMUEBLE DESCRITO EN EL ACAPITE PRIMERO. = = = = =

27 juz
Otoro
4861-98

2do juz. Daga
Contrato x
lobat

PRO.- QUE .
DO (UN MIL I
A LA FIR
MARCA TOYOT
MALAGA EN
COMPROMETE A F
CION DE HER
QUE, /
RITOS ANTER
LETORIAMENTE
NIENTES DEL
SERIAL DE CO
ARIO PUBLICO
A 07 DE MAYO
ARMADO) : M.
FIRMA : M
ARMADO) : UN
FIRMA GU
18254. = =
REVERSO :
ARMADO) : M
ARMADO) : L
SELLO QUE
RESPONDEN
RIA BERTA.
IDENTIFICADO
RGO 07 DE
ESTIMADO

Javier Espino Ilguera
NOTARIO DE LIMA - ABOGADO
MAC 337 OFS. 2B y 2C - LIMA (Alt. Cdra. 8 Jr Lampa)
TELEF.: 427-0423 - 427-8388 - FAX: 428-5428

TESTIMONIO

246
en el
caso
de

TE DIC
MIGIL
RTE D
Y O
MINOS
NDICION
MOCE
SITO
ALFREDO
CRITUR
GALAN
PAGAR
L PUNTO
TUZGAM
LARES
UBLICA
NO DO
R ANTE
ULISEA
INTRATO
CIANDI
SPECTO

BERO. - QUE DON SILVIO ALFREDO VELAZCO MAYORIA PAGA US\$
UN MIL DOLARES AMERICANOS) A DORA MARIA BERTA VELAZCO
ESTEBAN LA FIRMA DEL PRESENTE POR EL AUTOMOVIL DE PLACA AP-
MARCA TOYOTA EL MISMO QUE LE FUERA ENTREGADO POR DON MANUEL
VELAZCO MALAGA EN COMPRA-VENTA Y DORA MARIA BERTA VELAZCO ESTEBAN
COMPROMETÉ A REGULARIZAR LA TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD EN SU
CONDICION DE HEREDERA UNIVERSAL FIRMANDOLA EN LA FECHA. = = = =
ARTO: - QUE, AMBAS PARTES DAN POR CONCLUIDO LOS PROCESOS
SCRITOS ANTERIORMENTE Y LO QUE NO SE HUBIERA ESTABLECIDO
PLETORIAMENTE SE REGIRA POR LO ESTABLECIDO EN EL ART. 1302 Y
FUENTES DEL CODIGO CIVIL. = = = = =
SEGAL DE CONFORMIDAD FIRMAN Y LEGALIZAN SU FIRMA POR ANTE
NOTARIO PUBLICO. = = = = =
MA 07 DE MAYO DE 1998. = = = = =
PAGAR (FIRMA) : M. BERTA VELAZCO E. = = = = =
L PUNTO (FIRMA) : MARIA BERTA VELAZCO ESTEBAN. - L.E. N° 07621327. =
TUZGAM (FIRMA) : UNA FIRMA ILEGIBLE. = = = = =
LARES (FIRMA) QUE SE LEE : SILVIO ALFREDO VELAZCO MAYORIA. - CIP.
UBLICA 118254. = = = = =
NO DO (REVERSO) : = = = = =
R ANTE (FIRMA) : MA. BERTA VELAZCO E. - UNA HUELLA DIGITAL. = = = = =
ULISEA (FIRMA) : UNA FIRMA ILEGIBLE. - UNA HUELLA DIGITAL. = = = = =
INTRATO SELLO QUE SE LEE : CERTIFICO : QUE LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN
CIANDI RESPONDEN A VELAZCO MAYORIA SILVIO ALFREDO Y VELAZCO ESTEBAN
SPECTO MARIA BERTA. = = = = =
= = = = =
ENTIFICADOS (AS) CON CIP N° 118254 Y L.E. N° 07621327.
RDO 07 DE MAYO DE 1998. = = = = =
STEMO

NOTAR
HIMAC 337
TELF.: 42

UN SELLO QUE SE LEE : CESAR BAZAN NAVEDA .- ABOGADO-NOTARIO.
UN SELLO DEL COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA. = = = = =
UN SELLO DE AGUA. = = = = =
OTRO : ESCRITO NUMERO DOS DE FOJAS 79. = = = = =
EXPEDIENTE : N° 4861-98. = = = = =
ESPECIALISTA LEGAL: = = = = =
CUADERNO PRINCIPAL. = = = = =
ESCRITO N°: 02. = = = = =
SUMILLA : PRESENTO TRANSACCION. = = = = =
SEÑOR JUEZ CIVIL DE LIMA : = = = = =
JULIAN CASTRO JIMENEZ , ABOGADO DE DON SILVIO ALFREDO VELAZCO
MAYORIA EN LOS SEGUIDOS CON MARIA BERTA VELAZCO ESTEBAN SOBRE
OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA, A UD. CON RESPECTO DIGO : =
QUE, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 334 Y 337 DEL C.P.C. LAS PARTES
HEMOS TRANSIGIDO CONFORME APARECE EN EL CONTRATO DE TRANSACCION
DEL 07 DE MAYO DE 98 CON FIRMAS LEGALIZADAS POR ANTE NOTARIO
PUBLICO DR. CESAR BAZAN NAVEDA, LA MISMA QUE CONTIENE CONCESIONES
RECIPROCAS , VERSA SOBRE DERECHOS PATRIMONIALES Y NO AFECTA EL
ORDEN PUBLICO Y LAS BUENAS COSTUMBRES, POR LO QUE SOLICITO SE
APRUEBE LA TRANSACCION Y SE DECLARE CONCLUIDO EL PROCESO. = = =
POR LO TANTO : = = = = =
A UD. SEÑOR JUEZ PIDO RESOLVER CONFORME A LO SOLICITADO. = = =
ADJUNTO : = = = = =
CONTRATO DE TRANSACCION DEL 07 DE MAYO 98 CON FIRMAS LEGALIZADAS.
LIMA, 19 DE MAYO DE 1998. = = = = =
(FIRMADO) UNA FIRMA ILEGIBLE. = = = = =
UN SELLO QUE SE LEE : JULIAN CASTRO JIMENEZ.- ABOGADO.- REG.
CAL.14037. = = = = =

LA FIRMA
GENERAL.- F
TANILLA
RO RESOL
PEDIENTE
SOLUCION
MA, PRIN
EVIAMEN
RESPON
EZ QUE
FIRMADO
SELLO
LOS JU
DER JUI
FIRMADO
SELLO
SPECIAL
TRO : E
XPEDIE
SECRETAR
SCRITO
CUADERN
SUMILLA
SEÑOR
SILVIO
VELAZCO
SECRET
E

Jesús Javier Esj
NOTARIO DE LIMA -
MAC 337 OFS. 2B y 2C - LI
TELF.: 427-0423 - 427-838

LA TASA JUDICIAL POR CONCEPTO DE TRANSACCION, DEBIENDO SU JUZGADO
APROBAR LA REFERIDA TRANSACCION PRESENTADA CON MI ESCRITO DE LAS PARTES TRANS:
FECHA 19 MAY 98 Y DAR POR CONCLUIDO EL PROCESO. = = = = = HACERSE CONCESION
POR LO TANTO : = = = = = PUDIERAN TENER
A UD, SEÑOR JUEZ PIDO TENER POR CUMPLIDO EL MANDATO Y RESOLVER TANDO SU CONVENI
CONFORME A LO SOLICITADO. = = = = = SERVANDO LOS DEMY
LIMA, 10 DE JUNIO DE 1998. = = = = = DO ESTO ASI Y EI
(FIRMADO) : UNA FIRMA ILEGIBLE. = = = = = DEL CODIGO ADJE
UN SELLO QUE SE LEE : JULIAN CASTRO JIMENEZ.- ABOGADO.- REG. CAL. BRADA POR LAS PA
14037. = = = = = RESPECTO A LAS
(FIRMADO) : UNA FIRMA ILEGIBLE. = = = = = TO EN LO QU
PODER JUDICIAL: = = = = = SECUENTEMENTE SE
UN SELLO QUE SE LEE : CENTRO DE DISTRIBUCION GENERAL LA TRANSACCION
RECEPCION.- C.D.G 11 JUN.1998 C.D.G.- RECEPCION.- VENTANILLA 38. TOTALIDAD DE
OTRO : RESOLUCION NUMERO 5 DE FOJAS 85. = = = = = CESO, REMITASE
EXPEDIENTE : 4861-98. = = = = = GUMIENDO SU F
RESOLUCION NUMERO : CINCO. = = = = = POSICION SUPER
LIMA, QUINCE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTIOCHO. = = = = = ER JUDICIAL. =
DADO CUENTA EL ESCRITO QUE ANTECEDE : = = = = = RNADO) UNA FIF
CON LA TASA JUDICIAL QUE SE ADJUNTA : TENGASE POR CUMPLIDO EL SELLO QUE SE I
MANDATO CONFERIDO POR RESOLUCION NUMERO CUATRO Y PROVEYENDO COMO DOZA.- JUEZ DE
CORRESPONDER EL ESCRITO DE FECHA DIECINUEVE DE MAYO DEL ARO EN FERIOR DE JUST
CURSO : AUTOS Y VISTOS Y ATENDIENDO : PRIMERO : QUE, EN QUALQUIER ER JUDICIAL.
ESTADO DEL PROCESO LAS PARTES PUEDEN TRANSIGUIR SU CONFLICTO DE (FIRMADO) UNA FI
INTERESES, INCLUSO DURANTE EL TRAMITE DE RECURSO DE CASACION, A FIRMA QUE S
DEBIENDO, PARA TAL EFECTO CUMPLIRSE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE ECIALISTA LE
EL ARTICULO 335 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL: SEGUNDO : QUE, DEL O : RESOLUSI
CONTRATO DE TRANSACCION DE FECHA SIETE DE MAYO ULTIMO SE ADVIERTE J.C.L. = =
LEGAL: CAF

TESTIMONIO

148
Punto
Cuarenta y
Ocho

SU JUZGADO
DESCRITO DE LAS PARTES TRANSIGEN SU CONFLICTO DE INTERESES, CUMPLIENDO
= = = = = HACERSE CONCESIONES RECIPROCAS, RENUNCIANDO A LAS ACCIONES
= = = = = PUDIERAN TENER RESPECTO AL OBJETO DE LA TRANSACCION, NO
Y RESOLVER OTANDO SU CONVENIO EL ORDEN PUBLICO O LAS BUENAS COSTUMBRES
= = = = = OBSERVANDO LOS DEMAS REQUISITOS EXIGIDOS POR LEY; TERCERO : QUE
= = = = = ENDO ESTO ASI Y EN APLICACION A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO
= = = = = DEL CODIGO ADJETIVO: TENGASE POR APROBADA LA TRANSACCION,
- REG. CAL. CERRADA POR LAS PARTES CON FECHA SIETE DE MAYO DEL AÑO EN CURSO
= = = = = RESPECTO A LAS CLAUSULAS SIGUIENTES : PRIMERO, SEGUNDO Y
= = = = = ARTO EN LO QUE SE REFIERE A LA PRESENTE DEMANDA Y
= = = = = SECUENTEMENTE SE DECLARA CONCLUIDO EL PROCESO CONSIDERANDOSE
GENERAL. LA TRANSACCION EXTRA JUDICIAL SUSCRITA POR LAS PARTES ALCANZA
NTANILLA 38. LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES, Y SIENDO EL ESTADO DEL
= = = = = PROCESO, REMITASE LOS DE AL MATERIA A LOS JUZGADOS DE EJECUCION,
= = = = = ASUMIENDO SU FUNCIONES LA SEÑORA JUEZ QUE SUSCRIBE POR
= = = = = POSICION SUPERIOR. CEDULA. = = = = =
DO : = = = = = DER JUDICIAL. = = = = =
= = = = = (FIRMADO) UNA FIRMA ILEGIBLE. = = = = =
; CUMPLIDO EL SELLO QUE SE LEE : PODER JUDICIAL.- DRA. MARIELLA CHIRIBOGA,
OYEYENDO COMO DOZA.- JUEZ DEL 27º JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL.- CORTE
O DEL AÑO EN PERIOR DE JUSTICIA DE LIMA. = = = = =
EN QUALQUIER DER JUDICIAL. = = = = =
CONFLICTO DE (FIRMADO) UNA FIRMA ILEGIBLE. = = = = =
DE CASACION. RA FIRMA QUE SE LEE : CLEMENTINA B. ORTIZ LOBATON.- SECRETARIO-
QUE ESTABLECE PECIALISTA LEGAL.- MODULO D-16. = = = = =
DO : QUE, DEL DO : RESOLUCION NUMERO UNO DE FOJAS 89. = = = = =
NO SE ADVIERTE J.C.L. = = = = =
P. LEGAL : CARMEN DIEZ INSULO = = = = =

EXP. No 4861-98 = = = = =
 RESOLUCION NUMERO UNO = = = = =
 LIMA, NUEVE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTIOCHO = = = = =
 POR RECIBIDO EN LA FECHA, AVOCANDOSE AL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE
 PROCESO LAS SEÑORA JUEZ QUE SUSCRIBE DE CONFIRMIDAD CON LO
 DISPUESTO POR LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS NUMEROS 418-CME-PI
 Y 091-P-CSJL. DE FECHAS ONCE Y DIECISEIS DE JULIO RESPECTIVAMENTE
 DEL AÑO PROXIMO PASADO ; INTERVINIENDO LA ESPECIALISTA LEGAL QUE
 DA CUENTA POR DISPOSICION SUPERIOR. = = = = =
 PODER JUDICIAL. = = = = =
 (FIRMADO) : UNA FIRMA ILEGIBLE. = = = = =
 UN SELLO QUE SE LEE: PODER JUDICIAL.- DRA. ROXANA CH. CARRION
 RAMIREZ.- JUEZ DEL 489 JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL.- CORTE
 SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA = = = = =
 PODER JUDICIAL. = = = = =
 (FIRMADO) : CARMEN DIEZ ANGULO. = = = = =
 UN SELLO QUE SE LEE: CARMEN HILDA DIEZ ANGULO .- SECRETARIO
 ESPECIALISTA LEGAL .- MODULO F-18 .- CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
 DE LIMA. = = = = =
 OTRO : ESCRITO DE FECHA 7 DE AGOSTO DE 1998 , A FOJAS 90. = = = = =
 EXPEDIENTE NRO. 4861-98 = = = = =
 ESP.LEGAL = = = = =
 CUADERNO PRINCIPAL = = = = =
 ESCRITO NRO: = = = = =
 SUMILLA: SOLICITO DEVOLUCION DE ANEXOS. Y SE LE REQUIERA PARA QUE
 OTORQUE ESC. PUB. = = = = =
 SEÑOR JUEZ DEL 48 JUZGADO CIVIL DE LIMA: = = = = =
 SILVIO ALFREDO VELAZCO MAYORIA EN LOS SEGUIDOS CON MARIA BERTA

CO ESTE
 RESPETO
 HABIEN
 ES Y POP
 OS PRESI
 OSI DIGO
 QUE LA
 RECIBIMI
 OSI DIG
 EN MI
 LO TAI
 ETED'S
 AL. 07
 FIRMADO
 FIRMADO
 SELLO
 AL. 1
 TO SEI
 GENERAL
 ITANI
 DO SE
 98 .
 DO :
 UCL
 I
 ON

CONVING

TESTIMONIO

148
ciento
y ochenta

PIDO ESTEBAN SOBRE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA. A USTED

RESPECTO DIGO: =====

HABIENDO CONCLUIDO EL PROCESO DE TRANSACCION ENTRE LAS

Y POR CONVENIR A MI DERECHO, SOLICITO LA DEVOLUCION DE LOS

EXOS PRESENTADOS CON MI DEMANDA, DEJANDO CONSTANCIA EN AUTOS.

SOBI DIGO: QUE, SOLICITO SE LE REQUIERA A LA DEMANDADA PARA QUE

ARGUE LA ESCRITURA PUBLICA CONFORME A LA TRANSACCION BAJO

RECIBIMIENTO DE INICIARSE LA EJECUCION FORZADA. =====

SOBI DIGO: AUTORIZO A LA SEÑORITA SILVIA R. GALAN QUISPE PARA

EN MI REPRESENTACION RECABE LOS ANEXOS SOLICITADOS. =====

LO TANTO: =====

UJESTED SEÑOR JUEZ PIDO RESOLVER CONFORME A LO SOLICITADO. ==

MA, 07 DE AGOSTO DE 1998. =====

FIRMADO) : UNA FIRMA ILEGIBLE =====

FIRMADO) : UNA FIRMA ILEGIBLE =====

SELLO QUE SE LEE: JULIAN CASTRO JIMENEZ.- ABOGADO.- REG.

RIP A.L. 14037 =====

ICIA RO SELLO QUE SE LEE : PODER JUDICIAL .- CENTRO DE DISTRIBUCION

ERAL .- RECEPCION .- C.D.G. 07 AGO. 1998 C.D.G. .- RECEPCION

ANTANILLA 24 .- UN RUBRICA. =====

RO SELLO QUE SE LEE : PODER JUDICIAL .- MODULO F-18 .- 07 AGO

98 .- RECIBIDO . =====

RO : RESOLUCION NUMERO DOS . DE FOJAS 91. =====

UJCL. =====

QUE . LEGAL : CARMEN DIEZ ANGULO. =====

NO 4861-98 =====

SOLUCION NUMERO DOS =====

ERTA MA, 07 DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTIOCHO =====

oso

TESTIMONIO

150
Escrito
Pública

GOBIERNO PRINCIPAL = = = = =
SCRITO N°: = = = = =
PILLA : SOLICITO SE EJECUTE EL APERCIBIMIENTO = = = = =
OR JUEZ DEL 48 JUZGADO CIVIL DE LIMA: = = = = =
LIVIO ALFREDO VELAZCO MAYORIA, EN LOS SEGUIDOS CON MARIA
ATA VELAZCO ESTEBAN SOBRE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA
SU = = = = =
CA, A USTED, CON RESPECTO DIGO: = = = = =
RA E. POR RESOLUCION DEL 07 AGO 98 SE LE HA REQUERIDO A
ATO DEMANDADA PARA QUE OTORQUE ESCRITURA PUBLICA, Y A LA
E OCHA NO LO HA EFECTUADO POR LO QUE SOLICITO SE EJECUTE
NTO APERCIBIMIENTO DECRETADO Y SU DESPACHO OTORQUE LA
ASE ESCRITURA PUBLICA, CURSANDOSE LOS PARTES CORRESPONDIENTES.
EDA OR LO TANTO: = = = = =
= = USTED SEÑOR JUEZ PIDO RESOLVER CONFORME A LEY = = = = =
= = LIMA, VEINTE Y SIETE DE AGOSTO DE NOVECIENTOS NOVENTA
= = OCHO. = = = = =
= = FIRMADO) : UNA FIRMA ILEGIBLE = = = = =
GADO FIRMADO) : UNA FIRMA ILEGIBLE. = = = = =
LIMA SELLO QUE SE LEE : JULIAN CASTRO JIMENEZ. - ABOGADO. -
= = B.G.C.A.L; 14037 = = = = =
= = SELLO QUE SE LEE : = = = = =
= = ODER JUDICIAL. - CENTRO DE DISTRIBUCION GENERAL. - RECEPCION
ISTA C.D.G. 27 AGO. 1998 C.D.G. - RECEPCION. - VENTANILLA 39 -
DE NA RUBRICA. = = = = =
= = TRO SELLO QUE SE LEE : = = = = =
= = ODER JUDICIAL. - MODULO F-18. - 27 AGO. 1998. - RECIBIDO. = =
= = TRO : RESOLUCION NUMERO 3 DE FOLIOS 25.
= = ° JCL. = = = = =

NOTARIO
MAC 337 OF
TELEF. 427-1

ESP. LEGAL : CARMEN DIEZ ANGULO. = = = = =
EXP. N° 4861-98 = = = = =
RESOLUCION NUMERO TRES = = = = =
LIMA, VEINTIOCHO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTIOCHO = = = = =
AL PRINCIPAL : ESTANDO A LO SOLICITADO Y CONFORME ES DE
VERSE DE LOS CARGOS DE NOTIFICACION, LA DEMANDA HA SIDO
DEBIDAMENTE NOTIFICADA DE LA RESOLUCION NUMERO DOS DEL
SIETE DE AGOSTO ULTIMO; POR LO QUE EN SU REBELDIA
OTORGUESE POR EL JUZGADO LA ESCRITURA PUBLICA DE LA MINUTA
DE COMPRA VENTA RESPECTO DEL INMUEBLE SITO EN LA AVENIDA
JOSE PARDO NUMERO 588; DESIGNANDOSE AL NOTARIO PUBLICO MOISES
ESPINO ELGUERA PARA LA ELABORACION DE DICHA ESCRITURA,
NOTIFICANDOSE POR CEDULA. = = = = =
PODER JUDICIAL. = = = = =
(FIRMADO) : ROXANA CARRION. = = = = =
UN SELLO QUE SE LEE : = = = = =
DRA. ROXANA CH. CARRION RAMIREZ.- JUEZ DEL 489 JUZGADO
ESPECIALIZADO EN LO CIVIL.- CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LIMA. = = = = =
PODER JUDICIAL. = = = = =
(FIRMADO); CARMEN DIEZ ANGULO = = = = =
UN SELLO QUE SE LEE : = = = = =
CARMEN HILDA DIEZ ANGULO.- SECRETARIO ESPECIALISTA LEGAL.-
MODULO F-18.- CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA = = = = =
OTRO : ESCRITO DE FOJAS 97. = = = = =
48JECL = = = = =
EXP. N° 4861-98 = = = = =
CUADERNO PRINCIPAL = = = = =

LLA : AD
FIRMA. =
OR JUEZ E
VIDO ALFRE
ZCO ESTE
RESPECTI
CON
1998 S
IND ELO
A LOS
FIRMADO
QUE COI
Y
ARIA. =
NO SI DI
PARA
DIE AL
4861-9
NO SI I
UNTO
1998
QUERA
TANTI
LEV. =
IA. C
EVE. =
FIRMAI
FIRMAI

Javier Espino Figueroa

NOTARIO DE LIMA - ABOGADO
RIMAC 337 OFS. 2B y 2C - LIMA (Alt. Cdra. 8 Jr. Lampa)
TELF.S.: 427-0423 - 427-8388 - FAX: 428-5428

TESTIMONIO

151
visto
firmado
J. J. J.

...LLA : ADJUNTO PROYECTO DE MINUTA Y SOLICITO FECHA PARA

FIRMA. = = = = =

...OR JUEZ ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LIMA = = = = =

...VIDO ALFREDO VELAZCO MAYORIA, EN LOS SEGUIDOS CON MARIA BERTA

...AZCO ESTEBAN SOBRE OTORGAMIENTO DE ESCRITURAS PUBLICAS A USTED

RESPECTO DIGO: = = = = =

...CON OFICIO N° 4861-98-48-JCL-PJ DEL 15 DE SETIEMBRE

1998 SE HA REMITIDO AL NOTARIO PUBLICO DOCTOR MOISES

...INDO ELGUERA EL EXPEDIENTE, SEGUIDO ENTRE LAS PARTES,

...A LOS EFECTOS DE PROTOCOLIZACION, SIN HABER ADJUNTADO

FIRMADO LA MINUTA PARA ELEVAR A ESCRITURA PUBLICA, POR

QUE CON LA PRESENTE ADJUNTO LA MINUTA DEBIENDO SEÑALAR

...Y HORA PARA LA SUSCRIPCION Y REMISION A LA

...ARIA. = = = = =

...O SI DIGO : = = = = =

...PARA EFECTOS DE LA FIRMA, DE LA MINUTA SOLICITO SE

...CIE AL NOTARIO PUBLICO PARA QUE REMITA EL EXPEDIENTE

...4861-98 POR UN BREVE TERMINO. = = = = =

...O SI DIGO : = = = = =

...UNTO COPIA DEL OFICIO N°4861-98 DEL 15 DE SETIEMBRE

...1998, ESQUELA DE NOTIFICACION DE LA NOTARIA ESPINO

...QUERA Y 3 JUEGOS DE MINUTA PARA SU RESPECTIVA SUSCRIPCION.

...TANTO : A USTED SEÑOR JUEZ PIDO RESOLVER CON ARREGLO

...EY. = = = = =

...A. DATORCE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y

...EVE. = = = = =

...FIRMADO) : UNA FIRMA ILEGIBLE.

...FIRMADO) : UNA FIRMA ILEGIBLE. = = = = =

1999

Julio
ARIO DE
OF. 28
27-0423-

OPORTUNIDAD. = = = = =

SIN PERJUICIO DE LA DEFENSA PREVIA PLANTEADA, CONTESTO LA DEMANDA
ABSOLVIENDO EL TRAMITE NIEGO Y CONTRADIGO LA DEMANDA EN TODOS
EXTREMOS Y SOLICITO SE LA DESESTIME EN SU OPORTUNIDAD.
PRONUNCIAMIENTO DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA.

1. COMO HEREDERA DE MI SEÑOR PADRE MANUEL VELAZCO MALAGA,
CONSTA LA CELEBRACION DEL CONTRATO DE COMPRA VENTA, ADEMAS
TUVE CONOCIMIENTO DE ELLO, HASTA EL DIA 10 DE JUNIO DE 1995
INTERMEDIO DE UNA CARTA NOTARIAL QUE ME CURSA EL DEMANDANTE
DOMICILIO. = = = = =

2. QUE, LA SUMA QUE PAGO POR EL INMUEBLE ES IRRISORIO, YA QUE
MISMA SE ENCUENTRA VALORIZADO APROXIMADAMENTE EN EL AÑO DE
EN US \$35,000.00 POR SER UNA ZONA ALTAMENTE COMERCIAL
ENCONTRANDOSE EN UNA DE LAS AVENIDAS PRINCIPALES DE LINCE
CUADRA DE LA MUNICIPALIDAD DE LINCE, FRENTE A UNO DE LOS PARQUES
MAS GRANDE DEL DISTRITO, Y SOBRE TODO APROVECHANDOSE DE LA
ENFERMEDAD GRAVOSA DE MI SEÑOR PADRE, YA QUE EN EL PERIODO
COMPRENDIDO DE ENERO A JUNIO DE 1995 MI PADRE TUVO 3 INGRESOS
INTERNAMIENTO EN EL HOSPITAL REBAGLIATI, FALLECIENDO EL DIA
JUNIO DE 1995. = = = = =

ADEMAS, EL DEMANDANTE APROVECHO LA SITUACION DIFICIL QUE PASO
SU TIO, TANTO EN EL RESQUEBRAJAMIENTO DE SU SALUD COMO EN SU
SITUACION ECONOMICA. = = = = =

3. ES FALSO QUE LO VENGA OCUPANDO DESDE LA FECHA QUE FALLECIO
EL VENDEDOR, YA QUE MI PADRE LE DIO POSADA DESDE 1992, VIVIENDO
JUNTO CON EL, POR ELLO SE JUSTIFICA QUE EN EL CONTRATO DE COMPRA
VENTA SE SEÑALE COMO DOMICILIO DEL DEMANDANTE EL INMUEBLE
MATERIA DE VENTA. = = = = =

Javier Espino Elguera

TESTIMONIO

OTARIO DE LIMA - ABOGADO
337 OFS. 2B y 2C - LIMA (Alt. Cdra. S Jr. Lampa)
3: 427-0423 - 427-8388 - FAX: 428-5428

152
cuerpo
y caso

2
50
500

QUE SE LEE :
FELICIANO FELIX AGUINO .- ESPECIALISTA LEGAL MODULO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA.
OFICIO N° 4861-98-48 JCJ : PFA.

4861-98: 48° JCJ : PFA.
MOISES ESPINO ELGUERA.

AGRADO DE DIRIGIRME A USTED A FIN DE REMITIRLE
PRESENTES ACTUADOS A FOJAS (98) EN LOS SEGUIDOS POR
ALFREDO VELAZCO MAYORIA' CONTRA MARIA BERTA VELAZCO
EBAN , SOBRE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA .- EXP. -4861-98.

ESPECIALISTA LEGAL PEDRO FELIX AGUINO, A EFECTO DE QUE
CEDA A LA PROTOCOLIZACION Y ELEVACION DE LA ESCRITURA
RESPECTIVA, Y PARA CUYO EFECTO SE LE REMITE LA MINUTA
DEBIDAMENTE SUSCRITA.

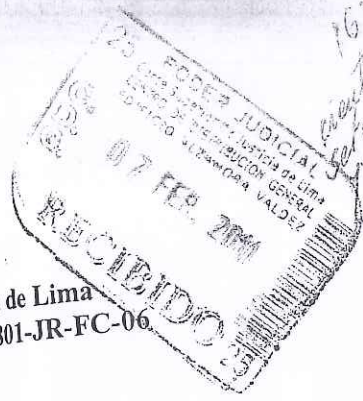
MENTAMENTE.
JUDICIAL.

(FIRMADO) : ROXANA CARRION.
SELLO QUE SE LEE :
A. ROXANA CH. CARRION RAMIREZ .- JUEZ DEL 48° JUZGADO
SPECIALIZADO EN LO CIVIL .- CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LIMA.

CONCLUSION
CONSTRUIDA LA OTORGANTE DEL OBJETO Y FINES DE ESTA
A. ESCRITURA QUE LE FUE LEIDA POR MI . SE AFIRMO Y RATIFICO
SU CONTENIDO. PROCEDIENDO A FIRMARLA POR ANTE MI:
CONCORDANDO CONSTANCIA QUE LA PRESENTE ESCRITURA SE INICIO A



MINISTERIO PUBLICO
FISCALIA DE LA NACION
Sexta Fiscalía Provincial de Familia



6° Juzgado de Familia de Lima
Exp. 00365-2010-0-1801-JR-FC-06
Esp. Legal: Ballena
Divorcio por Causal

SEÑOR JUEZ DEL SEXTO JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE LIMA:

FLORENCIA AMBROCIO BARRIOS, Fiscal Provincial de la Sexta Fiscalía Provincial de Familia de Lima, señalando domicilio legal en la Avenida Abancay N° 491 - 4° piso del Edificio Ex -Progreso, a usted digo:

Que habiendo sido notificada con la contestación de demanda efectuada por SILVIA ANGELICA CESPEDES TORRIANI, en la interpone reconvencción de divorcio por las causales de Abandono Injustificado del Hogar Conyugal y Conducta Deshonrosa que haga insoportable la vida en común y como pretensiones accesorias solicita la declaración de pérdida de gananciales, indemnización y liquidación de la sociedad de gananciales, en tiempo hábil y dentro del término de ley, la contesto en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

1.- La reconviniante manifiesta que la relación conyugal con el reconvenido se desarrollaba con total normalidad, pero después de muchos años de matrimonio él comenzó a faltar a dormir a la casa conyugal, tener un comportamiento extraño, lo que la hacía sufrir. El cónyuge faltando a la fidelidad y confianza matrimonial se encontraba manteniendo una relación adulterina con la señora que actualmente cohabita, llegando a procrear a Junior Alfredo Velazco Rivas, siendo ello la causa por la que hizo abandono de hogar por primera vez, luego de un tiempo él le dijo que esa relación había terminado pidiéndole regresar a la casa con sus hijas y con ella, perdonándolo por el bien de sus hijas. Todo continuó desarrollándose normalmente entre ellos hasta que en el año dos mil cinco el reconvenido volvió a faltar a dormir a la casa por varios días y a comportarse sospechosamente eludiendo sus obligaciones familiares, dejándola con sus hijas desprotegidas moral y materialmente ya que comenzó a cubrir de forma antojadiza los gastos de vivienda y su propia manutención motio por el cual le inició un proceso de alimentos, en el cual admitió que había vuelto con la señora con la que había procreado un hijo. Señala que el cónyuge pretende hacer creer que la separación entre elio ha sido por más de trece años, ello con la finalidad de interponer una demanda de divorcio y luego una de declaración de bien propio pretendiendo adjudicarse una de las propiedades.

2.- Refiere que la conducta del reconvenido es realmente deshonrosa y torna insoportable la vida en común, la conducta deshonrosa se encuentra probada con el nacimiento del menor Junior Alfredo Velazco Rivas fruto de la relación adulterina que mantiene a la fecha con la señora Martha Aurora Rivas Zegarra.

La reconviniante solicita se declare la pérdida de gananciales porque el cónyuge con su conducta de infidelidad y posterior abandono fue el causante de la ruptura del matrimonio con

la recurrente, por tanto deberá perder los gananciales que le corresponderían luego de la liquidación. Asimismo señala que la conducta del reconvenido le ha causado un grave daño moral y personal debido a que cuando uno contrae matrimonio no sólo lo hace por amor sino con el fin de formar una familia y unir esfuerzos para llevarla adelante, la separación en sí misma le ha ocasionado daño moral al frustrar su proyecto de vida, lo que ha derivado en agobio y depresión por la pérdida de una vida conyugal normal y por la pérdida de la compañía de su esposo y de su asistencia espiritual, lo que ha ocasionado grandes alteraciones en su vida emocional y social, por lo que solicita como indemnización la suma de cincuenta mil nuevos soles. Solicita la liquidación de la sociedad de gananciales donde se incluya todos los bienes adquiridos, como son: el ubicado en Prolongación paseo de la República N°1430 Urbanización Santa Honor - Chorrillos, el ubicado en Av. Juan Pardo de Zela N°588 - Lince y el inmueble ubicado en la Calle Andrés Martínez N°305-307 - El Vallecito - Cercado de Arequipa.

164
minuto
sesenta y
cuatro

4.- Que, a lo anteriormente referido este Ministerio Público manifiesta en su calidad de defensor de la legalidad conforme lo establece el artículo 01 de nuestra Ley Orgánica que, para la causal de abandono injustificado deberá acreditar que el cónyuge no tuvo motivos para realizarlo, asimismo probar la conducta deshonrosa en la que habría incurrido. Respecto a la pérdida de gananciales, procederá en caso se acredite que el reconvenido fue el que incurrió en causal de divorcio.

5.- En lo relacionado a la indemnización solicitada ha efectos de ampararla tendrá que acreditar que el daño sufrido es imputable a su cónyuge; situación que su Judicatura dilucidará en el transcurso del proceso con los medios probatorios ofrecidos por la reconviniente. Respecto a la liquidación de sociedad de gananciales, la reconviniente ha acreditado la existencia de los bienes que ha detallado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Son fundamentos legales de la presente contestación, lo dispuesto en el artículo 59° de la Constitución Política del Perú, artículos 1° y 96°-A Inciso 1° del Decreto Legislativo N° 52, y en los artículos 113° Inciso 1, 478° y 481° del Código Procesal Civil.

POR TANTO:

Sírvase usted Señora Juez, acceder a lo peticionado por encontrarse arreglado a ley

Lima, 03 de febrero de 2011.



Florencia Ambrocio Barrios

FLORENCIA AMBROCIO BARRIOS
Fiscal Provincial Titular de la Sexta
Fiscalía Provincial de Familia de Lima

FAB/egu

SEXTO JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA

Expediente : 00365 - 2010 - 0 - 1801 - JR - FC - 06
Demandante : SILVIO ALFREDO VELAZCO MAYORIA
Demandada : SILVIA ANGELICA CESPEDES TORRIANI
Materia : DIVORCIO POR CAUSAL
Especialista : JORGE BALLENA AZABACHE

157
Auto
10/08/11
17/08/11

AUDIENCIA DE PRUEBAS

En Lima, a los dos días del mes de Agosto del dos mil once, siendo las diez y treinta de la mañana, ante el Sexto Juzgado Especializado en Familia de Lima; que despacha el Doctor MIGUEL ANGEL DIAZ CAÑOTE, comparecieron por la parte demandante : DON SILVIO ALFREDO VELAZCO MAYORIA, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 10783767; y por la parte demandada : DOÑA SILVIA ANGELICA CESPEDES TORRIANI, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 07038749, asistida por su abogada Dra. Elsa Dulida AnaMaría Cárdenas con Registro de Colegio de Abogados de Lima N° 33668; y con la concurrencia de la Representante del Ministerio Público Dra. Miriam Vargas Pineda Fiscal Adjunta Provincial de la Sexta Fiscalía de Familia de Lima, a efectos de llevarse a cabo la presente audiencia señalada para el día de la fecha.

2/08/11

JURAMENTO DE LEY: En este acto el Señor Juez exhorta a los concurrentes a actuar en honor a la verdad, recibiendo el Juramento de Ley y manifestando los concurrentes decir la verdad sobre los hechos materia de la presente litis, dándose inicio a la presente audiencia.

suspende

En este estado ambas partes solicitan al juzgado la suspensión de la presente diligencia a efectos de poder conversar sobre una posible variación de demanda de divorcio por causal a una de separación convencional y divorcio ulterior, por lo que estando a lo solicitado se suspende la presente audiencia y se señala fecha para su continuación el día DIECISIETE DE AGOSTO del presente año a horas once y treinta de la mañana (hora exacta) quedando en este acto notificados los concurrentes, debiendo de concurrir las partes procesales en la fecha antes señalada, bajo los mismos apercibimientos decretados en autos.

17/08/11

Se deja constancia que los asistentes a la audiencia han recibido conforme una copia de la presente acta de audiencia.

Con lo que concluyó la diligencia firmando los comparecientes después que lo hizo el Señor Juez, ante mi doy fe

PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL
MIGUEL ANGEL DIAZ CAÑOTE JUEZ
JORGE BALLENA AZABACHE ESPECIALISTA LEGAL
Módulo Corporativo-1-Juzgado de Familia
Corte Superior de Justicia de Lima
Sexto Juzgado de Familia
Corte Superior de Justicia de Lima
Rea en 33668



Juramento de ley de conformidad con el artículo 202 del Código Procesal Civil; juramentado que fue, el Señor Juez procede a formular las siguientes preguntas, las mismas que fueron absueltas de la siguiente manera : -----

Para que diga si usted ha iniciado en contra del demandante una demanda por alimentos a su favor, dijo que : si, e interpuso la demanda de alimentos ante el Juzgado de Paz Letrado de Chorrillos en el año dos mil cinco.-----

Para que diga exactamente desde que fecha usted no hace vida en común en el mismo inmueble con el demandante, dijo que : desde el año dos mil cinco pero no recuerdo la fecha exacta pero fue en la época en que le interpuso al demandante la demanda de alimentos que fue entre los meses de octubre y noviembre del año dos mil cinco aproximadamente.-----

Para que diga si él demandante durante el matrimonio ha procreado hijos con tercera persona distinta a su perdona, dijo : si, el demandante ha procreado un hijo que en la actualidad tiene catorce años y se llama Junior Velazco Zegarra.-----

Para que diga si usted sufre de alguna enfermedad física o psicológica grave, dijo que : no.-----

Para que diga si usted ha procreado hijos dentro del matrimonio con persona distinta al demandante, dijo que : no, jamás.-----

Para que diga cuantos hijos matrimoniales procreó con el demandante, dijo tres hijas todas mayores de edad de 31, 30 y 28 años de edad.-----

Para que diga si cuando se separo de hecho del demandante sus hijas eran mayores de edad, dijo que : si.-----

Para que diga si usted recibe alguna pensión de jubilación, dijo que : no.-----

Para que diga porque razón la conducta del demandante es deshonrosa, dijo que : porque el demandante mantenida una doble vida y no obstante tener una relación con su otra pareja el demandante vivía conmigo, y recuerdo que cuando nos fuimos al velorio de mi suegro en Arequipa ya existía ese hijo extramatrimonial y cuando nosotros íbamos a las reuniones sociales para todos éramos un buen matrimonio en tanto que su otra pareja del demandante era quien tenía el hijo.-----

Para que diga si el demandante tenía una justificación para abandonar el domicilio conyugal, dijo que : el demandante tenía comisiones en su trabajo en el señor estuvo como director administrativo de la Escuela de la Policía Nacional que estaba cerca a la casa donde nosotros vivíamos y cuando había una discusión entre nosotros el demandante se iba a dormir en el cuartel y señalo que no hubo ninguna justificación para que el demandante abandone el domicilio conyugal.-----

Repregunta de la abogada de la parte demandada : -----

Para que diga si en alguna oportunidad el demandante ha realizado alguna constatación policial en su domicilio, dijo que : no.-----

Preguntas del Ministerio Público : -----

Para que diga desde el momento de la separación de hecho cuales fueron los perjuicios ocasionados a su persona, dijo que : yo tuve una intervención en el Hospital Maria Auxiliadora ya que en el Hospital de la Policía no tenían los instrumentos necesarios para mi operación y en Oncosalud tuve una intervención médica por presentar un tumor y eso va es desmedro de mi salud, por otro lado señalo que el demandante me ha hecho hasta ahora seis juicios y para no estar en rebeldía yo estoy contestando a todos ellos, eso me causa un perjuicio emocional y económico, yo nunca pensé en

Handwritten notes on the right side of the page, including:
- "Decreto 1700"
- "No convalidado 2005"
- "2011 - 14 años de vida"
- "Se justificó"
- "No - 1979 (1981 1982 1993) Familia"
- "Si 2005"
- "Doble vida - tenía relación con otra persona - dijo..."
- "No justificación"
- "No han realizado constatación"
- "De que?"
- "tu mor"

Handwritten numbers and marks on the right margin: "2", "59", "501205"

Handwritten mark at the bottom left corner.

Handwritten signature and a fingerprint at the bottom center.

Handwritten signature at the bottom center.

Stamp: "RODER JUDICIAL" and "JORGE BALLENA AZABACHE Abogado Penalista Legal Miembro del Colegio de Abogados de Familia y del Poder Judicial - Juzgado de Familia y del Poder Superior de Arequipa de Lima"

2011-1999
-12

SEXTO JUZGADO DE FAMILIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

INENIDA
Abogada Privada de Familia (C)
Caja Fiscal de Promoción de Familias

Para que diga si usted ha procreado hijos con tercera persona, dijo : después de dos años y medio de separación de hecho con la demandada yo tuve un hijo con mi actual pareja de nombre Alfredo Junior Velazco Rivas y que en la actualidad tiene quince años de edad.-----

Para que diga si conoce si la demandada sufre de alguna enfermedad física o mental grave, dijo que : lo desconozco.-----

Para que diga si usted ha sido demandado por alimentos, dijo que si.-----

Para que diga para quien se fijo la pensión de alimentos en dicho proceso, dijo que : a favor de la demandada.-----

Para que diga en que año se interpuso esa demanda de alimentos, dijo que : fue en el año dos mil cinco.-----

Para que diga si usted ha tenido algún motivo para abandonar el hogar conyugal, dijo que : la demandada me boto de la casa y yo le deje a la emplazada mi llave y la tarjeta del multired para que cobre mis haberes y mi hija Giuliana Velazco Céspedes puede corroborar ello.-----

Para que diga hasta que fecha la demandada cobró por intermedio de su tarjeta multired los alimentos, dijo que : hasta el mes de agosto del año mil novecientos noventa y tres en que la demandada extravió la tarjeta y luego yo le pasaba directamente las pensiones del colegio de mis hijas y le daba directamente el dinero a la demandada.-----

Para que diga como era la relación de pareja y cual fue la justificación que le dio la demandada para no dejarlo ingresar al inmueble de la Sociedad Conyugal, dijo que : durante 14 años hemos tenido una buena relación y mis tres hijas son brillantes y son actualmente ingenieras y la razón de que la señora no dejo ingresar a la casa fue el hecho de que el día de mi cumpleaños no la pase con mi familia sino en casa de unos amigos y es por eso que al día siguiente la demandada me boto de la casa y me dijo que no quería saber nada de mi persona y entonces yo me retire de la casa, además señalo que la demandada me ha ofendido verbalmente y para evitar esta situación delante de mis hijas yo opte por retirarme de la casa.-----

Para que diga si luego de estar separado de la demandada, ella ha tenido algún perjuicio, dijo que : para mi no existe perjuicio porque yo he cubierto las necesidades del a casa y he asumido la educación de mis hijas y por concejo del colegio es que los dos nos hemos reunido con mis hijas en la casa los domingos pero yo no estaba viviendo en la casa pero colaboraba con los gastos del hogar.-----

Para que diga si después de su retiro en el año 1993 usted se quedaba en algunas ocasiones en la casa conyugal y compartía el lecho conyugal con la demandada, dijo que : no.-----

Repregunta del abogado de la parte demandante : -----

Para que diga si usted fue demandado por adulterio anteriormente a la interposición de la presente demanda, dijo que : no.-----

Repregunta de la abogada de la parte demandada : -----

Para que diga si adicionalmente a la razón que señala en sus respuestas anteriores de porque no se le permitió su ingreso al domicilio conyugal existen otras razones de porque no retorno al domicilio conyugal no obstante haber señalado haber tenido una buena relación matrimonial durante catorce años, dijo que : no era la primera vez que me había botado de la casa sino que fue la segunda vez ya que la primera fue en el año 1991 y estive fuera de la casa por varios meses y la demandada no se

2011-1999
-12
Decreto
se fue
Abril 93
Su un chico
dice
Pelas
ANORA
ojo

cobro
Agosto 1993

no justifico

96

[Handwritten signature]

PODER JUDICIAL
JORGE BALLENA ZABACI
Abogado - Abogado de Familia
Médico - Jefe de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

quedo desamparada cuando me retire de la casa conyugal, señalo además que la demandada me acosaba psicológicamente y me decía porque venía a tal hora y yo no podía vivir en paz.

Preguntas del Ministerio Público : -----
Para que diga que edad tenían sus hijas cuando usted se retiró del hogar conyugal y con cuanto usted acudió a la demandada luego de que aquella perdiera su tarjeta multired, dijo que : no recuerdo la edad exacta pero mis tres hijas eran menores de edad y ellas tenían 13, 11 y 9 años aproximadamente pero a ellas no les faltó nada, y con respecto a la segunda parte señalo que yo le acudía mil doscientos nuevos soles para su alimentación y aparte yo paga las pensiones del colegio de mis hijas.-----
Para que diga si al momento de producirse la separación de hecho la demandada trabajaba, dijo que : si pero no de manera permanente ya que hasta el año dos mil ella trabajaba en la Compañía de Seguros Moler.-----
Para que diga si llegase a un acuerdo conciliatorio con la demandada cual sería una propuesta de convenio para una separación convencional, dijo que : yo estoy de acuerdo con la separación y con el aspecto patrimonial y con respecto a la pensión a favor de la demandada mi propuesta es que sea por el veinticinco por ciento de mis haberes y sea solo por cinco años.--

209
Diciembre 2000

2
15
6

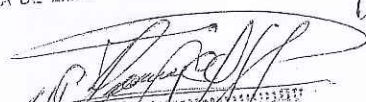
2000 / Agosto

En este estado no habiendo más pruebas pendientes de actuación, siendo las demás admitidas instrumentales, téngase presente su mérito probatorio al momento de resolver y se comunica a los concurrentes que la presente causa se encuentra expedita para que las partes formulen los alegatos que correspondan, luego de que sean remitidos todos los informes y expediente judicial solicitados y posteriormente deberán de solicitar la sentencia oportunamente.

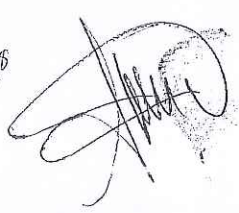
Se deja constancia que los asistentes a la audiencia han recibido conforme una copia de la presente acta de audiencia.



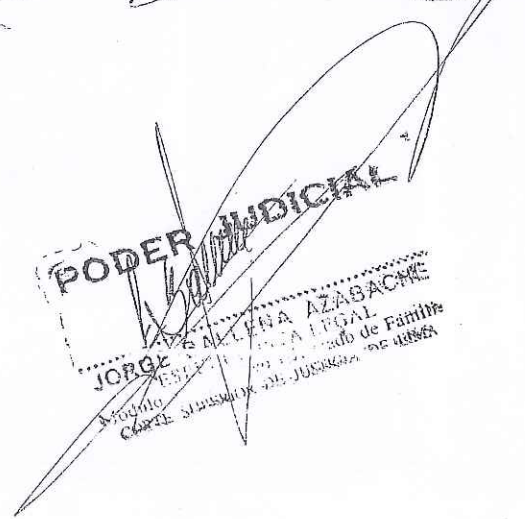
Con lo que concluyó la diligencia firmando los comparecientes después que lo hizo el Señor Juez, Ante mi doy fe.


DR. MIGUEL ANGEL DIAZ CAÑOTE
JUEZ
Sexto Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA


DRA. MARIAN VARGAS ARRIETA
Fiscal Adjunta Provincial de Familia (F)
Fiscalía Provincial de Familia


CUI 33668






PODER JUDICIAL
JORGE ALENA AZABACHE
Fiscal Adjunta Provincial de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Sexto Juzgado Especializado En Familia De Lima

*ES
Dra. La Rosa
Castillo*

EXPEDIENTE: 365-2010

JUEZ: KATHERINE LA ROSA CASTILLO
ESPECIALISTA: JORGE BALLENA AZABACHE
DEMANDANTE: SILVIO ALFREDO VELAZCO MAYORIA
DEMANDADA: SILVIA ANGELICA CÉSPEDES TORRIANI
MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL

SENTENCIA

RESOLUCION NUMERO VEINTIUNO

Lima, catorce de noviembre del dos mil doce.-

*31
04/12*

MATERIA:

Es motivo de la presente resolución, la demanda interpuesta por **SILVIO ALFREDO VELAZCO MAYORIA**, ubicada desde el folio veintitrés a veintiocho y subsanada mediante escrito ubicado desde el folio treintitrés, en contra de **SILVIA ANGELICA CÉSPEDES TORRIANI** y que tiene como pretensión principal el divorcio por causal de separación de hecho de los cónyuges por un periodo ininterrumpido de dos años.

ANTECEDENTES:

De la demanda :

El demandante sustenta tácticamente la demanda en:

- a) Que contrajo matrimonio civil con la demandada ante el Concejo Distrital de Pueblo Libre, el 04 de octubre de 1978, habiendo procreado a sus hijas Ursula Angélica, Juliana Yrene y Sylvana Efigenia Velazco Céspedes, todos mayores de edad.

Kdr
Dra. KATHERINE LA ROSA CASTILLO
Juez Provisional
Sexto Juzgado de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
JORGE BALLENA AZABACHE
ESPECIALISTA LEGAL
Módulo Corporativo Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

289
Estrada
Santana

- b) Que durante la sociedad conyugal adquirieron un bien inmueble ubicado en el lote 03 de la manzana B con frente en Avenida Paseo de La República, Urbanización Santa Leonor, distrito de Chorrillos, inscrito en la ficha No 42268798 de la Oficina Registral de Lima y Callao.
- c) Que se encuentra separado de la demandada desde el año 1993, conforme lo acredita con la constancia policial de fecha 13 de diciembre del 2005.
- d) Que viene acudiendo puntualmente con la pensión alimenticia, a través de descuento por planilla dispuesto por el Juzgado de Paz Letrado de Chorrillos.

De la contestación de la demanda :

La demandada sustenta tácticamente la contestación de la demanda en :

- a) Que falta a la verdad al afirmar que el único bien que se adquirió dentro de la sociedad conyugal es el ubicado en la urbanización Santa Leonor, Chorrillos, cuando en realidad han adquirido también el inmueble ubicado en la Avenida Juan Pardo de Zela No 588, Lince, conforme a la ficha registral 490200300 de la Oficina Registral de Lima y Callao, así como el inmueble ubicado en Calle Andrés Martínez No 305-307, El Vallecito, Cercado de Arequipa, que fue adquirido el 21 de febrero de 1998 y que acredita con la copia del contrato de permuta y cesión de derechos .
- b) Respecto a la constatación policial de fecha 13 de diciembre del 2005 indica que esa prueba es falsa, por cuanto como la ha presentado como prueba dieciséis días después en el Expediente No 183504-2005-00914-0 - (29-12-2005) -
- c) Solicita se le señale una indemnización por daños o se ordene la adjudicación preferente de los bienes de la sociedad conyugal.

Del trámite :

- a) La demanda fue calificada y admitida en vía de proceso de conocimiento, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios y

BOFON JUDICIAL

Dra. KATHERINE LA ROSA CASTILLO
Juez Provisional
Sexto Juzgado de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA


JORGE P. ROSA AZABACHE
ABOGADO EN LA LEY
MAG. DE LA ESCUELA DE LEGISLACIÓN DE LIMA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

280
1
Dra. K...
Nov 50

corriéndose el traslado correspondiente a la demandada y al Ministerio Público por el término de ley, conforme a la resolución número tres de fecha veinte de octubre del dos mil diez, ubicada en el folio cuarentitrés.

- b) Mediante escrito ubicado en los folios setenta y uno a ochenta y uno, subsanado a folios ciento once a ciento dieciocho, se apersonó al proceso la demandada Silvia Angélica Céspedes Torriani, contestando la demanda y formulando reconvenición, por la cual se dispuso tener por apersonada a la instancia a la emplazada y se corrió el traslado respectivo.
- c) Mediante escrito ubicado en los folios ciento cincuentiséis a ciento sesenta, la parte demandante cumple con absolver el traslado, conforme da cuenta la resolución número seis de fecha tres de marzo del dos mil once, ubicada en el folio ciento sesentiuno.
- d) Mediante resolución número diez, de fecha veintiocho de abril del dos mil once, ubicada a folios ciento ochenta a ciento ochentitrés, se fijan los puntos controvertidos y se admiten y se actúan los medios probatorios que allí constan y siendo su estado se procede a emitir la que corresponde.

FUNDAMENTOS:

Primero.- Que, el proceso, es la vía legal, a través del cual, los justiciables someten a consideración del Poder Judicial, sus conflictos de intereses, a efectos de que esta entidad especializada del Estado, los resuelva con arreglo a ley y al mérito de lo actuado, con las garantías del debido proceso, siendo además obvio pero importante señalar que la autoridad jurisdiccional trata de emitir fallos justos sobre la base de una verdad legal, que es la que fluye del expediente judicial.

Segundo: Al expedir sentencia el Juez debe pronunciarse sobre la cuestión controvertida en forma expresa, precisa, motivada y oportuna, cumpliendo

PODER JUDICIAL
Dra. KATHERINE LA HOZA OCHOA
Jueza Provisional
Sexto Juzgado de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
JERARQUE BARRERA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

291
-
Docentes
No inscritos

con los requisitos de forma y fondo que establece el artículo 122° del Código Procesal Civil, por lo que corresponde señalar los puntos controvertidos que conforme se ha establecido en la resolución número diez de fecha veintiocho de abril del dos mil once, ubicada en los folios ciento ochenta a ciento ochentitres, son:

- 1.- Determinar si se configura la causal de separación de hecho de los cónyuges por un periodo ininterrumpido de dos años.
- 2.- Determinar si procede declarar el divorcio por dicha causal.
- 3.- Determinar si procede declarar el fenecimiento del régimen de sociedad de gananciales.
- 4.- De conformidad con el Principio jurisprudencial fijado en la Casación No 1859-2009-Lima del veinte de Octubre del dos mil nueve, se debe determinar si existe o no un cónyuge perjudicado, de existir se deberá fijar una indemnización.

Respecto a la reconvencción.-

- 5.- Determinar si se configura la causal de abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los periodos de abandono exceda a este plazo
- 6.- Determinar si se configura la causal de conducta deshonorosa que haga insoportable la vida en común
- 7.- Determinar si procede declarar el divorcio por dichas causales
- 8.- Declarar si procede declarar la pérdida de los gananciales que le corresponden al demandante
- 9.- Determinar si procede otorgar una indemnización a favor de la cónyuge por el monto señalado en el petitorio de la reconvencción. S/ 50'10

Tercero: Previamente debe señalarse que el vínculo matrimonial existente entre las partes, se encuentra plenamente acreditado con la partida de matrimonio civil ubicada en el folio tres.

Cuarto: Respecto de los puntos controvertidos, sobre la causal de separación de hecho de los cónyuges, corresponde indicar que la causal de separación de hecho prevista en el inciso 12° del artículo 333° del

Dra. VIVIANE P. LA ROSA CASTILLO
Jefe Promotoras
Sexto Juzgado de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

JORGE BALBUENA ALBERCAÑE
FISCALÍA LIMA
Módulo Corporativo Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Introduce
inc art 333
20
7/7/01

282
Derecho
Familiar

Código Civil, introducida por Ley número 27495 del siete de julio del dos mil uno, que modificó el referido artículo, ha sido incorporada a nuestro ordenamiento jurídico respondiendo a la tesis del "divorcio-remedio" en contraposición con la de "divorcio- sanción" que aún prima en nuestra legislación, en ese sentido, el hecho objetivo materia de probanza para la aplicación de esta causal será la separación de hecho de los cónyuges por el lapso de tiempo que establece la ley, ya sea de dos o de cuatro años, dependiendo o no de la existencia o no de hijos menores de edad, permitiéndose de esta manera que, a solicitud de parte, se disuelva el vínculo matrimonial cuando en realidad éste ya no cumple los fines para los cuales fue constituido, sin importar si dicho alejamiento fue por causas imputables a alguna de las partes -pudiendo basarse inclusive en hecho propio y si el inicio de dicha separación se produjo antes de la entrada en vigencia de la citada ley.

Así mismo tenemos que son tres los elementos que distinguen a la causal de separación de hecho ellos son: "7.5.1. El elemento material. 36. Está configurado por el hecho mismo de la separación corporal de los cónyuges (corpus separationis), es decir, por el cese de la cohabitación física, de la vida en común. (...) 7.5.2. El elemento psicológico. 37.- Se presenta este elemento cuando no existe voluntad alguna en los cónyuges -sea de ambos o de uno de ellos- para reanudar la comunidad de vida (animus separationis). (...) 7.5.3. Elemento temporal. 36. Está configurado por la acreditación de un periodo mínimo de separación entre los cónyuges: dos años si no existen hijos menores de edad, y cuatro años si los hubiere ¹

Quinto: En el presente expediente se debe verificar si la separación de hecho se produjo hace más de dos años, en razón de que si bien los cónyuges procrearon tres hijas, conforme se acredita con las partidas de nacimiento ubicadas en los folios cuatro al seis, a la fecha de interposición de la demanda ya eran mayores de edad.

³ Casación Nro. 4664-2010-Puno. Fecha 18 de marzo del 2011. Tercer Pleno Casatorio Civil. Fundamentos 36 a 38.

POLICIA JUDICIAL
DR. KATHLENE LA ROSA CASTILLO
Juzg. Provisional
Sento Juzgado de Familia de Lima

PODER JUDICIAL
JUECE BALBUENA ALABACHE
Juzgado de Familia
LIMA

Sexto: De esa manera, se tiene que en el presente expediente el demandante señala al interponer la demanda que se encuentra separado de hecho de la demandada desde el año mil novecientos noventitres, hecho que es acreditado con la absolución de parte de la demandada dada en el Expediente No 183504-2005, tramitado ante el Cuarto Juzgado de Familia, a folios doscientos noventidós, al ser preguntada desde que fecha se encuentra separada del demandante, manifestó : " que trece años que se ha ido, pero hasta que le puse la demanda de alimentos, él iba diariamente a la casa", ratificado con la absolución de su declaración de parte ocurrida en este expediente, ubicada a folios doscientos uno, cuando al ser preguntada desde que fecha no hace vida en común indica "desde el año dos mil cinco pero no recuerdo la fecha exacta pero fue la época en que le propuse al demandante la demanda de alimentos que fue entre los meses de octubre y noviembre del dos mil cinco", en ese sentido, se tiene que el hecho de que ambos consortes están distanciados, y al ser presentada la demanda el trece de agosto del dos mil diez, se puede concluir que se encuentra acreditado el alejamiento físico entre las partes, por más de dos años, sin que las partes hayan vuelto hacer vida en común.

Sétimo: Por tanto, conforme se señaló en el fundamento anterior, para el presente expediente se ha acreditado que han transcurrido más de dos años de encontrarse separados de hecho los cónyuges, por lo que corresponde amparar la pretensión de divorcio por causal de separación de hecho, en tanto que se han dado también los otros dos elementos ineludibles, como son el material, pues ha quedado evidenciado el quebrantamiento permanente y definitivo de la convivencia y el elemento psicológico, pues ambas partes tienen la intención cierta de no continuar conviviendo, poniendo fin a la vida en común. Esto último, conforme a lo señalado por el demandante en su demanda en consecuencia la demanda debe ser amparada.

293
Derechos
noventa

①

②

Se lo constata
que el
tiempo
sea
por más de
2 años

tiempo
suficiente
no voluntario

PODER JUDICIAL

Dr. MARCELO LA ROSA VASQUEZ
Jefe del Juzgado de Familia
Cuarto Juzgado de Familia de Lima
Calle Arellano 100, Lima 1

6

PODER JUDICIAL

JORGE EUGENIA AZARACHE
LEONOR LISTA LEGAL
Magistrado Cuarto Juzgado de Familia
Corte Superior de Justicia de Lima

Octavo: Sobre las gananciales de la sociedad conformada por las partes, siendo amparable la demanda se deberá declarar el fenecimiento de la misma, con la consiguiente liquidación en ejecución de sentencia conforme lo señala el artículo 318° del Código Civil, dándose inicio a ello con el inventario valorizado de bienes y teniéndose presente en dicha oportunidad lo dispuesto en el artículo 319° del citado código, en relación a la fecha de fenecimiento de la sociedad de gananciales, pues la causal de divorcio amparada se refiere a la de separación de hecho.

214
- Demandas
- Preteritivas

al momento en que se produce la separación

Noveno : En relación al punto controvertido sobre indemnización, se tiene que, "2. En los procesos sobre divorcio- y separación de cuerpos- por la causal de separación de hecho, el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345°-A del Código Civil. (...) 3.4. En todo caso el Juez se pronunciará sobre la existencia de la condición de cónyuge más perjudicado de una de las partes según se haya formulado -probado- la pretensión o la alegación respectiva, o sobre la inexistencia de aquella condición, si no existiera elementos de convicción necesarios para ello")²

- Formulado
- Pretensión
- Alegación

Décimo: En ese sentido, si bien todo decaimiento del vínculo matrimonial implica perjuicio para ambos cónyuges que no lograron consolidar una familia estable; debe establecerse cuál de los cónyuges resultó más perjudicado con la separación de hecho, de esa manera, se tiene que fue la demandada quien tuvo que interponer demanda de alimentos para cubrir sus necesidades, aunado al hecho que el demandante ha procreado un hijo fuera del matrimonio, conforme se desprende de la absolución de su declaración de parte, vulnerando así el deber de fidelidad que debe existir entre los cónyuges, de lo que se puede concluir

Más perjudicada

Demandada
Demandado Alimentos
Dilehijo extramatrimonial vulnera el deber de fidelidad

⁴ Constituye precedente judicial vinculante la segunda regla prevista en la Casación Número 4664-2010-Puno. Fecha 18 de marzo del 2011. Tercer Pleno Casatorio Civil

PODER JUDICIAL

DR. NANCY ROSA CASTELL
JUEZ PROFESIONAL
Código Juzgado de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

JORGE BALBUENA AZASACHE
JUEZ PROFESIONAL
Código Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Demandó Alimento,
Hijo extrancl.

295
Demandó
Injusticia

que fue la demandada, la que con la separación de hecho resultó la más perjudicada.

Décimo primero: De otro lado, tenemos que la indemnización que solicita la demandante es por el daño moral y personal, debiéndose entenderse al daño moral como la violación a los derechos de la personalidad o a los derechos fundamentales, por lo que la reparación económica que se concede tiene como efecto reforzar tales derechos, lo que se hará en "(...) uso de la equidad como criterio para la valorización de los daños (...) " ³ para lo cual se tiene presente que el demandante fue el que se retiró del hogar conyugal, vulnerando el deber de fidelidad, por tanto resulta procedente fijar una indemnización a favor de la demandada. De otro lado, es preciso señalar que la demandada domicilia en el inmueble ubicado en Avenida Prolongación Paseo de la República No 1430-Urbanización Santa Leonor, distrito de Chorrillos, conforme se desprende de su escrito de demanda y contestación, y siendo ese el domicilio fijado como hogar conyugal conforme se desprende de la constatación policial de folios once, debe adjudicársele a la demandada el porcentaje de las acciones y derechos que le corresponden al demandante como indemnización, en mérito del Tercer Pleno Casatorio.

Demandante
- Demandó aliviar
- vulnera D de fidelidad
- se retiró el hogar.

Cuanto es el % que le corresponde a título de acciones y D de familia? (50%)

Duodécimo: Que, en cuanto al punto controvertido sobre determinar si se configura la causal de abandono injustificado por más de dos años continuos, debe entenderse al abandono como la dejación, abjuración o deserción unilateral de uno de los cónyuges del hogar conyugal sin motivo justificado⁴. Para que se configure esta causal de divorcio es necesario la concurrencia de tres elementos, ellos son: a) El elemento material u objetivo, que está constituido por el apartamiento físico del cónyuge abandonante del domicilio común, manifestado en el abandono de la casa conyugal (alejamiento) y el rehusamiento de retornar a ella

³ LEÓN HILARIO, Leysser. Diálogo con la Jurisprudencia N° 104, Mayo 2007. Año 12. Primera Edición. Editorial Gaceta Jurídica. Lima. Página 80

⁴ PERALTA ANDIA. Javier Rolando. Derecho de Familia en el Código Civil Editorial Moreno S.A. pág 359

LA CÁMARA LA ROSA CASTILLO
Jura Proprietaria
Sede Juzgado de Familia de Lima
CALLE ALVARADO DEL JANTON DE LIMA

POST-JUDICIAL
AZABACHE
JURADO DE FAMILIA
JURADO DE FAMILIA
JURADO DE FAMILIA
JURADO DE FAMILIA

(negativa). b) El subjetivo, que se expresa en la intención deliberada de uno de los cónyuges de poner fin a la comunidad de vida, de modo tal que el abandono deberá ser voluntario por lo que no incurre en esta causal el consorte que es arrojado de la casa común, porque el abandono es contrario a la voluntad del inocente; se entiende que el abandonante al desertar de la casa conyugal lo hace también con el propósito de eximirse del cumplimiento de sus obligaciones conyugales y de las paterno filiales.

c) El temporal, determinado por el transcurso de dos años continuos o cuando la duración sumada de los periodos de abandono exceda de este plazo.

296
Dobles
documentos

Décimo Tercero.- Que si bien la parte demandante ha manifestado en su declaración de parte ocurrida en este proceso, que fue la demandante la que lo arrojó del hogar conyugal, tal situación no se condice con la descrita en la constatación policial donde se indica recién en el año dos mil cinco, que llevaba catorce años de separado, aunado a su primer escrito de demanda inicial recaída en el Expediente No 183504-2005, donde manifiesta que se retira del hogar conyugal porque se hacía insoportable la vida en común, por ende no acreditándose el arrojamiento que arguye en su declaración de parte, y agregado el hecho que la demandada lo demandó por proceso de alimentos para cubrir sus necesidades, se llega a la conclusión que el retiro del demandante fue injustificado del hogar conyugal, y por ende procede estimarse esta causal.

Décimo Cuarto.- Que, en cuanto al punto controvertido para determinar la conducta deshonrosa, debe entenderse esta como el modo de proceder que tiene una persona, la manera de regir su vida y sus acciones. Entonces la conducta deshonrosa es el proceder incorrecto indecente e inmoral por parte de cada uno o de ambos cónyuges, por estar en oposición al orden público, la moral y las buenas costumbres, así como ser permanente o reiterada no es posible la comunidad de vida.

PODER JUDICIAL
JUAN PRONCIBASTI
Santo Juzgado de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
LILIANA AZACOSTA
Santo Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

*Justificando el
causal de doble
vida*

Décimo Quinto: Si bien la demandada ha expresado en su declaración de parte que el demandado tenía doble vida y no obstante tener una relación con su otra pareja el demandante vivía conmigo y tenía otro hijo, debe entenderse que este nacimiento ocurrió posterior al retiro voluntario del demandante, por ende debe ser desestimada tal causal.

*No corresponde esa causal
sino de Adulterio sin embargo no hizo uso de*

Décimo sexto: Respecto al punto controvertido referido a la pérdida de gananciales, del decurso probatorio la demandada no ha acreditado los provechos o utilidades de los bienes a liquidar durante el plazo de separación, por ende este extremo debe ser desestimado.

*de mal fundamente
No debe ser
deber de
al Abogado
tener
fidelidad
conocimiento*

Décimo sétimo: Respecto a la indemnización solicitada en la reconvencción anotada en el punto 9 de los puntos controvertidos, habiendo este Juzgado motivado la presente resolución para que se otorgue la adjudicación del bien inmueble ubicado en Chorrillos a favor de la demandada, carece de objeto el pronunciamiento sobre este punto.

8.180K

Décimo octavo.- Finalmente, si bien el reembolso de las costas y costos del proceso no requieren ser demandados y es de cargo de la parte vencida, cierto es también que se puede exonerar de ello, lo que debe hacerse de manera expresa y motivada tal como lo dispone el artículo 412° del Código Procesal Civil; de esa manera en el presente expediente, debe procederse a la exoneración de las costas y los costos a ambas partes, pues la causal de divorcio amparada pertenece a la tesis de divorcio remedio y se ha amparado parcialmente las pretensiones expuestas en la reconvencción.

Por los fundamentos que antecedente, impartiendo justicia a nombre de la Nación, la Señora Juez del Sexto Juzgado de Familia.

RESUELVE:

1.- Declarar **FUNDADA** la demanda de divorcio contenida en el escrito ubicado desde el folio veintitrés a veintiocho subsanado a folios veintiséis, consecuentemente, **DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL**, contraído por **SILVIO ALFREDO VELAZCO MAYORIA** con **SILVIA ANGELICA CÉSPEDES**

R
Dra. KATHARINA LA ROSA CASTELLO
Jefe Provincial
Juzgado de Familia de Lima
Ministerio de Justicia de Lima

Jorge Balbuena Apalache
Jorge Balbuena Apalache
Jefe Provincial
Juzgado de Familia de Lima
Ministerio de Justicia de Lima

TORRIANI, por ante el Concejo Distrital de Pueblo Libre, el cuatro de Octubre de mil novecientos setenta y ocho, cuya partida se ubica en el folio tres, **POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO.**

298
Decreto
Torriani

2.- **PONER fin a la sociedad gananciales con la consiguiente liquidación en ejecución de sentencia.**

3.- **Declarar FUNDADA en parte la reconvencción por la causal de abandono injustificado e Indemnización**

¿Dígitos? o solo es la adjudicación?

4.- **SE ORDENA la adjudicación a favor de la demandada la totalidad de las acciones y derechos que le corresponden al demandante respecto del inmueble ubicado en el lote 03 de la manzana B con frente a la Avenida Paseo de la República No 1430, Urbanización Santa Leonor, distrito de Chorrillos, inscrito en la partida 42268798**

forma específica de lo pedido

5.- **INFUNDADA la reconvencción respecto a la causal de conducta deshonrosa.**

6.- **Exonerar a las partes del pago de costos y costas.**

7.- **Debiéndose elevarse el expediente al Superior Jerárquico en consulta, en caso de no ser apelada la presente sentencia.**

1070

Notificándose.-

PODER JUDICIAL

Dr. KATHERINE LA ROSA CASTILLO
Jueza Provisional
Sexto Juzgado de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

JORGE BAILENA AZABACHE
ESPECIALISTA LEGAL
Médico Corporativo - Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

49 - 63 - 69



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Segunda Sala Especializada de Familia

Expediente : 365-2010
Demandante : Silvio Alfredo Velazco Mayoría
Demandada : Silvia Angélica Céspedes Torriani
Materia : Divorcio por causal

2da Sala E. de Fam.

*Superior
Resol. 9.*

18/Jun/13

RESOLUCION N° NUEVE

Lima, dieciocho de junio
Del año dos mil trece.-

VISTOS; Con el acompañado; Interviniendo como ponente la señora Jueza Superior
Mendoza Caballero;

I. ASUNTO

1. Que, viene en apelación la sentencia emitida por resolución número veintiuno de fecha catorce de noviembre del año dos mil doce, obrante de folios doscientos ochenta y ocho a doscientos noventa y ocho, que declara **1. Fundada la demanda de divorcio de folios veintitrés a veintiocho, subsanada de folios treinta y tres, con consecuentemente disuelto el vínculo matrimonial contraído por don SILVIO ALFREDO VELAZCO MAYORIA y doña SILVIA ANGELICA CESPEDES TORRIANI por ante el Consejo Distrital de Pueblo Libre; 2. Poner fin a la sociedad de gananciales con la consiguiente liquidación en ejecución de sentencia; 3. Declarar fundada en parte la reconvenición por la causal de abandono injustificado del hogar e indemnización; 4. Se ordena la adjudicación a favor de la demandada la totalidad de las acciones y derechos que le corresponden al demandante respecto del inmueble ubicado en el lote 03 de la manzana B con frente a la Avenida Paseo de la Republica N° 1430, Urbanización Santa Leonor, Distrito de Chorrillos; 5. Infundada la reconvenición respecto a la causal de conducta deshonrosa; en el extremo que ordena la adjudicación a favor de la demandada la totalidad de las acciones y derechos que le corresponden al demandante respecto del inmueble ubicado en el lote 03 de la manzana B con frente a la Avenida Paseo de la Republica N° 1430, Urbanización Santa Leonor, Distrito de Chorrillos; y no habiéndose impugnado la sentencia en el extremo que declara disuelto el vínculo matrimonial, de conformidad con el artículo 359° del Código Civil, debe ser revisada la sentencia en consulta respecto a dicho extremo.**

1?

348
*Fernando
Torriani*

2. Que, don Silvio Alfredo Velazco Mayoría formula apelación¹ indicando que la sentencia materia de apelación adolece de ciertas deficiencias con respecto a lo actuado, dando como consecuencia un pronunciamiento erróneo, que deben conllevar a la nulidad en los extremos siguientes: A) que esta de acuerdo con el divorcio sin embargo el Juzgado no se ha pronunciado sobre los bienes que pertenecen a la sociedad de gananciales y que eventualmente podrían ser materia de liquidación ya que solo se ha acreditado la existencia de un inmueble pero la demandada señala hasta la existencia de tres bienes dentro de la sociedad ; B) que se ha ordenado la adjudicación a favor de la demandada del inmueble ubicado en lote 03 de la manzana B con frente a la Avenida Paseo de la Republica N° 1430, Urbanización Santa Leonor, Distrito de Chorrillos, por un supuesto daño moral sin tomar en cuenta que éste le acude con la suma de S/.1.500.00 nuevos soles desde el año dos mil cinco, además esta ha señalado que no sufre ninguna enfermedad física o psicológica; gozando incluso de los servicios médicos en el Hospital de la Policía como cónyuge del recurrente; C) que en el escrito de reconvencción la demandada solicita se le indemnice por un monto de S/. 50.000.00 nuevos soles por daño moral, no existiendo prueba alguna que acredite tal; considerando que no se debió ordenar una indemnización, mucho menos con una cantidad que supera el monto solicitado , toda vez que la casa adjudicada esta valorizada en U\$. 250.000.00 dólares, por lo que si hubiera daño moral el Juez debió cuantificar y no ir mas allá del monto solicitado por lo que vulnera el principio de congruencia.

II. ANTECEDENTES

1. Que, con fecha cuatro de octubre del año mil novecientos setenta y ocho, don Silvio Alfredo Velazco Mayoría y doña Silvia Angélica Céspedes Torriani, contraen matrimonio ante el Consejo Distrital de Pueblo Libre. Que, don Silvio Alfredo Velazco, interpone demanda de divorcio por causal de separación de hecho contra doña Silvia Angélica Céspedes Torriani.

2. Que, el Ministerio Público Contesta la demanda conforme obra a folios cuarenta y uno a cuarenta y dos; asimismo la demandada por escrito de folios setenta y uno a ochenta y uno contesta la demanda y formula reconvencción (subsana a folios ciento once y siguientes) en los términos que allí se indican; Que, mediante resolución número cuatro se tiene por contestada la demanda y mediante resolución número cinco se admite la reconvencción; absolviendo el demandante esta a folios 156 a 160 y el ministeri Público a folios 163-164.

3. Que, mediante resolución número siete de folios ciento sesenta y cinco se declara saneado el proceso. Asimismo, mediante resolución número diez obrante a folios ciento ochenta a ciento ochenta y tres, se fijan los puntos controvertidos admitiéndose los medios probatorios, y señalándose fecha para la Audiencia de Pruebas, la que se realizó el dos de agosto del dos mil once conforme consta del acta obrante de folios ciento noventa y nueve, continuada a folios doscientos al doscientos cuatro.

4. Que, por resolución número veintiuno, su fecha catorce de noviembre del dos mil doce, obrante de folios doscientos ochenta y ocho a doscientos noventa y ocho se emite sentencia, la misma que ha sido materia de apelación, razón por la que es el elevada a esta Sala Superior.

¹ Véase de folios 304 a 306.

349
Puentes
Alvarado

III. CONSIDERANDOS

Primero.- Que, el debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener tutela jurisdiccional de los derechos individuales, a través de un procedimiento legal.² Que, dentro de este marco nuestro ordenamiento jurídico dota de recursos para la defensa de tales derechos como el señalado en el artículo 364° del Código Procesal Civil que indica: "El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente."

Segundo.- Que, conforme al principio de especificidad que informa las causales de divorcio un mismo hecho no puede configurar mas de una causal; Que, siendo esto así, para efectos del extremo de la consulta de las causales amparadas se tiene que las mismas han analizado en esencia lo mismo que es el apartamiento del demandante del hogar conyugal; Que, siendo esto así, en cuanto a la causal de la separación de hecho el alejamiento del cónyuges guarda concordancia con 1. la constancia policial de la Comisaría de Chorrillos de fecha 13 de diciembre del 2005 obrante de folios once en el que se señala que se entrevisto a la demandada señalando esta que hace catorce años aproximadamente su esposo no vive con ella; asimismo con 2. el escrito de contestación de la demanda de alimentos (folios 59 a 66) presentado por la demandada como medio probatorio en su contestación y reconvencción del presente proceso en el que señala que "...desde hace aproximadamente hace 13 años su cónyuge, el demandado faltando a su deber de fidelidad se retira del hogar conyugal y mantiene una relación adulterina con la Sra. MARTHA AURORA RIVAS ZEGARRA con quien domicilia actualmente y ha procreado al menor JUNIOR ALFREDO VELAZCO RIVAS de 09 años de edad..." constituyendo lo afirmado por ésta una declaración asimilada de dicha parte, conforme a lo previsto por el artículo 221° del Código Procesal Civil; 3. la declaración de parte del demandante durante la Audiencia de pruebas de fecha diecisiete de agosto del dos mil siete (folios 200 a 204) en el que señala los cónyuges no hacen vida en común desde el año mil novecientos noventa y tres, finalmente 4. de la copia del acta de Audiencia de Pruebas del expediente acompañado 914-2005 sobre divorcio por causal seguido por los cónyuges el cual fue declarado en abandono; en el que obra la declaración testimonial de Giuliana Irene Velazco Cespedes, hija de los cónyuges, que en Audiencia del 11 de setiembre del dos mil seis (folios 247 y siguientes) señala que su padre se fue desde el año 1993, que no tenia llaves e ingresaba cuando ella, sus hermanas o su madre le abría la puerta, que sus padres se separaron cuando tenia once para cumplir doce años, que nunca su madre inicio un proceso de alimentos por que al parecer habia un pacto entre sus padres; Que, de la valoración conjunta de los medios probatorios acotados se encuentra corroborado la separación de hecho de los cónyuges acontecida en el año de 1993 siendo esto así y al haberse probado que haya existido reconciliación alguna posterior a la separación de hecho entre ambas partes, se colige que se ha quebrantado el deber de cohabitación que refiere el artículo 289° del Código Civil, lo que sumado al tiempo transcurrido se configuran los elementos objetivos, subjetivos y temporales de la causal invocada en el presente; Que, si bien la

2007
Proc.
Antena
2005
Separado desde
93

JP

² CAS. 1876-2004- LIMA Sala Civil Transitoria del 03 de octubre del 2005

350
Tramite
Acordada

demandada alega en el presente proceso de divorcio que la separación recién acontece en el 2005 ello se encuentra desvirtuado por el merito del escrito de demanda del proceso de divorcio antes descrito, el que como tal tiene la calidad de declaración asimilada, siendo que respecto de las copias acompañadas a fojas 55 y 104 que acotan en cuanto al actor la misma dirección domiciliaria de la demandada no enervan lo expresado por tratarse de documentación referida a temas de naturaleza administrativas mas no de alcance conyugal y en especifico del deber de cohabitación; Que, por ende, no habiendo acreditado en forma idónea la demandada que con posterioridad al año 1993 las partes hayan reanudado la vida en común, se colige que la separación aconteció en dicha oportunidad, encontrándose acreditado el elemento objetivo, subjetivo y temporal de la causal; Que, en efecto, esta probado los elementos objetivo y temporal con el quebrantamiento de la vida en común desde 1993 por el plazo de mas de dos años para casos como el presente en que no hay hijos menores de edad a la fecha de interposición de la demanda así como teniendo en cuenta el tiempo transcurrido hasta la fecha de interposición de la demanda, trece de agosto del 2010, sin que se haya reanudado la vida en común; Que, en cuanto al elementos subjetivo, merituando que la demandada ejerció su derecho oportunamente únicamente en relación al tema alimentario son elementos en su conjunto que permiten colegir que a dicha fecha existió una intención cierta y deliberada de parte de ambos cónyuges de poner fin a la vida en común, con lo que se encuentra acreditada esta causal; Que, ello guarda concordancia cuando el demandante en su declaración de parte prestada en Audiencia de Pruebas señala, entre otros, a fojas 209 que a la fecha de su alejamiento en el año 1993 sus hijas eran menores de edad, sin embargo él pasaba el monto de S/.1200.00 nuevos soles a la demandada y además cubría las pensiones del colegio de sus menores hijas, así como cuando habiendo quedado las menores al cuidado de la progenitora desde 1993 ésta recién interpuso una demanda de alimentos sólo a su favor en el año 2005 cuando sus hijas ya eran mayores de edad; Que, abunda a ello el merito de la evaluación psicológica que se le realizó a la cónyuge que obra de fojas 210 al 212 del expediente acompañado 183504-2005-914 en la que se detalla que se le aprecia como una persona desligada afectivamente de su esposo, con actitud de dañada o afectada por la separación pero sin manifestaciones emocionales u otros indicadores que sustenten su postura, como también debe meritarse la declaración testimonial de la hija de los cónyuges, Giuliana Irene Velazco Cespedes realizada en el proceso anterior seguido entre las partes 183504-2005-914 cuando señala que su padre se apartó del hogar en 1993, que su madre es muy activa, muy explosiva y su padre es muy pasivo, e incluso preguntada sobre si su mamá interpuso a su padre un proceso de alimentos a la fecha del retiro de su padre, ésta señala a fojas 250 que al parecer había un pacto entre sus padres al respecto; Que, por todo lo expresado, la causal se encuentra probada y este extremo referente a la disolución del vinculo matrimonial corresponde aprobarse.

Elem. objetivos

Elem. subjetivo

¿? subjetivo

OK
Separación de H.

Tercero.- Que, respecto a la causal del abandono injustificado del hogar, estando a lo antes descrito al resolver la causal de separación de hecho, opera el principio de especificidad, según el cual un mismo hecho no puede configurar mas de una causal, por lo que la causal de abandono injustificado deviene en improcedente al haberse amparado la causal de separación de hecho, por lo que este extremo debe desaprobarse; Que, en cuanto a la indemnización amparada en parte en dicho extremo igualmente por lo antes descrito deviene en improcedente.

OK

No abandono injustificado
∴ no indemnización
Princ. de especificidad
un H. no puede configurar mas de una causal

Cuarto.- Que, analizando la apelación del demandante, se tiene que en cuanto al argumento de apelación del punto A) es de señalarse que si bien conforme al inciso 3 del artículo 318 del Código Civil por el divorcio fenece el régimen de sociedad de gananciales, también lo es, que en lo referente a la liquidación de la sociedad de gananciales y en consecuencia la determinación de los bienes que la integran corresponde discutirse en la etapa de ejecución de la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 320° del Código Civil, por lo que, en este extremo de su apelación no resulta atendible al encontrarse la apelada expedida con arreglo a ley y al derecho en dicho tema, menos se ha producido perjuicio a las partes toda vez que estas tienen expedito su derecho para hacerlo valer en la etapa de ejecución, por lo que este cuestionamiento debe desestimarse.

Quinto.- Que, en cuanto al punto B) y C) de la apelación del demandante, estos cuestionamientos se encuentran referidos al extremo de la indemnización que la apelada ha amparado ordenando una adjudicación de bien inmueble; Que, al respecto se tiene que el artículo 345 A del Código Civil señala que: "... el Juez velara por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal..."; Que, teniendo en cuenta ello así como el Tercer Pleno Casatorio Civil³ que acoge la flexibilización de formas, se tiene que mal podría el demandante alegar la infracción al principio de congruencia procesal toda vez que la posibilidad de adjudicación preferente ha sido contemplada expresamente en la ley y se encuentra supeditada a la obligación que tiene el Juez de velar por la estabilidad económica del cónyuge perjudicado por la separación, máxime cuando precisamente el Pleno en mención acota que para casos de esta naturaleza debe flexibilizarse los principios de congruencia procesal, entre otros, siempre cautelando el derecho de defensa del usuario que en el caso de autos se ha cumplido desde el momento en que el demandante ha conocido de la existencia del pedido de una pretensión indemnizatoria de la demandada como de los alcances que la ley señala en el artículo 345 A; Que, por ende, en dicho extremo de forma cuestionado no resulta amparable; Que, en cuanto al tema de fondo de la indemnización impugnada, se aprecia que habiéndose producido la separación desde el año 1993 sin haberse probado en forma idónea la reanudación de la vida en común, no habiendo la demandada cuestionado tema alguno sobre el cumplimiento de deberes conyugales a dicha fecha, habiendo limitado el ejercicio de su derecho al tema alimentario recién desde el año 2005, esto es, después de doce años de separación con el demandante, teniendo en cuenta los fundamentos de hechos señalados en el segundo considerando de la presente resolución en el que se ha señalado ha existido una intención cierta y delibera de los cónyuges de poner fin a la vida en común en la oportunidad de la separación, son elementos que no permiten evidenciar la existencia de nexo causal con daño moral, psicológico ni económico; Que, abunda a ello el que de fojas 210 al 212 del expediente acompañado 183504-2005-914 obra la evaluación psicológica que se le realizó a la conyuge, en la que se detalla que se le aprecia como una persona desligada afectivamente de su esposo, con actitud de dañada o afectada por la separación pero sin manifestaciones emocionales u otros indicadores que sustenten su postura; Que,

³ Casación Número 4664-2010- Puno del 18 de marzo de 2011 expedida por las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de la República del Perú. Considerando 84.

352
Tercer Pleno Casatorio
Civil

al Juez
vela por la
estabilidad
económica

Flexibilización
de Principios

JOJO
Deber
Limite 80
al
tema
alimentario

IPK

352

*F. Cepedes
Torriani*

por lo demás, en relación a la existencia de la configuración de una relación extramatrimonial del demandante ésta data de fecha posterior a la separación, no habiendo tampoco la demandada demostrado que ello haya acontecido antes de 1993, no habiendo invocado la causal de adulterio en su oportunidad; Que, por tanto, este extremo de la apelada debe revocarse y declararse infundado.

IV. DECISIÓN

Por cuyos fundamentos: **APROBARON** la sentencia apelada que corre de fojas 288 al 298, su fecha catorce de noviembre del dos mil doce en cuanto declara Fundada la demanda de divorcio de folios veintitrés a veintiocho por la causal de Separación de hecho y consecuentemente disuelto el vínculo matrimonial contraído por don SILVIO ALFREDO VELAZCO MAYORIA y doña SILVIA ANGELICA CESPEDES TORRIANI por ante el Consejo Distrital de Pueblo Libre; por fenecida la sociedad de gananciales procediéndose a su liquidación en ejecución de sentencia **DESAPROBARON** la sentencia en cuanto disuelve el vínculo matrimonial por la causal de abandono injustificado; **REFORMANDOLA SE DECLARA IMPROCEDENTE** dicha causal e improcedente la indemnización amparada en parte en dicho extremo; **SE REVOCA** la apelada en cuanto ordena la adjudicación a favor de la demandada la totalidad de las acciones y derechos que le corresponden al demandante respecto del inmueble ubicado en el lote 03 de la manzana B con frente a la Avenida Paseo de la Republica N° 1430, Urbanización Santa Leonor, Distrito de Chorrillos; **REFORMANDOLA se declara infundada**; **SE CONFIRMA** la apelada en lo demás que contiene y es materia de apelación; Notificándose y los devolvieron; Interviniendo la señora Magistrada Ríos Chu conforme a lo previsto en el artículo 149° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
SS.

[Handwritten signatures]
CORONEL AQUINO MENDOZA CABALLERO RÍOS CHU

SMC/ ram
Exp. 365-2010-0-1801-JR-FC-06

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Segunda Sala Especializada de Familia
Resolución N° 442-5
Fecha: 09 JUL 2013

PODER JUDICIAL
[Signature]
BRIGIDA RÍOS CHU
SECRETARIA DE SALA
Segunda Sala de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

RC
15/07

09 JUL 2013

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3400-2013
LIMA**

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

SUMILLA: Que, conforme lo ha establecido el precedente vinculante dictado en el Tercer Pleno Casatorio Civil, para nuestro sistema normativo, la indemnización regulada en el artículo 345-A del Código Civil tiene carácter de obligación legal, pues el título que la fundamenta y justifica es la misma ley y su finalidad no es resarcir daños sino corregir y equilibrar desigualdades económicas resultantes de la ruptura matrimonial.

Lima, cinco de noviembre
de dos mil catorce.-

2014

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número tres mil cuatrocientos – dos mil trece, en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia.-----

MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:-----

Se trata del recurso de casación interpuesto por Silvia Angélica Céspedes Torriani a fojas trescientos setenta y cinco, contra la sentencia de vista de fojas trescientos cuarenta y siete, de fecha dieciocho de junio de dos mil trece, expedida por la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que aprueba la sentencia apelada en cuanto declara fundada la demanda de Divorcio por Causal de Separación de Hecho y consecuentemente disuelto el vínculo matrimonial contraído por Silvio Alfredo Velazco Mayoría con Silvia Angélica Céspedes Torriani ante el Consejo Distrital de Pueblo Libre; por fenecida la sociedad de gananciales, procediéndose a su liquidación en ejecución de sentencia; desaprueba la sentencia en cuanto disuelve el vínculo matrimonial por la casual de abandono injustificado; reformándola se declara improcedente dicha causal e improcedente la indemnización amparada en parte en dicho extremo; se revoca la apelada en cuanto ordena la adjudicación a favor de la demandada de la totalidad de las acciones y derechos que le corresponden al demandante respecto del inmueble ubicado en el Lote número 03 de la Manzana B con frente a la Avenida Paseo de la República número 1430, Urbanización Santa Leonor del Distrito de Chorrillos; reformando se declara infundada; se confirma la apelada en lo demás que contiene y es materia de apelación.-----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3400-2013

LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

35
Fiscalía
Adm. 1300

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:-----

Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución de fecha diecinueve de noviembre de dos mil trece, obrante a fojas treinta y dos del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal por la causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, por la que se denuncia: (a) La interpretación errónea del artículo 345-A del Código Civil, toda vez que el vínculo matrimonial implica perjuicio para ambos cónyuges que no lograron consolidar una familia estable, estando los Juzgadores en la obligación de pronunciarse, aun cuando no se haya solicitado, sobre la existencia o no de un cónyuge perjudicado de acuerdo a la apreciación de los medios probatorios del caso concreto y de existir se fijará una indemnización a cargo de la parte menos afectada, pues en el presente caso el *Ad quem* ^{sofrendor} de manera errónea ha concluido que en autos no se han presentado pruebas que determinen al cónyuge más perjudicado, sin apreciar que la recurrente resulta ser la cónyuge más perjudicada al no tener trabajo, al haberse dedicado al hogar, situación que permitió que sus hijas vivieran en un clima estable aunado al hecho que fue engañada por su cónyuge, quien tiene un hijo extramatrimonial; (b) El apartamiento inmotivado del Tercer Pleno Casatorio Civil, porque la sentencia impugnada no ha determinado cual es el cónyuge perjudicado y no ha fijado el monto de indemnización, pues el Tercer Pleno Casatorio constituye precedente judicial, el mismo que señala como regla que para tomar una decisión de oficio o a instancia de parte sobre la indemnización o adjudicación de bienes, deben verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho, debiendo el Juez apreciar en el caso concreto si se ha establecido alguna de las siguientes circunstancias: (i) El grado de afectación emocional o psicológica; (ii) La tenencia y custodia de hecho de los hijos menores de edad y la dedicación al hogar; (iii) Si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; y (iv) Si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial en relación al otro cónyuge.-----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3400-2013

LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

334
Torres
Alfonso

CONSIDERANDO:-----

PRIMERO: Que, a fin de absolver la denuncia formulada es pertinente hacer un breve recuento de lo actuado en el proceso. En ese sentido, del examen de los autos se advierte que a fojas veintitrés Silvio Alfredo Velazco Mayoría interpone demanda de Divorcio por la Causal de Separación de Hecho con el objeto que se declare disuelto el vínculo matrimonial con la demandada Silvia Angélica Céspedes Torriani, así como el fenecimiento de la sociedad de gananciales desde la fecha de separación de hecho, acontecido en el mes abril del año mil novecientos noventa y tres, haciendo presente que el único bien adquirido dentro de la sociedad de gananciales es el inmueble ubicado en la Avenida Prolongación Paseo de la República número 1430, Urbanización Santa Leonor del Distrito de Chorrillos, Lima, que deberá dividirse en cincuenta por ciento para cada uno. Como sustento fáctico de su demanda manifiesta que: a) El recurrente contrajo matrimonio civil con Silvia Angélica Céspedes Torriani el día cuatro de octubre de mil novecientos setenta y ocho ante la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre. Provincia y Departamento de Lima; b) Dentro del vínculo matrimonial procrearon a tres hijas: Úrsula Angélica, Giuliana Yrene y Sylvana Efigenia Velazco Céspedes, que a la fecha de interposición de la demanda eran mayores de edad, situación que acredita con sus respectivas partidas de nacimiento; c) Durante su vida matrimonial adquirieron el inmueble ubicado en la Avenida Prolongación Paseo de la República número 1430, Urbanización Santa Leonor del Distrito de Chorrillos, inscrito en la Partida Registral número 42268798 de la Oficina Registral de Lima; d) Con la demandada se encuentra separado de hecho desde el año mil novecientos noventa y tres, afirmación que acredita con la copia certificada de la Constatación Policial de fecha trece de diciembre de dos mil cinco, en el que su esposa corrobora lo señalado por el demandante, indicando que hace catorce años aproximadamente su esposo ya no vive en el hogar conyugal; e) Asimismo, mediante el expediente número 183504-2005-00914 seguido contra la demandada por Divorcio por Causal, ante el Cuarto Juzgado de Familia de Lima, el mismo que fue remitido de manera definitiva al archivo general por

Handwritten scribble

Handwritten signature

Handwritten mark

Handwritten mark

Separado
93

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3400-2013

LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

340
recursos
recurso

haber caído en abandono, en dicho proceso la demandada reafirmó la separación de hecho del hogar conyugal por parte del recurrente desde el año mil novecientos noventa y tres, alegación que constituye una declaración asimilada de parte; f) Se encuentra cumpliendo cabalmente con los alimentos a favor de la demandada, pago que se realiza a través del descuento de planilla dispuesto por el Juzgado de Paz Letrado de Chorrillos.

SEGUNDO: Que, admitida a trámite la demanda, Silvia Angélica Céspedes Torriani mediante escrito de fojas setenta y uno contesta la demanda señalando, entre otras razones, lo siguiente: a) El demandante falta a la verdad al afirmar que el único bien adquirido dentro de la sociedad de gananciales es el que corresponde al domicilio conyugal ubicado en Paseo de la República número 1430, Urbanización Santa Leonor - Chorrillos, cuando en realidad también se adquirieron los inmuebles ubicados en la Avenida Juan Pardo de Zela número 588 - Lince, (inscrito en la Partida Registral número 49020030 de la Oficina Registral de Lima y el sito en la Calle Andrés Martínez número 305-307 - Vallecito del Cercado de Arequipa, esta última adquisición se acredita con la copia del Contrato de Permuta y Cesión de Derechos y cuyo ejemplar de fecha cierta obra en el Expediente número 183504-2005-00914 sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho; b) Respecto a la Constatación Policial de fecha trece de diciembre de dos mil cinco, indica que dicho medio de prueba es falso, pues niega rotundamente haber recibido en su casa a un efectivo policial; c) La recurrente alega ser la cónyuge perjudicada, pues el demandante fue quien abandono el hogar, es decir el responsable directo de la destrucción del matrimonio, quien además no le acudió con una pensión de alimentos, motivo por el cual la recurrente en el año dos mil cinco inició un proceso sobre Alimentos; d) El demandante al cometer el adulterio y hacer abandono del hogar conyugal truncó su esperanza de una vida feliz, provocándole un grave daño psicológico y económico a su familia; en consecuencia, solicita que se declare como cónyuge culpable al demandante y se señale una indemnización por daños o se ordene la adjudicación preferente de los bienes de la sociedad conyugal. De otro lado, la recurrente mediante escrito de fojas ciento once

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3400-2013
LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

interpone demanda reconvenional sobre Divorcio por Causal de Abandono Injustificado del Hogar Conyugal y Conducta Deshonrosa que Hace Insoportable la Vida en Común, así como la declaración de pérdida de gananciales, la reparación del daño moral por la suma de cincuenta mil nuevos soles (S/.50,000.00) y la liquidación de la sociedad de gananciales. Señala como argumentos de su demanda reconvenional lo siguiente: a) Que el demandado fue quien faltó a la fidelidad y confianza matrimonial, quien tenía una relación extramatrimonial llegando a procrear al menor Junior Alfredo Velazco Rivas, siendo esa la causa por la cual su esposo hizo abandono de hogar por primera vez, luego regresó al mismo, donde todo se desarrolló de manera armoniosa, hasta que en año dos mil cinco el demandante volvió a faltar a dormir al hogar conyugal por varios días, eludiendo sus obligaciones familiares viéndose obligada la reconviniente a iniciar un proceso de alimentos tramitado en el Expediente número 1620-2005 ante el Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Chorrillos; b) El demandante siguió un proceso de declaración de bien propio, pretendiendo con ello, que se le adjudique el inmueble sito en la Avenida Juan Pardo de Zela número 588 - Lince, tramitado en el Expediente número 183506-2006-00559, siendo declarado improcedente por la Segunda Sala Superior Especializada en Familia; c) La conducta deshonrosa del demandante se encuentra acreditada con el nacimiento del menor Junior Alfredo Velazco Rivas fruto de la relación adulterina que mantiene con Martha Aurora Rivas Zegarra; d) La liquidación de la sociedad de gananciales debe efectuarse respecto al domicilio conyugal ubicado en Paseo de la República número 1430, Urbanización Santa Leonor - Chorrillos, respecto al inmueble sito en la Avenida Juan Pardo de Zela número 588 - Lince, inscrito en la Partida Registral número 49020030 de la Oficina Registral de Lima y el sito en la Calle Andrés Martínez número 305-307- Vallecito del Cercado de Arequipa. **TERCERO:** Que, valoradas las pruebas y compulsados los hechos expuestos por las partes, por sentencia de primera instancia de fecha catorce de noviembre de dos mil doce se declara fundada la demanda de Divorcio por Causal de Separación de Hecho, en consecuencia, disuelto el vínculo

391
Resolución
Montenegro
Módulo
¿? perdono
de la
con
de
¿?

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3400-2013
LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

matrimonial contraído por Silvio Alfredo Velazco Mayoría con Silvia Angélica Céspedes Torriani ante el Consejo Distrital de Pueblo Libre, se pone fin a la sociedad de gananciales, fundada en parte la reconvencción por la causal de abandono injustificado e indemnización, se ordena la adjudicación a favor de la demandada de la totalidad de las acciones y derechos que le corresponden al demandante respecto al inmueble sito en el Lote número 03, Manzana B con frente a la Avenida Paseo de la República número 1430, Urbanización Santa Leonor del Distrito de Chorrillos, inscrito en la Partida Registral número 42268798 e infundada la reconvencción respecto a la causal de conducta deshonrosa. De los fundamentos de dicha sentencia se extrae sustancialmente que el A quo ha establecido lo siguiente: a) De autos se acredita que han transcurrido más de dos años de encontrarse separados de hecho los cónyuges, por lo tanto corresponde amparar la pretensión de Divorcio por Causal de Separación de Hecho, pues se han dado también los otros dos elementos ineludibles, como son el material, pues ha quedado evidenciado el quebrantamiento permanente y definitivo de la convivencia, así como el elemento psicológico, pues ambos tienen la intención cierta de no continuar conviviendo, poniendo fin a la vida en común; b) Siendo amparable la demanda se debe declarar el finecimiento de la sociedad de gananciales, con la consiguiente liquidación en ejecución de sentencia conforme lo señala el artículo 318 del Código Civil, dando inicio con el inventario valorizado de los bienes y teniéndose presente en dicha oportunidad lo dispuesto en el artículo 319 del acotado Código Civil; c) La recurrente fue quien tuvo que interponer demanda de alimentos para cubrir sus necesidades, aunado al hecho de que el demandante procreó un hijo fuera del matrimonio, como se desprende de su absolución de parte, vulnerando así el deber de fidelidad que debe existir entre los cónyuges, de lo que se concluye que fue la demandada, la que con la separación de hecho resultó la más perjudicada; d) De otro lado, la demandada solicita el pago de una indemnización por daño moral y personal sufrido, para lo cual se tiene presente que el demandante fue quien se retiró del hogar conyugal, vulnerando de esta manera el deber de fidelidad, por lo tanto resulta procedente fijar una indemnización a favor de la demandada; e) La recurrente domicilia en la

312
Luz
Noviembre

Fr. Estalica
el tiempo
5H
quedo a la espera
2 años
acreditada.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3400-2013
LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

Avenida Prolongación Paseo de la República número 1430 de la Urbanización Santa Leonor del Distrito de Chorrillos, conforme se desprende del escrito de demanda y contestación; y siendo ese el domicilio fijado como hogar conyugal conforme se desprende de la Constatación Policial, corresponde adjudicarle a la demandada el porcentaje de las acciones y derechos que le pertenecen al demandante como indemnización, en mérito al Tercer Pleno Casatorio Civil; f) Respecto a la causal de abandono injustificado, si bien la parte demandante ha manifestado en su declaración de parte, que fue la demandada quien lo arrojó del hogar conyugal, tal situación no se condice con la descrita en la Constatación Policial, aunado a su primer escrito de demanda inicial recaída en el Expediente número 183504-2005-00914, donde manifiesta que se retira del hogar conyugal porque se hacía insóportable la vida en común y agregando el hecho de que la recurrente lo demandó por Alimentos para cubrir sus necesidades, se llega a la conclusión de que el retiro del demandante del hogar conyugal fue injustificado por ende procede ampararse esta causal; g) Respecto a la causal de conducta deshonorosa, si bien la demandada ha expresado en su declaración de parte que el demandante tenía doble vida y no obstante tener una relación con su otra pareja y tener un hijo con ella, el demandante vivía con la demandada, debe entenderse que el nacimiento de dicho hijo fue posterior al retiro del demandante, por ende debe ser desestimada dicha causal; h) Respecto al punto controvertido referido a la pérdida de gananciales, del decurso probatorio la demandada no ha acreditado los provechos o utilidades de los bienes a liquidar durante el plazo de separación, por ende dicho extremo debe ser desestimado; i) Respecto a la indemnización solicitada en la reconvención, habiéndose motivado la presente resolución para que se otorgue la adjudicación del inmueble ubicado en Chorrillos a favor de la demandada, carece de objeto el pronunciamiento sobre este punto.

CUARTO: Que, apelada que fuera la sentencia de primera instancia, la Sala Superior mediante sentencia de vista de fecha dieciocho de junio de dos mil trece aprueba la sentencia apelada en cuanto declara fundada la demanda de Divorcio por Causal de Separación de Hecho y consecuentemente disuelto el vínculo matrimonial contraído por Silvio Alfredo Velazco Mayoría con Silvia

393
Fiscalía
Municipal

070: Aún
seguir
Caja 501!
332 CC
No se
demuestra que
frutos / utilidades
No se prueban

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

394
Tribunal
NOV 2013

CASACIÓN 3400-2013

LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

Angélica Céspedes Torriani ante el Consejo Distrital de Pueblo Libre; por fenecida la sociedad de gananciales, procediéndose a su respectiva liquidación en ejecución de sentencia; desaprueba la sentencia en cuanto disuelve el vínculo matrimonial por la causal de abandono injustificado; reformándola declara improcedente dicha causal e improcedente la indemnización amparada en parte en dicho extremo; revoca la apelada en cuanto ordena la adjudicación a favor de la demandada de la totalidad de las acciones y derechos que le corresponden al demandante respecto del inmueble ubicado en el Lote número 03 de la Manzana B con frente a la Avenida Paseo de la República número 1430, Urbanización Santa Leonor del Distrito de Chorrillos; reformándola la declara infundada; confirma la apelada en lo demás que contiene y es materia de apelación. De los fundamentos de la resolución de vista se extrae lo siguiente: a) Que en cuanto a la causal de separación de hecho el alejamiento de los cónyuges se encuentra corroborado con la Constancia Policial de la Comisaría de Chorrillos (fojas once), el escrito de contestación de demanda de alimentos, la declaración de parte del demandante durante la Audiencia de Pruebas así como de la copia del Acta de Audiencia de Pruebas del Expediente acompañado número 914-2005, en la que obra la declaración testimonial de la hija de los cónyuges, determinándose entonces que la separación de hecho se produjo desde el año mil novecientos noventa y tres, habiéndose quebrantado el deber de cohabitación a que se refiere el artículo 289 del Código Civil; b) La demandada no ha acreditado de forma idónea que con posterioridad al año mil novecientos noventa y tres las partes hayan reanudado su vida en común, razón por cual se colige que la separación aconteció en dicha oportunidad, encontrándose acreditados los elementos de la causal de separación de hecho; c) Respecto a la causal de Abandono Injustificado del Hogar Conyugal, opera el principio de especificidad, según el cual un mismo hecho no puede configurar más de una causal, por lo tanto la causal de abandono injustificado deviene en improcedente al haberse amparado la causal de separación de hecho, por lo tanto este extremo es desaprobado. Que en cuanto a la indemnización amparada en parte en dicho extremo igualmente por lo antes descrito deviene en improcedente; d) Conforme al inciso 3 del artículo 318

Exposicion
Cortes
Cortes

Separacion
1993

No acreditado
la reanudacion
de la vida en
comun.

Princ
Especificidad
Ya se ampara
la S. P.º

Indemnizacion
thun x
fundamento
en princ. de
especificidad?

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

395
Fusiones
No unificada

CASACIÓN 3400-2013

LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

del Código Civil, mediante el divorcio fenece el régimen de sociedad de gananciales; y respecto a la liquidación de la sociedad de gananciales y en consecuencia la determinación de los bienes que la integran corresponde discutirse en la etapa de ejecución de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 320 del Código Civil; e) Respecto al extremo de la indemnización amparada, por el cual se ordena la adjudicación del bien inmueble, se aprecia que habiéndose producido la separación desde el año mil novecientos noventa y tres sin reanudación de la vida en común, la demandada no ha cuestionado tema alguno sobre el cumplimiento de deberes conyugales a dicha fecha, habiendo limitado el ejercicio de su derecho al tema alimentario recién desde el año dos mil cinco y habiendo existido una intención cierta y deliberada de los cónyuges de poner fin a la vida en común en la oportunidad de la separación, éstos resultan ser elementos que no permiten evidenciar la existencia del nexo causal con daño moral, psicológico, ni económico; que abunda a ello, la Evaluación Psicológica obrante de fojas doscientos diez a doscientos doce del expediente acompañado, en la que se aprecia a la reconviniente como una persona desligada afectivamente de su esposo, con actitud de dañada o afectada por la separación, pero sin manifestaciones emocionales y otros indicadores que sustenten su postura; que en relación a la existencia de una relación extramatrimonial del demandante ésta data de fecha posterior a la separación, no habiendo la demandada demostrado que ello haya acontecido antes del año mil novecientos noventa y tres, no habiendo invocado la causal de adulterio en su oportunidad, por lo tanto este extremo de la apelada debe revocarse y declararse infundado.

318 ccim?

Atento
Sup.
914-2005
Fundamento
importante

No creo
que sea una
fundamentación

QUINTO: Que, para efectos de absolver la infracción denunciada en los fundamentos del recurso, debe tenerse en cuenta que mediante la sentencia expedida el día dieciocho de marzo de dos mil once, en el Tercer Pleno Casatorio Civil, recaída en la Casación número 4664-2010-Puno, en el proceso seguido por René Huaquipaco Hanco contra Catalina Ortiz Velazco, sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia de la República han establecido precedente judicial vinculante en materia de Divorcio por Causal de Separación de Hecho,

18-03-11

Place
en la Casac. Puno 4664-2010
18 marzo 2011

inventario

Handwritten marks and symbols on the left margin.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3400-2013
LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

interpretando los alcances del artículo 345-A del Código Civil, el cual establece que el Juez debe velar por la estabilidad económica del cónyuge más perjudicado por la separación, señalando una indemnización por daños, que incluya el daño a la persona, u ordenando la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponder. El citado precedente tiene efectos vinculantes para todos los órganos jurisdiccionales de la República a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano"; y habiendo tenido lugar dicha publicación el día trece de mayo de dos mil once, sus efectos resultan plenamente aplicables al presente proceso, teniendo en cuenta que la sentencia de segunda instancia, materia de casación, data del día dieciocho de junio de dos mil trece.

SEXTO: Que, en la citada Casación número 4664-2010-Puno se estableció precedente judicial en los siguientes términos: "(...) 2.- En los procesos sobre Divorcio -y Separación de Cuerpos- por la Causal de Separación de Hecho, el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil. En consecuencia, a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona, u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle. El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona. (...); 4.- Para una decisión de oficio o a instancia de parte sobre la indemnización o adjudicación de bienes del proceso, deben verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. El Juez apreciará, en el caso concreto, si se han establecido algunas de las siguientes circunstancias: a) El grado de afectación emocional o psicológica; b) La tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) Si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos

370
Resolución
18-06-13

370
3er.
Puno
Sent. 3/11
Publicado Periódico
5/11
4664-2010
Puno

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

397
Tercer Pleno Casatorio
Noviembre 2013

CASACIÓN 3400-2013

LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) Si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes". Del mismo modo, el precedente judicial vinculante precisa que: "6.- (...) La indemnización o la adjudicación de bienes tiene la naturaleza de una obligación legal, cuya finalidad es corregir un evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño a la persona, resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí; su fundamento no es la responsabilidad civil contractual o extracontractual, sino la equidad y la solidaridad familiar".

SÉTIMO: Que, conforme lo ha establecido el precedente vinculante dictado en el Tercer Pleno Casatorio Civil, para nuestro sistema normativo, la indemnización regulada en el artículo 345-A del Código Civil tiene carácter de obligación legal, pues el título que la fundamenta y justifica es la misma ley y su finalidad no es resarcir daños sino corregir y equilibrar desigualdades económicas resultantes de la ruptura matrimonial. En principio, no es presupuesto sine qua non de la causal de Separación de Hecho imputar ni probar dolo o culpa en el otro cónyuge para ser favorecido con el divorcio, ni con la indemnización a que se contrae la norma bajo análisis, pues está legitimado para demandar el divorcio por esta causal, tenga o no culpa –en sentido amplio– cualquiera de los cónyuges y aun en el caso de que haya mediado acuerdo de ambos cónyuges para tal ruptura. No obstante ello, puede alegarse y probarse la culpa del apartamiento fáctico de uno de los cónyuges con el objeto de que el cónyuge perjudicado obtenga una mejor indemnización. Por lo tanto, la culpabilidad del cónyuge no es presupuesto de esta causal de divorcio, precisamente porque no se trata del divorcio sanción, sino del divorcio remedio; pero aquella culpabilidad puede ser invocada y probada como elemento trascendente para una decisión judicial más justa respecto de la indemnización o adjudicación preferente de bienes. En otras palabras, el hecho de que una de las partes no pruebe la culpa del otro no significa que no tenga derecho a la indemnización señalada en la ley.

ojo

Culpa
Solo para
efectos
indemniza
forosa o
adjudicación

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

398
Fiscalía
MDO
2013

CASACIÓN 3400-2013
LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

OCTAVO.- Que, en el presente caso, esta Suprema Sala considera que el *Ad quem* no ha expresado las razones suficientes en cuanto a la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado con la separación, de conformidad con el precedente judicial vinculante establecido en la Casación número 4664-2010-Puno, que interpreta los alcances del segundo párrafo del artículo 345-A del Código Civil, sobre todo cuando una de las partes ha alegado expresamente hechos configurativos del perjuicio causado y ha acompañado la respectiva prueba para efectos de acreditar dicho perjuicio. En efecto, si bien la Sala Superior ha llegado a establecer que la separación de hecho entre las partes se produjo en el año mil novecientos noventa y tres, sin embargo, existen en autos medios probatorios que difieren de la conclusión arribada por el *Ad quem*, los mismos que no han sido debidamente analizados en el presente caso, tales como: 1) La solicitud de pago de indemnización de gastos de viaje por cambio de residencia de fecha veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y nueve petitionada por el cónyuge demandante, así como la Declaración Jurada de Residencia Habitual de fojas cincuenta y cinco fechada el día cuatro de enero de mil novecientos noventa y nueve por el que el accionante señala como domicilio el que fuera constituido como hogar conyugal; 2) La Declaración Jurada de fecha veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y seis de fojas cincuenta y seis, por la que el demandante a dicha fecha reconoce a la demandada como su esposa, además de reconocer la existencia de un hijo extramatrimonial menor de edad; 3) La solicitud de instalación de medidor de fecha veintitrés de agosto de dos mil dos, obrante a fojas ciento cuatro presentada por el demandante, señalando como domicilio el constituido como hogar conyugal. En el contexto descrito, más allá de que dicha documentación pudiera estar referida a temas de connotación administrativa, no debe olvidarse que los mismos podrían redundar no solo en cuanto a la fecha en que el demandante refiere haberse retirado del hogar conyugal sino además en que, de ser cierto, a dicha fecha el accionante habría mantenido paralelamente una relación convivencial con tercera persona producto de la cual habría nacido un hijo extramatrimonial, por consiguiente, se

Medios Prob
diferen de
la
conclusión de
S. Superior.

Presentar
a
Milton

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3400-2013
LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

torna necesario que la Sala Superior contraste dicho caudal probatorio con los demás medios probatorios aportados al proceso a los efectos de dilucidar finalmente dicha controversia.

NOVENO: Asimismo, si bien las instancias de mérito han establecido al año mil novecientos noventa y tres como la fecha de la separación de hecho entre las partes, sin embargo, debe tomarse en cuenta que a dicha data los hijos habidos con la cónyuge demandada todavía eran menores de edad y si bien, el demandante señala haberse hecho cargo de la manutención de sus hijos, no obstante, no debe perderse de vista que la labor de un padre no es solo brindar apoyo económico para el sostenimiento del hogar sino además el procurar velar por el cuidado y salud de sus menores hijos, así como de su cónyuge tan igual como el de una madre para con sus hijos y esposo. En esa línea, debe precisarse que si bien la reconviniente en el año dos mil cinco interpuso demanda de alimentos, esto es, cuando sus hijos habían adquirido mayoría de edad, sin embargo, debe tomarse en consideración que el hecho de haber incoado una demanda de esta naturaleza y haber obtenido una pensión alimenticia, sugiere en principio que la recurrente se encontraba pasando por un estado de necesidad derivado de la separación de hecho, por lo que en este caso se debe analizar dicha situación a efectos de determinar si corresponde o no fijar una reparación económica a favor del cónyuge perjudicado.

DÉCIMO: De otro lado, debe examinarse la posible afectación emocional y psicológica que podría haber producido dicha situación en la demandada dado que no se acredita que la recurrente hubiese desempeñado algún oficio o profesión en concreto para coadyuvar en las necesidades básicas del hogar antes o después de la separación de hecho, debiéndose en este punto analizar la manifestación prestada por la recurrente en la Continuación de la Audiencia de Pruebas de fojas doscientos uno y doscientos dos, además del escrito presentado en el proceso sobre Divorcio por Causal de fojas dieciséis y diecisiete en cuanto refiere haber sido sometida después de la separación de hecho a diversas intervenciones quirúrgicas. Asimismo, deben analizarse las posibles consecuencias derivadas de esta causal, así como las posibilidades

Trescientos veintidós

Cuidado de los hijos exclusiva

Demanda alimentos Estado de necesidad

- Dte hijo extramarital

Manifiesta angustiada y preocupación

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

Adelante
400

CASACIÓN 3400-2013
LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

de la reconviente de afrontar con éxito la vida de divorciada. Sobre este particular no debe perderse de vista el estatus social que detentaba la demandada como producto del matrimonio con el demandante (Coronel de la Policía Nacional del Perú), aun cuando se encuentre separada de aquél, siendo que esas prerrogativas también se perderán a consecuencia de la declaración de divorcio, lo que podría crear un sentimiento de pérdida, angustia y depresión que amerita ser analizado a los efectos de determinar la aplicación de una posible compensación.

OTO

DÉCIMO PRIMERO: Asimismo, no debe olvidarse que si bien el demandante señala haber procreado un hijo extramatrimonial cuando se encontraba separado de hecho con la demandada, sin embargo, debe precisarse que aquél continuaba siendo legalmente cónyuge de la demandante al no haber obtenido ninguna resolución judicial firme a su favor que hubiera establecido la disolución del vínculo matrimonial existente con la recurrente; en ese contexto, se aprecia que la reconviente a diferencia del demandante no ha vuelto a formar un nuevo hogar con tercera persona por lo que la Sala Superior deberá analizar detenidamente dicha situación a efectos de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho. Finalmente, debe considerarse que fue el demandante quien dejó el hogar conyugal para luego iniciar una nueva relación sentimental con tercera persona, con la que inclusive ha procreado un hijo tal como se acredita de autos. En ese aspecto, debe considerarse que la demandada, debido a la dedicación exclusiva de sus hijos, ha tenido limitadas posibilidades de rehacer su vida y formar un nuevo hogar para compensar la pérdida o resquebrajamiento del futuro común anhelado al lado de su esposo.

lógica!

DÉCIMO SEGUNDO: Que, por las razones expuestas, este Supremo Tribunal estima necesario amparar el recurso de casación por la denuncia procesal por el Apartamiento Inmotivado del Tercer Pleno Casatorio Civil, resultando imprescindible que la Sala Superior se pronuncie sobre los extremos señalados en la presente resolución, específicamente en lo relacionado a la indemnización o la adjudicación de bienes a favor del cónyuge más perjudicado

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

401
Auténtica
- 1100

CASACIÓN 3400-2013

LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

con la separación, aplicando adecuadamente el precedente vinculante establecido por el Tercer Pleno Casatorio Civil, recaído en la Casación número 4664-2010-Puno, en el proceso seguido por René Huaquipaco Hanco contra Catalina Ortiz Velazco sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, en el que se interpretaron los alcances del artículo 345-A del Código Civil.-----

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Silvia Angélica Céspedes Torriani a fojas trescientos setenta y cinco; **CASARON** la resolución impugnada, en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fojas trescientos cuarenta y siete, de fecha dieciocho de junio de dos mil trece, expedida por la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima; **ORDENARON** que la Sala Superior emita nuevo fallo, con arreglo a derecho y a lo actuado, teniendo en cuenta las consideraciones glosadas; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por Silvio Alfredo Velazco Mayoría contra Silvia Angélica Céspedes Torriani y otro, sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho y otro; y los devolvieron. Ponente Señor Ticona Postigo, Juez Supremo.-
S.S.

TICONA POSTIGO

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

CUNYA CELI

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. Carmen Rosa Champac Cabezas
Secretaria(o)
Sala Civil Transitoria
Corte Suprema

11 JUN 2014



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Segunda Sala Especializada de Familia

Superior.
2. Sala E.
de Fam.

Resol.
24

Expediente N° : 0365-2010
Procedencia : Sexto Juzgado de Familia
Materia : Divorcio por causal (Consulta y Apelación)
Demandante : Silvio Alfredo Velazco Mayoría
Demandada : Silvia Angélica Céspedes Torriani

SENTENCIA

Resolución Número: VEINTICUATRO
Lima, veintiséis de agosto de dos mil quince.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Segunda Sala Especializada de Familia
Resolución N° 890-S
Fecha: 31 AGO. 2015

Biol
Biol

VISTOS; con dos acompañados Expediente N° 914-2005 sobre Divorcio seguido entre las mismas partes y Cuaderno de Apelación derivado de éste; interviniendo como Juez Superior ponente el señor Plasencia Cruz.

I. MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO:

1.1.- Mediante Resolución Casatoria N° 3400-2013 Lima, de fecha 05 de noviembre de 2014 (fs 387/401), la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declara fundado el recurso de casación y, casaron la resolución impugnada, en consecuencia, NULA la sentencia de vista (fs 347/352), expedida el 18 de junio de 2013 por la Segunda Sala Especializada de Familia de Lima, y ordena que la Sala emita nuevo fallo, acorde con los considerandos expuestos por la Sala Suprema.

solo en el extremo del dolo

1.2.- Es materia de nuevo pronunciamiento: a) Consulta, respecto a la sentencia que declara fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho; y fundada la demanda de divorcio por causal de abandono injustificado del hogar conyugal en vía reconvención; b) Apelación, en los extremos de no haberse precisado los bienes de la sociedad de gananciales a ser liquidados y en cuanto ordena adjudicar a la demandada la totalidad de acciones y derechos que le corresponden al demandante respecto del inmueble ubicado en el Lote 03, Manzana B, con frente a la Av. Paseo de la República N° 1430, Urbanización Santa Leonor, Distrito de Chorrillos (al haberse declarado fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho y considerar a la demandada como cónyuge más perjudicada). Al efecto, Velazco Mayoría apela (fs 304/306) argumentando: i) Error al no precisar la sentencia

ios bienes pertenecientes a la sociedad de gananciales que serán materia de liquidación; ii) Error al ordenarse la adjudicación a la demandada de la totalidad de las acciones y derechos correspondientes al demandante como cónyuge perjudicada, sin haberse determinado el daño; iii) Error al ordenarse una indemnización a la demandada superior al solicitado, vulnerando el principio de congruencia.

54/A
Buenos
días
M

II. ANTECEDENTES:

2.1.- Don Silvio Alfredo Velazco Mayoría interpone demanda de Divorcio por causal de Separación de Hecho el 13 de agosto de 2010, debidamente subsanada (fs 23/28 y fs 33) contra doña Silvia Angélica Céspedes Torriani, con quien contrajo matrimonio civil el 04 de octubre de 1978 ante el Concejo Distrital de Pueblo Libre, Provincia y Departamento de Lima; procreando tres hijas Silvana Efigenia, Giuliana Yrene y Úrsula Angélica, adquiriendo el inmueble ubicado en el Lote 03, Manzana B, con frente a la Av. Paseo de la República N° 1430, Urbanización Santa Leonor, Distrito de Chorrillos. Indica encontrarse separado de la demandada desde 1993, señalando la existencia de otro proceso de divorcio por causal seguido ante el Cuarto Juzgado de Familia (Exp. N° 183504-2005-00914-0), el cual se encuentra en el archivo general por haber caído en abandono. Respecto a su obligación alimentaria, precisa estar al día en su cumplimiento, se le viene descontando por planilla por orden del Juzgado de Paz Letrado de Chorrillos (ver boleta de fs 14).

2.2.- Mediante resolución N° 02 se admitió a trámite la demanda, corriéndose traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, el último contesta el 19 de octubre de 2010 (fs 41/42), haciendo lo propio doña Silvia Angélica Céspedes Torriani (fs 71/81), manifestando que son tres inmuebles los que constituyen la sociedad de gananciales, que es falso que se encuentren separados desde 1993, reconoce recibir pensión de alimentos y, solicita indemnización por perjuicio al considerar que el demandante destruyó su matrimonio, causándole grave daño psicológico y económico al abandonar sin motivo el hogar conyugal, interpone reconvencción por las causales de abandono injustificado del hogar conyugal y adulterio. El 06 de diciembre 2010 la emplazada Céspedes Torriani modifica su reconvencción (fs 111/118), demandando divorcio absoluto por las causales de Abandono Injustificado del Hogar Conyugal y Conducta Dishonrosa que hace insoportable la vida en común, solicitando cincuenta mil nuevos soles por indemnización por grave daño psicológico y económico; es admitida y absuelta exponiendo Velazco Mayoría lo conveniente.

①
en relación
a la
indemnización
②

2.3. Siguiendo el iter procesal, por resolución N° 07 se sana el proceso (fs 165), y por resolución N° 10 del 28 de abril de 2011 se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios y se disponen los de oficio (fs 180/183); el 02 de agosto de 2011 se inicia la Audiencia de Pruebas (fs 199), continuándose el 17 de agosto de 2011 (fs 200/204).

2.4.- Mediante resolución N° 21 de 14 de noviembre 2012 (fs 288/298) el Sexto Juzgado de Familia emite sentencia declarando: i) Fundada la demanda de divorcio por la causal de Separación de Hecho y DISUELTO el vínculo matrimonial contraído por don Silvio Alfredo Velazco Mayoría con doña Silvia Angélica Céspedes Torriani ante el Concejo Distrital de Pueblo Libre, el 04 de octubre de 1978; por fenecida la sociedad de gananciales con la consiguiente liquidación de bienes en ejecución de sentencia; y Ordena la adjudicación a favor de la demandada la totalidad de las acciones y derechos que le corresponden al demandante respecto del inmueble ubicado en el lote 03 de la manzana B, con frente a la Av. Paseo de la República N° 1430, Urbanización Santa Leonor, Distrito de Chorrillos, al considerar a la demandada como cónyuge más perjudicada con la separación; ii) Fundada en parte la reconvencción por la causal de abandono injustificado e indemnización, iii) Infundada la reconvencción respecto a la causal de conducta deshonrosa, iv) Exonerar a las partes del pago de costas y costos. Sentencia contra la cual el demandante apela los extremos de no haberse precisado los bienes de la sociedad de gananciales a ser liquidados y sobre la adjudicación del inmueble (ver recurso de fs 304/306), concedida la apelación, también se eleva en consulta los extremos que declara fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, y fundada en parte la demanda de divorcio por la causal de abandono injustificado del hogar conyugal-vía reconvencción.

2.5.- La Segunda Sala Especializada de Familia, por Resolución N° 09 de 18 de junio de 2013 (fs 347/352) expide primer pronunciamiento: i) Aprobaron la sentencia que declara fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, por ende disuelto el vínculo matrimonial contraído por don Silvio Alfredo Velazco Mayoría y doña Silvia Angélica Céspedes Torriani ante el Concejo Distrital de Pueblo Libre, por fenecida la sociedad de gananciales, a liquidarse en ejecución de sentencia, ii) Desaprobaron la sentencia en cuanto disuelve el vínculo matrimonial por la causal de abandono injustificado, reformándola se declara improcedente dicha causal e improcedente la indemnización petitionada, iii) Se revoca la apelada en cuanto ordena adjudicar a favor de la demandada la totalidad de las acciones y derechos que le corresponden al demandante respecto al inmueble ubicado en el lote 03 de la manzana B, con frente a la Avenida Paseo de la República N° 1430, Urbanización Santa Leonor, Distrito de Chorrillos, reformándola se declara infundada. Ante lo cual, la demandada Silvia Céspedes Torriani interpone recurso de Casación el 20 de agosto 2013 (fs 375/380), el cual la Instancia Suprema declara procedente.

2.6.- La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, el 05 de noviembre de 2014 emite resolución declarando fundado el recurso de casación (fs 387/401), casaron la resolución impugnada, en consecuencia, NULA la sentencia de vista de fecha 18 de junio 2013, expedida por la Segunda Sala Especializada de Familia, ordenando que la Sala Superior emita nuevo fallo, conforme a las consideraciones que precisa la Sala Suprema; procediendo este Colegiado a emitir nuevo pronunciamiento.

5/12
Quiero
de la...

17. Impugnación
se eleva a
Consejo

18-JUN-13

NULA
emitir
nuevo
fallo
17. Juzgado

III. FUNDAMENTOS:

3.1. Es deber de los Jueces dirigir el proceso atendiendo a su finalidad concreta, cual es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y atendiendo también a su finalidad abstracta como es lograr la paz social en justicia; ello implica que procure se garantice a las partes el irrestricto derecho de defensa, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran, ello acorde con los principios de inmediatez, preclusión y economía procesales a los que alude el artículo V del Título Preliminar del citado cuerpo normativo.

3.2. Constituye principio de orden procesal el derecho que tiene toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio y defensa de sus derechos e intereses con sujeción a un debido proceso conforme al inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordado con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado que *"el derecho de acceso a la justicia – que forma parte del contenido del derecho de tutela judicial efectiva – no se agota en prever mecanismos de tutela en abstracto, sino que supone posibilitar al justiciable la obtención de un resultado óptimo con una mínima actividad procesal, con la intención de permitirle acceder de modo real al servicio de justicia y obtenerla en el menor tiempo y al menor costo posible"*¹.

3.3. Efectuando en sede revisora un análisis razonado y en conjunto de los medios probatorios aportados, se emitirá pronunciamiento en primer orden sobre los extremos elevados en **CONSULTA**, como son: el haber declarado **fundada** la demanda de divorcio por causal de separación de hecho y **fundada** la demanda de divorcio por causal de abandono injustificado del hogar, vía reconvencción. En cuanto al divorcio por causal de Separación de Hecho, se aprecia que lo manifestado por el demandante de encontrarse separado de la demandada (no habiendo cohabitación) desde el año 1993, se acredita en autos con: **i)** Constatación policial de 13 de diciembre de 2005 (fs 11), expedida por la Comisaría de Villa Chorrillos, a solicitud del demandante, por la cual se corrobora el alejamiento marital desde hace 14 años por versión de la propia demandada; **ii)** Documento de identidad de don Silvio Alfredo Velazco Mayoría donde consta un domicilio distinto (Av. Juan Pardo de Zela, N° 594, Lince), al fijado como domicilio conyugal (lote 03 de la manzana B, con frente a la Av. Paseo de la República N° 1430, Urbanización Santa Leonor, distrito de Chorrillos); **iii)** Copia del escrito de demanda de alimentos, Exp. 1620-2005, interpuesto por la demandada ante el Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Chorrillos, en el cual reconoce que Velazco Mayoría se retiró del hogar conyugal *"desde hace aproximadamente 13 años, el demandado faltando a la fidelidad matrimonial se retira del hogar conyugal (...) Es así que desde esa fecha a la actualidad, mi cónyuge y demandado, a pesar de no domiciliar y cohabitar en el domicilio*

¹ Exp N° 3072-2006-PA/TC-Lima. Sixto Guillermo Ludeña Luque

conyugal (...)” (fs 61), afirmación que se tiene como declaración asimiliada a tenor del artículo 221° del Código Procesal Civil; (iv) Declaración testimonial de la hija Giuliana Yrene Velasco Céspedes emitida en el Expediente acompañado N° 914-2005, señala en referencia su padre “...desde que él se fue en el año 1993 no tenía llaves y las veces que ha ingresado fue cuando le abrían la puerta, ella, sus hermanas o su mamá” (ver folios 250 Exp. acompañado); por lo tanto, de autos se acredita que el cese de vida en común entre esposos operó desde el año 1993, no enervando tal apreciación el hecho que posteriormente a esa fecha el demandante haya visitado regularmente el hogar conyugal donde residían también sus hijas y haya realizado con la dirección del inmueble diversos trámites administrativos, cuando a nivel de pareja ya no existía cohabitación, como son: a) La solicitud de pago de indemnización de gastos de viaje por cambio de residencia de fecha 23 de febrero de 1999 (fs 54), la Declaración Jurada de Residencia Habitual (fs 55) de 04 de enero 1999, ambos, peticionados por el actor señalando como domicilio, el conyugal; b) Declaración Jurada de 26 de febrero 1996 (fs 56) en que el accionante se refiere a la demandada como esposa, y hace mención de un hijo extramatrimonial; c) Solicitud de instalación de medidor de luz el 23 de agosto 2002 (fs 104), señalando como domicilio el conyugal; al efecto debe estimarse que tal documentación no hace presumir que la relación marital se mantenía, tanto es así que al haber considerado la A quo el año de 1993 como el inicio de la separación de hecho ha quedado consentido por las partes, al no haber impugnado este extremo. Sin embargo, para que se configure la citada causal de separación de hecho también se requiere del “elemento subjetivo”, esto es, que la separación no se haya producido por razones laborales, como lo exige la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley 27495, la cual no ha sido invocada por ninguna de las partes en el presente caso. Por ende, no encontrándose acreditado que con posterioridad al año 1993, los cónyuges hayan reanudado vida en común, quedan configurados los elementos objetivo, subjetivo y temporal de la causal, el elemento temporal por haberse superado ampliamente los dos años ininterrumpidos de encontrarse separados de hecho los cónyuges conforme al inciso 12) del artículo 333° concordado con el artículo 349° del Código Civil; en consecuencia, la decisión de declarar fundada la demanda de Divorcio por la causal de Separación de Hecho, debe ser aprobada.

3.5. Respecto al otro extremo de la Consulta, referido a haberse declarado fundada la demanda de divorcio por causal de Abandono Injustificado del Hogar Conyugal, vía reconvencción, debe tenerse presente lo expresado en el Tercer Acuerdo Plenario Casatorio², “Esta causal se configura con la dejación material o física del hogar conyugal por parte de uno de los cónyuges, con el objeto de sustraerse en forma dolosa y consciente del cumplimiento de las obligaciones conyugales o deberes matrimoniales. Para la configuración de esta causal, no basta el alejamiento físico de la casa o domicilio común por parte de uno de los esposos, sino que se requiere del elemento subjetivo consistente en la sustracción

² Casación N° 104 – Puno – 30 de marzo de 2007 – Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema

5
Domingo
Cruz
Jun

Consulta
S.H.

Consulta He
Abandono
Injustificado
del Hogar
Conyugal

538
545
Domingo
Luis
S

voluntaria, intencional y libre de los deberes conyugales...lo que no se exige para la configuración de la causal de separación de hecho (...)" ; en efecto, en virtud del principio de especificidad "los mismos supuestos fácticos no podrían sustentar dos causales distintas", máxime si la demandada está conforme con la causal de separación de hecho y se ha probado que el demandante nunca dejó de evadir sus responsabilidades, más por el contrario ha cumplido con sus obligaciones alimentarias hasta que sus hijas adquirieron la mayoría de edad; por lo que, al haberse amparado la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, la causal de abandono injustificado del hogar conyugal devendría en improcedente, ergo la sentencia elevada en consulta en este extremo debe ser desaprobadada, y reformándola se declara improcedente la demanda de divorcio por causal de abandono injustificado del hogar conyugal.

3.6. Con respecto a la **APELACIÓN**, cabe resaltar previamente que constituye uno de los medios impugnatorios reconocidos por nuestro Código Procesal Civil en su artículo 364°, el cual tiene por objeto el reexamen de la resolución que le produzca agravio al apelante con la finalidad de anularla o revocarla. Ahora bien, el demandante apela el extremo de no haberse precisado los bienes de la sociedad de gananciales a ser liquidados; al respecto debe expresarse que ordenado el fenecimiento del régimen de sociedad de gananciales como consecuencia del divorcio deben inventariarse los bienes comunes y que mejor tal gestión las partes la realicen en ejecución de sentencia conforme al tenor del artículo 320° del Código Civil³; por lo que debe confirmarse la sentencia en este extremo.

3.7. Asimismo, es materia de apelación el extremo que ordena adjudicar a la demandada la totalidad de acciones y derechos que le corresponden al demandante respecto del inmueble ubicado en el Lote 03, Manzana B, con frente a la Av. Paseo de la República N° 1430, Urbanización Santa Leonor, Distrito de Chorrillos; impugnatorio hecho valer por el demandante, al considerarse perjudicado con la resolución sentencial. Al respecto, la indemnización otorgada a la demandada doña Silvia Angélica Céspedes Torriani expresada en forma de adjudicación de la totalidad de las acciones y derechos que le corresponden al demandante don Silvio Alfredo Velazco Mayoría, respecto al inmueble ubicado en el lote 03 de la manzana B, con frente a la Avenida Paseo de la República N° 1430, Urbanización Santa Leonor, Distrito de Chorrillos (domicilio conyugal), se fundamenta en el artículo 345-A° del Código Civil, el cual prescribe "...El Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una

Apelación

³ Inventario valorizado de bienes sociales

Artículo 320.- Fenecida la sociedad de gananciales, se procede de inmediato a la formación del inventario valorizado de todos los bienes. El inventario puede formularse en documento privado con firmas legalizadas, si ambos cónyuges o sus herederos están de acuerdo. En caso contrario el inventario se hace judicialmente.

No se incluye en el inventario el menaje ordinario del hogar en los casos del artículo 318, incisos 4 y 5, en que corresponde al cónyuge del ausente o al sobreviviente.

indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder", norma ampliamente interpretada en el Tercer Acuerdo Plenario, Casación N° 4664-2010-Puno, en el cual se han elaborado precedentes judiciales vinculantes, estableciéndose en primer lugar que los jueces tienen facultades tuitivas de protección a la parte perjudicada, si se llega a acreditar la condición de cónyuge más perjudicada por la separación.

auto
546
Domingo
la

3.8. En efecto, en autos hay prueba para establecer una decisión indemnizatoria expresada en la adjudicación preferente de un bien conyugal a favor de la demandada como cónyuge más perjudicada, en razón que: a) Tuvo que demandar alimentos para sí; de autos fluye que, conforme lo señalado por la demandada en la Audiencia de Pruebas (fs 201/202), interpuso demanda de alimentos en el 2005 para ella, pues sus hijas ya habían alcanzado la mayoría de edad y la razón para demandar alimentos fue por atender sus enfermedades, en tanto requería una atención médica fuera del Hospital de la Policía; b) Tuvo la tenencia y custodia de hecho de las hijas habidas en el matrimonio, siendo menores de edad se dedicó en exclusividad a atender sus necesidades y al hogar; se advierte del presente caso que a la fecha de la separación, 1993 en adelante, las hijas aún eran menores de edad y quedaron al cuidado de la madre; c) La separación le afectó emocional y psicológicamente; en el caso de autos, la demandada solicita una indemnización por el daño moral que se le ha ocasionado, por cuanto el demandante fue quien propició la separación por mantener una relación extramatrimonial en la que nació otro hijo, no habiéndose acreditado que haya sido provocada por la demandada, lo cual dio lugar a la frustración en su proyecto de vida, habiendo tenido que afrontar sola todas las responsabilidades del hogar; d) Quedó en una manifiesta situación desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio; consta en autos, conforme a lo declarado por la demandada en la Audiencia de Pruebas (fs 202) que "antes de la separación trabajaba en una compañía de seguros", lo cual fue refrendado en la misma audiencia por el demandante (fs 204); sin embargo, después se dedicó exclusivamente a la crianza de sus hijas, además que con la separación perdió posicionamiento como esposa del demandante en su condición de Coronel de la Policía Nacional del Perú, al comentarse que el demandante formó una nueva familia, mientras que la demandada no lo hizo, ocasionando en ella un daño moral, entendido como dolor, pena, angustia o inseguridad. De todo lo cual se infiere que la demandada Céspedes Torriani tendría la condición de cónyuge más perjudicada, por ende debe corregirse y compensarse por el desequilibrio económico sufrido, siendo relevante destacar que ambas partes propusieron en la Audiencia de Pruebas del 17 de agosto de 2011 una probable conciliación en este aspecto, donde doña Silvia Angélica Céspedes Torriani ("Para que diga si en caso se llegue a un acuerdo conciliatorio con el demandante cuál sería su propuesta conciliatoria, dijo que : el inmueble de Chorrillos se quedaría con mi persona, el inmueble de Lince se quedaría con el demandante, además de una pensión a mi favor por el porcentaje del

Con este
fundamento
se debe al
jefe de la
93 penitencia
la data.

35% de sus haberes del demandante durante diez años, porque yo he trabajado durante varios años y ahora por mi edad yo no puedo trabajar" – fs 202); incluso el demandante don Silvio Alfredo Velazco Mayoría propuso ("Para que diga, si llegase a un acuerdo conciliatorio con la demandada, cuál sería una propuesta de convenio para una separación convencional, dijo: yo estoy de acuerdo con la separación y con el aspecto patrimonial y con respecto a la pensión a favor de la demandada mi propuesta es que sea por el 25% de mis haberes y sea sólo por cinco años" – fs 204), debiéndose acotar que ambas partes mostraron intenciones conciliatorias, pues incluso la primera fecha de Audiencia de Pruebas (fs 199) solicitaron la suspensión de la misma a efectos de conversar sobre una posible variación de demanda de divorcio por causal a una de separación convencional y divorcio ulterior .

3.9.- Siendo que en el divorcio remedio, como es el caso del divorcio por causal de separación de hecho, la culpabilidad del cónyuge no constituye requisito, sino más bien puede ser tomado como referencia para establecer una indemnización en favor del cónyuge más perjudicado; pues conforme la resolución de la Corte Suprema (fs 387/401), tal indemnización regulada en el artículo 345-A del Código Civil, tiene carácter de **obligación legal**, y más que resarcir daños permite **corregir y equilibrar las desigualdades económicas** resultantes de la ruptura matrimonial, que para el presente caso la parte **que sufrió los perjuicios es la demandada doña Silvia Angélica Céspedes Torriani, quien no dio motivo para la separación de hecho, y cumplió con los deberes matrimoniales durante el período de vida en común como así lo reconoce el accionante, asumiendo la tenencia y crianza de las hijas a dedicación exclusiva; y no obstante el actor haya cumplido con la manutención del hogar hasta que las hijas adquirieron la mayoría de edad, adviértase que la demandada en el 2005 le interpuso proceso de alimentos, habiéndose configurado por el hecho de la separación una frustración del proyecto de vida matrimonial, pues la demandada en todo momento expresa su molestia y frustración al ver truncado éste; en consecuencia, corresponde proceder a la adjudicación del bien inmueble ubicado en el Lote 03, Manzana B, con frente a la Av. Paseo de la República N° 1430, Urbanización Santa Leonor, Distrito de Chorrillos, tanto más si se considera que éste fue el fijado como hogar conyugal y ha sido habitado desde entonces por la demandada, conjuntamente con sus hijas, como fluye de su documento de identidad (fs 45). Asimismo, debe precisarse que si bien con fecha 06 de diciembre 2010 la emplazada Céspedes Torriani modifica su reconvención (fs 111/118), demandando divorcio absoluto por las causales de Abandono Injustificado del Hogar Conyugal y Conducta Dishonrosa que hace insoportable la vida en común, solicitando como pretensión accesorias cincuenta mil nuevos soles por indemnización por grave daño psicológico y económico, tal pedido indemnizatorio fue complementario a las causales de divorcio-sanción invocadas, las que finalmente fueron desestimadas; y por el contrario **la adjudicación del bien conyugal con fines indemnizatorios es con motivo de haberse declarado fundado el divorcio por causal de separación de hecho (divorcio-remedio) en el cual se ha acreditado que la demandada tiene la condición de cónyuge más perjudicada, no atentándose en ninguno modo con****

5411
526
Domingo
15/11/11

Doña Señala:
Frustración
del
proyecto
de vida
Matrimonial

la
Indemnización
fue solicitada
en relación
a causales
de abandono
y conducta
dishonrosa
causales de
divorcio
sanción,
fueron
desestimadas

el principio de congruencia. Por lo que debe confirmarse también este extremo impugnado.

542
Quinto
Lima

IV. DECISIÓN:

4.1. **APROBARON** la sentencia contenida en la resolución N° 21 de fecha 14 de noviembre de 2012 (fs 288/298), **en el extremo que declara fundada la demanda de Divorcio por la causal de Separación de Hecho** y, en consecuencia, **DISUELTO** el vínculo matrimonial **contraído por don Silvio Alfredo Velazco Mayoría y doña Silvia Angélica Céspedes Torriani**, el 04 de octubre de 1978 ante el Concejo Distrital de Pueblo Libre y **por fenecida la sociedad de gananciales con la consiguiente liquidación de bienes a efectuarse en ejecución de sentencia**; y **DESAPROBARON** el extremo de la sentencia que declara fundada en parte la demanda de divorcio vía reconversión por la causal de Abandono Injustificado del hogar conyugal, **REFORMÁNDOLA**, se declara **IMPROCEDENTE** la demanda por dicha causal.

En la ejecución de sentencia se practicó el inventario y determinación de los bienes.

4.2. **CONFIRMARON** los extremos apelados de la sentencia respecto que la individualización de los bienes que conforman la sociedad de gananciales a liquidarse se haga en ejecución de sentencia; y se ordena la adjudicación a favor de la demandada la totalidad de las acciones y derechos que le corresponden al demandante respecto del inmueble ubicado en el lote 03 de la manzana B, con frente a la Av. Paseo de la República N° 1430, Urbanización Santa Leonor, Distrito de Chorrillos, inscrito en la Partida 42268798 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Lima y Callao, al haberse establecido que la demandada Silvia Angélica Céspedes Torriani es la cónyuge más perjudicada con el divorcio por causal de separación de hecho. Conformando el Colegiado la Magistrada Mendoza Caballero a tenor del artículo 149° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Notifíquese y devuélvase.

RECEIVED
SECRETARIA DE LA JUEZA SUPERIOR
MENDOZA CABALLERO
14/11/2012

S.S.

ÁLVAREZ-OLAZÁBAL

PLASENCIA CRUZ

EYZAGUIRRE GARATE

EL VOTO SINGULAR DE LA SEÑORA JUEZA SUPERIOR MENDOZA CABALLERO ES COMO SIGUE:

Me encuentro conforme con los fundamentos y decisión de los señores Álvarez Olazábal y Plasencia Cruz en cuanto respecto de la sentencia venida en grado se dispone aprobar la misma en cuanto disuelve el vínculo matrimonial por la causal de

separación de hecho y desaprueba la misma en cuanto a la causal de abandono injustificado de la casa conyugal.

Discrepo respetuosamente respecto del extremo que confirma la misma en cuanto a la adjudicación a favor de la demandada de la totalidad de acciones y derechos respecto del inmueble ubicado en lote 03 de la manzana B con frente a la Avenida Paseo de la República 1430 Urbanización Santa Leonor en Chorrillos, al haberse establecido que la demandada es la cónyuge más perjudicada con el divorcio por causal de separación de hecho; por los siguientes fundamentos:

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, como lo señala el doctrinario Leysser León, la separación no es fuente de una obligación resarcitoria, toda vez que el divorcio, como institución jurídica, no constituye un acto antijurídico que genere la automática aplicación de una indemnización; Que, la indemnización por el perjuicio en la separación contemplada en el artículo 345 A del Código Civil tiene dos componentes: a) la indemnización por el desequilibrio económico resultante de la ruptura matrimonial, que tiene como objeto velar por la "estabilidad económica" del cónyuge más perjudicado, y, b) el daño personal sufrido por este mismo cónyuge (fundamento 58 Pleno)

SEGUNDO: Que, conforme lo señala el III Pleno Casatorio de la Corte Suprema de la República, la indemnización no requiere la concurrencia de todos los presupuestos de la responsabilidad civil común, particularmente no es necesario establecer factor de atribución alguno, como es el caso del dolo o la culpa en sentido estricto, ni la conducta antijurídica como requisito de procedencia de ésta indemnización, porque se trata de una causal remedio, pero, para efectos del perjuicio en la separación, sí resulta necesario que concurra la relación causalidad entre el menoscabo económico y/o el daño personal con la separación de hecho y, en su caso, con el divorcio en sí, siendo que no se indemnizará cualquier daño, sino aquél consecuencia directa de dicha separación o del divorcio en sí (fundamento 59); Que, incluso se cita al doctrinario Luis Zarraluqui que sostiene: "En lo que respecta a la relación de causa a efecto, es evidente que en cada caso particular habrá de constatarse la realidad de que ese desequilibrio -daño- haya sido producido directamente por la separación o el divorcio, y no por cualquier otro hecho o causa, quizás concurrente en el tiempo; Que, por ello, se infiere que dicha obligación legal, no implica una obligación de fundabilidad automática a todo proceso de divorcio por causal de separación de hecho, sino que, la fundabilidad de este extremo, lo será estrictamente sujeto a un análisis probatorio que así lo sustente; Por ello, es que el fundamento 60 del Pleno estipula que respecto a la relación o nexo causal es conveniente anotar la teoría de la causalidad adecuada para determinar la causa de un daño, en la que se formule la pregunta de si la acción u omisión del presunto agente del daño es apta por sí misma

54
Derechos
económicos
personales

Discrepa
en este
pto /
Separación / Divorcio

No de
acuerdo
al 3er
pleno

OK!

No hay
en separación

Constata
que el
desequilibrio
haya sido
producido
directamente
por la
separación o
divorcio

si de
acuerdo
totalmente

haya de causal

si la acción
gustosa
del auto
+ si misma
por ocasionar
el daño

549
Domingo
Luis

para ocasionar el daño según el curso ordinario de los acontecimientos, siendo que si la respuesta es afirmativa se concluirá que la referida conducta es adecuada para producir el daño -hay nexos causal-, caso contrario, habrá una causa ajena; Que, por ende, se corrobora del propio texto del Pleno Casatorio acotado que la relación de causalidad debe ser verificada por el Juez en el proceso para estimar procedente la indemnización o la adjudicación prevista por la norma jurídica bajo análisis, tanto es así, que expresamente se señala que si se alegara o pretendiera una indemnización de daños que no tiene ninguna relación de causalidad con el hecho objetivo de la separación o del divorcio en sí, el Juez debe estimar improcedente tal exigencia indemnizatoria.

SEGUNDO: Que, en el ámbito de interpretación de la prueba, dentro de las garantías constitucionales de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, la observancia de un debido proceso, motivación escrita de las resoluciones y pluralidad de Instancias, se tiene que en concordancia con lo expresado en el precedente considerando, del análisis del caudal probatorio aportado a los autos, se tiene que, en cuanto al tema del desequilibrio económico invocado, habiéndose demostrado de forma objetiva que la separación de hecho entre cónyuges aconteció en el año 1993, conforme se ha señalado en los fundamentos del voto de los señores Álvarez Olazábal y Plasencia Cruz, no habiéndose demostrado posteriormente de forma contundente que posteriormente se haya reanudado la vida en común, no habiendo tampoco la demandada hecho valer oportunamente cuestionamiento alguno al cumplimiento de deberes conyugales, sino que es después de muchos años, en el año 2005 que interpone demanda de alimentos en su favor, esto es, más de doce años después de la separación, no se evidencia la existencia de nexos causal de daño alguno a la fecha de la separación como se alega se ha producido; Que, en efecto, en cuanto al aspecto patrimonial, consta de la declaración de parte realizada en audiencia de pruebas que el demandante, producida la separación, venía pasando alimentos a la demandada en la suma de 1,2000 nuevos soles y además cubría las pensiones del colegio de sus menores hijas, lo que guarda concordancia con el hecho concreto que la demandada no viabilizó en dicha época pretensión alimentaria alguna, y además es concordante con la declaración de Giuliana Irene Velasco Céspedes, quien, en calidad de hija de los cónyuges, en el proceso acompañado número 914-2005-183504, además de corroborar que sus padres estaban separados desde 1993, año en el que éste se apartó del hogar conyugal, igualmente ha referido que su mamá era muy explosiva y su padre muy pasivo, e, incluso, cuando se le preguntó sobre si su mamá interpuso a su padre un proceso de alimentos a la fecha del retiro de su padre, ésta precisó a fojas 250, que al parecer había un pacto entre sus padres al respecto; Que, por ende, existen elementos probatorios objetivos y periféricos que permiten colegir existió una conformidad entre cónyuges respecto del hecho concreto de la separación y de los efectos que ésta implicaba en relación a los hijos, lo que bajo un enfoque de causalidad adecuada permite concluir que la acción de la separación y el tema

93-2005
No hizo valer de manera oportuna vía para cuestionar niendo la dolo.

concreto del cumplimiento de obligaciones sociales no son precisamente las aptas por sí mismas para producir el daño patrimonial que la demandada alega; Que, en cuanto al tema de daño moral, conforme a la evaluación psicológica que se le ha realizado a la cónyuge obrante de fojas 210/212 del expediente acompañado 183504-2005-914 se detalla que ésta es una persona desligada afectivamente de su esposo, sin manifestaciones emocionales u otros indicadores que sustenten su postura, aspecto que debe confrontarse con la declaración de la hija de los cónyuges Giuliana Irene Velasco Céspedes realizada en el expediente acompañado en el que además de corroborar que sus padres están separados desde 1993 conforme se ha indicado precedentemente en que éste se apartó del hogar conyugal, igualmente ha referido que su mamá era muy explosiva y su padre muy pasivo, lo que tampoco permite establecer nexo causal respecto del daño personal y/o moral respecto de la demandada; Que, estos elementos en su conjunto permiten desestimar la configuración de desequilibrio económico, personal y/o moral en la demandada, por lo que:

MI VOTO ES POR QUE SE revoque el extremo de la sentencia apelada de fojas 288/298 su fecha 14 de noviembre del dos mil doce, en el extremo que ordena la adjudicación preferente a favor de la demandada y REFORMÁNDOLA, SE DECLARE INFUNDADO éste extremo.

MENDOZA CABALLERO

Fundamento solo en nexo causal.

3C
10/09

PODER JUDICIAL
BRICHIA CABALLERO
Secretaria de la
Segunda Sala de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
10 SEP 2013

Resol 21 Resol 9 Resol 24 ③ CAS 400-2013 CAS 624 ⑤ 4106-2015

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4106-2015

LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

SUMILLA: "La sentencia de vista no contravino el Principio de Congruencia Procesal al otorgar con fines indemnizatorios la adjudicación preferente del bien social a favor de la cónyuge más perjudicada, toda vez que la Sala Superior ha dado cumplimiento a la regla procesal del artículo 345-A del Código Civil y al Tercer Pleno Casatorio en materia Civil; **sin embargo**, no puede dejarse de lado los Principios de Razonabilidad, Proporcionalidad y Equidad en los valores económicos de los derechos y acciones que transfieren el cónyuge menos perjudicado al más perjudicado".

Lima, veintiocho de setiembre
de dos mil dieciséis.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA

REPÚBLICA: Vista la causa número cuatro mil ciento seis – dos mil quince, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; y, producida la votación con arreglo a ley, ha emitido la siguiente sentencia: -----

1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN: -----

Se trata del recurso de casación interpuesto por Silvio Alfredo Velazco Mayoría a fojas seiscientos diez, contra la sentencia de vista de fojas quinientos cuarenta y uno, de fecha veintiséis de agosto de dos mil quince, expedida por la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que aprueba la sentencia apelada de fojas doscientos ochenta y ocho, de fecha catorce de noviembre de dos mil doce, en cuanto declara fundada la demanda de Divorcio por Causal de Separación de Hecho y consecuentemente disuelto el vínculo matrimonial contraído por Silvio Alfredo Velazco Mayoría con Silvia Angélica Céspedes Torriani ante el Consejo Distrital de Pueblo Libre; por fenecida la sociedad de gananciales, procediéndose a su liquidación en ejecución de sentencia; desaprueban el extremo de la sentencia que declara fundada en parte la demanda reconventional por la Causal de Abandono Injustificado del hogar conyugal; reformándola, se declara improcedente dicha causal; confirma los extremos apelados de la sentencia respecto a la individualización de los bienes que conforman la sociedad de gananciales a liquidarse en ejecución de sentencia; y ordena la

623

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4106-2015
LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

adjudicación a favor de la demandada de la totalidad de las acciones y derechos que le corresponden al demandante respecto del inmueble ubicado en el Lote 03 de la Manzana B con frente a la avenida Paseo de la República número 1430, Urbanización Santa Leonor del distrito de Chorrillos, al haberse establecido que la demandada es la cónyuge más perjudicada con el Divorcio por Causal de Separación de Hecho.

2. CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN:

Por resolución de fecha veintinueve de diciembre de dos mil quince, corriente a fojas sesenta y uno del cuaderno de casación, este Supremo Tribunal ha declarado procedente el recurso de su propósito, por las causales denunciadas de infracción normativa procesal del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil e infracción normativa material del artículo 345-A del Código Civil, porque el Juez va más allá del petitorio, puesto que la demandada solicita el pago de cincuenta mil soles (S/50,000.00) por Indemnización por Daños y Perjuicios; sin embargo, se dispone que el cincuenta por ciento (50%) de sus acciones y derechos sobre el bien de su propiedad ubicado en el Lote número 03 de la Manzana B con frente a la avenida Prolongación Paseo de la República número 1430, Urbanización Santa Leonor del distrito de Chorrillos, cuyo valor es de cuatrocientos once mil quinientos dieciséis dólares americanos (US\$411,516.00), equivalente a un millón doscientos setenta y cinco mil seiscientos noventa y nueve soles (S/1'275,699.00) y su cincuenta por ciento (50%) equivale a la suma de seiscientos treinta y siete mil ochocientos cuarenta y nueve soles con cincuenta céntimos (S/637,849.50), no existiendo proporcionalidad entre lo que pide la demandada y el costo del bien inmueble.

3. ANTECEDENTES:

Previamente a la absolución de las denuncias formuladas por el recurrente, conviene hacer las siguientes precisiones respecto de lo acontecido en el proceso:

626

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4106-2015
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

3.1. Por escrito de fojas veintitrés, Silvio Alfredo Velazco Mayoría interpone demanda de Divorcio por Causal de Separación de Hecho con el objeto que se declare disuelto el vínculo matrimonial con la demandada Silvia Angélica Céspedes Torriani, así como el fenecimiento de la sociedad de gananciales desde la fecha de separación de hecho, acontecido en el mes abril de mil novecientos noventa y tres, haciendo presente que el único bien adquirido dentro de la sociedad de gananciales es el inmueble ubicado en la avenida Prolongación Paseo de la República número 1430, Urbanización Santa Leonor del distrito de Chorrillos, Lima, que deberá dividirse en cincuenta por ciento (50%) para cada uno. Como sustento fáctico de su demanda manifiesta que: a) El recurrente contrajo matrimonio civil con Silvia Angélica Céspedes Torriani el día cuatro de octubre de mil novecientos setenta y ocho, ante la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima; b) Dentro del vínculo matrimonial procrearon a tres hijas: Úrsula Angélica, Giuliana Yrene y Sylvana Efigenia Velazco Céspedes, que a la fecha de interposición de la demanda eran mayores de edad, situación que acredita con sus respectivas Partidas de Nacimiento; c) Durante su vida matrimonial adquirieron el inmueble ubicado en la avenida Prolongación Paseo de la República número 1430, Urbanización Santa Leonor del distrito de Chorrillos, inscrito en la Partida Registral número 42268798 de la Oficina Registral de Lima; d) Con la demandada se encuentra separado de hecho desde el año mil novecientos noventa y tres, afirmación que acredita con la copia certificada de la Constatación Policial de fecha trece de diciembre de dos mil cinco, en el que su esposa corrobora lo señalado por el demandante, indicando que hace catorce años aproximadamente su esposo ya no vive en el hogar conyugal; e) Asimismo, mediante el Expediente número 183504-2005-00914-0, seguido contra la demandada por Divorcio por Causal, ante el Cuarto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, el mismo que fue remitido de manera

602

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4106-2015
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

definitiva al archivo general por haber caído en abandono, en dicho proceso la demandada reafirmó la separación de hecho del hogar conyugal por parte del recurrente desde el año mil novecientos noventa y tres, alegación que constituye una declaración asimilada de parte; y f) Se encuentra cumpliendo cabalmente con los alimentos a favor de la demandada, pago que se realiza a través del descuento de planilla dispuesto por el Juzgado de Paz Letrado de Chorrillos. -----

- 3.2. Admitida a trámite la demanda, Silvia Angélica Céspedes Torriani mediante escrito de fojas setenta y uno contesta la demanda señalando, entre otras razones, lo siguiente: a) El demandante falta a la verdad al afirmar que el único bien adquirido dentro de la sociedad de gananciales es el que corresponde al domicilio conyugal ubicado en la Prolongación Paseo de la República número 1430, Urbanización Santa Leonor del distrito de Chorrillos, cuando en realidad también se adquirieron los inmuebles ubicados en la avenida Juan Pardo de Zela número 588 - Lince, inscrito en la Partida Registral número 49020030 de la Oficina Registral de Lima, así como el inmueble ubicado en la Calle Andrés Martínez número 305-307 - Vallecito del Cercado de Arequipa, esta última adquisición se acredita con la copia del Contrato de Permuta y Cesión de Derechos y cuyo ejemplar de fecha cierta obra en el Expediente número 183504-2005-00914-0 sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho; b) Respecto a la Constatación Policial de fecha trece de diciembre de dos mil cinco, indica que dicho medio de prueba es falso, pues niega rotundamente haber recibido en su casa a un efectivo policial; c) La recurrente alega ser la cónyuge perjudicada, pues el demandante fue quien abandonó el hogar, es decir el responsable directo de la destrucción del matrimonio, quien además no le acudió con una pensión de alimentos, motivo por el cual la recurrente en el año dos mil cinco inició un proceso sobre Alimentos; y d) El demandante al cometer el adulterio y hacer abandono del hogar conyugal truncó su esperanza de una vida feliz,

677

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4106-2015

LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

provocándole un grave daño psicológico y económico a su familia; en consecuencia, solicita que se declare como cónyuge culpable al demandante y se señale una indemnización por daños o se ordene la adjudicación preferente de los bienes de la sociedad conyugal. -----

- 3.3. De otro lado, la demandada mediante escrito de subsanación de fojas ciento once interpone **demanda reconventional** sobre Divorcio por Causal de Abandono Injustificado del Hogar Conyugal y Conducta Deshonrosa que Hace Insoportable la Vida en Común, así como la declaración de pérdida de gananciales, la reparación del daño moral por la suma de cincuenta mil soles (S/50,000.00) y la liquidación de la sociedad de gananciales. Señala como argumentos de su demanda reconventional lo siguiente: a) Que, el demandado fue quien faltó a la fidelidad y confianza matrimonial, quien tenía una relación extramatrimonial llegando a procrear al menor Junior Alfredo Velazco Rivas, siendo esa la causa por la cual su esposo hizo abandono de hogar por primera vez, luego regresó al mismo, donde todo se desarrolló de manera armoniosa, hasta que en el año dos mil cinco el demandante volvió a faltar a dormir al hogar conyugal por varios días, eludiendo sus obligaciones familiares viéndose obligada la reconviniendo a iniciar un proceso de Alimentos tramitado en el Expediente número 1620-2005 ante el Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Chorrillos; b) El demandante siguió un proceso de declaración de bien propio, pretendiendo con ello, que se le adjudique el inmueble sito en la avenida Juan Pardo de Zela número 588 - Lince, tramitado en el Expediente número 183506-2006-00559, siendo declarado improcedente por la Segunda Sala Superior Especializada en Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima; c) La conducta deshonrosa del demandante se encuentra acreditada con el nacimiento del menor Junior Alfredo Velazco Rivas fruto de la relación adulterina que mantiene con Martha Aurora Rivas Zegarra; y d) La liquidación de la sociedad de gananciales debe efectuarse respecto al domicilio conyugal ubicado en

629

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4106-2015

LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

Prolongación Paseo de la República número 1430, Urbanización Santa Leonor del distrito de Chorrillos, respecto al inmueble sito en la avenida Juan Pardo de Zela número 588 – Lince, inscrito en la Partida Registral número 49020030 de la Oficina Registral de Lima y el sito en la calle Andrés Martínez número 305-307-Vallecito, Cercado de Arequipa. -----

- 3.4. Por **sentencia de primera instancia** de fecha catorce de noviembre de dos mil doce, obrante a fojas doscientos ochenta y ocho, se declara **fundada** la demanda de Divorcio por Causal de Separación de Hecho; en consecuencia, disuelto el vínculo matrimonial contraído por Silvio Alfredo Velazco Mayoría con Silvia Angélica Céspedes Torriani ante el Consejo Distrital de Pueblo Libre, se pone fin a la sociedad de gananciales; fundada en parte la reconvención por la causal de abandono injustificado e indemnización; se ordena la adjudicación a favor de la demandada de la totalidad de las acciones y derechos que le corresponden al demandante respecto al inmueble sito en el Lote número 03, Manzana B con frente a la avenida Prolongación Paseo de la República número 1430, Urbanización Santa Leonor del distrito de Chorrillos, inscrito en la Partida Registral número 42268798 e **infundada** la reconvención respecto a la causal de conducta deshonrosa. De los **fundamentos de dicha sentencia se extrae sustancialmente que el A quo ha establecido lo siguiente:** a) Respecto a la demanda de Divorcio por Causal de Separación de Hecho, de autos se acredita que han transcurrido más de dos años de encontrarse separados de hecho los cónyuges, por lo tanto, corresponde amparar la pretensión de Divorcio por Causal de Separación de Hecho, pues se han dado también los otros dos elementos ineludibles, como son el material, pues ha quedado evidenciado el quebrantamiento permanente y definitivo de la convivencia, así como el elemento psicológico, pues ambos tienen la intención cierta de no continuar conviviendo, poniendo fin a la vida en común; b) Respecto a la pretensión de Fenecimiento de la Sociedad de Gananciales, siendo
-) an. (12)
14/NOV/12

630

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4106-2015
LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

amparable la demanda se debe declarar el fenecimiento de la sociedad de gananciales, con la consiguiente liquidación en ejecución de sentencia conforme lo señala el artículo 318 del Código Civil, dando inicio con el inventario valorizado de los bienes y teniéndose presente en dicha oportunidad lo dispuesto en el artículo 319 del acotado Código Civil; c) Respecto a la Indemnización al Cónyuge más Perjudicado solicitada en la contestación, la recurrente fue quien tuvo que interponer demandas de alimentos para cubrir sus necesidades, aunado al hecho de que el demandante procreó un hijo fuera del matrimonio, como se desprende de su absolución de parte, vulnerando así el deber de fidelidad que debe existir entre los cónyuges, de lo que se concluye que fue la demandada, la que con la separación de hecho resultó la más perjudicada; de otro lado, la demandada solicita el pago de una indemnización por daño moral y personal sufrido, para lo cual se tiene presente que el demandante fue quien se retiró del hogar conyugal, vulnerando de esta manera el deber de fidelidad; por lo tanto resulta procedente fijar una indemnización a favor de la demandada, y como quiera que la recurrente domicilia en la avenida Prolongación Paseo de la República número 1430 de la Urbanización Santa Leonor del distrito de Chorrillos, conforme se desprende del escrito de demanda y contestación y, siendo ese el domicilio fijado como hogar conyugal conforme se desprende de la Constatación Policial, corresponde adjudicarle a la demandada el porcentaje de las acciones y derechos que le pertenecen al demandante como indemnización, en mérito al Tercer Pleno Casatorio Civil; d) Respecto a la demanda reconventional de Divorcio por Causal de Abandono Injustificado, si bien la parte demandante ha manifestado en su declaración de parte, que fue la demandada quien lo arrojó del hogar conyugal, tal situación no se condice con la descrita en la Constatación Policial, aunado a su primer escrito de demanda inicial recaída en el Expediente número 183504-2005-00914, donde manifiesta que se retira del hogar conyugal

Demandada
al juicio
al hecho

Indemnización
por daño moral
y personal

632

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 4106-2015

LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

acciones y derechos que le corresponden al demandante respecto del inmueble ubicado en el Lote número 03 de la Manzana B con frente a la avenida Prolongación Paseo de la República número 1430, Urbanización Santa Leonor del distrito de Chorrillos; **reformándola** la declara **infundada**; **confirma** la apelada en lo demás que contiene y es materia de apelación. De los fundamentos de la **resolución de vista se extrae lo siguiente:** a) **Respecto a la Causal de Separación de Hecho**, el **alejamiento** de los cónyuges se encuentra corroborado con la **Constancia Policial de la Comisaría de Chorrillos (fojas once)**, el **escrito de contestación de demanda de Alimentos**, la **declaración de parte del demandante durante la Audiencia de Pruebas** así como de la **copia del Acta de Audiencia de Pruebas del Expediente acompañado número 914-2005**, en la que obra la **Declaración Testimonial de la hija de los cónyuges**, **determinándose entonces que la separación de hecho se produjo desde el año mil novecientos noventa y tres**, habiéndose quebrantado el deber de cohabitación a que se refiere el artículo 289 del Código Civil; además, **la demandada no ha acreditado de forma idónea que con posterioridad al año mil novecientos noventa y tres, las partes hayan reanudado su vida en común**, razón por cual se colige que la separación aconteció en dicha oportunidad, encontrándose acreditados los elementos de la Causal de Separación de Hecho; b) **Respecto a la Causal de Abandono Injustificado del Hogar Conyugal**, opera el **Principio de Especificidad**, según el cual **un mismo hecho no puede configurar más de una causal**, por lo tanto, la Causal de Abandono Injustificado deviene en **improcedente** al haberse amparado la Causal de Separación de Hecho, por lo tanto este extremo es **desaprobado** y, en cuanto a la **indemnización** en este extremo, por lo antes descrito deviene en **improcedente**; c) **Respecto a la Liquidación de la Sociedad de Gananciales**, la determinación de los bienes que la integran corresponde **discutirse en la etapa de ejecución de sentencia**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **320** del Código Civil; y d)

633

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4106-2015
LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

Respecto al extremo de la Indemnización por la cual se ordena la adjudicación del bien inmueble, se aprecia que habiéndose producido la separación desde el año mil novecientos noventa y tres, sin reanudación de la vida en común, la demandada no ha cuestionado tema alguno sobre el cumplimiento de deberes conyugales a dicha fecha, habiendo limitado el ejercicio de su derecho al tema alimentario recién desde el año dos mil cinco y habiendo existido una intención cierta y deliberada de los cónyuges de poner fin a la vida en común en la oportunidad de la separación, estos resultan ser elementos que no permiten evidenciar la existencia del nexo causal con daño moral, psicológico, ni económico; que abunda a ello, la Evaluación Psicológica obrante de fojas doscientos diez a doscientos doce del expediente acompañado, en la que se aprecia a la reconviniendo como una persona desligada afectivamente de su esposo, con actitud de dañada o afectada por la separación, pero sin manifestaciones emocionales y otros indicadores que sustenten su postura; y en relación a la existencia de una relación extramatrimonial del demandante esta data de fecha posterior a la separación, no habiendo la demandada demostrado que ello haya acontecido antes del año mil novecientos noventa y tres, no habiendo invocado la causal de adulterio en su oportunidad, por lo tanto este extremo de la apelada debe revocarse y declararse infundado.

3.6. Mediante Ejecutoria Suprema de fecha cinco de noviembre de dos mil catorce, esta Suprema Sala declara fundado el recurso de casación formulado por la reconviniendo; en consecuencia, nula la sentencia de vista y ordena que la Sala Superior emita nuevo fallo, tras señalar lo siguiente: a) El hecho de que una de las partes no pruebe la culpa del otro no significa que no tenga derecho a la indemnización señalada en el artículo 345-A del Código Civil; b) El *Ad quem* no ha expresado las razones suficientes en cuanto a la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado con la separación, de conformidad con el precedente judicial vinculante establecido

Argumento del voto de discordancia

Sobre la Solución del familiar

No me parece argumento adecuado

Importante

C

Q

FR

6344

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4106-2015
LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

en la Casación número 4664-2010-Puno, que interpreta los alcances del segundo párrafo del artículo 345-A del Código Civil, sobre todo cuando una de las partes ha alegado expresamente hechos configurativos del perjuicio causado y ha acompañado la respectiva prueba para efectos de acreditar dicho perjuicio; y c) Resulta imprescindible que la Sala Superior se pronuncie específicamente en lo relacionado a la indemnización o la adjudicación de bienes a favor del cónyuge más perjudicado con la separación, aplicando adecuadamente el precedente vinculante señalado.

La Sala
no se
pronuncia
sobre la
indemnización
ni
adjudicación

3.7. Devueltos los actuados a la Sala Superior, ésta mediante **sentencia de vista** de fecha veintiséis de agosto de dos mil quince, obrante a fojas quinientos cuarenta y uno, **aprueba** la sentencia apelada de fojas doscientos ochenta y ocho, en cuanto **declara fundada** la demanda de Divorcio por Causal de Separación de Hecho y **consecuentemente disuelto el vínculo matrimonial** contraído por Silvio Alfredo Velazco Mayoría con Silvia Angélica Céspedes Torriani ante el Consejo Distrital de Pueblo Libre; por fenecida la sociedad de gananciales, procediéndose a su liquidación en ejecución de sentencia; **desaprueba** la sentencia en cuanto disuelve el vínculo matrimonial por la causal de Abandono Injustificado; **reformándola se declara improcedente** dicha causal; **confirma** los extremos apelados de la sentencia respecto a la individualización de los bienes que conforman la sociedad de gananciales a liquidarse en ejecución de sentencia; y **ordena la adjudicación a favor de la demandada de la totalidad de las acciones y derechos que le corresponden al demandante respecto del inmueble ubicado en el Lote número 03 de la Manzana B con frente a la avenida Prolongación Paseo de la República número 1430, Urbanización Santa Leonor del distrito de Chorrillos**, al haberse establecido que la demandada es la cónyuge más perjudicada con el divorcio por causal de separación de hecho. De los fundamentos de la resolución de vista se extrae lo siguiente: a) Respecto a la pretensiones de Divorcio por Causal de Separación de Hecho, liquidación de la Sociedad de Gananciales

23/A60/15

Handwritten notes and signatures on the left margin, including a large signature and the letter 'C'.

E35

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 4106-2015

LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

Y Divorcio por Causal de Abandono Injustificado del Hogar Conyugal, la Sala Superior reproduce los fundamentos expuestos en la sentencia de vista de fojas trescientos cuarenta y siete; y b) Respecto a la indemnización otorgada a favor de la demandada en forma de adjudicación de la totalidad de las acciones y derechos del inmueble antes mencionado, la Sala Superior sostiene que este extremo se fundamenta en el artículo 345-A del Código Civil y en el Tercer Pleno Casatorio Civil, pues en el caso de autos hay prueba para establecer que la demandada es la cónyuge más perjudicada, en razón a que: i) Tuvo que demandar alimentos para sí en el dos mil cinco, por atender sus enfermedades, en razón a que requería atención médica fuera del Hospital de la Policía; ii) Tuvo la tenencia y custodia de las hijas habidas en el matrimonio, siendo menores de edad, se dedicó en exclusividad a atender sus necesidades y el hogar, pues la separación se produjo en mil novecientos noventa y tres, cuando las hijas eran menores de edad; iii) La separación la afectó emocional y psicológicamente; y iv) Quedó en una manifiesta situación desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, pues en la Audiencia de Pruebas a fojas doscientos, la demandada señaló que antes de la separación trabajaba en una compañía de seguros, lo cual fue refrendado en la misma audiencia por el demandante; sin embargo, después se dedicó exclusivamente a la crianza de sus hijas, además que con la separación perdió posicionamiento como esposa del actor en su condición de Coronel de la Policía Nacional del Perú. -----

4. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: -----

PRIMERO.- Que, según lo establecido por el artículo 384 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364, el recurso extraordinario de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto así como la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de

686

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4106-2015

LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

Justicia de la República, por ende este Tribunal Supremo sin constituirse en una tercera instancia adicional en el proceso debe cumplir su deber pronunciándose acerca de los fundamentos del recurso por las causales declaradas procedentes. -

SEGUNDO.- Que, en el caso de autos al haberse declarado procedentes las denuncias sustentadas en vicios in procedendo como vicios in iudicando, corresponde efectuar en primer término el análisis de la causal procesal, toda vez que de resultar fundada esta, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de sentido emitir pronunciamiento respecto de la causal material. -----

Respecto a la causal de infracción normativa procesal del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. -----

TERCERO.- Que, el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, señala que: *"El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes"*. Estando a lo señalado y a tenor de las denuncias formuladas en el recurso, no es materia de análisis la primera parte del citado artículo que consagrado el principio *iura novit curia*, sino la segunda parte del mismo que regula el Principio de Congruencia Procesal, según el cual el Juez debe dictar sus resoluciones de acuerdo con el sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, toda vez que la infracción a este principio determina la emisión de sentencias: **a) ultra petita**, cuando se resuelve más allá del petitorio o los hechos; **b) extra petita**, cuando el Juez se pronuncia sobre el petitorio o los hechos no alegados; **c) citra petita**, en el caso donde se omite total pronunciamiento sobre las pretensiones (postulatorias o impugnatorias) formuladas; **d) infra petita**, cuando el Juzgador no se pronuncia sobre todos los petitorios o todos los hechos relevantes del litigio; omisiones y defectos que infringen el Debido Proceso. -----

*3.º y 4.º
no son
causal
Congruencia
Procesal*

657

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4106-2015
LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

CUARTO.- Que, estando a lo señalado no existe incongruencia en la sentencia de vista, pues según se advierte de los actuados la parte demandada al contestar la demanda solicitó que en cumplimiento del artículo 345-A del Código Civil se señale una indemnización por daños o se ordene la adjudicación preferente de los bienes de la sociedad conyugal a su favor (ver fojas setenta y cuatro), mientras que al reconvenir solicitó vía pretensión accesoria una indemnización por la suma de cincuenta mil soles (S/50,000.00) -ver fojas ciento trece a ciento catorce-, razón por la que, tanto el Juez de primera instancia como la Sala Superior ordenan la adjudicación a favor de la demandada de la totalidad de las acciones y derechos que le corresponden al demandante respecto al inmueble sito en el Lote número 03, Manzana B con frente a la avenida Prolongación Paseo de la República número 1430, Urbanización Santa Leonor del distrito de Chorrillos, en aplicación del artículo 345-A del Código Civil y en mérito del Tercer Pleno Casatorio contenido en la Casación número 4664-2010-Puno. Es decir, que la indemnización otorgada a favor de la demandada es respecto a su pedido indemnizatorio formulado al amparo del artículo 345-A del Código Civil, al momento de contestar la demanda y no respecto a su pretensión de indemnización formulada al reconvenir, pues esta última fue planteada como pretensión accesoria de la pretensión principal de divorcio por causales de abandono injustificado del hogar conyugal y conducta deshonrosa, que fue desestimada por ambas instancias. -----

QUINTO.- Que, la conclusión precedente se encuentra corroborada con lo señalado en la parte final del punto 3.9 de la sentencia de vista, que señala: "Asimismo, debe precisarse que si bien con fecha seis de diciembre de dos mil diez, la emplazada Silvia Angélica Céspedes Torriani modifica su reconvenición (fojas ciento once a ciento dieciocho), demandando divorcio absoluto por las causales de Abandono Injustificado del Hogar Conyugal y Conducta Deshonrosa que hace insoportable la vida en común, solicitando como pretensión accesoria cincuenta mil soles (S/50,000.00) por indemnización por grave daño psicológico y económico, tal pedido indemnizatorio fue complementario a las causales de

632

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 4106-2015

LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

*divorcio – sanción invocadas, las que finalmente fueron desestimadas; y por el contrario, la adjudicación del bien conyugal con fines indemnizatorios es con motivo de haberse declarado fundado el divorcio por causal de separación de hecho (divorcio – remedio) en el cual se ha acreditado que la demandada tiene la condición de cónyuge más perjudicada, no atentándose en ningún modo con el Principio de Congruencia". En ese sentido, la causal procesal sustentada en la supuesta incongruencia de la sentencia de vista carece de base real, motivo por el cual no puede ser amparada, deviniendo por lo tanto dicha causal procesal en **infundada.***

Respecto a la causal de infracción normativa material del artículo 345-A del Código Civil.

SEXTO.- Que, el artículo 345-A del Código Civil, señala que: "Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333 el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los artículos 323, 324, 342, 343, 351 y 352, en cuanto sean pertinentes."

SÉTIMO.- Que, del examen de la sentencia recurrida se advierte que la Sala Superior ha dado cumplimiento y observado las reglas establecidas en el Pleno Jurisdiccional citado precedentemente con relación a los alcances del artículo 345-A del Código sustantivo, dado que absolvió el pedido formulado por la demandada en su escrito de contestación a la demanda sobre adjudicación preferente del bien social con fines indemnizatorios, concluyendo que la demandada es la cónyuge

(39)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4106-2015
LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

más perjudicada, en base a las pruebas presentadas en el proceso; sin embargo, a criterio de este Supremo Tribunal, la adjudicación de la "totalidad" de los derechos y acciones -cincuenta por ciento (50%)- que le corresponden al demandante sobre el inmueble sito en el Lote número 03, Manzana B con frente a la Avenida Prolongación Paseo de la República número 1430, Urbanización Santa Leonor del distrito de Chorrillos, resulta una medida desproporcionada que vulnera los principios de razonabilidad, proporcionalidad y equidad, en vista que el citado predio es de un alto valor económico en la sociedad de gananciales que se disuelve; y si bien no obra en autos una tasación del inmueble que acredite su valor real, también lo es que en aplicación supletoria del artículo 1332 del Código Civil: "Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa", de modo tal que esta Suprema Sala considera que la demandada debe ser indemnizada y asumir la propiedad de modo mayoritario pero, de manera prudencial y razonable con la adjudicación del veinticinco por ciento (25%) de los derechos y acciones que le corresponden al demandante sobre el inmueble sito en el Lote número 03, Manzana B con frente a la Avenida Prolongación Paseo de la República número 1430, Urbanización Santa Leonor del distrito de Chorrillos. por haber resultado la cónyuge más perjudicada con la separación. Siendo esto así, al configurarse la causal material denunciada, el presente recurso de casación es **fundado en parte**.

Medida desproporcionada
PRINC. equidad

IV. DECISIÓN:

Por tales consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO EN PARTE** el recurso de casación interpuesto por Silvio Alfredo Velazco Mayoria a fojas seiscientos diez; **CASARON** la resolución impugnada; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fojas quinientos cuarenta y uno, de fecha veintiséis de agosto de dos mil quince, expedida por la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **actuando en sede de instancia: REVOCARON** la sentencia

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4106-2015
LIMA**

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

apelada de fojas doscientos ochenta y ocho, únicamente en el extremo que ordena la adjudicación a favor de la demandada de la totalidad de las acciones y derechos que le corresponden al demandante respecto del inmueble ubicado en el Lote número 03 de la Manzana B con frente a la avenida Prolongación Paseo de la República número 1430, Urbanización Santa Leonor del distrito de Chorrillos, al haberse establecido que la demandada es la cónyuge más perjudicada con el divorcio por causal de separación de hecho; y **REFORMÁNDOLA** ordenaron que dicha adjudicación sea únicamente respecto del veinticinco por ciento (25%) de los derechos y acciones que le corresponden al demandante respecto del mencionado inmueble, con lo demás que contiene; **DISPUSIERON** publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Silvio Alfredo Velazco Mayoría contra Silvia Angélica Céspedes Torriani, sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho y otro; y *los devolvieron*. Integra esta Sala el Juez Supremo Señor Calderón Puertas por licencia del Juez Supremo Señor Romero Díaz. Ponente Señor Mendoza Ramírez, Juez Supremo.-
S.S.

MENDOZA RAMÍREZ

MIRANDA MOLINA

CALDERÓN PUERTAS

YAYA ZUMAETA

DE LA BARRA BARRERA

Aac/Gct/Dro

SE PUBLICO CONFORME A LEY

17

Dr. ÁLVARO CÁCERES PRADO
Secretario(e)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA

9 MAY 2017